COLONIZACION

en la

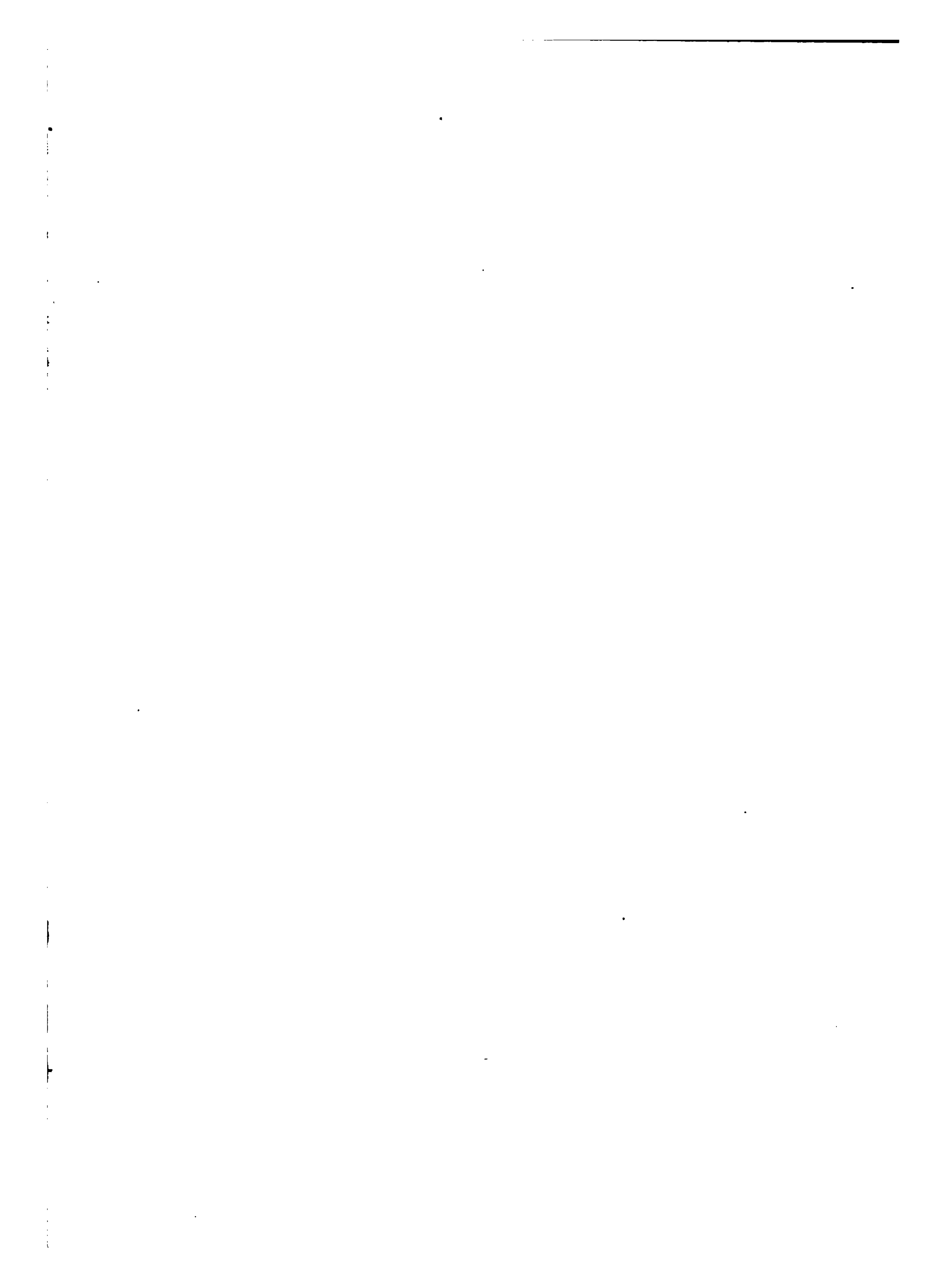
República Argentina

por

ANTONIO GOMEZ LANGENHEIM
DOCTOR EN CIENCIAS SOCIALES



BUENOS AIRES
Editores: M. Biedma é Hijo, Bolívar 535
1906



Colonización

COLONIZACION

en la

República Argentina

por

ANTONIO GOMEZ LANGENHEIM
DOCTOR EN CIENCIAS SOCIALES



BUENOS AIRES
Editores: M. Biedma é Hijo, Bolívar 535
1906

Colonización

portancia y del modo en que debe prepararse el terreno que se pretende valorizar, recordamos el ejemplo de otros pueblos é indicamos algunas obras públicas indispensables.

En la *segunda*, comprendemos en ligero análisis las principales leyes y disposiciones promulgadas desde 1810 hasta nuestros días, inclusive las vigentes, así como sus resultados en la práctica, sus consecuencias y algunas observaciones pertinentes.

En la *tercera*, tratamos de la forma en que, á nuestro sentir, debe procederse para enagenar la tierra fiscal, deteniéndonos en lo que concierne al arrendamiento, la ocupación previa, la concesión gratuita y la donación; nos ocupamos del crédito agrícola y de la urgencia de fundar establecimientos de ésta índole; y por fin, terminamos con la indicación de algunas medidas administrativas indispensables para el fomento de las colonias.

La complejidad del problema, por una parte; la multiplicidad de asuntos con él relacionados, por otra; y la misma escasez de libros especiales en la colonización argentina, nos ha hecho difícil la tarea y forzado á recurrir más de una vez á los autores extranjeros, los que si bien profundizan en la materia, no nos indican, como es natural, reglas y prácticas precisas y adoptables particularmente en nuestro suelo. A lo enmarañado del tema se une todavía la dificultad de la forma literaria, la que, sin pre-

tensiones, hemos procurado hacer lo más corriente posible, á fin de que el lector pueda darse cuenta clara de lo que pasamos á exponer. El propósito que nos ha guiado al tomar la pluma ha sido el que se prepare sobre sólidas bases la colonización nacional, estableciendo cátedras, fomentando instituciones benéficas, corrigiendo errores, allanando obstáculos y prestando decidida atención y preferencia á un asunto tan intimamente ligado al porvenir de la patria. Si hubiésemos conseguido anotar siquiera alguna idea, alguna indicación útil, nos daríamos por satisfechos.

A. GOMEZ LANGENHEIM.

Agosto de 1906.


PRIMERA PARTE

CAPITULO I

SUMARIO: — La ciencia colonial—Necesidad de su estudio—Enseñanza que se impone—Creación de escuelas coloniales y cátedras—Estado de atraso entre nosotros—Falta de escritores y legisladores que dominen la materia.

El estudio de la ciencia colonial es sumamente interesante y de verdadera utilidad práctica, no sólo para aquellos Estados cuyo poderío y expansión les ha impelido á fundar factorias allende los mares, sino también para los pueblos adolescentes que necesitan de ella para precisar la mejor forma de poblar grandes extensiones desiertas.

Se ha observado que cuando un país llega á su completo desarrollo, cuando su fuerza expansiva no puede contenerse dentro de sus propios límites y busca nuevas tierras donde ubicar su exceso de población; entonces sus hijos, por razón lógica, se dedican al estudio de los asuntos coloniales y comienzan á surgir los tratadistas, y por el contrario, en las naciones nuevas, nadie les presta atención.

Este fenómeno se explica en parte por la necesidad de regir sus dependencias, de crearles un buen régi-

men de gobierno, de proveer á su desarrollo económico y á su valorización. Mas los Estados jóvenes como el nuestro ¿no necesitan á su vez estudiar los medios de colonización que la ciencia enseña, recurrir á ella para con su auxilio dar impulso eficiente de progreso á los territorios que se encuentren en análogas circunstancias á los de una región lejana?

¿No es para nosotros tan interesante poblar la Patagonia ó el Chaco como para los ingleses, franceses ó alemanes, introducir en Africa el mayor número posible de individuos de la raza blanca, á fin de europeizarla?

Si las grandes potencias hacen un supremo esfuerzo para dirigir la emigración á sus colonias, si para ellas este es asunto de vital importancia, para nosotros lo es colocar el país en las mejores condiciones para que esa corriente emigratoria cambie de rumbo, se dirija á nuestras playas y venga á radicarse en beneficio de la producción y riqueza argentinas.

De aquí, que nos convenga estudiar la colonización y seguir el movimiento general marchando á la vanguardia, ó por lo menos, á la par de ellas.

¿Quién podría negar la importancia que tiene para nosotros el estudio de esta rama de los conocimientos humanos?

Solo con su auxilio podremos conocer los diversos métodos empleados por otros pueblos en distintas épocas, así como los resultados prácticos obtenidos, y de su examen deduciremos cuáles son los que con más ventaja debemos emplear.

Mal podríamos adoptar un buen régimen territorial

sin conocer la célebre doctrina de Wakefield y su aplicación en Australia, el acta Torrens, el plan de Whately, el de la tasa local en la unión Americana, la proposición de Gladstone, el sistema mixto argelino, etc.

¿Cómo saber si es preferible en las enagenaciones la venta ó la concesión gratuita, sin haberse enterado de las consideraciones aducidas por los tratadistas y sin tener noticia de algunos casos prácticos, como por ejemplo, la tentativa francesa de poblar el Argel con familias procedentes de Alsacia-Lorena y las causas de su fracaso, muy semejantes por cierto á las que primaron entre nosotros durante el período de la inmigración artificial?

¿Cómo conocer el mérito de la colonización por medio de misiones religiosas, sin una simple idea sobre el tratamiento de indígenas, de los medios adoptados en el Canadá y los Estados Unidos, que respetando en lo posible sus costumbres, les asignaron una superficie territorial suficiente para su subsistencia; ó ya los esfuerzos que en pro de su asimilación hacen las naciones europeas, estudiando su idioma y sus costumbres y enseñandoles los mejores cultivos para que aumenten la producción en beneficio del país?

Nosotros, que nada de eso estudiamos, estamos tan atrasados como en los tiempos de la colonia; ni aún nos creemos obligados para con ellos por deberes de humanidad, despreciamos ese factor, ese considerable núcleo de población que reúne condiciones de laboriosidad y aptitud suficientes para que, por medio de un tratamiento dulce y paciente, podamos incorporarlo á la vida civilizada.

¿Cómo fundaríamos colonias penales, sin una noción de los procedimientos seguidos por Inglaterra en Australia, por la Francia en la Guayana, ó el sistema de deportación francés á Nueva California?

¿Qué saber de legislación y economía colonial, sin el estudio de la organización de las dependencias de esas naciones?

¿Qué de la acción del Estado en cuanto á la seguridad, etc., sin comprender cuáles son los límites de su intervención, sin menoscabo de la iniciativa privada y garantía de los intereses particulares?

Estos y muchos otros graves asuntos han sido abordados y discutidos por los numerosos autores que desde Adam Smith nos han legado una interesante colección de tratados de verdadero mérito científico y cuyas investigaciones han formado la ciencia colonial.

Su enseñanza se impone en nuestras academias, no sólo porque de ellas podemos obtener conocimientos útiles y de aplicación práctica eficaz, sino también para evitar que se produzca el descolorido cuadro que nos ofrecen el pasado y el presente; el triste espectáculo de proyectarse y dictarse á diario leyes de tierras que no salen del mismo círculo vicioso y que revelan á las claras el desconocimiento más profundo de la materia.

Entre nosotros ¿por qué faltan escritores y legisladores preparados? Porque nadie se ha preocupado de formarlos, porque no se han establecido cátedras donde se enseñen los fenómenos de la inmigración humana y de capitales, la historia colonial de los pueblos antiguos y modernos, las diversas clases de colonias, los trabajos preparatorios de la colonización, el régimen de las

tierras, el comercial y aduanero, la sociología colonial, etc.

En las potencias de la vieja Europa, la necesidad de proveer á sus colonias de un personal de administración especialmente preparado, fué lo que motivó la creación de escuelas coloniales; y así, con ese fin, se fundó en Italia «La Regia Scuola Diplomatico-Coloniale» dirigida por un cuerpo de profesores competentes.

La Francia ha establecido también por decreto de 23 de Noviembre de 1899, su «Ecole-Coloniale» en donde se enseñan estas ciencias y todo lo relativo á la administración y gobierno de las colonias.

Los europeos han comprendido que tan delicados asuntos no pueden encomendarse á cualquiera por favoritismos, sino á individuos que reúnan las condiciones de idoneidad, buena conducta y demás méritos comprobados, y por eso los pretendientes á ocupar cargos de esta clase, deben haber pasado antes por las aulas y sometídose á la prueba final necesaria para obtener su certificado de estudios coloniales.

Estas escuelas tienen á su vez un carácter diplomático, porque las tierras en las que se debe operar se hallan en situación muchas veces lejana ó ya lindando con otras posesiones extranjeras; y más aún, porque ocurre el fenómeno del exodo de grandes masas de población, que van á establecerse en países extraños, lo que multiplica por consecuencia las relaciones diplomáticas internacionales.

De manera, pues, que al estudio de los ramos de administración política y económica de cada una de sus

colonias, al régimen territorial, aduanero, etc., hay que agregar los referentes al derecho diplomático, consular, marítimo, la historia de los tratados y demás ramos pertinentes.

Se presenta así una doble tarea: 1°. La de preparar magistrados para dirigir el gobierno de las posesiones ultramarinas; 2°. La de no abandonar á sí misma la masa emigratoria.

Los primeros, para desempeñar tan difícil tarea, deben conocer á fondo, no sólo la legislación y costumbres de su país, sino también el idioma, la religión, la organización de la familia, los usos, los medios de vida y en una palabra, todo lo referente al pueblo gobernado, poblado generalmente en su mayoría por los primitivos habitantes de la comarca, que difieren hasta en la raza del pueblo conquistador. Hay que armonizar, por decirlo así, dos razas, religiones, gobiernos, usos y costumbres; hay que tender el puente de comunicación entre ambos pueblos, bien construído armónico y estable, para evitar cualquier desmembramiento y separación que sería fatal; hay que deslizar sobre él la corriente civilizadora benéfica y duradera, que, como el aceite, se infiltra sin producir irritaciones. La obra es bien difícil y requiere la preparación metódica de magistrados idóneos y de un tacto político y administrativo á toda prueba.

En cuanto al segundo punto, para no abandonar la masa emigratoria de connacionales que se asienta en un país extrangero, constituído por un gobierno regular y estable, deben tratar de protegerla, estrechar relaciones con las mismas autoridades bajo cuyo gobierno se establecen y radican, fomentar las corrientes de sim-

patía y conveniencia política y comercial de todo género y hasta intelectual y artística.

Es por decirlo así, la política por la cual un Estado acrecienta su influencia, la de su raza, idioma, religión y costumbres y se crea aliados, simpatías y mercados donde colocar sus productos con preferencia á otros pueblos.

Como un ejemplo palpitante citaremos la Colonia del Cabo, fundada por los holandeses y que mas tarde pasó al dominio de la Gran Bretaña. Sus pobladores los boers, descendientes de los holandeses, antes que aceptar la nueva denominación, emigraron hacia el Norte y fundaron las repúblicas independientes del Transvaal y del Orange. Más tarde, cuando una guerra tenaz contra Inglaterra dió por resultado la pérdida de su independencia, el presidente Krüger emigró hacia Holanda, la tierra de su origen, donde pasó los últimos dias de su vida.

Otro ejemplo sugerente es la corriente de simpatía que existe entre nuestro país, la España y la Italia, traducida en hechos manifiestos con motivo de la guerra que costó á la primera importantes posesiones, ó por la formación de legiones de ciudadanos de dichos países en los dias aciagos de nuestras guerras exteriores.

Pues bien: esos lazos de unión requieren para su mantenimiento la intervención de un cuerpo diplomático y consular preparado, conocedor de la legislación y las necesidades de ambos pueblos, y de aquí que la fundación de escuelas coloniales sea de capital importancia.

La escuela que funciona en la ciudad eterna, la «Regia Scuola Diplomatico-Coloniale», anexa á la Facultad Jurídica de la Real Universidad de Roma, fué fundada por decreto del 5 de Diciembre de 1901 y es una institución tan moderna como importante.

El objeto á que está destinada se determina en el mismo decreto de creación: «Tal escuela tendrá por fin acrecentar la cultura superior; preparar convenientemente aspirantes á la carrera dependiente del Ministerio de Negocios Exteriores; y en general, promover la difusión de aquellos conocimientos científicos más adecuados á la emigración, al comercio y á la expansión pacífica de la Italia al exterior» (1).

Las materias que en ella se enseñan son las siguientes:

Derecho diplomático, consular marítimo é historia de los tratados—Política de la emigración y de la colonia—Política comercial y legislación aduanera comparada—Geografía política y colonial.

Posteriormente, en el año escolástico de 1902 á 1903, se agregaron estas otras asignaturas:

Derecho público comparado—Historia general con especial referencia á la cuestión contemporánea—Economía Política con especial referencia al fenómeno colonial—Lengua y literatura española con especial referencia á la República Argentina.

Ultimamente el Consejo Superior de Instrucción Pú-

---

(1) Annuario della Regia Scuola.

blica proyecta una reforma para dar mayor importancia y eficacia al establecimiento (1).

En Bélgica, un decreto del 4 de Febrero de 1888 comprendía entre las materias de examen que debían rendir los aspirantes á la carrera diplomática, no sólo la legislación, política comercial y tratados de las principales naciones de Europa y América, sino también el del régimen colonial, y posteriormente los programas de estudios para el curso de 1904 agregan el referente á la Gran Bretaña. El gobierno procura además, por otros medios, proteger la iniciativa privada que tenga por objeto el desenvolvimiento de la pequeña propiedad rural, facilitando la creación de establecimientos de crédito territorial destinados á practicar operaciones que favorezcan al agricultor para adquirir la propiedad raíz.

El Congreso Nacional de Agricultura discutió muchos asuntos referentes á legislación y economía rural, ciencias agrícolas, etc.

Es de notar que la Bélgica no es un país de emigración propiamente hablando, y no obstante esta circunstancia, la ciencia colonial es dictada desde la cátedra. (2).

La Gran Bretaña, cuya dedicación especial á los estudios de colonización y sus procedimientos prácticos la han colocado en primer línea entre las naciones colonizadoras, es otro país donde los institutos y escuelas contribuyen al desarrollo de su fuerza expansiva y absorbente.

---

(1) Debemos estos datos al ilustre profesor del establecimiento Dr. Vincenzo Grossi.

(2) E. J. Montero—Estudios Sociales, Bruselas 1904.

«The Royal Colonial Institute», fundado en 1868, tiene por objeto promover mediante conferencias, discusiones é investigaciones científicas, publicaciones y otros medios semejantes, la difusión de conocimientos referentes á las colonias, dependencias y posesiones inglesas, y de mantener la unión estable entre la madre pátria y las demás comarcas del imperio británico. Posee una rica biblioteca y un museo.

«The colonial College and Training Farms», fundado en 1887 en Hollesley Bay, condado de Suffolk, para preparar jóvenes á la vida y empresa colonial. Está dotado de una biblioteca especial, y publica un periódico titulado *Colonia.* (1).

Largo sería enumerar cada una de las instituciones, sociedades y colegios que por medio de conferencias, cátedras, periódicos, guías y demás medios de propaganda, tienden á difundir los conocimientos sobre inmigración y colonización y á estudiar los sistemas ventajosos de colocación y radicación del emigrante en las diversas comarcas sometidas al gobierno central, por lo cual nos limitamos á esta simple noticia.

Otra poderosa nación dueña de importantes posesiones, la Francia, fundó en 1889 su escuela colonial en París «Ecole Coloniale» bajo la dependencia del ministerio de las colonias y administrado por un consejo nombrado por el ministro.

Se halla dividida en dos secciones, la francesa y la indígena. La primera destinada á la enseñanza de las

(1). V. Grossi. — Politica dell'emigrazione é delle colonie. Lecciones publicadas para el uso exclusivo de los alumnos de la Regia Scuola, Roma, 1903.

ciencias coloniales, la segunda «sección indígena» á dar á los jóvenes de las colonias y países de protectorado, una educación francesa y una instrucción primaria superior.

La duración de los estudios es de tres años y dos solamente para los licenciados en derecho.

« L'école des Stagiaires » creada en Indo-China en 1872, preparó administradores verdaderamente dignos de este nombre (1).

Podrían examinarse una á una las instituciones de este género creadas en los principales Estados de Europa, y se encontraría siempre demostrada la atención que prestan á todo asunto referente á la inmigración y colonización, así como á la formación de un cuerpo de magistrados destinados á regir el gobierno de sus posesiones, bien preparado y caracterizado, después de ser sometido á toda prueba teórico-práctica para llenar el delicado cargo de regir la administración y gobierno de las posesiones.

Tan serios son allí los estudios como dificultosas las funciones que hay que llenar, y arduos los problemas á resolver.

¡ Qué ejemplo tan resaltante, qué lección tan provechosa para nosotros, que ni siquiera consideramos necesario encomendar lo relativo á colonización á la dirección de funcionarios idóneos y conscientes; para nosotros, que seguimos siempre con la eterna rutina de las influencias, sin preocuparnos de formar un personal competente !

---

(1). P. Rougier.—Législation et Economie Coloniale.

Si deséaramos progresar ¿no fundaríamos también escuelas coloniales, ó por lo ménos cátedras para inculcar esos conocimientos?

Recorriendo la serie de leyes y disposiciones dictadas para el fomento de la población y el régimen territorial, hemos buscado con la linterna de Diógenes alguna medida de estímulo, algo que significara el reconocimiento de parte de las autoridades de la necesidad del estudio de estas materias y su enseñanza práctica, y sólo hemos encontrado un acuerdo de allá por el año 1855, según el cual, si bien el gobierno se advierte de ello, no por eso funda siquiera una cátedra para difundir los conocimientos indicados.

En esa época el gobierno de la Confederación Argentina, con asiento en la ciudad del Paraná, se detiene á comparar la vasta extensión del territorio de la república con el reducido número de habitantes, y la suma de riqueza que pudiera adquirirse por el trabajo de una población más numerosa en tan ricos suelos. Ve la necesidad de favorecer la introducción de elementos extranjeros expertos en la agricultura y en las artes, y la urgencia de convertir la idea en hechos prácticos. Recuerda que la constitución federal reconoce en sus disposiciones la necesidad urgente de poblar el país, «para dar valor á la tierra y para los demas efectos sociales de naturaleza material y moral, que solo se consiguen por obra de hombres laboriosos». Menciona los esfuerzos hechos por los países Sud-Americanos, incluso el nuestro, para atraer la inmigración, y sus resultados negativos. Cree que el obstáculo opuesto al desarrollo de la inmigración consiste en el método

de distribución y enagenación de la tierra baldía, y siente la necesidad de una reforma; y agrega: «En esta materia tan importante, si ha de llegarse al grado de sencillez y claridad que ella exige, es indispensable un estudio de los sistemas empleados en diferentes épocas por los pueblos y gobiernes colonizadores, de los procederes prácticos en vigencia allí donde la población del interior se dirige de preferencia, y sobre todo, de las especialidades de nuestra geografía, de nuestra ley fundamental y de otras peculiaridades que no deben descuidarse en negocio tan práctico y de resultados tan importantes».

«Deseoso el gobierno nacional de acertar en el cumplimiento de uno de sus más sérios deberes, ha determinado dirigirse á los hijos del país y á todos ó cualquiera persona ó corporación extrangera que quiera, ó considerándose apta al efecto, emitir su opinión sobre la manera y forma más conveniente para la Confederación Argentina, de distribuir y repartir las tierras públicas, en los términos, condiciones y recompensas siguientes».…

La recompensa consistía en 50 onzas de oro y la publicación del trabajo premiado, á la vez que la traducción al castellano en caso de ser presentado en otro idioma.

El trabajo debía responder á estas preguntas:

1ª. ¿Cuáles son los sistemas adoptados por los gobiernos y pueblos que se han distinguido en el buen gobierno de las colonias, para la repartición y población del territorio?

2ª. ¿Cuáles son las leyes que rigen la distribución

de la tierra para los fines de la población y de la agricultura en la república de los Estados Unidos y en las colonias inglesas y holandesas?

3ª. ¿Cuáles son las tierras nacionales de la Confederación Argentina conforme al espíritu del artículo cuarto de la Constitución?

4ª. ¿Cuáles son ó deben ser las tierras de propiedad provincial, según el espiritu del artículo 104?

5ª. ¿Cuáles son ó deben ser los territorios nacionales, según el artículo 64 de la misma Constitución?

6ª. ¿Convendría que el gobierno nacional se encargara exclusivamente de todas las operaciones relativas á la venta y distribución de las tierras y al fomento de la inmigración, dirigiéndola y acomodándola donde mejor lo juzgue para los fines de poblar el país con buen éxito y alentar las industrias de que es susceptible?

Séanos disculpado el habernos extendido en detalles sobre este punto, pues llama la atención que en aquella época, hace medio siglo, en que los gobiernos luchaban aún por la constitución definitiva de la nacionalidad bajo el punto de vista del órden político, se detuvieran á considerar y meditar sobre asuntos de la seriedad del que tratamos.

Bastaría una simple ojeada á la historia argentina para comprender les dificultades que presentaba vencer la ambición de los caudillos y afianzar el gobierno central.

Es una historia que recuerda la Edad Media y la constitución de las nacionalidades; es un torbellino, una ebullición de pasiones encontradas en la que sólo se divisan dos tendencias, la federal y la unitaria.

Cada caudillo es seguido de una turba, como el cacique de su tribu, turba inconsciente que marcha en seguimiento de su fascinador, en el que ve un ser superior, dotado de un poder sobrenatural.

No es sólo la lucha de principios, que se presenta de vez en cuando, sino también la de civilización y barbarie descripta por Sarmiento con vivos caracteres. Es un triste estado de cosas, que llega casi hasta nuestros días.

Si se hubiese preguntado á uno de esos militantes políticos cuál era el programa de su partido, ya sea bajo el punto de vista administrativo, económico, financiero, etc., no hubiera sabido qué contestar, sino simplemente que daría su voto por X, persona más ó menos caracterizada, á veces ignorante, pero cuya ambición y audacia le ha encumbrado entre los suyos.

Entre tanto esas agrupaciones, con el pomposo título de partidos políticos, no son más que elementos de convulsión y desorden, con aspiraciones perpétuas de regir los destinos del país.

¡Qué distinto cuadro el que presenta la vieja Europa, en donde los partidos de principios, por medio de sus representantes en los parlamentos, controlan y asesoran la marcha regular de la administración pública, y, fuerza eficiente de progreso, impulsan al país por la senda del engrandecimiento!

Mas los años pasan y los mismos hechos son la dura lección en que los pueblos aprenden, como el niño que cae á marchar con más cuidado; y de aquí que entre nosotros haya ocurrido lo mismo y hoy luchemos

por mantener la paz y la tranquilidad para resolver los problemas capitales de la vida nacional.

Las simples consideraciones expuestas demuestran lo que importaba en aquella época el haberse preocupado de estimular el estudio de la materia, más aún que en la presente, en que con tanta indolencia se abandona ese estudio indispensable para resolver el problema de la población y acertar en el cumplimiento de lo que el gobierno de la Confederación llamaba «serios deberes».

Si en aquellos tiempos no había los recursos necesarios para hacer más, para fundar cátedras, hoy las circunstancias han variado por completo y la desidia es menos disculpable.

Triste es decirlo, mas no existe entre nosotros una escuela, ni tampoco un instituto; ni siquiera una cátedra referente á estudios de inmigración, colonización, leyes de tierras nacionales y provinciales, legislación comparada, etc. Lo único que tenemos es una pregunta del programa de Derecho Administrativo correspondiente al plan de estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

¡Una pregunta! ¡y entre tanto somos el país de inmigración por excelencia y lo seremos por muchos años, y tenemos millones de hectáreas de campos desiertos é incultos!

Mientras la Europa despide enormes masas de emigrantes á diversos rumbos, sus estadistas siguen preocupándose de estudiar el problema en toda su amplitud y proyecciones, dictando á su vez medidas eficaces para que sus súbditos no sufran en tierra extraña, en cuanto

sea posible, los inconvenientes del alejamiento, se promueve al efecto una tutela eficaz, se sigue protegiendo al emigrante en sus intereses y en sus derechos de ciudadano, porque todo esto importa al Estado. La emigración no puede ser abandonada á sí misma, si no se quiere que se resientan los verdaderos intereses nacionales. Se firman tratados, se fundan asociaciones de todo género de protección y patronato y se gestiona la formación de un Congreso Internacional con ese fin.

Un escritor italiano, al tratar el asunto, considera que no sólo de la iniciativa de sus hijos más enérgicos y cultos sino también de la sabiduría de sus gobernantes depende que al terminar el siglo XX su patria sea un pequeño país perdido en un ángulo del Mediterráneo, ó bien una gran nación capaz de expandir su civilización y su lengua en dos continentes.

Si para ellos es asunto que importa prestigio en el exterior, fuerza de expansión y títulos de potencia colonial, para nosotros no es menos interesante, aunque bajo otras faces, y puede traducirse en población suficiente, aumento de la producción y de la riqueza pública por el aprovechamiento de un rico territorio, bienestar general, consideración y respeto de potencia para los demás pueblos americanos, disminución por consecuencia de probabilidades de guerra, y por fin, colocación á la altura de los que marchan á la vanguardia de la civilización y señalan rumbos en la senda del progreso.

Fundar escuelas coloniales es la mejor promesa para resolver en la práctica el problema de la población y régimen de las tierras, y en general todos aquellos asun-

tos á que hace referencia el gobierno de la Confederación en sus proposiciones.

Proyectar siquiera la creación de cátedras en nuestros establecimientos superiores de estudios sociales, es hacer al país un gran beneficio, cuyo alcance y proyecciones escaparían quizás á la mente del mismo proponente.

Hay hechos cuya trascendencia no puede calcularse; el estudio meditado y la adopción entre nosotros de un buen sistema territorial y de colocación y radicación del inmigrante, forma parte de ellos.

Bueno es recordar que mientras nosotros, con una indolencia irritante, descuidamos este orden de estudios, los alumnos de las escuelas coloniales de Europa escuchan de eminentes profesores dictados sobre legislación argentina en materia de inmigración y colonización bajo la faz teórica y práctica, las leyes, las tentativas y experimentos de nuestros gobiernos y lo que es más, las concesiones en determinados casos y hasta los contratos celebrados con particulares para colonizar. Sabias lecciones que se extienden á los demás países sudamericanos y á la legislación comparada entre ellos.

Los conocidos tratadistas por otra parte, Jhon le Long, Van Bruyssel, Cardon, Bellet, Mantegazza, Peyrouton de Labedat, Corniani, Godio, Leroy Beaulieu, Denancy, Campolieti y muchos otros, se ocupan de nuestro país, ya en obras especiales sobre la República Argentina, ya en artículos de revistas, periódicos, etc.

Y nosotros no recogemos siquiera el fruto de esos trabajos, las buenas doctrinas, los ejemplos prácticos, para que unidos á los hechos ocurridos en nuestra vida de ensayo sirvan de guía segura, de punto de partida

para la reforma que se impone por los reveses sufridos.

Lo más que hemos hecho es fundar escuelas de agricultura destinadas á formar peritos aptos para la dirección de establecimientos ganaderos, agrícolas ó vinícolas ó institutos de agronomía y veterinaria, pero esta clase de instrucción teórico-práctica elemental ó superior, si bien importa un paso adelante, está muy lejos de aquella á que nos referimos.

El mensaje del Presidente de la República al abrir las sesiones del Congreso Argentino (1905) dice: «En estos últimos tiempos, la enseñanza agrícola ha recibido un impulso considerable. Funcionan en la actualidad, seis escuelas agrícolas primarias de carácter esencialmente práctico y destinadas á suministrar los conocimientos de agricultura y ganadería suficientes para el manejo de una chacra. Funcionan, también, una escuela de viti-vinicultura y una estación etnológica anexa, en la que se hace el estudio científico de los procedimientos de elaboración y los efectos de nuestros vinos; las escuelas prácticas secundarias de Córdoba y Villa Casilda destinadas á formar peritos para la dirección de grandes establecimientos agrícolas ó ganaderos y, por último, el Instituto Superior de Agronomía y Veterinaria de la Chacarita, establecimiento eminentemente científico y superior destinado á preparar al ingeniero agrónomo y al doctor en veterinaria. Es esta la primera vez que los tres grados, primario, secundario y superior, de la enseñanza agrícola, funcionan en el país».

Son dignas de aplauso estas iniciativas en un país donde hay tan vastas extensiones que cultivar, pero la difusión de los conocimientos agrícolas y ganaderos, de

los métodos de cultivo, etc., no puede ir más lejos del fin á que se le destina; no puede elevarse al dominio de los serios problemas de orden social, político y económico que se presentan con motivo de la distribución de la tierra pública y la colocación y arraigo de las masas inmigratorias. Su acción es más limitada, se revela no sólo por las palabras del mensaje citado, sino también por los decretos disponiendo su creación y por los mismos programas adoptados. De modo que si hubiéramos de difundir otra clase de estudios, sobre inmigración, colonización y ramos anexos tan importantes como los anteriores, habría que instalar escuelas superiores universitarias ó cátedras á semejanza de las existentes en las naciones de Europa.

De dos maneras podríamos iniciar sus cursos, ó bien con entera independencia de los demás institutos, ó ya por medio de cátedras especiales comprendidas en el plan de estudios de las Facultades de Ciencias Sociales que poseemos.

En ellas debería enseñarse:

El origen de la emigración y de la colonización; la importancia de su estudio; las diversas clases de colonias;

La historia de la colonización en los pueblos antiguos y modernos y los distintos medios de que se han valido para llevar á cabo la obra colonizadora;

La organización de sus dependencias bajo el punto de vista político, administrativo, económico, militar y comercial, comprendiendo las instituciones de crédito, etc.;

La política de la colonización;

El rol del Estado, la acción de los gobiernos y parlamentos, las compañías ó empresas, las misiones reli-

giosas, la iniciativa privada, y en general todos aquellos medios de que se valen los pueblos para extender la obra de expansión y civilización;

La influencia de la migración humana en el país de origen y en el de destino, las doctrinas en favor y en contra de ella y las medidas dictadas para alentarla ó restringirla, así como su resultado práctico;

El movimiento migratorio de los capitales y su influencia económica;

Datos y Estadística comparada;

El régimen territorial y su influencia en el desarrollo de la población; las leyes argentinas;

La colocación y destino de los inmigrantes en las diversas zonas de nuestro país, según su origen y sus aptitudes, su tratamiento y medios de protección, patronatos, etc.;

La legislación comparada sobre inmigración y colonización y los medios de que se sirven las grandes potencias para mantener, protejer y desarrollar el progreso de los centros de población y dependencias.

Estos y muchos otros puntos pertinentes es necesario abordar con empeño, para plantear un sistema eficaz de acrecentar la cifra de población, producción y riqueza de nuestro país; un sistema combinado, que respondiendo á los principios fundamentales de la ciencia y revelación de los resultados prácticos, nos coloque en la fila de los países más adelantados y á la altura del progreso de nuestro siglo.

Debemos no sólo recibir las lecciones del pasado y del presente, sinó también, prever el porvenir, encarando la cuestión con especial detenimiento en lo que

atañe á nosotros mismos, á nuestra patria; debemos, por decir así, empaparnos en la filosofía de la colonización.

No hay un día que perder, se impone desde ya la preparación séria de una legión de jóvenes destinados á resolver mañana los más árduos y difíciles problemas que surgen y se multiplican en proporción á la suma de inmigración que arrojan las estadísticas.

Es tarea juiciosa el prevenirse con tiempo, el prepararse para recibir, radicar y nacionalizar la masa humana que diariamente pisa nuestro suelo, base del bienestar y engrandecimiento futuro.

Si grave es la responsabilidad que pesa especialmente sobre el Ministerio de Agricultura, los demás deben también interesarse; el de Instrucción Pública, para propender á una mayor cultura en general; el de Relaciones Exteriores, á su vez, por cuanto la mejor preparación de diplomáticos, llamados á propagar en tierra extraña la noción exacta de lo que es nuestro país, contribuirá á estrechar aún más las relaciones comerciales, abriendo nuevos mercados á la exuberante producción argentina.

Muchas otras consideraciones podríamos aducir en pro de nuestra propaganda, pero nos abstenemos de hacerlo por cuanto «non mutat substantiam rerum non necessaria verborum multiplicatio» .... y porque además tenemos la convicción de que para demostrar la imperiosa necesidad de esa enseñanza, los hechos, los tristes resultados prácticos, bastan y sobran como prueba concluyente.

CAPÍTULO II

SUMARIO: —Reseña histórica de la colonización—Fenicia—Cartago — Grecia — Roma—Venecia—Génova—Portugal — Holanda—España—Francia—Inglaterra — Dinamarca —Suecia—Rusia—Bélgica—Alemania—Italia—Estados Unidos.

Volver á lo antiguo, recordar el pasado para dar noticia de la colonización en las distintas épocas de la Historia, es tarea árdua y difícil de comprender en los estrechos límites de un capítulo. No obstante, debemos hacerlo para averiguar el origen de ella, su desarrollo y su fin.

En los tiempos primitivos, anteriores á Fenicia, la colonización se confunde con el origen de las sociedades, y del estudio de la civilización oriental, asiria y hebráica, sólo se deduce que las colonias han sido en su mayoría agrícolas, sin que por ello pueda precisarse un sistema definido de procedimientos, y únicamente tiene ya interés histórico el que la India se poblara dentro de sus propias fronteras, los egipcios viajaran en caravana por el desierto, etc.

El primer pueblo conocido cuya colonización se efec-

túa de una manera pacífica, industriosa y comercial, es el fenicio: su empresa se realiza favorecida por el espíritu de la navegación. Su reducido y estéril territorio, sus excelentes puertos marítimos y la dificultad de extenderse hacia el interior, lo indujeron á lanzarse allende los mares.

Había allí una multitud de grandes y célebres ciudades, dice Scherer: entre otras Sidón, Tiro, Biblus, Aradus, Trípolis y Beritus. Independientes pero arreglando los negocios importantes por confederación, su comercio gozaba de gran libertad. Sus colonias no estaban oprimidas en el ejercicio de sus derechos políticos, cada una formaba un Estado independiente, y la especie de patronato que Tiro parecía ejercer aumentaba su consideración. En navegación disfrutaban de privilegios de reciprocidad. Explotaban minas de España, incienso de la Arabia, especies, oro, piedras preciosas y telas de la India. (1)

La colonización fenicia se caracteriza, pues, por su espíritu comercial y pacífico, que la distingue de otros pueblos de índole militar ó guerrera. Sus establecimientos numerosos, ubicados en el Asia Menor, las Sporadas, Cícladas, el Helesponto, las costas de Africa y de España hasta las columnas de Hércules: Chipre, Creta, Cádiz, Carteja, Hipalis, Málaca, Utica y Adrumeto, etc., nacieron en parajes convenientes para el intercambio de productos con las comarcas adyacentes.

Tantos cuantos fueron fundados por un país de po-

---

(1). Historia del Comercio de las Naciones.

blación sumamente escasa, (sólo en España pasaban de doscientos); resultantes más de las necesidades del comercio que de la emigración, siendo bien pocos los que obedecieron á motivas extraños, á perturbaciones internas de orden político, á la expatriación, etc., demuestran que con raras excepciones, eran antes simples factorías que colonias de inmigración.

La colonización cartaginesa, puede decirse, fué la continuación de la anterior, aunque con más esplendidez. Cartago, colonia fenicia fundada según la tradición por Dido, en la costa de África, 878 años antes de la era cristiana, adquirió su grandeza después de la caída de Tiro bajo el poder de los persas y heredó todo el espíritu de comercio y navegación de sus antepasados, llegando después al dominio de los mares y á disputar á Roma el imperio del mundo.

De su hegemonía sobre los establecimientos de África, pasó á ejercer la supremacía al exterior, avanzando sobre las islas y costas del Mediterráneo, en cuya empresa le favorecía su posición geográfica. Ocupó la España, las Baleares, Córcega, Cerdeña, Sicilia, y combatió con los griegos que se habían establecido allí anteriormente.

Algunos autores, fundándose en el poder dominador de Cartago, han sostenido que existía una marcada diferencia entre la colonización fenicia y la cartaginesa; por nuestra parte, pensamos que si bien la primera fué de índole esencialmente comercial, la segunda, al convertirse en guerrera, responde sólo á la imperiosa necesidad de ocupar y mantener territorios para desarrollar ese mismo comercio en pos del cual marchaban como inducidos por una ley de atavismo, tendencia he-

redada de sus mayores. Si en su empresa encontraban un serio obstáculo, si no era posible vencerlo de otra manera que por la fuerza, entonces era lógico emplearla.

Cartago se distinguió por su diplomacia y habilidad para ajustar tratados comerciales y de aquí tal vez, dice Rawlinson, el nombre de *fe púnica* (1). También sobresalió por sus interesantes expediciones á través de los mares; lo que demuestra un carácter análogo al del pueblo fenicio. Son célebres: la de Hannon, referida por Polibio, que conducía sesenta navíos y treinta mil colonos á las costas de Africa, y la de Himilcon hacia las riveras septentrionales de Europa, mencionada por Plinio el Mayor y narrada por Avienus.

Si tuvieron los cartagineses que ceder al fin al empuje de Roma, no obstante el esfuerzo del glorioso Aníbal, fué compelidos por las circunstancias más que por un simple espíritu guerrero, ó si se quiere, por éste, desarrollado por tantos combates.

Los griegos al fundar colonias, dice Tucídides, no hicieron más que seguir el ejemplo de los fenicios; pero á diferencia de sus precursores crearon más que simples mercados: ciudades que edificaron por centenas desde el Ponto Euxino hasta las columnas de Hércules. Todos los pueblos participaron de la expansión, los Acheos y Dorios, como los Jonios. No fué la obra exclusiva de las ciudades marítimas, no hubo en toda Grecia un cantón que permaneciera extraño á esa corriente de emigración.

---

(1). Historia de Cartago.

El gusto de aventuras, el amor al comercio, la excesiva población, la concentración de tierras en manos de la aristocracia, las discordias civiles, una epidemia que devasta un centro, una sentencia de destierro, la conquista extranjera, la necesidad de buscar fuera mercados comerciales, fueron los motivos que obligaron á los griegos á multiplicar sus colonias, según el autor citado, á quien seguimos como la mejor fuente de información posible y á la que han debido acudir necesariamente todos los escritores sobre asuntos referentes á la Grecia (1).

Veamos ahora cómo pinta la expansión y el carácter de la colonización griega: «Progresivamente ocupan todas las islas del Mediterráneo, penetran al interior y se detienen en los límites del mundo conocido; fuera de la Grecia, una nueva Grecia diseminada por doquiera, dividida en ciudades autónomas, donde persistía cierta unidad fundada en el parentezco de raza, semejanza de instituciones, identidad de creencias y comunidad de intereses».

«Las colonias primitivas eran en su mayoría de origen privado. La metrópoli se contentaba con suministrar el fuego sagrado destinado al hogar de la ciudad nueva y el personal religioso se encargaba de efectuar la ceremonia de la fundación. Esto era suficiente para establecer el lazo durable. La colonia no estaba obligada ni á obedecer ni á prestar apoyo. Si se le imploraba ayuda era por buscar aliados: compraba á voluntad y vendía sus productos sin preferencias. En

(1). Historia de la guerra del Peloponeso.

general vivía en buena amistad, pero á veces se convertía en ódio y hasta en guerra».

Durante los siete siglos que duró la expansión colonial de este pueblo desplegando su cultura y multiplicando los beneficios de su admirable civilización, tres pueblos se distinguieron en la empresa: eolios, jonios y dorios. Por eso Cantú divide en tres grupos las colonias griegas, atendiendo á su origen, citando en el primero á Cumas y Esmirna, que se vanagloriaban de haber sido la cuna del gran Homero; á Lesbos y Mitylene, donde se elevaba el templo de Juno; á Mirina con sus diez ciudades, á Protoselene, Andrumetio, Antandro, Hamaxita, Neandria, Helea, Atarne, Crisa, Pérgamo, Teutrania, Cebrene, Gárgara, Sigea, Silio, Cistene, Astira y Perperene, situadas en el Asia Menor; así como también las islas de Tenedos y Hecatoneso (1).

Los jonios fundaron también numerosos establecimientos; entre los principales pueden mencionarse Focea, Clazomene, Eritrea, Teos, Priene, Miunte, Efeso, con su famoso templo de Diana, y Mileto, que á su vez fundó más de trescientas colonias en el Helosponto y el Ponto Euxino, y por fin, los dorios, que se extendieron sobre la Caria, las islas de Creta, Coos, Rodas y Chipre, fundando á Gnido, Halicarnaso, Yaliso, Eindo, Camiro, etc.

Costas accidentadas, un archipiélago formado por islas las más deliciosas del mundo, dice Draper, inspiran

---

(1). Historia Universal.

á los griegos el gusto por la vida marítima, los descubrimientos y la colonización (1).

Bien sea por el exceso de población, las guerras, el espíritu de conquista ú otras causas, la empresa se lleva á cabo, y con ella se obtienen grandes ventajas.

Los fenicios y los griegos, alojados en la costa que baña el mar Mediterráneo, esparcen entre los españoles rudos y groseros las semillas de la civilización antigua, y las cultivan con fruto alrededor de sus colonias. Descubren minas y las benefician, enseñan el arte de labrar los metales, extienden el uso de la moneda, dictan reglas á la agricultura, propagan la industria y comunican á los naturales sus hábitos de comercio y navegación (2).

No colonizan siempre los griegos de una manera pacífica, pues á veces tienen que luchar, como ocurrió en Sicilia, de donde los cartagineses trataron de desalojarlos. En los últimos tiempos, una clase especial de colonias conocidas con el nombre de *Cleruchias*, de índole militar, tenían por objeto asegurar la dominación de los países conquistados. En general, puede decirse que es la Grecia un pueblo que ha dado pruebas de emprendedor y culto: realizaba con éxito su expansión al exterior y transmitía de tal manera su adelanto, que muchas veces la misma metrópoli no podía competir con sus hijas. Sus más esclarecidos é ilustres ciudadanos: Homero, Tales, Herodoto, Pitágoras y muchos

---

(1). Los Conflictos de la ciencia y de la Religión.

(2). Colmeiro.—Hist. de la Econ. Polít. en España.

otros, inmortalizan con su nombre las colonias donde nacieron.

Si recordamos á Roma, la conquistadora del mundo, veremos que su valor y disciplina, su organización militar, caracterizan también su obra colonial.

Existían bajo su dominio dos clases de colonias: las situadas en el interior, obligadas á suministrar soldados para la defensa, y las marítimas, que no lo estaban sin duda porque debían garantizar especialmente las ciudades de las costas de Italia de los ataques de los piratas (1). La piratería se había desarrollado en grande escala, trabando el comercio, pero en tiempo de Pompeyo se extinguió ante el poder de las escuadras.

Para fundar una colonia se elejía cierto número de familias y se las conducía al paraje conquistado, bajo la forma militar y la dirección de tres triunviros.

Cuidaba el Senado de que en la apariencia no hubiese nada en la colonia distinto de la metrópoli: allí también el augur y el agrimensor determinaban la situación de la ciudad y de los campos, y derribaban los términos y los sepulcros de los antiguos poseedores; los decemviros hacían las veces de los cónsules; los quinquenales, de los censores; los decuriones, de los pretores. Gobernaban las cosas en comunidad plebeya y alistaban tropas para Roma (2).

No era sólo el espíritu de conquista la fuerza impulsora de la colonización romana: había también en el

(1). Tito Livio.
(2). Cantú—Obra Cit.

pueblo una cierta afición por el comercio, y por eso los países conquistados fueron convertidos en mercados de abastecimiento, tanto de productos de primera necesidad como de los superfluos y de lujo.

El pueblo rey, dice Blanqui, se deja abastecer por las naciones vencidas: el África le suministra oro, trigo y animales feroces, tan necesarios para los placeres del del circo; la España, hierro, lana y frutos; la Persia, tejidos y perlas; la Siria, vinos, púrpura y madera de cedro; la Arabia, incienso, mirra y perfumes: en pago Roma daba leyes (1).

Con la considerable extensión del imperio y la distancia á que se hallaban muchas de las comarcas conquistadas y convertidas en provincias, fué necesario encomendar á funcionarios inferiores su gobierno (legati Augusti pro prœtore), llamados præcides ó correctores.

Bajo Augusto, el imperio se limitaba al Norte por el Danubio y el Rhin, al Sur por el desierto de la Libia, al Este por el Eufrates y al Oeste por el Atlántico; las colonias se ubicaron hasta en las más lejanas tierras, y aquellas ciudades que no tenían privilegios se organizaron en forma análoga á las ciudades libres.

Para la colonia nacida de Roma, dice Duruy, la emancipación no llegaba nunca: el Senado recibía su ley municipal; su organización interior estaba calcada sobre la de la madre patria; tenía senadores ó decuriones, cónsules ó dunviros quinquenales; pero en caso

---

(1). Econom. Polít.

de guerra debía allegar al tesoro romano un impuesto y á las legiones hasta el último de sus hombres válidos. Y es que la antigua colonia romana no era verdaderamente más que una guarnición enviada á las tierras del Estado, ó como Maquiavelo la llama: un centinela (1).

Si bien los pueblos sometidos soportaron cargas, gozaron á la vez de los beneficios de una civilización superior y de ciertos privilegios y honores, hasta poder aspirar al trono.

«No eran los romanos, afirma Bossuet; conquistadores brutales y avaros, ambrientos sólo del pillaje y ansiosos de asentar su dominación sobre las ruinas de los pueblos vencidos: antes, por el contrario, mejoraban cuanto ganaban é hicieron florecer la justicia, la agricultura, el comercio y las artes mismas tan pronto como conocieron sus ventajas. Los pueblos todos del hemisferio, sin exceptuar á los más bárbaros, respetaron su poderío, y los romanos llevaron por todas partes con su dominio, sus leyes y su cultura».

La Edad Media es un período de la historia en el que la colonización no se presenta con caractéres netos y definidos, es toda una época de grandes emigraciones de tribus de un punto á otro, las irrupciones de los bárbaros sobre Roma y demás pueblos civilizados de la Europa, las guerras, la devastación y la ruina primero; más tarde la confusión, la vaguedad y la inquietud, y por fin un estado de mayor calma y su

---

(1). Historia de los Romanos.

resultante, el resurgimiento de las nacionalidades modernas.

Dos Estados, quizá los únicos que merecen citarse, Venecia y Génova, su rival, mantienen con cierto prestigio la colonización. El primero, que había conseguido poderío en tiempo de los cruzados, se hizo dueño de Candia y Chipre y extendió su comercio por el Mar Negro; el segundo, después de una lucha tenaz contra el anterior, fundó establecimientos por el Helesponto, el Mar Negro y el de Azof, llegando á obtener el monopolio del comercio de Oriente.

La época moderna presenta un grandioso cuadro de colonización de colorido propio y tan variados caracteres cuantos son los pueblos que en ella intervienen, entre los que se destacan Portugal, Holanda, España, Francia, Inglaterra, Suecia y Dinamarca.

Con su territorio estrecho, Portugal, impotente para extenderse hacia el interior y bañado, cual la Fenicia, por un inmenso mar, se lanza resuelto con sus naves á la ventura y los descubrimientos. En 1415, dirigiendo sus esfuerzos á las costas de África, se había apoderado de Ceuta, y desde esa fecha, bajo la protección del infante Don Eurique (que mereció el título de *el navegante*) comenzaron las empresas marítimas. Se reconocieron las islas Madera, Azores y Cabo Verde, las tierras del Senegal y Guinea, el Cabo de las Tormentas, Mozambique, el golfo Pérsico, las Indias y hasta los mares de la China, inmortalizándose con tan temerario arrojo los nombres de Bartolomé Díaz, Vasco de Gama y Alvarez Cabral, quien, navegando por la misma ruta, fué conducido por los vientos por rumbo

desconocido, arribando más tarde á los puertos del Brasil.

A los descubrimientos siguió la ocupación y el establecimiento de un imperio en las Indias y un gobierno en el Brasil, asegurando de este modo el monopolio del comercio y ensanchándolo después por la multiplicación de sus factorias; y puede decirse en general que el rasgo característico de la colonización portuguesa está en su espíritu comercial, en el deseo de encontrar una ruta hácia el Oriente para asegurar el intercambio de productos con la India y aprovechar de las riquezas de esos países.

Los holandeses, tan comerciantes como los anteriores, habían buscado también, aunque en vano, un camino fácil á las Indias por el mar del Norte, y ante negativos resultados se decidieron á seguir el ya conocido en Portugal.

La reducida población de Holanda no era favorable para realizar la empresa ni para sostenerla en competencia con otros Estados poderosos y más poblados, como España, Francia é Inglaterra. Después de Houtman, se formaron grandes compañias de navegación; se construyeron poderosos navíos de alta mar, toda una flota de guerra suficiente para combatir con ventaja á los barcos portugueses y de otras nacionalidades: á fines del siglo XVI contaban con 2000, equipados por 70.000 hombres. Con semejantes elementos dominaron en los mares de la India y extendieron su comercio hasta la China, estableciéndose en la isla de Formosa en 1625, ocupando la Malaca, Nueva Guinea, Ceylan, Nueva Zelandia, Masalia, el Cabo de Buena

Esperanza y otros puntos intermediarios, reemplazando á los portugueses y desalojándolos de sus mejores posesiones. En América, toman asiento en la bahía de New York, fundan New Amsterdam y Fort Orange, crean la Compañía de las Indias Occidentales y se apoderan del territorio que comprende la Guayana y de las islas Mauricia y Nassau. De esta suerte, á mediados del siglo XVII el poderío colonial de Holanda llegaba á su apogeo. El sistema de colonización empleado por ella fué el de las grandes compañías privilegiadas y su espíritu la conquista con un fin comercial.

España, la poderosa, en cuyos dominios «no se ponía el sol», tiene la gloria de haber protegido al inmortal Colón en el descubrimiento de un mundo y de ser la cuna de una pléyade de intrépidos navegantes y conquistadores: Cortés, Pizarro, Almagro, Balboa, Solís, Alvarado, Ojeda, Magallanes y muchos otros, que con su nombre y sus hazañas á través de lo desconocido llenan la historia de América.

Puede decirse que los descubrimientos de Colón dan origen á la colonización española, pues desde entonces comienzan las expediciones y la corriente no interrumpida de navegantes que se dirige en busca de nuevas tierras, contando con la protección del Estado, que no trataba sólo de descubrirlas sino también de asegurarlas bajo su dominio, de aprovechar sus riquezas, y, por fin, obedeciendo á la fe cristiana, de convertir á ella á los indígenas.

El segundo viaje del gran navegante tuvo ya por objeto establecer una colonia en la Española, para lo cual conducía diez y siete naves y 1500 personas; y á

partir de esa fecha (1493) la colonización se extiende paulatinamente por las Antillas, Jamaica, Panamá, Méjico, la Florida, Ecuador, Perú y la vertiente del Plata. Poco tiempo bastó para someter una colosal superficie territorial é infinidad de pueblos indígenas al yugo del conquistadcr, y poco también para que cundiera el clamor de las tribus sometidas al trabajo forzado de las minas.

La explotación de las riquezas de América parecía ser el único objeto de la colonización española, poseída de las erróneas teorías económicas de la época aumentadas por el más exagerado prohibitismo. A medida que se acrecentaba el número de españoles, disminuía el de los indios bajo el peso de una labor á la que no estaban acostumbrados. El sistema de los *repartimientos* de naturales entre los colonos *encomenderos* con el fin de que fueran instruídos en la religión, fué de resultados desastrosos, en cuanto se prestó á una serie de abusos.

Como las quejas se renovaran en la metrópoli, hubo que crear un tribunal de apelación en Santo Domingo, encargado de conocer de las resoluciones del gobernador y velar por el buen tratamiento de los indios. No obstante las medidas tomadas por la corona para contenerlos, los hechos se reprodujeron hasta el punto de haber sucumbido en la Española 400.000 indigenas en el transcurso de un siglo.

Labra, sin desconocer los hechos, arguye con razón que la provisión de indios á los hacendados y mineros daba á estos los medios de realizar la explotación del país, que de otra suerte quizá, supuesta la guerra, la

conquista, la relativa escasez de europeos y las pretensiones de estos, hubiera quedado punto menos que abandonada. (1)

El mal no estaba en la legislación, pues las leyes promulgadas, sea por limitaciones ó por prohibiciones y penalidades, trataban siempre de favorecer al *mitayo* (indio), sino en la desmedida ambición de los encomenderos, que forzaban el trabajo de sus pupilos. La abolición de las Encomiendas originó tales protestas, que fué necesario derogarla.

La organización política y administrativa obedecía al espíritu de la época; se procuraba siempre implantar un régimen semejante al de la metrópoli. El gobierno general de todas las colonias correspondía al Rey, quien por medio del Consejo de Indias ejercía la jurisdicción suprema sobre todas las tierras; los Vireyes, Capitanes generales, Gobernadores y Alcaldes el gobierno local, así como las Audiencias, á las que debían los Vireyes consultar en los casos graves y que se hallaban revestidas de gran autoridad.

En el orden económico se estableció un sistema restrictivo para mantener el exclusivo comercio con las colonias; se creó la Casa de Contratación de Sevilla, encargada de permitir é inspeccionar los cargamentos y buques que debían hacer la travesía del Atlántico. Según Labra, las bases del tráfico colonial eran estas: 1ª. Prohibición absoluta del pase á Indias de toda persona que no obtuviera licencia regia; 2ª. Reserva

(1) Política y Sistemas Coloniales—Madrid, 1876.

absoluta del mercado de las Indias para los españoles; y 3ª. Realización de las expediciones á Ultramar bajo la intervención del Estado y en la forma por este acordada.

Es indudable que si no se hubiese seguido un sistema prohibitivo, las colonias habrían progresado más rápidamente y los beneficios hubieran sido aún mayores.

No puede decirse que la colonización española haya tenido por única mira la *explotación*, por cuanto la mayoria de sus posesiones fueron pobladas por considerable número de peninsulares, los que contribuyeron á la fundación de importantes centros, tales como Cuba, Méjico y el Perú, de modo que lo fué á la vez de *población*.

Francia contribuye también entre los pueblos europeos á los descubrimientos y á la colonización. Los primeros viajes datan del siglo XIV y se continúan siguiendo la ruta ya conocida de las costas de África y de las Indias, aunque sin fundar establecimientos y con el solo objeto de trasportar los productos indígenas obtenidos por el intercambio. Es recien á mediados del siglo XVI cuando se toma posesión definitiva de territorios, cuando Jacques Cartier reconoce la isla de Terranova y penetra en el San Lorenzo, fundando en sus márgenes la colonia Nueva Francia, y cuando de la Roche, unos años más tarde, sigue el mismo camino, fracasando en su empresa como su antecesor.

El siglo XVII parece favorecer á la colonización francesa; con él comienza la expansión y el afianzamiento de su imperio colonial. Champlain se dirige por la ruta del Atlántico y funda á Quebec en 1608, y posterior–

mente con la protección de Richelieu y más tarde con la de Colbert, la empresa adquiere desarrollo, se crean grandes compañias privilegiadas, que se multiplican para hacer viajes, exploraciones, fundar colonias y mantener el comercio con ellas. Desde entonces su esfera de acción se extiende, no sólo por Norte América, sino también por las Antillas, la Guayana, el Senegal, Madagascar y la India.

Si bien las compañías ejercían el monopolio del comercio, no fundaron simples factorías en cuanto conbuyeron también á la población de las comarcas lejanas; así el Canadá llegó á ser una colonia de importancia bajo este concepto, y en la Guayana, la de *Francia Equinoccial* introdujo más de siete mil colonos. La acción del Estado se hacía sentir á pesar de los privilegios otorgados, y cuando alguna de las compañías fracasaba, sus derechos pasaban á la Corona. De tal medio se valió la Francia para aumentar su poderío colonial en la época moderna.

Inglaterra, cuyas posesiones comprenden en nuestros días la sexta parte de la superficie terrestre y una población que pasa de trescientos millones de habitantes, comenzó sus primeras expediciones marítimas á fines del siglo XVI, siguiendo el camino de las Indias y llegando cincuenta años más tarde á comunicarse con la China, cuando Weddell exploró esas costas.

Si bien se habían hecho algunos viajes á Norte Amé rica con anterioridad, fué á principios del siglo XVII cuando se fundaron los primeros establecimientos, bajo la acción de las grandes compañías de Plymouth y de Lóndres, de las concesiones y de la emigración pro-

ducida por las persecuciones religiosas. La primera de estas compañías colonizó en Kenebec y en Terranova, aunque con poco resultado; la de Lóndres, en el territorio de Virginia; Baltimore se establece en el Maryland con católicos irlandeses; las Carolinas y la Georgia provienen de una concesión á favor de una sociedad; New Plymouth nació debido á la persecución de los peregrinos (Pilgrins); Portsmouth y Dower fueron fundadas por los concesionarios Mason y Gorges; la Compañía de Massachussets estableció varios pueblos en el territorio del mismo nombre, y así paulatinamente se fué desarrollando la colonización en toda la comarca, bajo la iniciativa privada y la autorización del Estado. La Nueva Inglaterra fué toda una colonia de población importante que se independizó bajo el nombre de Estados Unidos.

La expansión inglesa se hizo sentir también en las Antillas, por la ocupación de la Barbada, las Bermudas y otras; en Africa por la de Saint James y Sierra Leona, en un principio simples factorias; pasa á la costa Occidental y llega á la India y la Australia, donde se funda una colonia de presidarios en Botany Bay. Continúa aumentando sin detenerse el número de posesiones, por los medios pacíficos unas veces, por la guerra otras, hasta llegar á ser la primera potencia colonial del mundo.

Dice Leroy-Beaulieu: No fué la sed del oro, la ambición de conquistas, ni aún el espíritu de aventura y de comercio, lo que determina en Inglaterra el movimiento colonial y le imprime esa impulsión que ha mantenido después. Una indigencia apremiante, necesida-

des más intimas nacidas de la situación económica del país, impulsaron al pueblo inglés en esa vía fecunda de la emigración y de los establecimientos de ultramar. Los que abandonaron las Islas Británicas para franquear el Océano no fueron ni aventureros ó soldados como en España y Portugal, ni comerciantes, mandatarios ó comisionistas como en Holanda: fueron agricultores y artesanos, en una palabra, verdaderos colonos.

Este mismo autor reconoce á Inglaterra, como pueblo colonizador, una gran superioridad sobre todas las naciones de la Europa, por la fundación de colonias estables y prósperas, por su buen sistema de apropiación del suelo, las libertades civiles y administrativas, el espíritu de iniciativa individual, sus costumbres económicas, su hábito de trabajo y su sentido eminentemente práctico (1).

Es de notar, dice Edgard Denancy, que la mayor parte de las colonias inglesas, y no las menos importantes, no han sido fundadas por Inglaterra, sino arrancadas á viva fuerza á otras potencias coloniales.

A la Francia, ha tomado la India, el Canadá, una parte de las Antillas, la isla de Francia y la Rodrigo. A la Holanda, Ceylan, el Cabo y New York (2). Y nosotros agregamos: á la República Argentina, las Malvinas.

El primer fundador de un establecimiento en estas islas

(1). De la Colonisation chez les Peuples Modernes, tom. 1°, 5ª Ed., París, 1902.

(2). Philosophie de la Colonisation, París, 1902.

fué Bougainville, con permiso y bajo la sanción de Luis XV. Hizo construir casas para colonos, un almacen y un pequeño fuerte en la isla del Este, que se llamó después Puerto Luis ó Puerto Soledad de Malvinas (1764). Volvió á Francia para buscar auxilios; visitó por segunda vez la colonia en 1765, y en virtud de la reclamación hecha por la España, el gobierno francés le ordenó proceder á su entrega, previo pago de la suma convenida entre ambas naciones, lo que verificó M. de Bougainville en su tercer viaje á Malvinas, en 1767. El soberano español nombró para recibir dichas islas, al capitán de navío don Felipe Ruíz Puente, ordenando al Gobernador de Buenos Aires, don Francisco Bucareli, le prestase toda clase de auxilios. Una vez que Ruíz Puente se recibió de ellas, se dispuso que el gobierno de Malvinas quedase subordinado á la Capitanía General de Buenos Aires, á la que se le encomendó la vigilancia y custodia de las costas del Sur y tierras adyacentes.

En cumplimiento de ese mandato, se hacían viajes repetidos por el Atlántico para averiguar si había alguna nueva invasión del territorio, y en uno de ellos dos buques de guerra españoles recalaron á Puerto Egmont, llamado con anterioridad por los franceses y españoles Puerto de la Cruzada, y encontrando allí un establecimiento británico intimaron su desalojo, lo que fué resistido. ¿Qué había ocurrido? En 1766, es decir, dos años después del atentado cometido por Bougainville, el capitán Macbride, desembarcando fuerza armada en dicho Puerto de la Cruzada, había tomado posesión de él y construído un fuerte.

El gobernador de Malvinas Ruíz Puente, en su correspondencia oficial, hizo saber la ineficacia de la protesta por cuya razón el Gobernador de Buenos Aires preparó una expedición compuesta de cinco fragatas con 1400 hombres, bajo las órdenes de don Juan Ignacio Madariaga, con el fin de desalojar por la fuerza la colonia inglesa de Puerto Egmont. Las fuerzas británicas capitularon y el establecimiento fué abandonado (año 1770). Ante las reclamaciones diplomáticas á que dió lugar este hecho, se convino entre ambos reyes restablecer las cosas en Malvinas al estado en que se hallaban el 10 de Junio del año citado, *como reparación de la ofensa inferida á la Corona de la Gran Bretaña.*

La corte de Lóndres ofreció abandonar el establecimiento, y el 22 de Mayo de 1774 los ingleses se retiraron pacíficamente de Puerto Egmont, quedando nuevamente en posesión de él y de todo el archipiélago de Malvinas su legítimo dueño, el gobierno de España, quien dispuso la permanencia allí de una guarnición de treinta hombres, á los que se les remitiría víveres y vestuarios desde Buenos Aires. Este dominio de España, sobre todas las tierras y riberas patagónicas é islas adyacentes era fundado en el descubrimiento, la ocupación y los constantes actos de jurisdicción ejercidos por sus naves de guerra en los mares y costas sin protesta alguna de las grandes potencias marítimas.

Estaba resuelto que el gobierno de Malvinas estuviese subordinado á la Capitanía General de Buenos Aires, y así fué hasta 1810, año en que su guarnición se refugió en Montevideo al tener noticia de la emancipación argentina. Proclamada la independencia de las Provin-

cias Unidas del Río de la Plata, su gobierno central entró en posesión de todos esos territorios como sucesor de los derechos de la Corona de España. Un buque de guerra condujo á las Malvinas al coronel Jewitt, quien en presencia de los capitanes y tripulaciones de naves pescadoras de anfíbios (de diversas procedencias), izó el pabellón argentino, saludándolo con una salva de 21 cañonazos, y notificó á dichos capitanes por escrito su toma de posesión en nombre de la República Argentina (año 1820).

En 1823, se concedió á Don Jorge Pacheco, en premio de servicios, 30 leguas cuadradas de terreno en la isla Oriental de Malvinas y el derecho de la pesca. Para realizar la empresa se fletaron tres barcos y se transportó caballada en cuanto era necesaria.

Una segunda expedición zarpó en 1826 con el mismo destino.

El 5 de Enero de 1828 se concedió á don Luis Vernet la propiedad de ciertcs terrenos en Malvinas (Soledad) y en la Isla de los Estados, bajo la condición de establecer una colonia dentro del término de tres años.

El concesionario contrató el trasporte de familias y adquirió buques apropiados para la pesca. Vernet fué nombrado Comandante político y militar de las Malvinas y se estableció que la colonia tendría el privilegio exclusivo de la pesca y caza de anfibios en sus costas marítimas. El nuevo Comandante exploró toda la isla Soledad y la dividió en once secciones administrativas; se construyeron casas de piedra y se fundaron siete estaciones de industria (loberías). La colonia prosperaba y llegó á contar 20.000 cabezas de ganado vacuno.

Con motivo del apresamiento y embargo de las goletas norte-americanas Superior, Harriet y Breakwater, que, violando los reglamentos y las leyes prohibitivas, efectuaban la pesca en esas costas, sobrevinieron dificultades, y el Cónsul de esa nación residente en Buenos Aires pasó al capitán Duncan, comandante de la corbeta de guerra Lexington, bajo pretexto de amparar á los pescadores connacionales y desconociendo la jurisdicción privativa de los tribunales argentinos, un informe con todos los documentos referentes á la captura de los buques mencionados.

El citado capitán se dirigió á Malvinas con las fuerzas á su mando, atacó la colonia, destruyó las propiedades públicas, arrebató los efectos allí depositados á disposición de nuestros magistrados y acometió á los colonos, quienes huyeron despavoridos al interior de la isla, siendo otros apresados. A su regreso prometía libertarlos, siempre que el gobierno argentino diera una seguridad de que dichos colonos habían procedido bajo su autoridad.

Las autoridades de nuestro país interpusieron una formal reclamación diplomática ante las de los Estados Unidos por el ultraje cometido por el capitán Silas Duncan, y debemos hacer constar que dicho sujeto no tomó posesión de las islas á nombre de su país, contentándose en su extravío con haber así protegido á sus conciudadanos, de modo que la República Argentina continuó ejerciendo sus derechos de soberanía sobre Malvinas.

El mencionado atentado había disminuído la población de la colonia por el alejamiento de cerca de cua-

renta colonos por Duncan; por otra parte, el Cónsul norte-americano Slacum, no quedándole otro arbitrio para desconocer el legítimo derecho de apresamiento efectuado por el gobernador de Malvinas, comenzó por desconocer su autoridad y, ultrapasando sus facultades, llegó á negar la misma soberanía territorial, ofendiendo al gobierno argentino, ante el cual hacía la reclamación. Era éste un contrasentido que en mucho vino á perjudicar al país.

En 1833, encontrándose en la isla Soledad una guarnición de Buenos Aires y un buque de guerra para la defensa de nuestro Archipiélago de Malvinas, llegó con fuerzas superiores el comandante británico Onslow y anunció su propósito de tomar posesión á nombre de su gobierno. Las autoridades locales protestaron, y ante la imposibilidad de resistirse, el comandante de la *Sarandí* se retiró, no sin antes haber formulado también su protesta por tan incalificable invasión del territorio argentino. A partir de esa fecha, las Malvinas se encuentran en poder de la Gran Bretaña, á pesar de la continua reclamación interpuesta por la República Argentina; *arrancadas á viva fuerza*, siguiendo la expresión de Denancy, como lo han sido á otros países las colonias que él refiere (1).

«Será necesario, dice Calvo, contar en el número de las posesiones inglesas las islas Malvinas ó Falkland, situadas en el Atlántico, al Este del Estrecho de Maga-

---

(1). Para más pormenores, pueden verse las Memorias del Ministerio de Relaciones Exteriores, especialmente las correspondientes á 1885 y 1887.

llanes, sobre las cuales la República Argentina reivindica sus derechos de propiedad » (1).

Otros pueblos, los dinamarqueses y los suecos, se lanzaron por las vías del comercio y la colonización, pero viendo su impotencia para luchar con Estados poderosos, encomendaron la empresa á compañías privilegiadas, las que no siempre obtuvieron resultado satisfactorio. Los primeros fundaron factorías en el golfo de Guinea y en el archipiélago de Nicobar; visitaron la Groenlandia, la Islandia y las islas Santo Tomás y San Juan y compraron á Francia la de Santa Cruz. Los segundos se establecieron en Delaware y formaron el pequeño centro que se denominó Nueva Suecia (1655) el que fué anexado á la colonia entonces holandesa de New-Amsterdam, y posteriormente adquirieron de la Francia la isla San Bartolomé.

Los rusos se distinguen en su empresa colonial de los demás europeos, pues no siguen la vía marítima sino la terrestre: se expanden hacia el Este por los territorios de la Siberia y del Norte de América. En 1584 toman á Sibir, capital de la Siberia Occidental; en 1636 llegan al Yenisei, en 1639 al mar de Okhotsk, en 1648 á Kamtchatka, en 1651 á las márgenes del río Amur, en 1742 á Yakutsk, en 1847 se comunican con los mares del Japón, y por fin llegan á tomar posesión de las islas y tierra firme de Alaska, si bien la cedieron después, en 1867, á los Estados Unidos. Sus expediciones se dirigen también hacia el Sur, atraviesan el Cáucaso y ocupan la Georgia y otros

(1). Droit International.

países del Turquestan, aunque con mayores dificultades por la resistencia de sus habitantes.

Primero por la conquista y ocupación, después por la emigración forzada ó voluntaria y por último por la valorización del territorio, el imperio moscovita incorpora á su nacionalidad una colosal superficie asiática, mucho mayor aún que la de toda Europa, superficie que si bien posee partes áridas y frias, cuenta con otras fértiles y productivas.

La colonización rusa se caracteriza por su sistema centralista y de asimilación de los pueblos, por su metódica obra de penetración, por la habilidad desplegada y por la originalidad del sistema adoptado.

Bélgica no tiene, por decirlo así, una historia colonial, pues recien á fines del siglo XIX y por iniciativa particular del rey Leopoldo se formó la Compañía del Congo para explorar y comerciar en esa región africana. El Estado Libre del Congo, aún cuando no incorporado á la madre patria, viene á ser en realidad una colonia, por la acumulación de capitales é intereses mercantiles; una factoría de explotación. La población europea allí establecida está representada en casi su totalidad por el elemento belga. Es original manera de colonizar la realizada en el Congo, formando desde un principio un Estado independiente y en cierta manera sometido á la acción de una compañía.

Alemania comienza su expansión en 1883, ocupando comarcas en el Africa y la Oceanía. En Africa posee Togoland, Cameroun, el Sudoeste Africano y el Africa oriental alemana; en Oceanía, las Carolinas, el archipiélago de Bismarck, las islas Salomón, Marshall

y parte de las Samoa. De la China han obtenido la posesión de Kiao-Tcheu por cesión temporaria.

No obstante haber iniciado la colonización en los últimos años del siglo XIX, ocupando parajes no sometidos aún por las demás potencias, ha conseguido anexarse una superficie que pasa de 2.500,000 kilómetros cuadrados, poblada por 16.000.000 de habitantes indígenas. Sus posesiones son por ahora simples centros de explotación, por cuanto la emigración alemana se dirige con preferencia á otros puntos.

La Italia moderna entra también á formar parte de las naciones colonizadoras en los últimos tiempos. De tradición gloriosa bajo este punto de vista, desde los días del Imperio Romano, de Venecia y Génova, dividida en distintos Estados, unificada después por la comunidad de origen, de intereses y de aspiraciones, resurge vigorosa en el concierto de las grandes potencias.

Su densidad de población y las dificultades de la vida interna, arroja de sus confines un considerable número de emigrantes, que se desparraman por diversos puntos del globo en busca del bienestar. «Este desmesurado ejército de labradores aumenta de año en año y aumentará sin fin, porque nuestro territorio no guarda proporción con la potencia productora de nuestro pueblo. Es menester por esto prepararse para que aquella onda viva de sangre italiana no se disipe, inútil á sí misma y á la patria, ó peor, no se convierta en torrente asolador que descienda á desvastar el campo cultivado por otros» (1).

(1). A. Scalabrini, Relazione á S. E. il Minist. sulla Scuole italiane all'estero.

La abundante emigración italiana hacia las repúblicas del Norte y Sud América, ha contribuído no obstante á desarrollar el comercio de ellas y su progreso general, pero estos beneficios han sido también recíprocos, por cuanto sus relaciones comerciales con los puntos de destino de esa misma emigración se han acrecentado de igual manera. Si tomamos por ejemplo nuestro país, tendremos que el valor de la importación de artículos procedentes de Italia, que en 1891 era de 4.205,851 $ oro, diez años más tarde, en 1901, llega á 14.036,103 $ oro, en tanto que la exportación argentina para ese reino, que fué de 3.324,103 $ oro, sólo sube en el mismo período á 4.318,950 $ de igual moneda; de modo que el comercio arroja un saldo de cerca de 10.000.000 $ oro, ó sea de 50.000.000 de liras, á favor de aquella nación.

He aquí cómo esa *onda viva de sangre italiana* derramándose en la rica y productiva tierra argentina ha contribuído con su labor, no sólo á valorizarla, sino también á enriquecer su país natal.

Si bien este se halla en favorables circunstancias para fundar colonias de población, los primeros ensayos coloniales no han respondido á sus aspiraciones. Sus esfuerzos se dirigen hacia las riberas del Mar Rojo; Assab y Masaua son ocupadas definitivamente en 1885, luego se trata de la expansión al interior, pero á poco andar se tropieza con tribus aguerridas, que oponen una tenaz resistencia. La Eritrea es el resultado de grandes sacrificios, que han dado por resultado una colonia más de soberanía que de población, pues su

clima es poco favorable para el habitante europeo, que prefiere radicarse en otros puntos. Ella podrá llegar á ser quizá un establecimiento importante; por ahora su comercio es reducido: no parece pasar de millon y medio de francos, suma que resulta muy exigua si se la compara con cualquiera de las que arrojan las estadísticas de los pueblos á donde la emigración italiana acude.

Este ejemplo, al que podríamos agregar muchos otros análogos, demostrará á las grandes potencias, atacadas de la fiebre del imperialismo, que no siempre la ocupación militar y el empleo de la fuerza bruta ha de dar mejores resultados que la expansión pacífica, consistente en desarrollar las relaciones comerciales, en abrir nuevos mercados, en procurarse simpatías y robustecerlas por el respeto de los legítimos derechos de soberanía.

Por fin los Estados Unidos, los últimos puede decirse en anexar territorios ultramarinos, adquieren, sea pacíficamente ó por conquista, diversas posesiones. En 1867 compran á la Rusia el territorio de Alaska, que vino á formar parte de la Unión; pero es en 1898 cuando su acción se hace sentir con más empuje fuera de sus confines. En esa fecha el archipiélago de Hawai es incorporado; el de Filipinas y parte de las Marianas cedido por la España, después de una guerra que trae también como consecuencia la intervención en Cuba y la preponderancia en Puerto Rico; un año más tarde se ocupa parte del archipiélago de Samoa y por fin se obtiene una banda de terreno limítrofe al canal de Panamá. País de abundante población y capitales, poseído de un espíritu emprendedor, se halla en con-

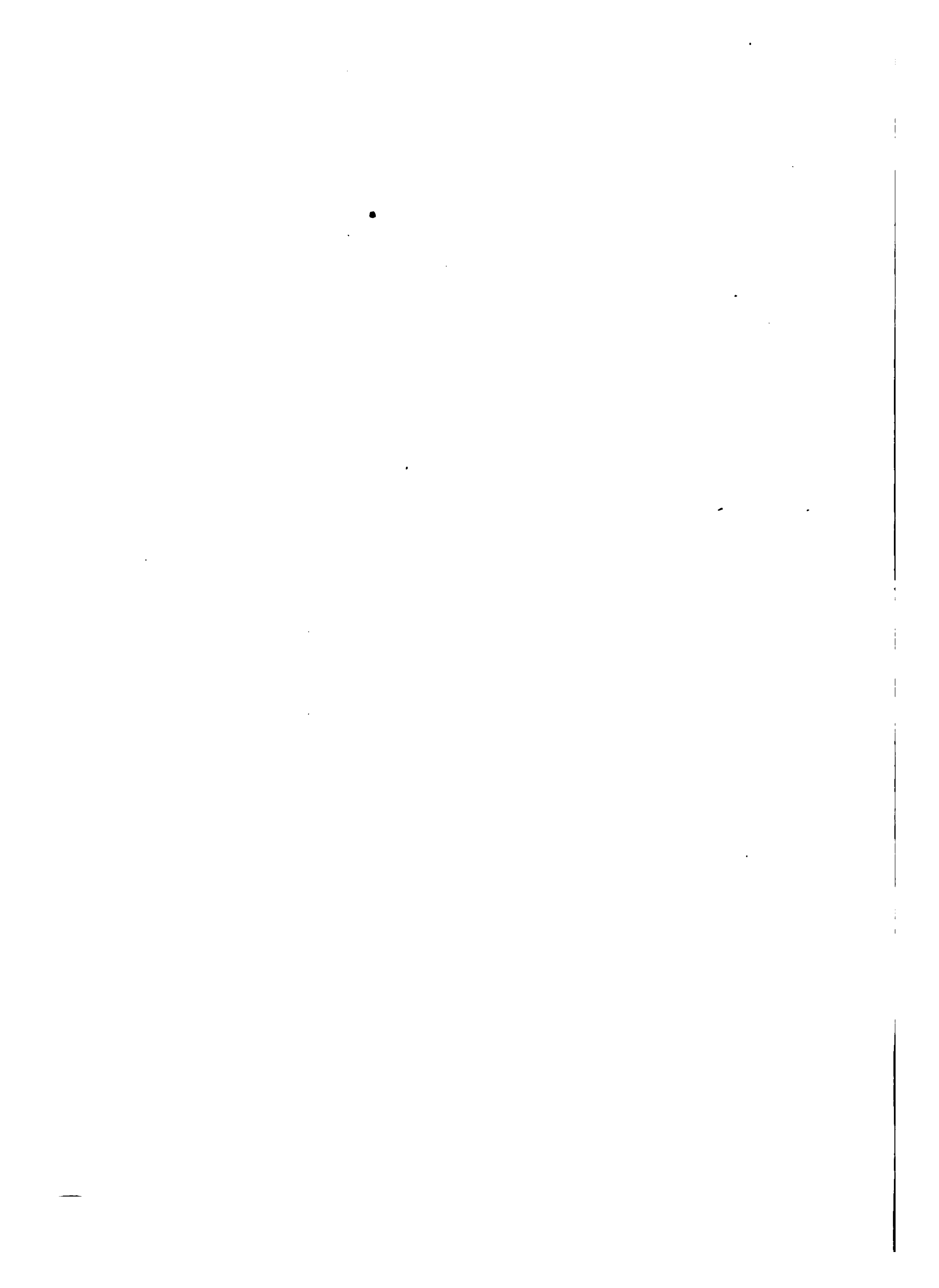
diciones especiales para transformar y valorizar sus posesiones.

Entramos al siglo XX: el *imperialismo,* el espíritu de conquista y de dominación, se acentúa con caracteres alarmantes. Las grandes potencias, sin más autoridad que la de su poderío ni más derecho que el de la fuerza, amenazan continuar la obra de repartición del mundo y ocupar cada una la mayor extensión posible de territorio. Poco importa ya que se trate de parajes desiertos, de comarcas habitadas por tribus bárbaras ó salvajes y aún de pequeños Estados civilizados: el imperialismo lo arrasa todo, el cañón truena sacudiendo los espacios, densas nubes de humo empañan la atmósfera, el torpedo revuelve los mares, el sol de la libertad se eclipsa y en la terrible lucha un grito de dolor se exhala: es el clamor de los pueblos humillados á quienes se les arrebata la independencia para reducirlos á una oprobiosa sumisión; es la voz del Orange, el Transvaal y Filipinas. No hay seguridad para los Estados débiles; el imperialismo continúa su avance, su paso sólo se detiene al encuentro de algún grande para saludarle y convenir entre ambos la limitación de sus fronteras: entonces, los *Interlands*, la mútua cesión y compensación de territorios, los convenios, conferencias y tratados de repartición de la presa. La historia de la colonización del Asia, Africa y Oceanía ofrece mil ejemplos, y ¿sabéis por qué la América no ha sufrido igual suerte, excepción hecha de las Guayanas y Malvinas? Lo dice Denancy: «América no puede ser cuestión para la

Europa de la extensión de colonias de soberanía. El poder de los Estados Unidos vela celosamente para que ninguna intervención venga á usurpar su hegemonía, y ella misma desborda en Filipinas y las islas Hawai, fuera del continente americano» (1).

---

(1). Obra cit.



CAPÍTULO III

SUMARIO: —Las posesiones del Río de la Plata—República Argentina—Población—Inmigración—Expontánea y artificial—Opinión de nuestros estadistas —Casos—Tiende á disminuir en los últimos años — Comprobación numérica — Inferioridad del estado del país con relación á otras comarcas—Sus causas.

Bajo el punto de vista histórico, nuestra colonización comprende dos épocas. En la primera, sometido el país á la dominación española, sólo forma una de sus dependencias; en la segunda, libre, independiente, asume la tarea de poblar por sí mismo los vastos territorios comprendidos en los límites de la República.

El génio de Colón habia entregado á España un mundo; tras él se lanzaron numerosos y audaces navegantes y aventureros con sed de nuevos descubrimientos y ambición de conquistas. Solís descubrió el Río de la Plata, Ayolas avanzó al interior remontando el Paraná, Magallanes recorrió las costas patagónicas hasta el estrecho que lleva su nombre, y de esta suerte es conocida la parte austral de América.

Los primeros ensayos de población fracasaron; la colonia Buenos Aires, después de incesante lucha con los naturales, fué abandonada por Mendoza. Garay la fundó de nuevo en 1580, en el mismo paraje, y así nació la populosa metrópoli de la América del Sur. (1).

Numerosas expediciones se organizaron y dirigieron al nuevo continente; la conquista y ocupación de territorios siguió adelante; echáronse las bases de nuevos establecimientos y las tierras fueron distribuídas entre los conquistadores. En los primeros tiempos, fué el jefe ó caudillo el encargado de hacerlo, mensurándolas préviamente para darlas después á los de su comitiva; más tarde, con la organización de los Virreinatos, fueron los virreyes ó gobernadores quienes debían entregarla á los colonos, dándoles también elementos de cultivo.

Como en el comienzo de la colonización era necesario alentar la emigración hacia la América, se procedía con cierta liberalidad, donando pasajes gratuitos, concediendo en igual forma lotes en propiedad con la condición de cultivarlos durante los cuatro primeros años y entregando ganados, semillas y artículos agrícolas. En el régimen comercial se acordó el libre cambio con las colonias. Vinieron después el repartimiento de los indios, los abusos de los encomenderos y los desórdenes por ellos originados, la institución de las Audiencias, del Consejo Supremo de Indias, de la Casa de Contratación, etc., la evolución al sistema restrictivo y abso-

(1). Habitantes de Buenos Aires (1906), 1.050.000.

luto, tan pernicioso al incremento comercial de las dependencias. En resúmen, la colonización comienza por la conquista, á la cual sigue la población, que se aglomera en centros urbanos para mejor defensa contra las tribus indígenas ó por otras causas. Los trabajos agrícolas son abandonados á pesar de la fertilidad de los campos y la benignidad del clima; la sed del oro da preferencia á la industria minera. Mucha parte del error se debe á las doctrinas económicas de la época y al sistema de gobierno centralista y absoluto. No se comprende la riqueza y porvenir de las colonias del Río de la Plata, porque el oro no se presenta á la mano como en el Perú, y por eso no merecen la atención debida á otros puntos. No obstante, ellas crecen y se desarrollan, adquiriendo importancia hasta que por fin se independizan, separándose como el fruto maduro del árbol.

La obra de la colonización no termina por eso, sólo adquiere otra forma, de exterior se convierte en interior; si al principio la produce la expansión de la madre patria allende los mares, después debe continuar dentro de los límites de la República, ocupando vastas llanuras é internándose en las dilatadas pampas, á semejanza de los Estados Unidos hacia el Pacífico ó de la Rusia sobre Siberia. Comienza con la independencia argentina la tarea de ocupar y valorizar los inmensos territorios incorporados y distribuir de sus tierras. Si la primera época es el resultado de la conquista llevada á cabo por España, cuya grandeza y poderío se extendió en América, la segunda es la continuación derivada del

mismo estado de despoblación del territorio libertado. La una tiene ahora para nosotros un simple interés histórico; la otra, por el contrario, comprende todo un problema de orden público á resolver en beneficio de la estabilidad y engrandecimiento del país.

Declarada la independencia argentina por el Congreso de Tucumán el 9 de Julio de 1816, debía propenderse á establecer un gobierno constitucional y encarrilar la nación por las vías del progreso; mas la diversidad de tendencias, la ambición de los caudillos y la guerra civil, dificultaban la obra. Además, las tribus indígenas que ocupaban la mayor parte del territorio, á la vez de constituir una constante amenaza, eran una rémora para el desarrollo del comercio y las comunicaciones. Sus contínuas irrupciones hacia los centros poblados, sus asaltos y robos, obligaban á los estancieros á huir, trasladando sus ganados de un punto á otro para salvarlos del pillaje, con los perjuicios y sobresaltos consiguientes. En tales condiciones, no era posible que la ganadería y la agricultura se extendieran en nuestras pampas, por lo cual los gobiernos se vieron precisados á establecer una línea de fortines militares para garantir los intereses particulares, línea que fué avanzando lentamente á medida que el territorio era ocupado por las fuerzas de la nación.

Rozas, que se apellidaba «héroe del desierto», pretendió trasladar las fronteras á las márgenes del río Negro, pero su plan fracasó. Alsina, hizo construir fortines más ó menos distantes, entre los cuales una zanja de colosal extensión, cual otra muralla china, debía impe-

dir las invasiones de los pampas; zanja de la que hoy sólo quedan rastros, y que no alcanzaba á cubrir ni siquiera los límites de la provincia de Buenos Aires.

Posteriormente, se llevó á cabo la ocupación definitiva; una expedición militar bajo las órdenes del general Roca avanzó resueltamente al corazón del desierto y desalojó ó sometió de una vez por todas el elemento indígena. De esta suerte, miles de leguas de tierra fértil quedaron á disposición del Estado para incorporarlas á la civilización. Se cumple así, á costa de grandes sacrificios, la primera parte del programa: la obtención del territorio; pero queda por llenar la segunda, ó sea la entrega de la misma al poblador laborioso, al colono.

Una vez en posesión de la comarca, el gobierno procedió á dividirla en partes más ó menos equivalentes, marcando sus límites. Estas divisiones, bajo el nombre de gobernaciones de la Pampa, Río Negro, Neuquén, Chubut, etc., están llamadas á ser en tiempo no lejano importantes provincias de la República. Para ello ¿qué les falta? Población y más población, hasta convertir, como dice Calvo, «los desiertos en ciudades».

El Dr. Bermejo escribía sobre este asunto: «Medio siglo ha transcurrido apenas desde que la Nación Argentina libertó á Chile y al Perú y las fronteras de Buenos Aires han avanzado centenares de leguas sobre el desierto. ¿Por qué en un tiempo igual no ha de poblar otro tanto al sur del río Negro, llevando la civilización hasta las márgenes del Estrecho?»

«La mente se deleita en esta grandiosa perspectiva:

la patria argentina extendida desde Bolivia hasta el cabo de Hornos, abierta al comercio de todas las naciones, y recibiendo así la civilización por todos los poros; grande por el derecho y la fuerza. ¿Qué reclama para realizar este ideal? El patriotismo de sus hijos ante las agresiones extranjeras y el reinado de la justicia entre los pueblos: el tiempo hará lo demás».

Un cuarto de siglo después podemos nosotros agregar: ¡cuán léjos estamos de haber poblado en forma el inmenso territorio que se extiende hasta el estrecho!

Será objeto de esta obra el examinar cómo se cumple la segunda parte del programa; cómo proceden los gobiernos á mensurar, dividir y entregar los campos á la colonización ajustándose á las leyes promulgadas al efecto, y por qué esas leyes y esas prácticas no han dado los resultados deseados; cómo, á pesar de la considerable cifra emigratoria que anualmente consignan las estadísticas europeas y de encontrarse nuestro país en condiciones naturales para recibirla en número consierable, no viene á radicarse aquí sino en mínima proporción, no obstante los esfuerzos hechos para atraerla y las importantes sumas gastadas con ese fin; raro fenómeno á primera vista, mas no por eso inexplicable.

No falta quien piense que las leyes son buenas y que el mal estriba en que no se las aplica estrictamente en todos los casos; ni otros que, como Alsina, digan: «Que es intemperante la noción de que el Gobierno Federal no actúa eficazmente.... que no podría ser mayor su acción sin comprometer el tesoro y desequilibrar la incipiente población de las catorce provincias fundadoras

de la nacionalidad» (1) ni otros por fin que como de la Barra lo atribuyan á factores económicos: «Si la corriente no ha crecido en la proporción que permitían las grandes riquezas del país y el feliz resultado que se alcanzó, débese á la presencia de los factores económicos perturbadores que he considerado anteriormente....» y consigna entre los medios de propaganda empleados para atraer la inmigración: facilidades para la adquisición de la tierra (2).

Nosotros, que pensamos de diversa manera, creemos que no han existido tales facilidades, sino por el contrario, dificultades insuperables, verdaderas trabas opuestas á los interesados, las que el lector podrá apreciar en los capítulos subsiguientes.

En la Memoria del Ministerio de Agricultura (años 1902-1903), el señor ministro expone su opinión en los siguientes términos: «Sostengo con absoluta convicción que el principal factor que ha debilitado la corriente inmigratoria en nuestro país, es el encarecimiento de los costos de producción. Debemos pues, abaratar estos costos y los gastos de vida de nuestros agricultores, ya que no tenemos los medios de elevar el valor de sus productos que está determinado por las condiciones del mercado internacional.»

Sin desconocer lo que influye el bienestar económico en el desarrollo de la población, la conveniencia de la tasa moderada y á la vez equitativa del impuesto,

---

(1). Población, tierras y producción.
(2). La inmigración en la República Argentina, 1904.

no creemos que sea el principal factor determinante de la disminución numérica de nuestra inmigración. Hay otro más importante, y es el régimen de las tierras vacantes. Su modo de apropiación es, como dice Leroy Beaulieu, el punto principal de todo sistema colonial. Según se hayan tomado buenas ó malas medidas se asegurará ó no la cultura y población del país. Pues bien, entre nosotros el régimen ha sido malo, deficientes las leyes, largos y gravosos los procedimientos.

Es este el asunto sobre el cual debe recaer toda reforma, el que merece la especial atención de los estadistas y gobernantes y sobre el que nos presentan un ejemplo palpitante los Estados Unidos de Norte América.

Supongamos por un momento al país en buen estado económico, á tal punto que el aliciente del lucro obtenido por los colonos establecidos se traduzca en fuerza de atracción del emigrante europeo y la cifra inmigratoria aumente considerablemente. ¿Estaríamos en condiciones de hospedar ese exceso de población? A nuestro parecer, no estándolo, no conseguiríamos su arraigo, y solo provocaríamos una inmigración volante que no dejaría huellas de su paso en la senda del progreso argentino. Vemos, pues, que los que miran el asunto bajo una sola faz, olvidan que la deficiencia de las leyes de tierras y los procedimientos dilatorios y gravosos dificultan el establecimiento, la radicación del colono.

El error surge además de no haberse detenido en el análisis de las disposiciones legales que rigen la mate-

ria y de la forma cómo se ha procedido al hacerlas efectivas; de no haber recordado la poderosa influencia de las leyes en el desarrollo de la colonización.

Los constituyentes consignaron en nuestra carta fundamental prescripciones referentes á tan delicado asunto, que colocaron en manos del cuerpo legislativo encargado de velar por los más altos destinos del país. Para ellos, atraer la inmigración y fomentar la colonización importa proveer lo conducente á la prosperidad, adelanto, bienestar y progreso de la nación.

No obstante el aumento de la población, nos encontramos en condiciones análogas á las de aquella época, pues no podemos aún contar dos habitantes por kilómetro cuadrado, densidad insignificante si se la compara con la de otros países.

El Congreso ha cumplido con lo dispuesto en la Constitución en cuanto ha dictado numerosas leyes referentes á la materia, pero ante los resultados negativos, puede afirmarse que no ha sabido legislar en forma práctica, es decir, teniendo en cuenta el estado del país, las condiciones de su territorio y los principios de la ciencia colonial

Después de la independencia, las convulsiones internas, las luchas de los partidos y las guerras exteriores absorben la mayor parte de los recursos que hubiesen podido emplearse en obras benéficas; más tarde, la tiranía, la guerra civil, la triple alianza contra el Paraguay, y por fin, en los últimos tiempos, las dificultades sobre fijación de límites, la actividad comercial y las crisis financieras, distraen la atención de los hombres dirigentes, que descuidan la colonización.

Hoy que todo eso ha terminado, en plena paz y reacción económica, no se muestra una iniciativa que merezca citarse referente á la colonización del territorio; la inmigración tiende á declinar en los últimos años y los gobiernos se alarman en vano, sin poder remediar la situación.

En cuanto al primer punto, falta de dedicación, de un plan meditado, se explica por las consideraciones que hemos expuesto en el primer capítulo de esta obra; respecto del segundo, disminución de la corriente inmigratoria, su demostración exige entrar en una serie de consideraciones, anotar datos estadísticos, recordar leyes y consignar las diversas opiniones de los tratadistas sobre el particular.

Al cambiar de dirección, las corrientes humanas obedecen á leyes superiores, como las que desvían el curso de las aguas. La Historia nos revela ese fenómeno y sus causas; los esfuerzos de expansión colonial de los fenicios, griegos y romanos, la irrupción de los bárbaros, el feudalismo, la constitución de las nacionalidades modernas, el creciente aumento de la población de éstas, y por fin, como consecuencia del malestar económico, de las persecuciones políticas y religiosas, etc., la emigración á diversos rumbos.

Los Estados Unidos, por ejemplo, han recibido tal exceso de población europea, que están ahora á la par de las grandes potencias. Las naciones sudamericanas comprendidas en las cuencas del Orinoco y el Amazonas no han sido preferidas, sin duda, debido á su clima y naturaleza tropicales. El Canadá, la Aus-

tralia y la República Argentina, colocadas en mejores condiciones, están llamadas á ser los parajes de destino.

No obstante las restricciones de todo género opuestas por los Estados del viejo continente, las leyes militares y otras que impiden la salida de sus habitantes, á estar á lo indicado por las estadísticas del Reino de Italia, la Europa arroja hacia los demás países del globo en el período de nueve años de 1890 á 1898, la apreciable cifra de cuatro millones novecientos diez y ocho mil ochocientos ochenta y cinco personas, como puede verse por el siguiente cuadro:

Países de emigración	Número de emigrantes
Italia	1.378,013
España	298,648
Portugal	211,745
Austria-Hungria	487,169
Suiza	37,015
Alemania	576,037
Suecia	201,173
Noruega	83,356
Gran Bretaña	1.645,729
Suma total	4.918,885

La cifra es aún mayor si se le agrega la de otros países, como Rusia, Dinamarca, etc.

En ese mismo período, nuestro saldo de inmigración sólo alcanza á trescientos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y uno, según lo demuestra este otro cuadro:

Años	Exceso de inmigración
1890	30.375
1891	29.835
1892	29.441
1893	35.626
1894	39.272
1895	44.168
1896	89.284
1897	47.686
1898	41.654
Suma total	387.341 (1)

De modo que sólo una mínima parte de la emigración europea se ha establecido entre nosotros, á pesar de la fertilidad de nuestro suelo y la benignidad del clima. Inútiles han sido los medios artificiosos empleados para atraerla: ella ha preferido el Canadá, la Australia ó quizá el África.

Esos medios, según Godio, se reducen: «A la propaganda por medio de cualquier diarucho asalariado sin valor ni influencia alguna (dinero mal empleado, aunque poco); á la hecha por medio de oficinas de información establecidas en Europa (hoy abolidas); á subvenciones en favor de alguna compañía de navegación... á la institución de pasajes subsidiarios, pero sobre todo á una disposición bien entendida de los servicios oficiales de inmigración en el exterior, que constituye por sí sola una verdadera y eficaz propaganda, aunque ella aparentemente tienda á reglamentar sólo la inmigra-

(1) Datos tomados de la División de Inmigración.

ción expontánea, disposición que podría considerarse casi perfecta, si siempre los encargados de su ejecución se hubiesen mostrado dignos y á la altura de la ley que habían sido llamados á ejecutar y hacer cumplir.» (1).

Otro escritor dice: « La República Argentina ha dedicado una atención preferente á la colonización de sus vastos territorios. . .destinando ingentes sumas á esta importante repartición, con agentes en varios países de Europa, ofreciendo á los inmigrantes grandes facilidades para transportarse y establecerse en el país, el gobierno ha conseguido fomentar una corriente de inmigración, en su mayor parte expontánea, que encuentra casi siempre bienestar en sus extensas regiones á cambio de su trabajo». (2)

Cauwés se ocupa también de la República Argentina, mencionándola entre los países que fomentan la inmigración por medio de pasajes gratuitos, primas á compañías y subvenciones en especie, y recuerda la ley del 3 de Noviembre de 1887, que establece un sistema completo de inmigración subvencionada. (3)

Anotaremos algunas de las disposiciones referentes á la inmigración artificial.

La ley del 15 de Octubre de 1875 autorizó al Poder Ejecutivo á invertir la suma de 300.000 pesos oro para fomentar la inmigración y colonización de campos nacionales en tanto se promulgara la Ley de Tierras y Colonias.

Podían, según ella, hacerse concesiones que no exce-

---

(1) Nuovi Orizzonti.

(2) Malte Brun—*Géographie Universelle.*

(3) Economie Politique.

dieran de cien hectáreas por cada familia, y adelantos para su pasaje y establecimiento hasta de 600 pesos por cada una de ellas.

En 1877, se facultó al gobierno para invertir la suma de 250.000 pesos oro en adelanto de pasajes de inmigrantes destinados á las colonias.

Un año después, se lee en la Memoria del Ministerio del Interior: «La administración actual siguió desde su principio ambos sistemas á la vez, convencida de que todo sacrificio que se impusiera al país para aumentar artificialmente su población sería incapaz, si no se le daba por base la ejecución fiel de los preceptos constitucionales qua tienden á dar seguridad y garantías al poblador extranjero».

En poco tiempo la experiencia demostró los inconvenientes de esa inmigración; ella fué introducida por los contratistas, y resultó que casi toda carecía de nociones de trabajo agrícola, era de edad avanzada y adolecía de vicios orgánicos y dolencias físicas, que sobre inhabilitarla para las faenas rurales exigían una costosa asistencia médica. De aquí que durante la administración del Dr. Avellaneda el sistema de la inmigración artificial fuera desechado.

En 1879, en vista sin duda de la débil corriente inmigratoria de los años anteriores, se hicieron contratos para traer familias con destino al Chaco. Trescientas de ellas debían radicarse en Resistencia (hoy capital de la gobernación), colonia fundada en 1875 sobre la base de mil hectáreas, divididas en cien manzanas para pueblo y el resto para chacras. El gobierno comenzaba la organización de este territorio por las

orillas del Paraná, para extenderla más tarde siguiendo las del Bermejo al amparo de una serie de fortines (Expedición, Madero, Cangayé, etc.)

En otro tiempo, los jesuítas habían hecho un ensayo de colonización en esos parajes y fundado la reducción de San Fernando, pero, debido sin duda á la tenaz resistencia de los naturales, no avanzaron en su empresa.

Los gastos hechos para la traslación de colonos á Resistencia fueron inútiles; la colonización fracasó porque no se cuidó de enviar especialmente agricultores.

No obstante los malos resultados, se persistía en mantener el sistema artificial; el mensaje del Poder Ejecutivo elevado al Congreso de la Nación en 1884 decía: «La expontaneidad no se pierde por que la Nación ofrezca á los agricultores y obreros europeos que lo soliciten, el pasaje necesario, así como no se altera porque á su arribo á nuestros puertos se les acuerden auxilios»...y consideraba que no se debía esperar á que el jornalero, el agricultor y las clases obreras contaran con recursos propios para trasladarse á nuestro suelo.

En ese mismo año se hizo un ensayo de traer familias con destino á la colonización del Rio Negro, la cual no dió resultado por causas análogas á las de la anterior.

Se hacía esa importación de inmigrantes por medio de contratos con empresarios, y estos, sin preocuparse de enviar agricultores, reclutaban toda clase de gente, en su mayoría inútil para el trabajo.

Un decreto del 25 de Noviembre de 1886, dispuso la instalación de oficinas de información y propaganda

en París, Londres, Berlín, Viena, New York, Bruselas, Berna, etc., las que debían suministrar informes gratuitos á los interesados sobre las condiciones físicas, códigos, leyes, tratados, estadísticas, tarifas, aranceles, producción, precios corrientes y en general todo lo referente á las condiciones y progreso de la República; rectificar toda noticia errónea propagada sobre el país y publicar folletos en francés, inglés y español, para distribuirlos en los centros principales de emigración, con el fin de difundir la noción exacta del estado político, económico y social de la Argentina. La asignación anual para el mantenimiento de estas oficinas variaba entre 4.000 y 10.000 pesos m/n, y todas ellas en conjunto costaban 73.000 pesos de igual moneda, que reducida al tipo del oro arrojaba una suma relativamente insignificante para satisfacer la erogación que exigía la instalación, mantenimiento y cumplimiento de las prescripciones del decreto.

Sea por esta circunstancia ó por otras semejantes, no dieron las oficinas el resultado deseado, y fueron suprimidas.

La ley del 3 de noviembre de 1887 adopta resueltamente el sistema de la inmigración artificial, autorizando al Poder Ejecutivo á garantir hasta la suma de un millón de pesos para anticipo del importe de pasajes á inmigrantes, suma que fué aumentada más tarde á 16.000.000 por la del 20 de Julio de 1889, la cual, en previsión de evitar la entrada de elementos inútiles, limitó dicho anticipo á los que justificasen ser agricultores ó industriales.

Los tristes resultados anteriores habían servido en

parte de aprendizaje, y decimos *en parte* porque no llevaron al ánimo de los legisladores el convencimiento de la ineficacia del sistema artificial.

La justificación exigida por la ley, según lo disponía el decreto reglamentario, debía hacerse ante las autoridades del país siempre que se pidiera pasaje á favor de inmigrantes. En el caso de que los firmantes no reembolsaran el valor de las letras, quedaban á cargo del ramo de inmigración. El Banco debía recibir por los anticipos que hiciera letras firmadas por los interesados, fijando la amortización que conviniese con el Poder Ejecutivo.

El decreto del 19 de Noviembre de 1887 reglamentó la forma de hacer los anticipos por medio de solicitud, conteniendo el nombre, el domicilio, profesión y clase de trabajo en que se ocuparía la persona que viniese al país. Una oficina especial del Departamento General de Inmigración, tendría á su cargo la tramitación de estos expedientes. Toda letra suscrita por un particular con motivo del anticipo de pasajes, debía serlo también por el inmigrante á su llegada y la responsabilidad en último término recaía sobre el peticionante.

Se inició en 1888 el movimiento de la inmigración subsidiaria y duró hasta 1891, año en que fué suprimido por sus ineficaces resultados. Había empleado el erario más de cinco millones y medio de pesos moneda legal en introducir 184.000 inmigrantes. Fué difícil reembolsar el importe de la mayoría de los pasajes otorgados, pues no siempre los interesados presentaban garantía de pago. En la práctica no pudo hacerse efec-

tivo por ignorarse el domicilio de los deudores, dispersados por diversas puntos del país. El Banco Nacional, que segun resolución de su directorio acordó hacer anticipos con un 20 % de amortización semestral y 8 % de interés anual, en las letras de particulares que se le entregaran por las cantidades á invertir en los objetos de la ley, vió en cartera casi todas las letras, convirtiéndose en acreedor que debía efectuar su recobro (1).

Hé aquí los resultados de una ley inconveniente, que pretendía atraer la inmigración de una manera artificial. Los pocos inmigrantes que quedaron en el país costaron al Estado un ojo de la cara, y el resultado final fué su derogación á los tres años de promulgada, pues de lo contrario todos los recursos hubieran sido insuficientes para mantenerla.

Numerosas son las leyes, reglamentos y disposiciones promulgadas para atraer la inmigración, las sumas invertidas en pasajes, transportes y alojamiento de inmigrantes, muchos los barcos que diariamente llegaban trayéndolos por millares, pero, á pesar de todo, no se conseguía radicarlos más que en mínima proporción. De toda esa gente que así se introducía, pocos eran agricultores ó poseían recursos propios.

Aceptado el método de la inmigración artificial por unos gobiernos y rechazado por otros, la práctica reveló su ineficacia y la conveniencia de favorecer la expontánea, compuesta de elementos superiores, de inmigrantes voluntarios provistos de recursos propios,

---

(1) Memoria de Inmigración.

confiados en las propias fuerzas y alentados por las ventajas que el país podía ofrecerles.

La opinión de los estadistas argentinos sobre si debe seguirse uno ú otro sistema, es también diversa.

Alberdi sostiene que la verdadera y grande inmigración es la expontánea, y pide que los gobiernos la provoquen, no convirtiéndose en empresarios por concesiones mezquinas ó arreglos favorables al especulador, sino por el sistema grande y desinteresado, por la libertad prodigada por franquicias que hagan olvidar su condición el extranjero, persuadiéndole de que habita su patria; facilitando sin medida ni regla todas las miras legítimas, todas las tendencias útiles (1).

Mitre discurre: «El inmigrante contratado ó reclutado por empresarios, que buscan sus conveniencias más que el porvenir de la colonización, es un ser irresponsable, que no obedece á su libre albedrío, que viene esclavizado á un contrato de explotación y que por consecuencia debe ser buscado entre los menos aptos, entre los más pobres, tal vez entre los mendigos, y así nos inoculamos malos elementos de sociabilidad y trabajo, menoscabando el capital común», y.... «ocurre lo contrario cuando el que se expatría lo hace por un acto deliberado de su voluntad; da por ese hecho la garantía de que es un sér enérgico y responsable, que viene con un propósito, que trae un capital... obedece libremente á sus inspiraciones, consulta conveniencias y toma asiento en nuestro hogar, concurriendo sin es-

---

(1) Obras Comp. tom. IV.

fuerzo á la armonía general» (1). Durante su administración siguió este último sistema; y si la corriente inmigratoria fué exigua, se debió al estado de guerra exterior y á la falta de un buen régimen territorial.

Rawson, á su vez, escribía: «El sistema de colonización artificial y el que consiste en el pago anticipado por el gobierno de una parte ó del todo en los pasajes contratados, son expedientes onerosísimos é insostenibles, cuya eficacia está mal acreditada por la experiencia y que sólo pueden emplearse en circunstancias especiales (2).

Irigoyen, por el contrario, se inclina á favor de la inmigración protegida; segun él, «la República Argentina ofrece grandes alicientes á la inmigración extrangera. La extensión de su suelo, la liberalidad de sus leyes, la bondad de su clima, la variedad y la riqueza de sus productos, son seducciones poderosas á los esfuerzos del trabajo. Es necesario que la protección oficial se ejercite; sin ella la inmigración arribará lentamente á nuestras playas y la colonización permanecerá por muchos años embrionaria, acusándonos de falta de iniciativa y de sistema» (3).

López opina: «Que sin la inmigración oficial, la República Argentina no podría sostener la competencia que en esta materia le hacen los Estados Unidos y la Australia».

En cuanto al aliciente motivado por la liberalidad

---

(1) Sesiones del Congreso.

(2) Memoria del Ministerio del Interior, 1864.

(3) Id. id., 1864.

de las leyes, no estamos conformes con la opinión de Irigoyen, porque si bien no podemos desconocer que las leyes escritas son entre nosotros la última palabra de la ciencia social ¡cuán distantes están de hacerse efectivas en la práctica y tener todo el alcance que el legislador se ha propuesto!

Si recordamos las que afectan al inmigrante ó colono que viene á radicarse entre nosotros, podríamos argüir que no son liberales, sino, por el contrario, casi prohibitivas, como el lector podrá apreciar en el capítulo referente á la forma de enagenación de lotes.

Avellaneda afirma con mucho acierto: «La emigración no acudirá presurosa, por más que la llamemos con votos estériles, si descendiendo al estudio de las causas que la determinan, no abrimos el cauce por donde se precipita; porque ella no es una evolución aventurera, nacida de la fantasía ó del capricho, sino un movimiento reflexivo, que obedece á las reglas que presiden los demás actos humanos. Entre estas reglas, la observación ha designado como la primera: la consecusión fácil de la propiedad territorial, que ofrece su parte en el dominio del mundo á todos los desposeídos de la Europa. Con la propiedad viene el hogar que ennoblece al hombre y se congrega á la familia; y el sentimiento del hogar radicado en un pueblo, por nuevo que sea, es la fuerza invencible que le imprime vigor...» (1)

Zeballos dice: «La corriente de inmigración se ha debilitado tanto que ahora apenas ganamos de 4,000 á

(1) Estudios sobre las leyes de Tierras Públicas, 2ª Edic— Buenos Aires — 1865.

6,000 pobladores por año, deduciendo las entradas de las salidas; y hé aquí un nuevo problema de oportuno examen. ¿Por qué no viene la inmigración en corrientes más robustas?

Las causas pueden ser agrupadas en tres categorías:

1ª La falta de leyes de hogar, que amparando al inmigrante apenas pisa la tierra, de indigente lo conviertan en propietario.

2ª La clase de una parte de la inmigración que nos llega.

3ª La oposición tenaz que los partidos anti-liberales de Europa hacen á las instituciones libres de Sud América.» (1)

En nuestro sentir, la primera de estas causas podría influir directamente, dada la protección que recibiría el inmigrante; la segunda sólo indirectamente, por la propaganda y llamada que hicieran los colonos establecidos á favor de sus parientes ó amigos, dado el caso, se comprende, de haberles sido favorable el año agrícola y dádoles beneficios de consideración. Esta corriente benéfica de llamada puede hacer oscilar la cifra inmigratoria, pero no constituye, á nuestro juicio, una causa capaz de acrecentar seriamente la inicial, al menos que vaya acompañada de otros alicientes; ni aún que tenga la virtud de detenerla «la propaganda que los des-«contentos dirigen al exterior, pintándonos con los más «sombríos colores y exagerando la pobreza y escasez «de trabajo».

(1) Conquista de Quince Mil Leguas.—Bs. As. 1878.

La proporción de la inmigración expontánea que se produce por esta circunstancia, es mínima si se la compara con la suma total que indican las estadísticas.

Respecto de la tercera causal, que el autor mencionado plantea así: «Los partidos y gobiernos anti-liberales de Europa aprovechan y explotan aquellas quejas para sostener una propaganda encaminada á contener la afluencia de la inmigración; y está entre tanto en nuestras manos el recurso eficaz para desvirtuarla», podemos decir que no tiene valor alguno y casi no merece mencionarse. En efecto, ¿han podido acaso todas las propagandas adversas contener ni aún disminuir la que en grandes proporciones salía rumbo á los Estados Unidos? las condiciones especiales de ese país, sus instituciones ilberales, su buen régimen territorial, las facilidades de vida y prosperidad, han influido más que todas las propagandas.

El debilitamiento de las corrientes inmigratorias es un fenómeno que se reproduce en los últimos años, y por eso merece especial atención; por nuestra parte trataremos también de indicar las causas que lo originan, pero antes conviene constatarlo en cifras, por lo cual reproducimos el siguiente cuadro: (1)

---

(1) Datos tomados de la División de Inmigración.

AÑOS	INMIGRACIÓN		TOTAL	Emigración por vía de ult e-mar y Montevideo	Exceso de inmigración
	DIRECTA DE ULTRAMAR	POR VÍA DE MONTEVIDEO			
1894	54.720	25.951	80 671	41.399	39.272
1895	61.226	19.762	80.988	36.820	44.168
1896	102.673	32.532	135 205	45.921	89 284
1897	72.978	32.165	105.143	57.457	47.686
1898	67.130	28.060	95.190	53.536	41.654
1899	84.442	26.641	111.083	62.241	48.842
1900	84.851	21.051	105.902	55.417	50.485
1901	90.127	35.824	125.951	80.251	45.700
1902	57.992	38.088	96.080	79.427	16.653
1903	75.227	37 444	112.671	74.776	37.895
1904	125.567	35.511	161.078	66.597	94.481
Total. .	876.933	333 029	1.209.962	653.842	556.120

La Memoria del Ministerio de Agricultura (año 1903), en la parte referente á inmigración dice: «Las disposiciones sueltas adoptadas, las comisiones de inmigración, las cantidades asignadas en los presupuestos; han constituido medidas más ó menos parciales y tanteos más ó menos imperfectos: así se explica que la progresión creciente que alcanzó hasta 39.967 inmigrantes en 1870 no se haya mantenido después. En 1871 descendió por causas extraordinarias, es cierto, á 10.247, es decir, á una cifra semejante a la de 1863; subiendo á 58.096 en 1873, cifra que no alcanzó en ninguno de los diez años posteriores hasta 1883 inclusive; recién en 1884 subió á 63.361 inmigrantes y en 1885 á 96.137. El máximun de la inmigración con el auxilio de los pasajes subsidiarios y la inflación enfermiza de los valores por la especulación, se verificó en 1889, alcanzando á 220.260 inmigrantes; así

puede considerarse que el máximun ordinario alcanzado fué el del año 1887, con 107.202 inmigrantes. Desde entonces y después de 1889, no se ha alcanzado nunca ni siquiera á la mitad de esa cantidad, si se eceptúa el año 1896, en que el saldo favorable fué de 89.284. En 1891 tuvimos un saldo en contra de 29.835. El máximun de la inmigración entre 1897 y 1903 ha sido de 50.485 inmigrantes en 1900, cifra que había sido excedida ya treinta años antes, en 1873, así como desde 1883 á 1887. Finalmente, en el año anterior el saldo ha sido inferior al de 1887, es decir, treinta y seis años antes, en que, como he dicho, entraron 17.046 inmigrantes».

Muchas son las circunstancias que influyen, haciendo oscilar el fiel de la balanza, y algunas de ellas pasajeras, como ser: las estaciones del año, la época de las cosechas, las epidemias, cuarentenas, amenazas de conmoción interna ó de guerra exterior, pero ninguna de ellas tiene la virtud de acrecentar ó disminuir la cifra inmigratoria de una manera considerable y permanente.

Las faenas agrícolas atraen una inmigración volante, que viene al solo efecto de aprovechar el jornal, grupos de trabajadores que, sin radicarse, cual ave de paso, se retira á la terminación de ellas.

Si semejante inmigración es conveniente para evitar en parte la falta de brazos, no forma población estable que es lo más importante para el progreso del país.

Algunos han creído que esas simples circunstancias pasageras, son la causa principal del aumento y disminución de la corriente inicial de inmigración, y que,

corrigiéndolas, ella aumentaría considerablemente. Muchas veces en el mismo error han incurrido los funcionarios encargados de esta rama de la administración pública, porque han confundido las simples oscilaciones del árbol con la estabilidad del mismo, porque no han reparado que su crecimiento progresivo depende de causas más fundamentales, de preparar el terreno, abonarlo, podar lo malo y examinar allá en sus raíces más profundas los motivos que entorpecen su desarrollo.

Por eso han propuesto medidas tan simples como ineficaces, y así se explica cómo años después el Ministro de Agricultura en la Memoria presentada al Presidente de la República, se alarma de la actual situación en los siguientes términos:

«Pero en la hora presente, Excmo. Señor, se produce un fenómeno grave y alarmante, cuyo estudio debe ser hoy la fundamental preocupación del gobierno: la inmigración decrece y sus saldos favorables, que desde 1897 á 1901 oscilaron entre 41.000 y 50.000 hombres, se han reducido á 16.653 en el año anterior, produciéndose en el primer semestre del corriente año un saldo en contra de 4.401 habitantes».

Si bien el ministro propone varias medidas para resolver el problema, algunas acertadas, está muy lejos de la verdad científica, y muchas de ellas, punto menos que impraticables, tropezarían al hacerlas efectivas con una serie de inconvenientes que no se han tenido en cuenta.

Por nuestra parte, disconformes, entre otras de esas medidas, con la de emisión de cincuenta millones de pesos para la compra de tierras, con los pasajes de lla-

mada, con las primas á las familias de agricultores, etc., no entraremos á examinarlas, limitándonos á indicar las causas que á nuestro sentir producen dicho fenómeno, las cuales son de orden político, económico y administrativo; no físico, porque las condiciones naturales del suelo argentino, rico y productivo, superan á las de cualquiera otra comarca de la tierra.

Si las grandes potencias tratan por todos los medios posibles de dirigir la emigración hácia sus establecimientos coloniales, mientras nosotros no hemos colocado el país en mejores condiciones para recibirla, atraerla, y hacerla cambiar de rumbo; si mantenemos nuestra inferioridad bajo este punto de vista ¿de qué extrañarnos?

Las causas que hemos encontrado, estudiando la materia, son las siguientes:

1° Ignorancia de todo asunto de la ciencia colonial y los métodos prácticos adoptados por los diversos pueblos colonizadores.

2° Falta de academias ó cátedras en donde se inculquen esos conocimientos.

3° Abandono y desidia administrativa en todo lo referente á inmigración y colonización.

4° Falta de criterio uniforme de parte de los legisladores al dictar las leyes sobre la materia, las cuales cambian de sistema á cada paso.

5° Mala organización de la repartición de tierras y colonias.

6° Sistema absurdo de enagenación de la tierra pública.

7° Procedimientos para su transmisión largos, gravosos y perjudiciales, que recargan con exceso su valor.

8° Onerosas y múltiples contribuciones é impuestos, nacionales, provinciales y municipales, que absorben al trabajador la mayor parte de sus ganancias.

9° Falta de garantía en cuanto á la seguridad de la persona y bienes del colono, por deficiencia en la administración de justicia y régimen policial.

10. Ausencia de elementos de fácil comunicación con los centros poblados, de puertos baratos y de un buen servicio de correos en los territorios nacionales.

11. Instrucción pública mal dirigida, especialmente la primaria, que ni va aparejada al aumento de población, ni se cuida de inculcar conocimientos elementales sobre ganadería, agricultura y trabajos manuales.

12. Por fin, aunque triste sea decirlo, despilfarros y mala inversión de los fondos públicos destinados al fomento de la colonización.

A estas causas podemos agregar aún otras, como ser: la falta de capitales, la dificultad de obtener créditos agrarios por no haber establecimientos de esta índole, el subido precio de los artículos de campaña, herramientas y máquinas agrícolas, así como los motivos que obran indirectamente, que son también múltiples.

En el curso de esta obra, seguiremos examinando dichos puntos, é indicaremos la mejor forma posible de subsanar sus inconvenientes.

CAPÍTULO IV

SUMARIO:—El problema de la colonización en la República Argentina.—Su importancia.—Colonización oficial.—La acción de los gobernantes.—Su imprevisión.—Estado de los territorios nacionales á colonizar.—Su completo abandono.—Desidia administrativa.—Medidas preparatorias urgentes.

Ningún problema más serio y trascendental para nuestro país, que el referente á la colonización de su territorio. De su solución depende el bienestar y engrandecimiento argentino, su respeto y consideración de potencia entre los pueblos civilizados.

La República, con su extensa superficie (3.000.000 de k. cd.), comprendida en la zona templada, su suelo fértil, regado por abundantes rios, llano en unas partes, accidentado en otras, con un clima saludable, reúne inmejorables condiciones de vida y de progreso, pero todas estas ventajas, toda esa acumulación de riquezas naturales, sería inútil si no fuese aprovechada por medio del capital y el trabajo.

La naturaleza, bajo el punto de vista económico, sólo

constituye uno de los elementos de la producción, indispensable, es verdad, pero ineficaz, sino se le fecunda en esa forma. Con razón ha dicho Colmeiro: «La fertilidad de la tierra es un don vano de la providencia cuando el hombre no sabe agradecerlo y aprovecharlo, ayudando á la naturaleza con su trabajo».

« Roma, poderosa, olvidó un dia el cultivo de sus tierras, y en tal situación, se vió precisada á traer el trigo de las provincias ultramarinas para no morir de hambre, como dice Columela, y á guardar en sus bodegas los productos de las vendimias de las islas Cícladas, de la Bética y las Galias. » (1) y Tiberio, en una arenga dirigida al Senado, se duele de que el sustento y la vida del pueblo romano pendan de la incertidumbre del mar y la furia de las tempestades. (2)

« Las guerras incesantes habían diezmado la población de los campos, y con la desaparición de los colonos, los trabajos agrícolas fueron malamente desempeñados por esclavos, y como consecuencia, el hambre y la miseria cundieron por todas partes. Los Gracos propusieron el restablecimiento de la ley agraria y la fundación de nuevas colonias para salvar el país, pero el Senado y la nobleza, con sus intrigas, anularon tan importantes reformas. »

¡Cuánto influye contra esos males el cultivar las tierras, el colonizarlas para que una población útil y laboriosa aproveche sus productos y les dé mayor valor!

(1) Hist. de la Econom. Polit. en España.
(2) Tácito, Ann. libro III, cap. V.

Si la escasez de territorio ó su esterilidad, su falta de los recursos que la naturaleza proporciona al hombre para satisfacer las primeras necesidades de la vida, fuerzan á los pueblos á emigrar en busca de tierras más hospitalarias, causas contrarias influyen á su vez para atraer la población á regiones fértiles aunque deshabitadas, á condición de que no encuentre en ellas una serie de obstáculos que impidan su radicación. Si entre nosotros existen dichos obstáculos, el problema debe resolverse allanándolos y, si es posible, haciéndolos desaparecer.

¿Qué ventajas nos proporcionaría el colonizar los territorios que poseemos desiertos?

Un elemento de producción abunda: la tierra; pero faltan otros dos: los brazos y el capital. El progreso requiere mayor población y acumulación de capitales que, bajo el punto de vista económico, producirán el rápido desenvolvimiento de la riqueza pública y el bienestar general. La abundancia de tierras vírgenes, aprovechada, irrogará mayor beneficio, traduciéndose en aumento de la producción agrícola y ganadera, tan indispensable á la vida de los pueblos. La exportación excedente de esos productos traerá, como consecuencia, la importación de capitales y el aumento del crédito. A medida que se colonicen nuevos territorios vacantes, que la población afluya y se radique en ellos, que se extiendan los cultivos, irá aumentando la exportación, se hará necesaria la introducción de máquinas y otros elementos agrícolas y se originará una corriente de importación de artículos indispensables. El comercio se irá desarrollando por

ese intercambio, que se producirá generalmente con los pueblos de donde la inmigración proceda, pues los inmigrantes prefieren consumir entre las producciones extranjeras, las de su país natal, siguiendo sus propios usos y costumbres, y esta recíproca corriente comercial contribuirá también á acrecentar la riqueza nacional; traerá la competencia consiguiente, que estimula y origina la creación de nuevas industrias y el desarrollo de las existentes.

El incremento comercial guarda relación con la necesidad de los trasportes y su aumento hará indispensable el establecimiento de nuevas líneas de navegación, las que darán vida y movimiento á los puertos y embarcaderos, en los que encontrarán ocupación estable numerosos operarios. Y así, á medida que la colonización se desarrolle, la agricultura, la industria, el comercio y las relaciones internacionales de reciprocidad se irán estrechando cada dia más, aumentándose el número de tratados políticos y comerciales; las intelectuales, en razón de la mayor comunicación de los estadistas y pensadores de uno y otro país; las ciencias, las artes, aunque quizá más lentamente, y todo marchará encarrilado en la senda del progreso. Los beneficios de la colonización, no hay que olvidarlo, son de orden material, intelectual y moral; agente poderoso de progreso, se la ha comparado con el cauce por donde ha corrido la savia de la civilización, del engrandecimiento y la opulencia de los pueblos. «La acción colonizadora, dice Rougier, la historia lo demuestra: es la que ejerce más influencia

en el mundo; es la afirmación más viril, más incontestable de la potencia, el trabajo y el genio». (1)

Los Estados Unidos deben su grandeza al haber poblado y colonizado sus inmensos territorios, y así hoy, repletos de población, se lanzan cual las naciones europeas á ocupar tierras lejanas. «Su obra de penetración al desierto y de su valorización, dice Dubois, por sus proporciones y rapidez, no cede á ninguna otra; es una colonización por tierra que vale tanto como todas las empresas marítimas». Ejemplo saludable para nosotros, que olvidamos ese grave problema y que debemos imitarlos si deseamos ser fuertes y considerados en el concierto de las naciones modernas.

Segun Leroy Beaulieu, «en el período que atravesamos, un Estado previsor y rico no puede prescindir de la colonización». Este tratadista se refiere á la que se ejerce en forma de expansión, fuera de los límites territoriales; pero en el caso de un país en formación y poseedor de territorio inculto, tampoco puede prescindirse de ella sin exponerse á desaparecer como nación.

Entre los medios de dar cumplimiento á esa gran obra, la acción del Estado juega un rol muy importante, en cuanto está llamado á garantir y fomentar la iniciativa privada, sea de empresas ó compañías pobladoras, sea de misioneros, particulares, etc., debiendo á la vez, cuidar siempre el mantenerse dentro de la esfera que le corresponde.

Algunos autores opinan que el Estado es impotente,

(1) Obra citada.

que la colonización oficial presenta serios inconvenientes, y otros que es ineficaz. Sin discutir el punto, debemos reconocer que en nuestro país ella no ha dado impulso eficiente de progreso, poblando y valorizando los territorios, y que ello se debe también á las leyes incompletas y malos procedimientos empleados.

Si la buena calidad de las tierras representa nuestra principal fuente de riqueza, un buen régimen territorial es de primordial importancia, pues contribuye al aumento de población, debiendo agregarse una suma de libertades políticas, administrativas y económicas, indispensables para su desarrollo. Poco de esto ha existido, en verdad, pero bastaría una ojeada sobre la historia argentina para conocer el motivo de estas restricciones.

Las guerras civiles, la tiranía, las contínuas amenazas de motines, la instabilidad misma de los gobiernos, males comunes á las sociedades nuevas, han contribuido á que éstos desatiendan los problemas importantes, invadan las garantías individuales y dén por tierra con toda iniciativa privada, con perjuicio del progreso general. En la ebullición de las pasiones políticas encontradas, los hombres dirigentes descuidan los intereses más vitales de la comunidad, el tiempo se gasta en bagatelas, y si alguno por acaso, sobreponiéndose con elevado criterio, aborda seriamente un problema nacional, lo estudia y trata de hacer algo práctico, un cambio de gabinete ó una renuncia obligada coloca dicho problema en manos de un tercero, y de esta suerte la sustitución contínua de funcionarios perjudica á la marcha regular de la administración argentina.

Bajo el punto de vista de la acción gubernativa, la colonización en nuestro país puede dividirse en nacional y provincial. La primera comprende las tierras de propiedad de la nación ó cedidas á ese efecto, entre las que se encuentran los diez grandes territorios anexos á la República; la segunda, los terrenos situados dentro de los límites de las provincias á las cuales pertenecen. Es la nacional, sin duda, más importante, por cuanto abarca extensas regiones casi desiertas, linderas, en su mayor parte, con las repúblicas vecinas.

En ambas, el Estado ha debido ejercer su acción eficaz, porque estaba llamado á ello tratándose de un punto comprendido en su programa de gobierno, pero sus esfuerzos han sido infructuosos en la práctica. Los gobernantes han perdido un tiempo precioso ocupándose de política casera, de ambiciones mezquinas, sin tratar en serio de la verdadera y alta política nacional, que consiste en afianzar la paz y la justicia, fomentar la inmigración y la colonización, desarrollar la viabilidad, la instrucción pública, estudiar y adoptar un buen régimen territorial y aduanero, y en general, todos aquellos asuntos que se relacionan con el más rápido desarrollo de la población y progreso. ¿Es que el Gobierno no se ha dado cuenta de la trascendental importancia del problema de la colonización, del gran impulso económico que representaría la valorización de las tierras y sus benéficos resultados administrativos, financieros, políticos y militares? ¿Pretenderá resolverlo sin estudiarlo en todas sus fases, cuando su misma complejidad exige una serie de conocimientos teórico-prácticos?

Entre tanto, se gastan millones, y el resultado es nulo, pues no vale la pena mencionar una que otra colonia de las fundadas por el Estado, que vegeta anémica y abandonada.

Los funcionarios, á la vez que negligentes, no han tenido la preparación necesaria, y sin embargo, sea por favoritismo ú otro motivo, se les ha encomendado tan delicados asuntos de gobierno. Decimos negligentes, porque nadie podría sostener que hayan prestado la debida atención á estos asuntos. Si exceptuamos una que otra ley fijando límites á las gobernaciones, ciertos decretos sobre medición y enagenación de tierras aquí y allá, sin plan ni concierto, nada se ha hecho que importe garantir la seguridad personal y de los bienes, facilitar las comunicaciones con los puertos y centros poblados y ahorrar al colono las gravosas contribuciones que absorben sus economías, todo lo cual indica el más triste abandono administrativo.

Los extensos y ricos territorios nacionales, cuya superficie comprende casi la mitad del área total de la República y cuya colonización depende del gobierno central, no han merecido aún de parte de éste la atención necesaria para incorporarlos á la civilización argentina, no obstante el prestarse admirablemente á ser poblados por sus condiciones naturales. Los de la Patagonia, por ejemplo, con su larga extensión de costas, sus magníficos puertos naturales, sus numerosos golfos y bahías y la serie de ríos y lagos interiores que facilitarían las comunicaciones, no pueden encontrarse en situación más ventajosa. Sólo falta que se haga sentir allí la acción eficaz de las autoridades, para que no

permanezcan abandonadas á sus propias fuerzas las escasas y nacientes poblaciones que allá existen; que se atiendan las quejas de sus habitantes y no se les deje permanecer en el aislamiento.

Mientras tanto, se ha cometido el error de enagenar en esos territorios los campos más adecuados para la colonización, más aptos para agricultura; imprevisión reconocida por el mismo Ministerio del ramo, quien para repararla propuso que el Estado adquiriese por compra mil leguas para colonizarlas, leguas que se encuentran actualmente en manos de particulares, y que gran parte de ellas está constituida por latifundios, emitiendo al efecto cincuenta millones en fondos públicos (1). Estos hechos se comentan por sí solos.

Millones y más millones! como si ellos fueran suficientes para resolver el serio y complicado asunto. De nada sirve allegar recursos si hemos de emplearlos de una manera tan inhábil y absurda, con despilfarro y sin método, obedeciendo á leyes ó reglamentos dictados por funcionarios que ni siquiera se han dado cuenta de la gravedad del asunto y de su primordial importancia.

Para que no se nos tilde de exagerados, transcribimos á continuación párrafos del informe de la Oficina de Tierras y Colonias correspondiente al año 1891, que dicen:

«Se puede calcular que desde la fundación de la Oficina de Tierras y Colonias y la Comisaría de In-

(1) Véase Memoria del M. de Agr. 1902-1903 y Decreto 2 Nov. 1903, Consid. Primero.

migración hasta la fecha, se han invertido por el tesoro nacional para fomentar la inmigración y la colonización más de 30.000.000 de pesos; y, sin embargo, aunque sea doloroso decirlo, después de la colonia Yeruá, puede asegurarse que no hay ninguna otra colonia nacional que propiamente merezca este nombre».

¡Treinta millones, á los que pueden agregarse los invertidos hasta la fecha, y nuestros territorios nacionales en el más triste abandono, sin una colonia progresista y floreciente! Es el colmo de la ineptitud y de la desidia.

Si esas sumas se hubiesen invertido obedeciendo á un plan preconcebido, ó aunque fuera en cualquier trabajo preparatorio, como ser: la apertura de caminos carreteros, el dragado de rios, canales de irrigación, etc, se habrían obtenido mejores resultados que con el sistema de sembrar colonias aquí y allá, en los sitios que al Estado placen, y con la pretensión de que el *pioneer* se ha de radicar allí.

No, no es así como se fomenta la población; eso es desconocer los principios de la ciencia colonial, pues aquella sólo se establecerá donde tenga medios de vida y de prosperidad, donde encuentre las mejores condiciones de existencia, donde pueda comunicarse y extender su comercio; cerca de los puertos, á la margen de algún río ó sobre las vías férreas.

El problema es más complejo de lo que se ha pensado; no es limitándose á dictar leyes de tierras más ó menos malas y gastando enormes sumas como se llega al resultado satisfactorio; eso es sólo legislar sobre el régimen de las tierras, y si bien es cierto que

los principales tratadistas están contestes en que un buen régimen territorial contribuye á desarrollar la población, ninguno sostiene que sea suficiente, sino simplemente uno de los elementos de la colonización. Los gobiernos deben, por lo tanto, efectuar los trabajos preparatorios indispensables para colocar los terrenos en condiciones de ser habitados, ó sea lo que los sajones denominan *preparatory works*. Es un hecho comprobado por la experiencia que la colonización no puede desarrollarse sin preparar previamente la zona que se desea poblar, colocándola en condiciones favorables para que el inmigrante pueda acudir á ella y establecerse sin el menor tropiezo, pues lo contrario es exponerse siempre á un fracaso inevitable. Si para la colonización inglesa los *preparatory works* tenían simplemente esa importancia, para nosotros significan algo más, es decir, no sólo colocar las tierras en aptitud de ser pobladas, sino también afianzar nuestra soberanía sobre ellas. Y así, por ejemplo, la región patagónica, casi desierta, y en el estado de abandono en que se encuentra, está expuesta á la codicia y ambición del más fuerte, y mucho más hoy, cuando renacen las doctrinas imperialistas en aquellos Estados que, con el título de grandes potencias y el derecho de intervención, se han apropiado territorios pertenecientes á las naciones más débiles, entre las que no han escapado las sudamericanas, inclusive la nuestra. Es indispensable y urgente que se tomen una serie de medidas preparatorias para mejorar la situación actual de esas regiones, entre otras la habilitación de puertos libres, dragando, si es necesario, la boca de ciertos

ríos, que se extiendan líneas ferroviarias y telegráficas, se construyan muelles, caminos, canales, en fin, toda clase de vías de comunicación, esenciales á la vida y al desarrollo de las colonias. Que se envíe un cuerpo de ingenieros bien organizado, con sus ayudantes y peonadas, á levantar el plano topográfico completo y exacto de todas esas tierras, dividiéndolas en lotes y amojonándolas, condición *sine qua non* de su entrega, y como medida previa á todo arraigo de población. Que se regularice el servicio de correos y de transportes terrestres y marítimos, hoy insuficiente; se den franquicias de todo género al poblador, se le exceptúe de impuestos gravosos y se dote á los territorios de un buen gobierno, administración de justicia, régimen policial, etc. En los capítulos subsiguientes, nos ocuparemos más detenidamente de cada uno de estos puntos; por ahora bástenos haber enunciado las medidas más importantes.

Es menester que los gobernantes se ocupen del asunto y asuman la iniciativa eficaz, aceptando los principios más elementales de la ciencia colonial y las prácticas modernas. No debemos permanecer indiferentes, bajo pena de atraernos el más profundo descrédito; tiempo es ya de preocuparnos de nuestros intereses más vitales, de volver mirada penetrante hacia nuestros territorios nacionales, con más empeño aún que sobre el resto de la República, porque requieren de mayor atención, dado su estado de atraso. Necesitamos administración inteligente, vistas claras para el fomento del progreso en las regiones incultas,

y que en vez de votarse grandes sumas para gastos inútiles, se destinen á obras de interés general.

Hemos dicho *gastos inútiles*, porque no sólo las enormes cantidades votadas para obras referentes á la materia que tratamos se emplean mal, sino también una serie de partidas que gravan los presupuestos sin beneficio para el país; como ser, entre otras: las referentes á pensiones y jubilaciones, acordadas con extrema prodigalidad.

En la sesión del 21 de Septiembre de 1904, un diputado decía: «El espectáculo que ha presentado la Honorable Cámara en el el dia de ayer, y que no vacilo en calificar de ingrato desde el momento en que ella ha tenido que sancionar, en media hora de sesión, pensiones que vienen á gravar el tesoro de la nación tal vez con una suma aproximada de dos millones de pesos, sin el conocimiento de los antecedentes... en los diversos casos que pueden existir y que demuestren la justicia y la equidad para acordar estos favores del Estado á quien los solicita, me han movido á presentar este proyecto, que me parece pudiera remediar en algo esta liberalidad del Congreso.

«He carecido como diputado, en el dia de ayer, de los más elementales conocimientos de los antecedentes en las ciento y tantas pensiones que la Honorable Cámara ha sancionado».

Después de esas consideraciones, presentaba un proyecto, por el cual las solicitudes de pensión ó de jubilación serían estudiadas por la Honorable Cámara, constituida en comisión, debiendo fijarse día al efecto, por una votación especial. (1)

(1) Diario de Sesiones, Cám. de Dip. Sep. 1904.

Lo destinado á este objeto, en total, asciende á cinco millones de pesos moneda nacional, cantidad que aumenta anualmente con los nuevos pedidos (1) y que supera á la cifra de gastos ordinarios del Ministerio de Agricultura. (2)

Sin desconocer la justicia y equidad en que se basan las leyes al establecer la pensión y jubilación; pensamos que sólo debieran acordarse para casos determinados y con suma cautela, á fin de evitar gravámenes al erario; y más aún, que podrían recuperarse los fondos correspondientes á las concedidas que no se encuentren ajustadas á la ley. Pero, sin especializarnos sobre el particular, podemos recordar que nuestra administración pública, en general, ha sido pródiga y falta de tino para el manejo de los recursos del tesoro; ha tenido que responder con ellos á gastos supérfluos, sin reparar en las verdaderas y urgentes necesidades.

Ya hemos dicho que en los países nacientes como el nuestro la tierra abunda, pero falta el capital; que por eso debe fomentarse la inmigración y colonización para formarlo; pero es indispensable también administrarlo con el mayor cuidado, á fin de no sustraer ese factor importante al desarrollo de la riqueza pública. No conviene, pues, inmovilizarlo, aplicándolo á cosas de ornato ó de lujo, sino colocarlo allí donde preste verdadero servicio de utilidad pública. Recordemos que el crecimiento progresivo de las fuer-

---

(1) 5.261,434 $ m/n. Presupuesto para 1906, Anexo J. inciso único, item 1.

(2) 4.185,541 $ m/n. Id id 1906, Anexo H.

zas vitales del país exigirá, no sólo emplear en ello hasta el último céntimo, sino también recurrir al crédito, porque no estamos en las condiciones de los pueblos viejos, donde la población exuberante y la acumulación de riquezas trae como consecuencia la exportación del exceso de capitales, los que emigran en busca de mejor colocación y mayores réditos.

Si en Inglaterra ó Francia se explica la magnificencia y suntuosidad de los edificios y monumentos públicos, la ostentación y el lujo, entre nosotros sólo revelaría veleidad y ligereza.

¿Quién no conoce en Buenos Aires, gran metrópoli de la América latina, sus obras de arte arquitectónica, sus palacios revestidos de las mejores galas y decorados de oro y azul? ¿Quién no se ha detenido para admirar, entre otras, el colosal depósito de las aguas corrientes y el revestimiento, tan costoso como inútil, que envuelve su pesada masa de acero?. ¿Quién no ha visto á cada cuadra elevarse los que á primera vista cuesta creer sean edificios destinados á escuelas comunes? Así, por ese estilo, son los capitales invertidos.

Entre tanto, si nos detenemos por un momento en la lectura de los telegramas procedentes de los territorios nacionales, consignados en las columnas de los diarios, veremos que los vecinos del Neuquén se quejan de no tener en tal ó cual paraje una escuela para instruir doscientos ó trescientos niños analfabetos; que los del Chubut piden la apertura de un camino para dar salida á los productos de la región; que los del Río Negro reclaman un buen servicio fluvial, etc.

¿No sería acaso preferible menos decorados, menos

ostentación, más sencillez, y limitándose á la indispensable comodidad é higiene, disponer del excedente para otras obras tan necesarias como urgentes? ¿No consultaríamos mejor los intereses de la comunidad fundando, por ejemplo, mayor número de escuelas, aunque haciéndolas con más economía?

Hé aquí un punto que merece atención, y que debemos hacer extensivo á todas las obras públicas en general. Al consignarlo, no nos mueve el menor espíritu de censura; por el contrario, creemos un deber hacer notar todo lo que contribuye á retardar el desarrollo económico y el bienestar de la patria. Mediten sobre el particular aquellos á quienes corresponde, como gobernantes, velar por los destinos del país; recuerden que poco importa que en tal ó cual oficina pública haya columnas doradas y adornos en las paredes, si los empleados no son suficientes para atender en debida forma al público, como ocurre en la de recaudación de contribución territorial y patentes, no obstante su instalación en el suntuoso Palacio de Gobierno; que gran parte de la cosecha se pierde amontonada á la intemperie en los alrededores de las estaciones ferrocarrileras por falta de galpones ó depósitos para almacenarla y de vagones para transportarla; que el mal estado de los caminos públicos dificulta su traslación á los puntos de embarque, y por fin, que todo esto, así como las obras preparatorias á la colonización, reclama más la atención que lo decorativo y supérfluo.

CAPÍTULO V

SUMARIO:—Obras y gastos preparatorios.—Vías de comunicación. —Marítimas.— Fluviales.—Terrestres.—Compañías de navegación.—Comercio de cabotaje.—Disposiciones reglamentarias obstruccionistas.—Líneas férreas.— Ejemplos de otros pueblos.—Vías más convenientes á construir en los territorios nacionales.

Para resolver el complejo problema de la colonización, se requiere una serie de obras preparatorias, sin las cuales toda pretensión de poblar sería ilusoria.

«No basta, dice Leroy Beaulieu, elegir bien la situación de las colonias que se quiere fundar, é inspirarse en esta elección por el estudio serio de los recursos, costumbres y carácter nacional del pueblo que tiene la ambición de colonizar: es necesario ante todo hacer trabajos preparatorios considerables que pongan la comarca que se quiere ocupar en estado de ser habitada».

Se ha observado, que en todas partes donde se ha tratado de excluirlos, el resultado ha sido un fracaso

inevitable, porque la colonización no puede improvisarse: debe prepararse préviamente.

De todos los actos preparatorios, uno de los más importantes y que influye poderosamente en el desarrollo de la población, es el de las vías de comunicación. Allí donde se establece una fácil y cómoda, abriendo un camino ó tendiendo una línea férrea, acuden el inmigrante y el colono, se forman aldeas y pueblos.

En nuestra campaña, se ha observado que alrededor de cada estación de ferrocarril se agrupan los mercaderes, establecen casas de comercio y su esfera de acción se extiende á las chacras y estancias vecinas, formándose de esta suerte un núcleo de población floreciente en la solitaria llanura.

Nosotros hemos cometido el error en que incurrió la administración argelina, que consagró sus recursos al establecimiento de aldeas y pueblos, sin cuidarse de las comunicaciones, y estamos expuestos, por lo tanto, al mismo resultado negativo; hemos fundado allá por los desiertos colonias destinadas á sucumbir en el aislamiento. Hubiéramos procedido con más acierto tendiendo rieles, abriendo caminos y dejando que ellas se formasen por sí mismas, siguiendo el ejemplo de los Estados Unidos, cuya primordial preocupación fué comunicar el interior con los puertos y rios navegables.

Muchas leyes se han promulgado, autorizando al Poder Ejecutivo á contratar ó construir por si mísmo vías de comunicación, pero bien pocas se han hecho efectivas, por diversas circunstancias. A veces se ha errado el camino, permitiendo la construcción de líneas

paralelas ó de ramales de poca importancia y olvidando las principales, destinadas á empalmar con las de los países vecinos, en beneficio del comercio y de las relaciones internacionales de todo género; otras, se olvida, que motivos estratégicos las reclaman; y por eso el aumento en kilómetros producido en los últimos años, sólo responde á los intereses particulares de las empresas.

Si este punto es de difícil solución para el Estado, por los cuantiosos capitales que deben emplearse al efecto, mucho puede hacer, en cambio, otorgando los derechos de concesión y ajustándolos á un plan preconcebido.

Si los Estados Unidos, por su constitución física, sus grandes lagos y arterias navegables de la importancia del Mississipi, han contado con ventajas para internar la población, también sus gobiernos con acertadas medidas han sabido aprovecharlas, fomentando la construcción de vias complementarias, entregando al efecto á compañías y empresas no menos de noventa millones de hectáreas, que ellas se encargaron de colonizar.

No creemos que la Argentina se encuentre en condiciones inferiores, pero sí que está muy lejos de haber adoptado un régimen semejante encomendando á la iniciativa privada la realización de obras que el Estado, por falta de recursos, no ha podido efectuar. Teniendo regiones fértiles, un clima templado y saludable, gran extensión de costas, ríos navegables, maderas aprovechables para la construcción misma de vías y puentes, riquezas minerales y casi todos aquellos elementos que

favorecieron el rápido crecimiento de la república del Norte, nos ha faltado el espíritu de asociación y de empresa, fuerza poderosa de progreso.

Un ejemplo lo demuestra: nuestros principales capitalistas, dueños de establecimientos agrícolas y ganaderos, tienen que pagar todos los años sumas considerables por fletes para la exportación de la cosecha; las compañías de vapores imponen sus elevadas tarifas, y sin embargo, no asoma una iniciativa de asociación para adquirir barcos de ultramar. Bastaría que cada uno contribuyese con pequeña parte de sus ganancias del año, para que reunidos todos pudiesen formar una fuerte compañía de navegación, con buques suficientes para el trasporte de los frutos á precio más reducido, en competencia con las extranjeras y en beneficio de los accionistas y del público. (1) Además, esos barcos formarían la flota mercante nacional, encargada de hacer flamear el pabellón argentino en lejanos mares, y en caso de guerra, formarían la escuadra auxiliar de trasportes de nuestra armada. Es de lamentar que no la tengamos ya navegando, rumbo á los importantes puertos de destino de la cosecha y en combinación con la de cabotaje, cooperando así al desarrollo del comercio y de la colonización.

El Gobierno debe alentar toda iniciativa al respecto, y no trabarla con gravosos impuestos y otras exigencias como lo ha hecho, dando en tierra con el

(1) Calculando aproximadamente nuestra cosecha anual en 5.000.000 de toneladas de cereales y en 20 chelines el flete, y agregando la exportación ganadera, el importe total de los fletes pasaría de la importante suma de 32.500.000 pesos oro.

comercio de cabotaje, pues el país reclama el aumento de la viabilidad, la supresión de la excesiva tramitación, de las diligencias inútiles, que sólo tienden á obstaculizar la libre navegación, haciendo perder tiempo y dinero, disposiciones todas inconstitucionales y en abierta oposición con el espíritu liberal de nuestra carta fundamental. Triste es decirlo: ese mal se ha hecho endémico en nuestra administración pública, para eterna pesadilla de los que tienen necesidad de acudir á las oficinas del Estado; es el producto de la monomanía legislativa de los trámites, que se observa desde el Código de Procedimientos hasta el último reglamento; es lo que retarda la colonización, por cuanto produce demoras en las solicitudes de tierras, la formación de voluminosos expedientes y múltiples gastos é imposiciones irritantes.

Como prueba de nuestra afirmación, transcribimos los siguientes párrafos de una nota elevada por el administrador de aduanas á la superioridad:

«Llegamos por fin á las operaciones del embarque con destino al litoral reglamentado por las ordenanzas con un ritual de formas ceremoniosas y sellos, que paso á enumerar en síntesis, teniendo á la vista una carpeta, ya que no es sencillo repetirlo de memoria.

«Ante todo es necesario abrir registro al buque, y por ello se entiende presentarse con el sello de ley, pidiendo permiso para cargarlo; al pie de tal solicitud no recae decreto alguno, salvo un *concedido*, que por medio de un sello aplica un subalterno; es una especie

de venia, sin más destino que encabezar la serie de papeles que formarán la carpeta.

«Después de este permiso, viene cada uno de los permisos particulares sobre bultos que pueden salir, ó bien de los depósitos fiscales, ó bien del buque mayor que los conduce al extranjero, ó bien del interior de la plaza donde ya fueron introducidos, ó donde tomaron origen por ser frutos del país, sujetos ó no á derechos.

«Cada mercadería, segun es su estado civil ó aduanero, está sometido á un formulismo diferente, que debe ser reproducido en una media docena de ejemplares, cuya base es siempre el permiso para embarcarla, con todas las especificaciones que constituyen la identificación del buque, y con todos los signos exteriores de cada continente, y las especies, calidades y cantidades del respectivo contenido.

«Después de haber salvado este laberinto, en que es también necesario el hilo mitológico, para no caer en las penas que corresponden á las inexactitudes y errores, debe presentarse otro permiso correlativo al primero, para cerrar registro, mediante el cual y otras tramitaciones conexas en la Prefectura Marítima, sale el barco para el punto de su destino, donde la operación se vuelve por pasiva, con otra sucesión de requisitos, trámites y sellos para la descarga.

«Así se explica que el trasporte de un cajón, con peso de 200 kilos hasta 500 millas de la capital, valga 25 $ m/n. aún cuando el flete importe solamente 2 $.

«Los veintitrés restantes, corresponden por mitades, al valor de los sellos y á la retribución que propor-

cionalmente á la importancia de su rol, pertenece en justicia á la nueva Ariadna: el despachante».

No es solamente la navegación de cabotaje la que se obstruye, sino también la marítima, la cual va tomando otras direcciones, y así continúa el informe:

«Es desgraciadamente exacta la observación del señor Ministro Argentino en el Paraguay: las corrientes comerciales de los países limítrofes, cuyo curso natural las encamina hacia esta plaza, se van desviando constantemente hacia la capital vecina por causa de nuestro régimen fiscal». (Se refiere á Montevideo).

Si se hubiese hecho todo un estudio especial para aniquilar la navegación, no se hubiera podido encontrar un sistema más perfecto, un laberinto mejor ideado, un atentado más grave contra el desarrollo del comercio argentino. Sus efectos se han producido bien pronto: el número de embarcaciones menores, especialmente de cabotaje, ha disminuido considerablemente, y desaparecerá por completo si esos reglamentos se mantienen unos años más.

Hay leyes superiores, que al hombre no le es dado violar: la que rije el intercambio comercial es una de ellas; por eso cuando España estableció el sistema prohibitivo de comercio en sus posesiones de América, el contrabando se encargó de salvar la situación. Del mismo modo entre nosotros, las leyes y reglamentos absurdos y la mala administración, son impotentes para detener el impulso progresivo del país hacia su engrandecimiento.

Así se explica cómo, á pesar de esas trabas, los comerciantes de Bahía Blanca, con el fin de neutralizar

el monopolio de las empresas extranjeras, se vieron precisados á formar una compañía de vapores que, bajo el nombre de *Lloyd Bahía Blanca*, debían efectuar el servicio de navegación entre ese puerto y el de Buenos Aires; iniciativa digna de encomio, cuya realización es ya un hecho, que bien debieran imitar los estancieros capitalistas. El capital social con que se constituyó fué de 400.000 pesos, dividido en acciones de 500, y se cubrió por el comercio de la plaza. Se adquirieron dos buques, el *Unión*, de 400 toneladas de registro y el *Mascota*, de igual desplazamiento, ambos con un andar de diez millas. Los primeros balances arrojaron del 15 % sobre el valor de las acciones, y con tan halagüeños resultados se resolvió elevar el capital social á un millón de pesos, para adquirir otros vapores de mayor capacidad: hoy cuenta con seis.

Bahía Blanca, puerto militar y comercial de grande importancia, adquiere cada día más movimiento; por él deben exportarse los productos de la región sur de la provincia de Buenos Aires, dando vida y prosperidad á esa clase de empresas, cuyo éxito irá aparejado al constante desarrollo de la producción de la zona elegida como base de operaciones.

En nuestros puertos más australes, la compañía extranjera *Hamburgo-Sud Americana* efectúa el servicio, así como los transportes del gobierno. Su acción es muy benéfica por la tarifa moderada, pero insuficiente en cuanto á las necesidades de aquellos parajes.

Pasa en la Patagonia lo que en todos los demás territorios nacionales: se encuentra casi aislada; pues, si exceptuamos la vía marítima, no existe ninguna: faltan

caminos carreteros y el ferrocarril, que en nuestro siglo constituye, como dice un autor, « la espina dorsal de toda obra colonizadora ».

Rusia, cuyo sistema de colonización ha dado resultados satisfactorios, avanzó sobre el Turkestán y la Siberia extendiendo la férrea red. ¿Cuál hubiera sido su situación durante la última guerra, sin el importante Transiberiano? ¿Se hubiera podido sostener un solo día en sus posesiones del Extremo Oriente?

Imaginemos nuestro país en semejantes circunstancias, y que por un revés marítimo quedasen cortadas las comunicaciones con el Sur; Rawson, Santa Cruz, Gallegos y otros pueblos atacados por un enemigo que, dueño por un momento del mar, con un audaz desembarco los sitiara. ¿Cómo podríamos auxiliarlos eficazmente, no habiendo tendido rieles ni abierto caminos? Nuestras fuerzas llegarían bien tarde, y aquellos centinelas de nuestra soberanía habrían tenido que entregarse.

Si bajo el punto de vista estratégico, se impone la construcción de ferrocarriles en la Patagonia para asegurar su posesión, en el orden económico no serían menores sus ventajas. Una buena red ferroviaria, caminos, canales, puertos y toda clase de vías de comunicación, son esenciales á la vida y desarrollo de las colonias. Por eso, tender rieles hacia el despoblado es sin duda una medida primordial para el incremento y prosperidad de las poblaciones nacientes. Si á primera vista parece absurdo hacerlo á través del desierto, sin esperar á que haya población suficiente para el mantenimiento de la línea férrea, no hay que olvidar

que atravesando regiones fértiles se contribuiría á poblarlas, á la vez que se ligarían centros productivos, hoy apartados, como el Chubut y otros.

Es indudable que en los primeros tiempos, el tráfico sería débil, pero iría aumentando paulatinamente con la salida de los produotos. En los territorios de la Patagonia, por ejemplo, el servicio de los transportes no basta, como hemos dicho, para dar salida á la cosecha. Sólo en uno de sus puertos, San Antonio del Este, hallábase detenido un cargamento de 50.000 kilos de frutos del país, que no era posible embarcar por falta de vapores.

La gobernación del Río Negro, á estar al último censo, cuenta con más de 1.350.000 cabezas de ganado, riquezas en bosques de maderas fuertes y de construcción, como el algarrobo, el calden y el chañar; minas en las que abunda la sal, el yeso y la cal, todo lo cual, explotado, sería más que suficiente para mantener el tráfico de las líneas.

Leroy Beaulieu pide con urgencia la construcción del ferrocarril de penetración al desierto del Sahara (Transahariano), es decir, la travesía de comarcas estériles para llegar a la más risueña del lago Tchad. ¿Qué diría si visitase nuestra rica Patagonia y pudiera compararla con el centro del África?

Los rusos, con su colosal Transiberiano; los canadienses y los norteamericanos, con sus transcontinentales del Pacífico; los ingleses con sus 37.000 kilómetros de vías en la India, tendiendo alrededor de 1.150 por año; los franceses, que votaron setenta millones de francos, en menos de diez años, para *preparatory works* en Arge-

lia, destinando quince sólo á la viabilidad, ¿qué no habrían hecho en posesión de nuestra productiva Patagonia?

Ellos han comprendido la importancia de la viabilidad para el desarrollo y valorización de sus tierras, y nosotros ¿qué hacemos? ¿Vivimos con un siglo de atraso, ó no queremos aceptar los principios elementales de la ciencia colonial y las prácticas modernas?

Lo más urgente por ahora es, en cuanto á la Patagonia, dar salida á los productos de la región andina que se extiende hasta el paralelo cuarenta y seis, no sólo por la riqueza de ella, sino también por estar expuesta á ser tributaria del comercio chileno, como lo es ya en gran parte, por la dificultad de proveerse de los artículos más indispensables en nuestro mercado. La apertura de ciertos caminos á través de la cordillera y la relativa proximidad á los puertos del Pacífico, van estableciendo una corriente hacia ese lado. En el año de 1895, nuestros vecinos comenzaron á preocuparse del asunto, y si bien es cierto que, dadas las cuestiones surgidas en ese tiempo por la fijación de límites, pudieron tener en vista razones de estrategia, no por eso dejaron de apreciar su importancia comercial. Como prueba de nuestra afirmación, transcribimos las observaciones que en ese tiempo hacía uno de sus más importantes órganos de publicidad:

« Hoy nos ocupamos de la necesidad de votar algunos fondos para ciertos caminos del Sur.

« El vasto territorio del Neuquén, de la vecina República Argentina, principia al frente de la provincia de Ñuble, termina muy al Sur, frente á la de Valdivia,

y ha tomado en los últimos años una grande importancia por sus inmensos criaderos de animales vacunos, caballares y lanares.

« Este territorio está poblado, en su mayor parte por chilenos, que viven de la crianza de ganados, y que á causa de la enorme distancia de los centros argentinos, se surten en parte de nuestras provincias del Sur, trayendo sus haciendas para venderlas en Chile, y negociando en lanas, plumas y otros artículos considerables.

« Informaciones fidedignas, que llegan directamente de aquellos territorios á nuestra mesa de redacción, nos permiten asegurar, que se ha establecido en aquellas localidades, entre el Neuquén y las provincias chilenas, un comercio activo del mayor interés para nosotros.

....

« Y es útil tomar nota de que Chile podría surtir con productos suyos de todo orden aquellos vastos territorios argentinos, cuyas exportaciones por el Pacífico tenemos aseguradas geográficamente.

« Considérese que todo ese comercio se ha desarrollado *sin caminos*, y transportándose las lanas argentinas *á lomo de mula* por los pasos naturales de la cordillera, y se caerá en la cuenta de la importancia que tomaría el día en que se invirtiera un poco de dinero en abrir un camino carretero que pudiera servir todo el año al comercio entre el Neuquén y nuestras provincias del Sur....

« Segun informes y estudios hechos por ingenieros, y que el gobierno puede proporcionarse, sabemos que

bastaría hoy unos 30.000 $ para habilitar tres caminos carreteros....

« El primero seguiría á lo largo del rio Trancurá, que nace de una laguna argentina y viene á desembocar en el lago Villarica, en Chile.

« El segundo camino está llamado á unir el territorio argentino con la provincia de Cautin, frente á Temuco y Lautaro, á la altura del volcán Llaíma.

« Por fin, el tercero, que se encuentra iniciado por el paso frente al volcán Lonquimay, vendría á favorecer toda la provincia del Malleco, saliendo á la altura de Victoria.» (1)

Vemos, pues, claramente, cómo nuestros vecinos dan más importancia y valor que nosotros al rico territorio del Neuquén, llamado á ser en tiempo no lejano una de las provincias andinas más prósperas. Si se tratase del simple intercambio de productos de ambas naciones, nada podríamos decir, porque el beneficio sería recíproco, pero es que nos ocupamos del comercio de tránsito, que viene á convertir toda esa región argentina en tributaria de los puertos chilenos, con los perjuicios consiguientes para el incremento de de los del Atlántico; y así, á estar á las cifras indicadas por el diario citado. sólo por el paso denominado Boquete de Villarica pasaron más de 8.000 quintales de lana argentina, que han ido á buscar el puerto de Valdivia para salir á Europa.

A merced de ese comercio, nacen y se desarrollan pueblos en la región vecina, y mientras nosotros des-

(1) «La Ley.»

cuidamos nuestros propios intereses, ellos proyectan obras públicas de viabilidad para fomentarlo y desviarlo hacia el Pacífico; lo dicen sus periódicos y lo comprueban los hechos producidos.

No ha mucho que «El Mercurio» de Valparaíso decía: «La ciudad de Victoria, vive principalmente del gran tráfico que se hace á través de la cordillera de los Andes por Lonquimay y los boquetes vecinos, para traer animales de la República Argentina y llevar todos los artículos necesarios á la vida á la parte Sur del territorio del Neuquén, que tiene por ese boquete, de fácil acceso casi todo el año, su más segura y más próxima puerta».

Continúa el articulista demostrando que el impuesto al ganado argentino en nada afecta el comercio, por cuanto el fácil acceso á la cordillera favorece el contrabando; y, tratando de las facilidades que dará el ferrocarril ya acordado desde Pua y Caracautin al pie de ella, para el trasporte de ganados, agrega:

«Al mismo tiempo vamos á estimular con ese ramal el tráfico de mercaderías compradas en Chile y que van á la Argentina, tráfico que no tiene nada que temer, ni aún cuando los argentinos lleven hasta el Neuquén central, es decir, á Chos Malal, y aún más al Sur, sus ferrocarriles, pues éstos nunca podrán competir con la distancia cortísima que separa este territorio de las ciudades chilenas y del mar Pacífico.»... «para mantener esa ventajosa situación, que está dando vida á más de un pueblo, es menester seguir haciendo ramales á la cordillera, tanto en esa provincia como en la de Chillán...........

«Es esta una cuestión geográfica, que entiende cualquiera con sólo mirar el mapa, calcular distancias y apreciar el costo de fletes consiguiente, y que se revela luminosamente al que visita Victoria, ve sus hoteles llenos de argentinos y siente en su comercio y en su vida animada y pintoresca, la acción fecundante del dinero que esos tratantes de ganados dejan acá». Se quiere una prueba más clara de lo que está pasando?

Si por simple configuración geográfica, fuese un hecho que toda nuestra floreciente región del Neuquén hubiera de proveerse de los artículos de primera necesidad en territorio chileno, no habría nada que hacer; pero no es así.

El río Negro, arteria importante navegable, y sus afluentes, facilitarían el transporte de mercaderías con más economía que las vías férreas, siempre que se efectuaran ciertas obras de canalización y se regularizara la navegación con barcos adecuados. Por él podríamos llegar con ventaja á la región andina, para proveer nuestros pueblos lejanos, hoy tributarios del extranjero, ofreciéndoles los artículos indispensables de la vida, si no á más bajo precio, por lo menos en igualdad de condiciones. Por otra parte, las lanas del Neuquén no tendrían que ser embarcadas en los puertos del Pacífico; los exportadores se dirigirían al Atlántico, disminuyendo los riesgos de una travesía peligrosa por los mares del Sur, y ahorrándose, por lo menos, quince dias de viaje. Si bien es cierto que, en el estado actual de cosas, la verdad está, sin duda, demostrada por lo irre-

futable de los argumentos en que se fundan los escritores chilenos, cierto es también que los pueblos del Pacífico, crecerán y progresarán naturalmente por el intercambio comercial con la Argentina á través de los Andes, y que ambos vecinos marcharán al compás de las más cordiales relaciones y del afianzamiento de la amistad y la paz, que han sabido sostener para honor de la América y ejemplo del mundo. Pero no hay motivo para que uno de los pueblos sea tributario perpétuo del otro, aunque sea bajo el punto de vista comercial y respecto de una zona determinada. Que se inicie una corriente internacional y se fomente por todos los medios, se tiendan vías férreas, etc., es lógico y natural, más aún: es patriótico, pues el comercio contribuye á estrechar las relaciones de amistad entre las naciones; pero lo que no puede comprenderse es que hayan de buscarse en Victoria, Curacautin ú otra ciudad andina, aquellos productos exóticos que arriban tanto á las costas del Pacífico como á las del Atlántico. Hoy por hoy, el hecho es evidente: lo consignan los escritores y periodistas; mañana, bien pueden variar las circunstancias, si el gobierno argentino presta la debida atención y dá oído á las reclamaciones de los habitantes del Neuquén. Debemos recordar que no sólo el comercio de mercancía paga este tributo, sino también todas las relaciones y actos de la vida, y así los pobladores del Neuquén van á Chile á contraer matrimonio, bautizar, educar á sus hijos, y, como decía un orador sagrado argentino, hasta á confesarse.

Carrasco, que nos describe su viaje á esa gobernación, refiere: «que se requieren, por lo menos, seis días

de una penosa travesía en carruaje, á jornadas fijas y hasta peligrosas, para trasladarse desde la estación Neuquén, del ferrocarril del Sur, hasta Chos Malal; no obstante distar sólo sesenta leguas, ó sea más ó menos la que recorremos en seis horas de Buenos Aires al Rosario.» .... «El poblador que se encuentra á tres ó cuatro días de Chile, y á dos meses de Buenos Aires, continuará proveyéndose en el Pacífico mientras sólo encuentre inconvenientes y pérdidas de tiempo y dinero en relacionarse con la capital argentina»....

No es necesario meditar mucho para convencerse de esto; lo saben los colonos y comerciantes, que luchan con la dificultad del trasporte, lo sabemos todos; pero Carrasco llega hasta afirmar que: « ... población, riqueza, consolidación de la nacionalidad argentina, todo depende aquí (se refiere al Neuquén) de la solución de ese problema: ¡Caminos! ¡Comunicaciones!» (1)

Hay aquí, sin duda, exageración, pero no falta tampoco acierto, en cuanto los caminos son las arterias por donde ha de penetrar, tanto en el Neuquén como en todos nuestros territorios nacionales, la savia de la vida y de la civilización.

Considera este autor la viabilidad como un medio de vincular y argentinizar la población de ese territorio, chilena en sus tres cuartas partes.

Si, dejando el paraje citado, dirigimos la mirada más hacia el Sur, como por ejemplo, á la región vecina del río Huemules, nos encontramos con que una compañía industrial se ocupa de la apertura de otros cami-

(1) «De Buenos Aires al Neuquén», 1902.

nos carreteros, para dar salida al Pacífico á los productos de sus establecimientos.

Los habitantes de la zona limítrofe argentina, no encontrando mejor puerto y aprovechando esas ventajas, se inclinarán hacia ellos para llegar en tres días al de Chacabuco con sus cosechas. Si las tropas de carros tomasen el rumbo del Atlántico, no podrían encontrarse en él en menos de siete días, por lo cual es fácil comprender cómo el comercio se desviará siempre hacia Chile, con grave perjuicio para nuestros intereses. Además, la navegación tardía é irregular que contribuye á la carestía de los artículos más indispensables, inclinará también la balanza; y debido á nuestro abandono, á la tradicional despreocupación de todo lo que afecta á los territorios lejanos, va produciéndose allí un fenómeno análogo al que se presenta en las regiones australes. Mientras que Gallegos y Ushuaia permanecen casi estacionarios, Punta Arenas (chileno), situado sobre el estrecho de Magallanes, puede apellidarse la metrópoli de esa parte del Continente.

Hay que avanzar sin demora sobre los territorios nacionales, tender allí ferrocarriles y efectuar los trabajos indispensables para la instalación de los colonos. Esas regiones, hoy desoladas, pueden ser bien pronto incorporadas al progreso general, y en el período de transición, la locomotora produciría el más rápido desenvolvimiento.

Por lo que respecta al recorrido más conveniente, sea de las vías principales ó de las complementarias, debería ser más ó menos el siguiente:

En los territorios de la Patagonia, el *Gran Pata-*

gónico, que asi le llamaremos, debería dirigirse por el interior al paralelo 52, que es nuestro límite sur, partiendo de la colonia General Roca ú otro punto de la línea al Neuquén. Construiríanse ramales hacia el mar y hacia los Andes, como complemento del trazado que indicamos, caminos de acceso á ellos y una serie de puentes convenientemente situados sobre los ríos, con lo cual quedaría resuelto el problema de la viabilidad de esa zona.

Más tarde, lo que no ha ocurrido hasta la fecha, se darán cuenta los hombres dirigentes de la importancia del Golfo Nuevo, verdadero mar donde puede evolucionar toda nuestra escuadra, aprovechable como puerto comercial y militar de primer orden, y mandarán hacer allí las construcciones necesarias para ponerlo en condiciones de ser punto de recalada de nuestra flota del Atlántico. Del mismo modo podrían habilitarse muchos puertos patagónicos construyendo muelles, efectuando dragados, etc.

Las principales leyes que se han dictado sobre comunicaciones con la Patagonia han sido: la de 1875, referente á la marítima, que autorizó al Poder Ejecutivo á conceder hasta diez leguas de tierra á las empresas de navegación que hicieran el servicio entre Buenos Aires y las costas del Atlántico, tocando en los puertos del Chubut, Santa Cruz, etc.; la del 22 de Octubre de 1884, referente á la construcción de un ferrocarril de Bahía Blanca al Chubut y de un muelle de carga en este último paraje. Segun su Art. 3º, los trabajos debían comenzar dentro de los diez meses de la promulgación de la ley, y ser terminados en el plazo

de dos años. Hasta la fecha no se ha efectuado esa obra de tanta importancia para ligar el Chubut con el resto de la república, conexionando por empalme con el ramal al Neuquén. Las únicas vías férreas que tiene el territorio son las de Trelew á Puerto Madryn (70 km.) y la que va desde el golfo Nuevo á las salinas del interior de la península Valdez (35 km.), parajes muy distantes de Choele-Choel, el punto más meridional de nuestra red ferroviaria.

En 1886 se autorizó al Poder Ejecutivo á contratar la navegación de los mares del sur bajo bandera nacional, con dos vapores por lo menos, con capacidad de 800 á 1.000 toneladas, debiendo aumentarse su número si fuese necesario. Las empresas serían subvencionadas y debían comprometerse á conducir gratuitamente la correspondencia, transportar inmigrantes, empleados en comisión y militares por la mitad del importe de los pasajes, y por igual proporción en los fletes, el material de guerra é instrumentos agrícolas enviados por el gobierno; admitir á bordo dos aprendices maquinistas, dos foguistas y dos alumnos de la Escuela Naval; hacer un viaje mensual, por lo menos. recalando en los puertos existentes, y, en caso de guerra, poner los barcos la disposición del Estado.

Eran estas leyes el primer paso dado para la comunicación con aquellas regiones que permanecían aisladas. Más tarde, debido á las continuas quejas de los pobladores, fué necesario disponer que los transportes de la armada hicieran viajes periódicos; pero á pesar de ello y del servicio hecho por compañías de navegación, el comercio se perjudica por la falta del nú-

mero necesario de vapores y la irregularidad con que viajan, y con él sufre también retardo el progreso de esos sitios. Por esto convendría efectuar también la navegación de los ríos y grandes lagos interiores de la Patagonia, para lo cual sería menester emplear embarcaciones adecuadas y de poco calado. Debemos proceder como los Estados Unidos, que resolvieron en esa forma los trasportes por vía fluvial, dando vida y actividad comercial á gran parte de su territorio; y como Inglaterra, que hizo lo mismo en la India, pues de otra manera las poblaciones nacientes del interior sucumbirán en completo aislamiento.

Respecto de los territorios del Norte, puede decirse lo mismo; la necesidad de desarrollar la viabilidad para comunicar la zona interior con los puertos fluviales se hace sentir de igual modo.

Queirel, refiriéndose á la gobernación de Misiones, hace notar la urgencia de dotarla de caminos, obra que, según él: «solamente al Gobierno Nacional le es posible realizar y en forma la más económica.... tanto más necesaria es su realización, cuanto sin ello la parte más feraz y pintoresca de nuestra Mesopotamia, como la llamara un gran hombre argentino, se vería salvaje é inhabitada siempre.»

La ley de 4 de Noviembre de 1886, facultaba al Poder Ejecutivo á contratar la construcción de una vía férrea desde Monte Caseros (en la provincia de Corrientes) á Posadàs, capital de Misiones; pero hasta la fecha, la parte construida no ha llegado á su término. La línea indicada, sólo llega á los umbrales de esa región; hay que avanzar hasta la frontera Norte

para buscar el comercio con los países limítrofes, el Brasil y el Paraguay. El primero proyecta la construcción de un ferrocarril que, partiendo del puerto de San Francisco, sobre el Atlántico, termine en el Alto Paraná, para ligarla con la red paraguaya, línea que vendría á desviar la corriente comercial de toda esa región en perjuicio de los intereses argentinos. Además de los motivos indicados, la obra se impone por cuanto la aproximación á la región fronteriza es de suma importancia estratégica; por eso, con mucho acierto, Ambrosetti propone la fundación en esos parajes de colonias militares, frente á las que allí poseen los brasileros. «Estas colonias, dice, con la dotación de sesenta á ochenta hombres cada una, elegidos de todos los cuerpos del ejército, formarían los núcleos á cuyo alrededor concluiría por levantarse un pueblo.

«Los brasileros tienen en todas sus colonias militares destacamentos del cuerpo de ingenieros, que trabajan junto con la tropa en picadas, puentes, etc; no faltándoles, por cierto, el material, que por allí abunda; otro tanto podríamos hacer nosotros.

«La tropa de línea que se mandase allí, ganaría mucho en conocimientos y práctica del monte, cosa que no se adquiere en un momento.

«Así, Misiones, con sus dos extremos poblados, poco á poco iría preparando el terreno para recibir la inmigración europea, que ya con una base, podría extenderse paulatinamente hácia el centro, y veríamos de este modo reproducirse el mismo fenómeno que se produjo en los antíguos fortines de la Provincia de Buenos Aires; ayer simples destacamentos militares, hoy

pueblos que se llaman Azul, Carhué, Guaminí, Trenque Lauquén, etc.»

Si vamos á ocuparnos de la Gobernación de Formosa, donde exceptuando la comunicación por agua, por sus costas sobre el río Paraguay, casi no existe ninguna, una idea que ha pasado por la mente de algunos pensadores argentinos viene á nuestro recuerdo: ¿Sería posible establecer una vía fácil de comunicación que ligara á estos puertos con la República de Bolivia, para dar salida á la producción de ese país y valorizar nuestras tierras de tránsito?

El asunto ha preocupado también á los estadistas bolivianos, y con razón, pues reducida su patria á nación mediterránea después de la guerra de 1879, necesita una salida por intermedio de los Estados vecinos. Su comercio no puede lanzarse por la vía del Amazonas porque el trayecto resulta largo y costoso; ni por la del Pacífico, porque habría que atravesar la cordillera y el desierto de Atacama y luego dar la vuelta del estrecho de Magallanes para llegar al Atlántico, por lo cual sólo le resta como más conveniente la de la cuenca del Plata.

Se ha argumentado que prolongando nuestra línea de Jujuy hasta el corazón de Bolivia, el problema quedaría resuelto; pero la distancia que media entre esa República y los puertos del Rosario y Buenos Aires es tal, que importaría más el costo de los fletes que el valor de las mercaderias. Se ha dicho con mayor acierto que convendría ligar la del F. C. Central Norte con el puerto de Resistencia, atravesando el rico territorio del Chaco, pero existe un camino más

corto, por el cual pueden ahorrarse cerca de cuatrocientos kilómetros.

Si la navegación del río Pilcomayo fuese fácil, podría resolverse el punto rectificando sus numerosas vueltas por medio de canales ó ferrocarriles complementarios, pero esa navegación no puede efectuarse, segun la opinión de los exploradores, sin hacer préviamente obras serias de canalización.

Desde los tiempos de la dominación española, se han hecho tentativas de navegación de este río, y así en 1721 el P. Patiño y en 1741 el P. Castañares lo exploraron en parte; más tarde, en 1843, el general Magariños y en 1844 el teniente Van Nivel, pretendieron descenderlo desde Bolivia, pero la poca profundidad de las aguas, hizo fracasar la tentativa. En 1882, la expedición Creveaux fué exterminada por los naturales. En el mismo año, Fontana, y en 1884 Feilberg, tuvieron que retroceder, no obstante disponer de embarcaciones de poco calado. El capitán Rovirosa, que lo exploró en 1885, escribe:

«Tan pronto encontramos dos pies de agua como catorce;...... rápidos de tosca, á cada paso se interponían á nuestra marcha, y se les veía á los soldados arrastrar unas veces y alzar otras las canoas en peso, una ó dos cuadras, hasta ponerlas en donde el agua abundaba.»

A esas dificultades había que agregar cerca de seiscientas vueltas, hasta ochenta kilómetros de la desembocadura, de modo que en el estado actual la navegación de ese río es punto menos que imposible, aún para pequeñas embarcaciones. En consecuencia, lo más

conveniente por ahora sería la construcción de un ferrocarril de internación hacia Bolivia.

Thouar dice: «Por el Pilcomayo como vía natural abierta á la navegación, ó por el trazado de un ferrocarril paralelo á la dirección de este río á través del Chaco Central, se abre á las ricas provincias de Bolivia una vía de comunicación *económica y rápida*»... Bajo esta inspiración presentó al examen del gobierno argentino un doble proyecto de canalización del Pilcomayo y de una línea férrea que debía unir el puerto de Formosa con Caiza, capital del Chaco boliviano, situada al pie de los Andes.

Si su proyecto se hubiese realizado, se habría resuelto el problema de las comunicaciones en esa vasta y productiva comarca. Existen razones no sólo de orden económico, sino también político, para que dicha obra se efectúe cuanto antes; es ésta la ruta más corta y conveniente á la vez que estratégica, por cuanto corre paralela á la frontera Norte de la República. Sin embargo, nada se ha hecho; á pesar de la autorización acordada al Poder Ejecutivo por la ley de 1873, de negociar con el gobierno de Bolivia la construcción de un ferrocarril que pusiera en comunicación un punto de la margen derecha del Pilcomayo con el centro del territorio de ese país. Entre tanto, los chilenos tratan por todos los medios de atraerse el comercio boliviano y de construir ramales de internación desde los puertos del Pacífico, ruta como hemos visto desventajosa, pero cuya condición se va á modificar con la apertura del canal del Panamá, lo que hace más indispensable y urgente el que se cumpla la previsora ley mencionada,

sea por cuenta del Estado, sea por medio de la concesión á empresas.

Actualmente estamos empeñados en la prolongación del F. C. C. N. de Jujuy á Bolivia, obra lenta y costosa por la naturaleza del terreno accidentado y montañoso que debe cruzar, y que, terminada, tendrá los inconvenientes anotados. Sin negar su importancia, puede afirmarse que no favorecerá tanto nuestras provincias del Norte.

En cuanto á la gobernación del Chaco, á pesar de la riqueza de su suelo y la variedad de sus productos, no cuenta con más ventajas en lo referente á comunicaciones; sus costas sobre el Paraná le abren, en verdad, una fácil salida al exterior, pero la falta de buenos caminos dejan aislado el centro. Si la navegación del Bermejo fuese un hecho, la población afluiría á sus márgenes aprovechando el excelente clima, la buena calidad de los campos y la abundancia de bosques de maderas aprovechables. La profundidad de este río es variable, pero se presta á ser navegado en una extensión de más de setecientos kilómetros; únicamente habría que dragarlo en determinados parajes, limpiarlo de los troncos que la corriente arrastra y disponer de embarcaciones adecuadas por su calado Lo mismo puede decirse de otros riachos que, como el Oro, tienen pasos que en la época de la bajante dificultan la navegación para el transporte del quebracho, uno de los principales productos de esa zona.

Muchas leyes se han dictado referentes á la apertura de vías comerciales, pero no se ha hecho nada práctico. Entre otras, podemos citar las siguientes:

Las promulgadas en los años 1859, 1860, 1862, 1868, 1869 y 1876, que autorizan al Poder Ejecutivo a celebrar contratos de navegación del Bermejo subvencionando compañías ó por otros medios; la de 1870, que dispuso se hicieran estudios técnicos del mismo por el Cuerpo de Ingenieros de la Nación, y la de 1887 resolviendo la adquisición de vapores para navegar el río.

En 1862, se facultó á contratar la apertura de caminos desde los puntos más convenientes y próximos de la costa, á las ciudades de Salta, Tucumán, Jujuy y Santiago del Estero; el 9 de Octubre de 1876 se dispuso la construcción y mejora de los existentes; el 26 de Septiembre de 1878 se destinaron 2.500 pesos oro para la conservación de ellos; en 1884 se votaron 500.000 $ para gastos de ocupación militar del Chaco, seguridad, viabilidad y estudios de navegación de los ríos Pilcomayo y Bermejo; en 1887 se celebró un contrato para la construcción de un ferrocarril que, partiendo de la margen derecha del río Paraná, fuese á terminar en la provincia de Salta, mensurándose los terrenos que atravesara y subdividiéndolos de una manera conveniente á la colonización, y en la misma época se dispuso construir otro de Ñandúcito á Presidente Roca, colonia situada sobre el Bermejo y próxima á su confluencia con el Teuco.

Como puede verse, no es por falta de leyes dispositivas que las gobernaciones de Formosa, el Chaco y otras carecen de vías de comunicación, sino porque ellas no han tenido más utilidad que aumentar la colección de las anotadas en el Registro Oficial.

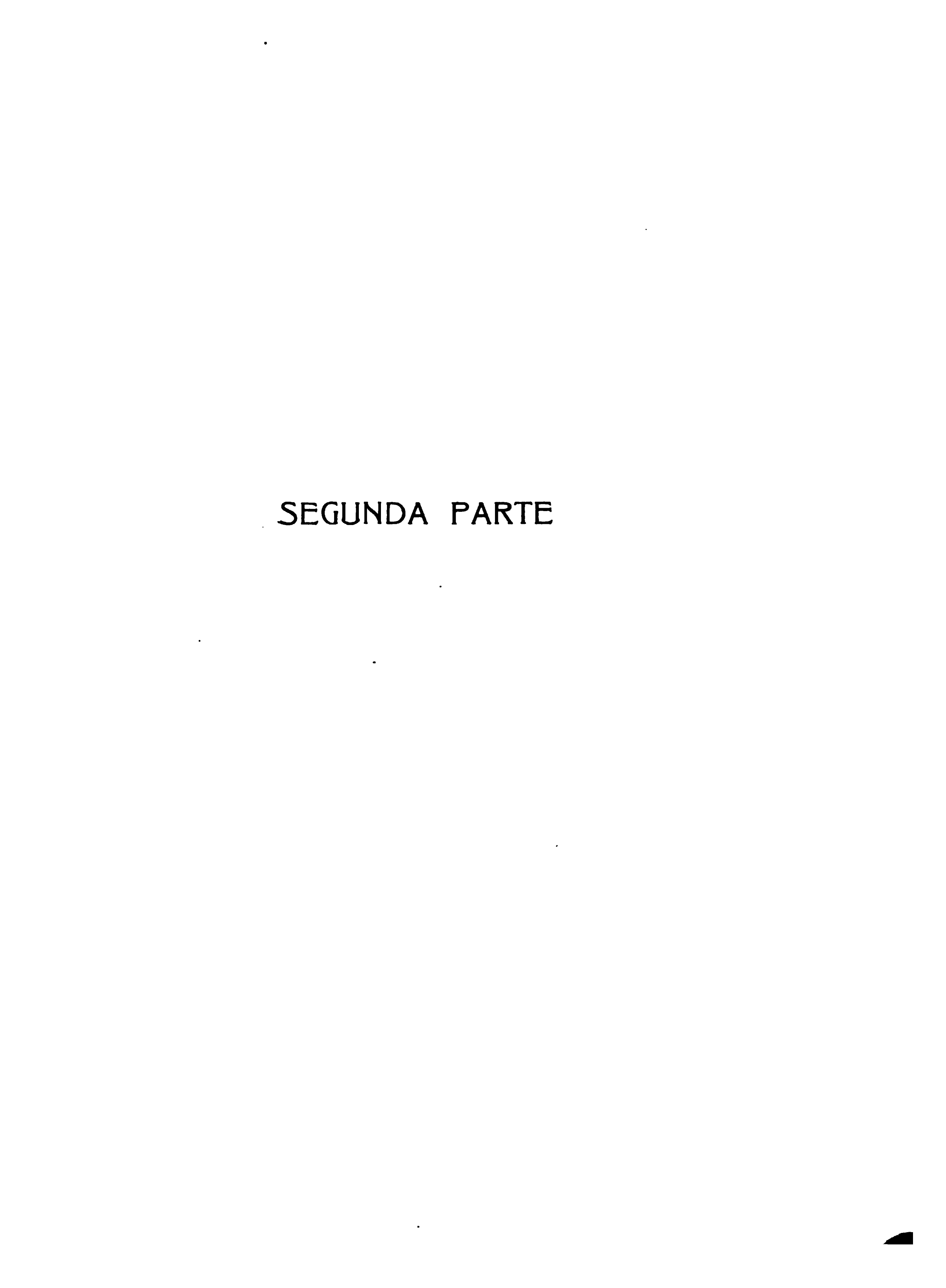
En cuanto á la gobernación de los Andes, creada por decreto del 9 de Enero de 1900 en territorio declarado argentino por el árbitro de la cuestión de límites con Chile, nada podría decirse aún que no fuese la repetición de lo que hemos manifestado respecto de las demás; su riqueza mineral, sus borateras, permanecerán por muchos años esperando los medios de transporte que la conducirán á los mercados. Sería conveniente, dada la proximidad de su ciudad capital con Salta y Jujuy, ligarla á estas por un ramal para darle impulso de progreso y también para aproximarnos á la frontera, buscando por ese lado la unión de nuestra red ferroviaria con la chilena.

El presente capítulo habrá dado al lector la sucinta idea de la gran obra que aún debemos realizar, muy costosa por cierto, pero tan indispensable que no permite demoras: el Estado debe afrontarla con entereza y llevarla á cabo valiéndose de todos los recursos de que dispone, ya sea por su cuenta ó por la de compañías y empresas á las que puede alentar en diversa forma. No menos difícil y grandiosa ha sido la que se presentaba á los ingleses en la India, á los rusos en Siberia, á los norteamericanos y canadienses dentro de sus fronteras; y, sin embargo, la han cumplido con perseverancia.

Paul Vibert (1) refiriéndose á las posesiones francesas, dice: «Cuando estudiéis uno de esos países que se muestran susceptibles de un grande é inmediato desa-

(1) La Colonisation Pratique et Coomparée, tomo I, 1904.

rrollo, es necesario que adoptéis un sistema que os parecerá quizá extraordinario: construir de antemano ferrocarriles.» Nuestra patria se encuentra en esas circunstancias, por lo que debe incluir en su programa de gobierno la realización de tales trabajos, para su más rápido engrandecimiento.



SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO VI

(1810-1862)

SUMARIO:— *Las leyes de tierras.*—Decretos y resoluciones más importantes.—Prescripciones constitucionales.—Asamblea general constituyente.—Abolición de mayorazgos.—Inviolabilidad de la propiedad privada.—Enfiteusis de Rivadavia.—Creación de un departamento de topografía y estadística. — Donaciones en las fronteras.—Venta en almoneda de los campos fiscales.—La tiranía y sus efectos en la legislación territorial.—Contratos de inmigración dando tierras.

Las leyes influyen de tal modo en el desarrollo de la colonización, que de sus disposiciones más ó menos acertadas depende el progreso ó aniquilamiento de esa fuente de riqueza nacional. Su estudio es interesante bajo este punto de vista, y debemos examinar no sólo las de fondo, sino también las de forma, por cuanto ambas han regido la materia entre nosotros.

Ardua tarea sería detenerse en la consideración de

cada una de las promulgadas sobre tierras y otros asuntos de la misma índole, y hasta innecesario hacerlo, porque muchas no merecen mencionarse, ni menos analizarse, por lo cual únicamente anotamos en esta obra las que á nuestro parecer son de mayor importancia. Si el lector quisiera tener la paciencia de conocerlas todas, lo remitiríamos al Registro Oficial de Leyes y Decretos, en donde podrá encontrarlas (1). Además, muchas serán enunciadas á medida que se vayan tratando, en los capítulos siguientes, los diversos puntos que comprende este trabajo. No obstante, las hemos revisado en general, á partir de la época de la emancipación nacional hasta nuestros dias, á fin de poder constatar cuáles han sido los métodos de enagenación adoptados por ellas y si obedecen á un plan ó sistema preconcebido dc colonización, y nos hemos encontrado con una serie de alternativas, de errores y aciertos en confusa amalgama, sin órden ni método alguno.

Antes de entrar á la enumeración de esas disposiciones, conviene recordar que tanto la Constitución Nacional como las que rigen en cada estado ó provincia de la Confederación, recomiendan y prescriben que se promueva la colonización de nuestras tierras por leyes protectoras, colocando tan delicado asunto en manos del poder legislativo, que es á quién corresponde dictarlas; así, la Constitución Nacional en su art. 67,

---

(1) Existe un «*Digesto*» publicado bajo los auspicios del Ministerio de Agricultura, que comprende hasta el año 1900. Es muy incompleto.

inciso 16, dice: « Proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias.......promoviendo *la colonización de tierras de propiedad nacional....... por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo* ».

La que rige en la Provincia de Buenos Aires coloca entre las atribuciones del Poder Legislativo, art. 98, inc. 9, la de «*Legislar sobre tierras públicas de la Provincia, debiendo dictarse una ley general sobre la materia*»; el art. 83 inc. 2 de la constitución de Córdoba dice: «Corresponde al Poder Legislativo: Legislar sobre industrias, inmigración, construcción de ferrocarriles y canales navegables, *colonización de tierras*, introducción y establecimiento de nuevas industrias, importación de capitales extranjeros y exploración de los ríos»; la de Entre Ríos, art. 98, inc. 2: «Legislar sobre industrias, inmigración, construcción de ferrocarriles, canalización de sus rios, *colonización de sus tierras* é introducción y establecimiento de nuevas industrias», y el inciso 18 del mismo artículo: «Legislar sobre *tierras públicas* de la provincia, debiendo dictarse una ley general sobre la materia». Una disposición idéntica á la de este último inciso contiene la constitución de la provincia de Salta, art. 94 inc. 9: «*Legislar sobre las tierras públicas de la provincia, debiendo dictarse una ley general sobre la materia*». La de Santa Fé en su art. 80 inc. 14, y la de Tucumán, art. 93 inc. 13, dicen: «Corresponde al Poder Legislativo *disponer del uso y de la enagenación de las tierras* de propiedad provincial»; la de Mendoza, art. 19 inciso

11: «Son atribuciones de la Cámara *disponer las ventas ó compras de las tierras* de la provincia que fuesen compatibles con las disposiciones de la Constitución Nacional». La de Santiago del Estero en el art. 101 inc. 2: «Dictar leyes protectoras de la industria, inmigración, construcción de ferrocarriles, canalización de los rios, *colonización de las tierras* é introducción y establecimiento de nuevas industrias», y, por fin, la de San Juan encomienda al cuerpo legislativo: «Promover la inmigración, *la colonización* y el trabajo de minas de la provincia; fomentar la introducción de capitales, el establecimiento de nuevas industrias, la construcción de ferrocarriles, telégrafos y canales de irrigación; proteger la instrucción pública y todo lo concerniente á la felicidad del país, *por medio de leyes protectoras de estos fines*».

Podríamos examinar una por una las constituciones provinciales, y siempre encontraríamos disposiciones análogas, que parecen calcadas en la Nacional.

Como puede verse, todas han dado la importancia que merece á la colonización de sus tierras, porque tanto la nación como las provincias poseen extensiones desiertas, estando en su interés el poblarlas, y como para hacer eficaces sus disposiciones era necesario dictar leyes protectoras, así lo han dispuesto.

¿Se han dictado esas leyes? ¿Han sido realmente protectoras y llenado los fines propuestos?

A la primera pregunta debemos contestar afirmativamente, pues son numerosas, tanto en el orden nacional como en el provincial. Se ha legislado con

exceso. En cuanto á la segunda, podemos afirmar que no se han obtenido los resultados deseados, debido á que muchas de ellas, no sólo no son protectoras, sino que son hasta prohibitivas, tal ha sido el desacierto de los legisladores. Al examinar esas leyes y decretos, vamos á referirnos con especialidad á las de orden nacional.

En 1810, la Junta de Gobierno resolvió con fecha 15 de Junio enviar un comisionado á visitar los fuertes de la frontera, encomendándole al mismo tiempo la averiguación del estado de las poblaciones, la legitimidad de la ocupación de los terrenos realengos, la indicación de la mejor manera de formar pueblos y ejidos, de acordar lotes con utilidad para el erario y sin las trabas hasta entonces usadas, la vigilancia y mejora de los campos, y demás ramos anexos. El 24 de Octubre del mismo año. para fomentar la población de la *Ensenada*, se dispuso que las ventas de solares no debían comprender más de una cuadra cuadrada, debiendo ser tasados por peritos, pudiendo el dueño fijar el precio; que todo comprador debía construir un edificio en el término de dos meses después de la compra, quedando obligado si no lo verificaba, á vender el lote á cualquier adquirente que diera fianza de su edificación en igual plazo. El 16 de Noviembre, se procedió al trazado del pueblo de *Curusú-Cuatiá*, en Corrientes, de acuerdo con una resolución de la misma Junta.

En 1812, el gobierno consideraba: que era la población el principio de la industria, el fundamento

de la felicidad de los Estados, y que convenía promoverla por todos los medios posibles; por lo cual dictó el decreto del 14 de Septiembre, ofreciendo protección al inmigrante, terrenos suficientes para el cultivo y auxilios para establecerse. Estas benéficas medidas no tuvieron la virtud de atraer inmigración, pues ésta acudió más tarde debido á las circunstancias en que se encontró el país.

La Asamblea Constituyente, con fecha 13 de Marzo de 1813, facultó al Poder Legislativo para disponer francamente de las fincas de pertenencia del Estado, bajo cualquier aspecto, enagenándolas en la forma que lo estimara más conveniente al incremento del erario.

Hé aquí ya la primera falta; el fin de esa enagenación debió ser otro: ante todo el incremento de la población y no el obtener beneficios pecuniarios para el Estado, error tristemente repetido en épocas posteriores.

El 13 de Agosto del mismo año, la Asamblea prohibió la fundación de mayorazgos en el territorio de las Provincias Unidas (así se apellidaba nuestro país), no sólo sobre la generalidad de los bienes, sino también sobre las mejoras del tercio y quinto y cualquiera otra especie de vinculación que, sin tener un objeto religioso ó de piedad, transmitiera las propiedades á los sucesores, sin la facultad de enagenarlas.

Fué esta disposición más acertada, pues vino á favorecer la venta y la enagenación de tierras, colocándolas en la circulación y haciéndolas valorizar por consecuencia.

Años después, por decreto del 17 de Abril de 1822, se dispuso todo lo contrario, es decir: se declararon inalienables los terrenos públicos mientras no se dictase una ley sobre la materia. Sin duda la autorización dada al Poder Ejecutivo para disponer de las tierras y enagenarlas bajo cualquier medio, había irrogado inconvenientes en la práctica.

El nuevo decreto prohibía en su art. 2 á todo funcionario público, proveer, ejecutar ó auxiliar el desalojo de persona alguna establecida en cualquier terreno en el que hubiera entrado por expreso mandamiento, sin especial providencia del gobierno; prescripción que, no obstante ser dictada en esa época, era más acertada que la del art. 16 de la actual vigente, porque en ella se respetaba la simple posesión ú ocupación, mientras que en esta última ni siquiera se la reconoce como título de preferencia para la adquisición.

Una ley importante fué la del 21 de Junio de 1822, pues consagró la inviolabilidad de la propiedad particular, velando así por la estabilidad de los intereses privados.

Si el decreto del 17 de Abril había prohibido la enagenación de las tierras públicas, á la vez previó que no podrían permanecer improductivas y que una ley posterior debía indicar su destino, y esa ley vino á sancionarse el 1º. de Julio de aquel mismo año, disponiendo que se dieran en enfiteusis.

Otro decreto de fecha 24 de Diciembre de 1824, ordenó que el escribano mayor de gobierno procediese á la formación de un registro de todas las escrituras que se otorgasen con motivo de dicha enfiteusis. Era

una medida conveniente para saber el número de ellas y á favor de quién habían sido otorgadas, lo cual facilitaba los traspasos.

Segun el decreto del 28 de Septiembre de 1824, todos los individuos que ocupasen terrenos del Estado sin previo permiso del gobierno, debían dentro del término preciso de cinco meses presentarse para obtenerlos en enfiteusis, con arreglo á lo dispuesto el 27 de Septiembre del mismo año sobre la manera de solicitar los terrenos baldíos de pastoreo y agricultura. Los que no se presentasen en el término fijado y no poseyesen títulos justificativos de su posesión ó propiedad, debían ser desalojados irremisiblemente, como se dispuso más tarde el 15 de Abril de 1826, que (sin perjuicio de lo establecido en el anterior) los que en el término perentorio de dos meses no solicitasen en la forma adecuada las tierras del Estado que ocuparan, satisfarían el canon que la ley acordase desde el dia en que de propia autoridad se apoderaron de ellas; y los comisarios y jueces de campaña quedaban obligados á dar cuenta al ministro de gobierno de las tierras públicas que de notoriedad estuviesen ocupadas sin título legítimo.

Se ve pues, que se mantiene aún la preferencia del primer ocupante, hecho sumamente equitativo, y que se le fija un plazo prudencial para solicitar el predio ocupado.

En el estado en que se encontraba la tierra pública, prohibida su enagenación, como hemos visto, por el decreto de 1822, el gobierno podía disponer de ella dándola en enfiteusis. Este sistema era sin duda in-

conveniente, pues no reunía las ventajas de la entrega en propiedad al poblador, pero hubo de mantenerse durante unos años más.

Debido tal vez á una necesidad económica, se cometió el error de hipotecar los campos fiscales en garantía del pago de un empréstito contraido en Londres en el año 1826, por medio del cual se consolidaba la deuda pública. Afectada así la propiedad territorial del Estado, no era posible su enagenación, y sin embargo era necesario obtener de ella algun rendimiento, asegurar su cultivo y ceder su posesión sin transferir la propiedad. De aquí que hubiese que seguir uno de estos medios: ó el del arrendamiento, ó el enfitéutico. Pero como ambos eran inconvenientes; el primero, principalmente por no ligar el colono al terreno y ofrecerle sólo un interés transitorio, y el segundo porque no podía adoptarse en la forma de los antiguos tiempos, el gobierno creó una institución sui-generis que en parte salvaba los inconvenientes del arrendamiento y los de la antigua enfiteusis, sistema de afectación de los predios que se conoce bajo el nombre de *Enfiteusis de Rivadavia.*

Difería de la romana en el término por el cual se concedía, que era de veinte años, mientras que en aquella lo era á perpetuidad; en que el canon, lejos de ser un signo de vasallaje como en Roma y en la Edad Media, sólo era el precio proporcional á la utilidad de la tierra, y debía abonarse en los diez primeros años; en que se concedían á la vez importantes estímulos, dándole preferencia al enfiteuta en caso de venta ó renovación del contrato, y acción á las mejoras si no podia efectuar estas operaciones. Era un con-

trato que, al apartarse del arrendamiento, se acercaba á la enfiteusis en cuanto á su duración y seguridad, como puede verse por las leyes y decretos más importantes que se dictaron sobre la materia.

El mismo Ministro de Gobierno, Dr. Agüero, explicaba el motivo por el que se aceptaba la denominación dada, y era el fundamental del beneficio que resultase á los que tomaran las tierras, pues el enfiteuta tenía el derecho de preferencia para el caso de venta, lo que no sucedía al arrendatario, y en el caso de renovación del contrato era siempre preferido.

No era pues, un título dado en razón de haberse establecido el enfiteusis en el sentido estricto y riguroso de la palabra, sino por cuanto esta institución que hemos denominado sui-generis, se asemejaba al enfiteusis al tiempo que difería en parte de él. Era por decirlo así, del género, no de la especie.

Al establecer la ley que las tierras de propiedad pública, cuya enagenación estaba prohibida en todo el territorio del Estado, se dieran en enfiteusis durante el término de veinte años cuando menos, que debían contarse desde el 1° de Enero de 1827, también dispuso que quien las recibiera en esta forma pagaría al tesoro público en los diez primeros años, la renta ó canon correspondiente á un 8 % anual sobre su precio total, si eran de pastoreo, y á un 4 % si de pan-llevar (ley del 18 de Mayo de 1826).

El valor de los campos debía ser fijado en forma equitativa por un jury de cinco propietarios de los más inmediatos, en cuanto fuera posible, al predio que hubiera de justipreciarse, ó de tres en el caso de no haberlos

en aquel número. Quedaba á cargo del gobierno el reglamentar el jury y designar el juez que debía presidirlo. Si hubiera reclamo por parte del enfiteuta ó del fisco referente á la valuación hecha por él, un segundo jury compuesto del mismo modo, debía resolver el punto en definitiva. La renta comenzaba á correr desde el dia en que se mandaba dar posesión del terreno al enfiteuta, y la correspondiente al primer año debía ser satisfecha en los dos posteriores.

Con el andar del tiempo, las tierras podían experimentar cambios de valor; y previendo esto, la ley establecía que al vencimiento de los diez primeros años, la Legislatura Nacional debía reglar de nuevo el canon que correspondiere al enfiteuta satisfacer en los subsiguientes.

El decreto reglamentario del 27 de Junio de 1826, disponía en su art. 8 que la tasación de los terrenos de pastoreo debía hacerse por leguas cuadradas y los de pan-llevar por cuadras de cien varas (1), tasación que fué modificada más tarde por decreto del 26 de Octubre, que prescribió se hiciera en adelante por varas de frente y en concepto á legua y media de fondo. Como era necesario también evitar las infracciones á la ley y las confusiones, se dispuso que las escribanías públicas no debían extender escrituras de terreno de propiedad fiscal concedidos en enfiteusis, ó bien de traspasos, sin haber antes los interesados acre-

---

(1) Medida de longitud española, en uso en esa época, equivalente á unos 86 centímetros. Hoy el sistema métrico decimal ha sido adoptado oficialmente en el país.

ditado su inscripción en los registros del Departamento Topográfico. Y sobre esa base se autorizó la venta de solares, fincas y terrenos de pan-llevar.

Una ley del año 1828, redujo el término de la enfiteusis á diez años y el canon al 2 % sobre la valuación, y estableció también el modo de pedir las tierras de pan-llevar, incluyendo los bañados en la medición de ellas y excluyendo los bosques y montes. En Octubre del mismo año se prohibió la transferencia sin permiso del gobierno, con el objeto de cobrar al vendedor el canon que adeudase, y en 1832 se estableció el término para abonarlo y la manera de hacerlo, condenando al enfiteuta que no lo verificase como la ley lo prescribía, á la entrega inmediata en la Escribanía Mayor de Gobierno, bajo recibo, de los títulos ó escrituras que hubiere de la enfiteusis. Hecho esto, el gobierno quedaba expédito para disponer libremente de los predios.

Estas son las principales disposiciones que desde 1823 se promulgaron sobre el sistema de arrendamiento *sui-generis*, tendientes á obtener una fuente de renta por parte del Estado suficiente para el pago de la deuda externa que gravitaba sobre las tierras de su propiedad.

Debido á las ventajas que se proporcionaba á los particulares, un sinnúmero de ellos se hicieron enfiteutas.Como sistema, si bien tenía el defecto de no entregar el dominio de los predios, sino simplemente su posesión limitada, y excluir así el interés de propietario, estímulo poderoso de desarrollo de los cultivos y base

de todo progreso de ellos, no puede negarse que fué ingenioso y que venía á satisfacer las necesidades del momento. Su error estuvo sin duda, en afectar la tierra pública en la forma en que se hizo, pero una vez cometido no quedaba otro recurso para usar de ella. El enfiteuta que adquiría esa posesión por un número determinado de años, poco se cuidaba de hacer mejoras estables, sabiendo que las debía abandonar más tarde.

La industria agrícola requiere como condición indispensable para su desarrollo, no sólo la libertad del trabajo, sino también la propiedad del terreno, y ésta faltaba. Tenía ese sistema, en una palabra, los inconvenientes que produce la exclusión de la propiedad, ó sea la falta de estabilidad y estímulo para arraigar la población. No obstante sus defectos, debemos reconocer que constituyó todo un método sistemático de colocación de la tierra, en el que se habían previsto los inconvenientes y obstáculos que pudieran oponerse á su aplicación práctica.

A pesar de las severas críticas á que se ha hecho acreedora, la enfiteusis de Rivadavia es á nuestro juicio, una de las disposiciones legales más completas y meditadas que se han dictado sobre la materia. ¡Lástima que toda ella estribara sobre una base falsa y contraria á los principios fundamentales de la ciencia colonial! Y sin embargo, el método del arrendamiento ha venido repitiéndose en nuestra legislación, aunque no bajo la forma indicada, cuando es sólo aconsejado por los tratadistas para ciertos y limitados casos, y lo

que es más, subsiste aún en la ley vigente de tierras públicas.

Avellaneda dice: «Es el único sistema fuertemente concebido en nuestra legislación agraria». (1)

Las disposiciones legales referentes al enfiteusis, que hemos visto ligeramente, si bien merecerían un estudio especial en este capítulo, creemos inútil hacerlo por cuanto desde ya podemos afirmar que se trata de leyes inconvenientes para aplicarlas en nuestros dias, y que sólo tuvieron razón de ser en la época en que se dictaron.

Además de las referentes á esa forma de colocación de los predios, se promulgaron en ese tiempo muchas otras; antes y después se marcha á la ventura, cediendo á estímulos del momento y sin plan acordado. Entre las más importantes, consignaremos: la del año 1817 que creó una comisión encargada de la apertura de caminos que pudieran beneficiar á los establecimientos rurales poniéndolos en comunicación con los pueblos vecinos, y la de 1822 que facultó al gobierno para negociar un empréstito cuya suma debía destinarse en parte á la fundación de pueblos en la línea de fronteras y de tres ciudades sobre la costa marítima comprendida entre la capital y Cármen de Patagones.

El decreto del 16 de Abril de 1823, dispuso la demarcación en los pueblos de campaña de una legua en circuito, medida á partir de cuatro cuadras en contorno fuera de la traza de ellos, para destinarla exclusivamente á la agricultura, á cuya protección de-

(1) Obra citada.

bían concurrir todas las disposiciones generales sobre terrenos de pan-llevar. Estas disposiciones se entenderían, segun el decreto del 22 de Abril de 1826, de modo que quedara á la inmediación de dichas poblaciones una superficie que formara un cuadrado de dos leguas de base, trazado á los cuatro rumbos principales. Para la medición y deslinde de las propiedades rurales, otra disposición creó una comisión científica, cuyo objeto era informar al gobierno sobre el mejor método de mensurar las tierras de una manera uniforme y permanente y las reglas más convenientes para el establecimiento de mojones; otra formó una comisión topográfica, la que mandó hacer la mensura general de la provincia y levantar el plano completo de ella; y otra por fin, ordenó la fijación de los trámites para solicitar los terrenos baldíos.

En 1825 se indicó la forma de medición de terrenos del Estado con frente al mar ó río, y poco tiempo después se creó un *Departamento de Topografía y Estadística.* Era éste un paso adelante: recomendaba á una repartición efectuar esa clase de trabajos, que como hemos visto, sólo se hacían por comisiones nombradas al efecto; era en una palabra, regularizar metódicamente esta rama de la administración pública tan importante en nuestro país, en que un buen relevamiento topográfico se impone para entregar las tierras al labrador.

Se fijaron en ese mismo año los trámites para las denuncias de terrenos del Estado, que debían promoverse ante el juez de primera instancia, produciéndose una información ante el del territorio respectivo donde

ellos se hallaban situados (Septiembre 15); se destinaron también dos solares en los pueblos de campaña para la construcción de edificios públicos (Septiembre 16); se prescribió el modo de redactar las denuncias de tierras, debiendo expresarse clara y terminantemente la situación del predio que se solicitara (Septiembre 27), y se dispuso que la Comisión Topográfica procediera á calcular el área que debía tener cada pueblo de la Provincia de Buenos Aires, demarcando igualmente la legua en torno dedicada á la agricultura por el artículo 3° del decreto del 23 de Abril de 1823, así como que no se otorgasen en enfiteusis las tierras comprendidas en dicha superficie (Octubre 24).

El 25 de Septiembre de 1826, se dispuso la fundación de un pueblo en la Chacarita de los Colegiales, bajo la denominación de *Chorroarín*. Dividido en manzanas, debían éstas subdividirse en doce solares cada una. Las suertes de quintas serían de 220 varas de frente por otras tantas de fondo, distribuyéndolas entre las familias que quisieran dedicarse al cultivo, á las cuales se les daba en enfiteusis, exceptuándoselas de pagar el canon correspondiente á los dos primeros años. Los que se sometían á estas condiciones eran premiados con un solar ubicado en la planta urbana. La distribución de todos los terrenos debía efectuarla una comisión compuesta por el Juez de Paz y dos vecinos.

El 14 de Mayo de 1827, se dictó un decreto limitando á una sola suerte de solar ó quinta la que había de entregarse á cada interesado.

Tales son las prescripciones referentes al trazado de

las poblaciones de campaña y á la forma de enagenación de lotes.

La legislación parecía evolucionar hacia el sistema de la transmisión en propiedad, pues como hemos dicho, se marcha siempre con alternativas. y así en el mismo año se hacen concesiones de lotes á todo individuo que no teniendo predios en la campaña, fuese á establecerse en los nuevos pueblos que debían formarse al abrigo de los fuertes que guarnecían la línea de fronteras. Constaban dichos lotes de un cuadrilátero de cincuenta varas de lado; eran solares situados dentro de la traza de esos pueblos. Se autorizaron los pedidos, y al año siguiente se hizo la repartición de ellos.

Dada la necesidad de conducir población á las regiones fronterizas y desiertas, el método de la donación puede explicarse, pero indudablemente la superficie donada era tan exígua que no podia proporcionar un rendimiento apreciable al labrador, y sólo alcanzaba á prestar utilidad á los que fuesen con fines comerciales. Se incurría en el error tan repetido entre nosotros, de querer formar primero los pueblos, en vez de dejar que ellos vayan surgiendo con el aumento de habitantes en las comarcas colonizadas.

El 28 de Abril de 1828, se dispuso la repartición de esos lotes. Un año más tarde (19 de Septiembre de 1829) con motivo de haber avanzado la línea de fronteras hasta el arroyo Azul, el gobierno ofreció allí terrenos á los que quisieran habitarlos, siguiendo el mismo método de la donación en propiedad (antiguas mercedes) pero excluyendo á los extranjeros é imponiendo condiciones onerosas al poblador, entre otras,

la de abonar los gastos de mensura y amojonamiento, poner un capital de cien cabezas de ganado y su equivalente en sembrados, hacer una habitación, un pozo, etc., y no poder traspasar la propiedad sino á quien se comprometiera á cumplir dichas condiciones, que importaban una traba á la libertad del trabajo. Los terrenos pertenecientes á corporaciones ó establecimientos públicos quedaron excluidos de toda denuncia (Octubre 3 de 1829).

Cierto es que la extensión acordada era importante, pues consistía en una suerte de estancia, de media legua de frente por otro tanto de fondo, pero el defecto estaba en haberse inclinado al otro extremo, es decir, que en vez de ser un área insuficiente como la concedida el año 27, era una demasiado extensa, cuya ocupación exigía un capital con el que no siempre podía contar el ocupante. Se ve pues, que además de variar de continuo las leyes en lo referente á la forma de enagenación ó entrega de los terrenos, cambian en cuanto á la extensión de ellos y á las condiciones impuestas al colono.

Tratamos de seguir el orden cronológico, para apreciar mejor las alternativas de nuestra legislación territorial.

La misma variedad y cambio de sistema traía como consecuencia la instabilidad y hasta la injusticia; así ocurría con las *mercedes*, en las que el estado de los favorecidos venía á quedar precario y hasta vulnerados sus derechos. En efecto, como se había determinado el acordar tierras sólo en enfiteusis (1826) se produjeron inconvenientes y obstáculos para reconocer las gestiones

fundadas en títulos gratuitos. Muchos se vieron obligados á efectuar desembolsos para conservar las tierras que obtuvieran en forma gratuita, pagándolas con creces.

El fin que se habian propuesto las leyes anteriores al hacer esas concesiones gratis, venía á ser burlado por las nuevas disposiciones, y ante esa confusión se produjeron conflictos que era necesario evitar. A esto respondió la ley del 7 de Julio de 1830, que vino á reconocer los derechos de los agraciados por las *mercedes*, siempre que justificasen haber cumplido con las condiciones de ocupación de los predios y haberlos poblado en forma estable. En el año siguiente, se adopta la *almoneda pública* para la venta de las propiedades del Estado.

El decreto del 8 de Noviembre de 1832 suprimió las garantías acordadas por la enfiteusis. El del 12 de Diciembre de 1835 dictado bajo la administración del tirano Rozas, ordenó la denuncia de todos los campos del Gobierno, y más tarde en Julio 27 de 1837, se decretó la venta de los que volvieran á su dominio por haber caducado los derechos de los enfiteutas, de conformidad con lo dispuesto en el año 1832; prohibióse la renovación del contrato, se desechó la admisión de nuevas denuncias y se encomendó al Ministerio Fiscal y al Departamento Topográfico la vigilancia y ejecución de dichas ventas. Y así, pasaron de mil quinientas á dos mil leguas las vendidas, correspondientes en su mayoría á los enfiteutas.

En este mismo año, habiéndose sostenido combates con los indígenas y avanzado la conquista en las fronteras,

se concedieron premios en tierras como medio de retribución de servicios prestados al país, sistema que se siguió con la continuación del avance sobre el desierto en 1838 y 39, adjudicándose en esta forma grandes extensiones con verdadera prodigalidad. A esto responde el decreto del 28 de Mayo de 1838, en el cual se indica la traza de la nueva línea de fronteras, exceptuando de la renovación de la enfiteusis á todos los campos ubicados dentro de dicha línea y mandando se ofrecieran á la venta bajo determinadas condiciones; el del 9 de Julio de 1840 y la ley del 9 de Noviembre de 1839 (de premios). Por el segundo decreto se fijaba el plazo de tres meses para que los enfiteutas solicitasen la ubicación de sus predios con los boletos correspondientes. Semejante disposición hacía indispensable poseer dichos boletos para satisfacer el precio de los campos, y esos documentos se hallaban en poder de los favorecidos por el gobierno. Debemos recordar que en ese período álgido de la tiranía de Rozas, todos aquellos que no respondieron incondicionalmente á su caprichosa política fueron encarcelados, martirizados ó fusilados, y los que pudieron escapar al extranjero se vieron imposibilitados de adquirir propiedades en el país y aún de administrar sus propios bienes, los que habían sido confiscados en su mayoría. Los mismos alzamientos contra el poder despótico los colocaban en peores condiciones, si es que pudiera haberlas; por eso, con mucha razón, escribe Avellaneda al ocuparse de esta ley: «¿Cómo podían presentarse á comprar los enfiteutas que después de la revolución del

Sur se hallaban en las cárceles, ó proscriptos, ó combatiendo en los ejércitos libertadores?»

Estas palabras lo dicen todo, y demuestran que el sistema de colocación de la tierra pública durante la funesta administración del tirano, no fué otra que la del despojo y la confiscación de los pacíficos ciudadanos, contrarios ó combatientes, en beneficio de sus serviles partidarios. Es la época de atraso, corrupción y vergüenza de la historia argentina, bajo el punto de vista político, económico y administrativo; es la ciénaga que ineludiblemente se presenta al paso y en la que deben tropezar todos los que se dediquen al estudio del progreso argentino.

«El periodo de la tiranía de Rozas necesitaría, dice Juana Manso, una historia aparte (1835 á 1852). Un crespón de duelo envolvió la sociedad entera desde las márgenes del Plata hasta la falda de los Andes. Cada provincia tuvo su mártir».

«Durante su larga dominación, refiere Fregeiro, el país vivió en un estado de sopor, sin libertades que gozar ni derechos de qué hacer uso».

Un decreto del 6 de Junio de 1834, le había concedido en premio de honor toda la isla de *Choele-Choel*, y el 30 de Setiembre del mismo año, en vista de la devolución que hizo de ella, un nuevo decreto dispuso que se reservara para el servicio público, y en cambio se le dieron en propiedad sesenta leguas cuadradas de terreno de pastoreo en los puntos de la campaña de la provincia de Buenos Aires que él eligiera.

Después de la caída del *Restaurador*, entre otras dis-

posiciones importantes, tenemos el contrato celebrado por don Aaron Castellanos, ratificado el 20 de Noviembre de 1854. El contratante debía introducir mil familias de labradores escogidos, compuesta cada una de cinco personas, hombres sobre todo, capaces de trabajar, las que deberían traerse en grupos de doscientas, el primero en el plazo de dos años, y el resto en el de diez. Cada grupo formaría una colonia á establecer en la ribera derecha del Paraná, en parajes de propiedad del Estado.

El gobierno de Santa Fé adjudicaba á cada familia un área de 20 cuadras cuadradas de terreno, en propiedad á los cinco años de la toma de posesión, y como adelanto un rancho con dos piezas de cinco varas de largo, avaluado en cincuenta pesos fuertes; 6 barricas de harina de 8 arrobas cada una, semillas de algodón, tabaco, trigo, maíz, papas y maní para sembrar diez cuadras, y además 12 cabezas de ganado. Esos adelantos debían ser pagados al gobierno en el plazo de dos años, ó de tres, si las cosechas resultasen malas. Los colonos estaban obligados á sembrar la mitad del terreno concedido; podían ejercer libremente su industria, estaban esceptuados del servicio militar y durante cinco años del pago de todo impuesto, personal y sobre bienes muebles ó inmuebles. Cada colonia ocuparía cien cuadras cuadradas, distando una de otra tres de latitud, cuya área intermediaria podía ser vendida por el gobierno á los que quisieran edificar, para aumentar la población colonial, y el producto de la venta sería dividido por mitad para el erario de la provincia y para una caja comunal formada en cada estable-

cimiento; á la vez, y á título de terreno colonial, se entregaban cuatro leguas en forma inenagenable. Castellanos recibiría también de parte del gobierno, terrenos fiscales á elegir sobre la costa de los ríos Paraná y Salado, cuyos títulos de propiedad se extenderían después de haber llegado la primera expedición de agricultores. De este modo se fundó la colonia *Esperanza*, con los primeros inmigrantes, y otras que hoy forman pueblos florecientes en la provincia de Santa Fé. Omitimos entrar en otros pormenores que se mencionan en el contrato de que nos ocupamos, celebrado el 15 de Junio de 1853.

En 1855, el gobierno de la Confederación Argentina donó terrenos de tres leguas de frente por cuatro de fondo á los comisionados Cullen y Gowland, en mérito de servicios prestados·

En el año 1856, se hicieron donaciones de tierras con el fin de fomentar la inmigración europea, aceptando la propuesta de los señores Vanderest y Saint-Hilaire; segun la cual el área de tierra pedida era de doce y media leguas cuadradas, para ser pobladas con diez mil inmigrantes, debiendo estar situadas sobre las márgenes del Paraná ó lo más próximo posible á ellas. Los cultivadores quedarían dueños, cuando menos de una mitad del terreno que trabajasen, á los ocho años contados desde el día que se establecieran en él. La conducción y alojamiento de los inmigrantes sería por su cuenta.

A fines de este mismo año, se nombró una comisión para que examinase é informase sobre el mérito de los trabajos presentados en virtud del acuerdo del

20 de Octubre, por el cual se había dispuesto acordar un premio á la mejor memoria y proyecto de ley sobre tierras públicas.

Las dificultades políticas de esa época habían producido la separación momentánea de la provincia de Buenos Aires del resto de la República, constituyéndose el asiento del gobierno en la ciudad del Paraná, declarada capital de la Confederación. Á pesar de muchas dificultades, el P. E. no olvidó dar un impulso á la población del país por medio de las medidas y contratos que hemos referido, y también gestiones tendentes á obtener opiniones sobre la mejor manera de distribuir y repartir las tierras. También ordenó la protocolización de los expedientes en la Escribanía de Gobierno, y reglamentó las concesiones, disponiendo fuesen poblados los lotes otorgados en el término de seis meses.

El gobierno del Estado de Buenos Aires, por su parte, procuraba llevar la población hacia las fronteras, y dictaba la ley del 21 de Octubre de 1857 sobre arrendamientos, pero no consiguió el arraigo de pobladores en la forma deseada. Por otra parte, las leyes de 185 8y 1859, no tuvieron en cuenta la situación y los derechos de los enfiteutas.

CAPÍTULO VII

(1862—1882)

SUMARIO:—*Las leyes de tierras*—Organización nacional—El Poder Ejecutivo autorizado para celebrar convenios de inmigración—Fomento de ésta por concesiones de lotes y adelanto de pasajes—Forma financiera de colonizar—Ley de 1875—Su carácter provisorio—La definitiva del 19 de Octubre de 1876—Su importancia—Otras disposiciones.

Con la reincorporación de la Provincia de Buenos Aires á la Confederación y la organización definitiva del país, viene una época de mayor tranquilidad, que permite al Gobierno ocuparse de los asuntos de interés general y dictar algunas disposiciones referentes á la inmigración y población de las regiones desiertas. Se inauguran los ferrocarriles y se hacen esfuerzos por el desarrollo de las comunicaciones hacia el interior del país, declarándose nacionales todos los territorios de la República situados fuera de los límites de las provincias. La atención del poder

central se dirige á todos los ámbitos de la República; pesa sobre él la séria y dificultosa tarea de encarrilar el país por la senda del progreso general, y en esta árdua labor viene á interrumpirle un acontecimiento inesperado y fatal: la guerra exterior.

Entre las disposiciones más importantes promulgadas en esa época, tenemos:

La autorización al P. E. para celebrar convenios sobre inmigración, dando tierras nacionales mediante ciertas condiciones de población y extendiendo escrituras de propiedad á los dos años de cumplidas éstas. El máximun que debía donarse era un área de 25 cuadras para cada familia (ley del 11 de Octubre de 1862). Algunos de estos contratos, como el que otorgaba 36 leguas para la colonización en el Chaco, sobre la márgen del rio Paraná, quedaron sin efecto.

Con fecha del 12 de Agosto de 1872, se concedieron cincuenta leguas destinadas al mismo objeto, en la Patagonia, comprendidas en una superficie de cinco leguas de frente sobre el Océano Atlántico, por diez de fondo. El concesionario debía introducir y radicar en ellas doscientas familias, por lo menos de cuatro personas, en el término de tres años; entregar á cada una de ellas una extensión de cincuenta cuadras cuadradas y construir un edificio para escuela. El Poder Ejecutivo tenía opción á elegir dentro del área concedida el paraje adecuado para pueblo, el cual constaría de cien manzanas, divididas en solares, que se destinaban á ser distribuidas gratis entre aquellos que quisieran habitarlos. También se reservaba cuatro leguas más, para destinarlas al aumento de fon-

dos escolares. Lcs títulos de propiedad se otorgaban á los concesionarios por fracciones de dos y media leguas, á medida que fuesen poblados los lotes con cuatro familias por legua. La colonia así formada era eximida del pago de la Contribución Directa por el término de una década.

El 5 de Octubre de aquel año, se hizo otra concesión de de doce leguas cuadradas para el establecimiento de una colonia agrícola en el Chaco. Esta misma área de terreno había sido ya otorgada, pero, habiendo caducado la concesión por no cumplir el primer ocupante con las disposiciones de la ley, se entregó á otra persona bajo las siguientes condiciones: introducir en el plazo de tres años setenta y cinco familias agricultoras, á razón de 25 por año, y demás requisitos, idénticos á los indicados en el contrato del antecesor.

Una concesión más importante fué la hecha el 8 de Octubre de 1873 en favor de una compañía pobladora. Se le acordaron cien leguas cuadradas, ubicadas en el Chaco, para establecer colonias agrícolas. La empresa debía fundar tres pueblos, compuestos cada uno de cien manzanas, y radicar allí, como mínimun, mil familias de agricultores, de cuatro personas por término medio, las que serían traídas de Europa, cien en el primer año y las restantes dentro de un plazo de cinco. La compañía abonaría por el importe de la tierra 15.000 pesos fuertes, y el gobierno se comprometía á establecer un fuerte militar en aquel sitio, para garantir la seguridad de los pobladores. Hecho que se explica por tratarse de una región en ese tiem-

po expuesta al pillaje de las tribus indígenas que allí habitaban

Tales son las concesiones más importantes hechas á los efectos de poblar El Estado trataba por este medio de colonizar el extenso y rico territorio del Chaco, de manera que los capitales empleados para llevar á cabo la obra procedieran de manos particulares ó empresas, y á la vez, vendiendo la tierra, trataba de obtener recursos.

Era una forma esesencialmente financiera de colonizar: el sistema de la venta; aunque en mejores condiciones, por cuanto se entregaba el dominio del terreno al adquiriente. No obstante, el precio que se cobraba por el lote y las demás imposiciones que se estipulaban en el contrato, contribuyeron á que los concesionarios no cumplieran lo dispuesto en sus cláusulas, y por esta razón la mayor parte de las concesiones quedaban caducas. Sin embargo, la exención del pago de la contribución directa é impuestos por el término de diez años, era una medida muy ventajosa para ayudar y alentar á la empresa.

Es de notar que entre este sinnúmero de leyes y decretos, se vé brillar de vez en cuando una que otra medida acertada, pero insuficiente por sí sola para producir los efectos deseados. Una de ellas es la exoneración de contribuciones en los contratos que hemos mencionado, que si bien se hacían al contratista, en parte aprovechaban al colono, y sabido es la conveniencia que representa en el desarrollo y arraigo de la población agrícola, la eximición de imposiciones gravosas. Pero la forma en que se aplicaban estas ventajas, sólo

en casos aislados, y la falta de un plan, vino á neutralizar sus efectos, así como su manera indirecta de recaer sobre el colono malograba el beneficio que hubiesen podido hacerle.

La ley del 15 de Octubre de 1875 dispuso que las concesiones de tierra no debían exceder de cien hectáreas por familia, y autorizó el empleo hasta de 600 pesos fuertes para los gastos que demandara el importe de pasajes y establecimiento de cada una de ellas, reservándose en cada sección igual número de los lotes distribuidos, los cuales podían cederse á empresas particulares que se obligasen á fundar colonias. Era el primer paso dado para atraer la inmigración por medio de anticipos, que tan malos resultados dió y sobre cuyo punto nos hemos ocupado en el capítulo III de esta obra. Los efectos de la ley habían de ser provisorios, pues la autorización otorgada á favor del Poder Ejecutivo para invertir los 300.000 $ fuertes en fomento de la inmigración y colonización, *regía hasta tanto se sancionara la Ley de Tierras y Colonias*, y esta última se dictó en el año siguiente.

Todas las leyes que hemos visto, y muchas otras promulgadas en el lapso de tiempo que transcurre desde la enfiteusis de Rivadavia hasta 1876, no pasan de ser disposiciones aisladas, incompletas y variables, que están muy lejos de formar un cuerpo de legislación seria y obedecer á un sistema metódico de colocación de las propiedades del Estado. Hay en ellas vaguedad y constantes alternativas: parecen como ensayos que no respondieran á los fines propuestos. Puede afirmarse que, á partir de la época de la enfi-

teusis, la más importante, avanzada y digna de consideración es la del 19 de Octubre de 1876, porque tiene espíritu de organización, si bien adolece de notables defectos y contradicciones. Ordena la creación de una Oficina de Tierras y Colonias, la que hasta tanto no fuese organizada debía ser representada por el Departamento General de Inmigración; y le confiere, entre otras atribuciones, la de llevar un registro de todas las leyes, decretos y disposiciones concernientes á la administración, gobierno, límites, explotación y población de los territorios nacionales y demás campos colonizados con intervención nacional; registrar las ventas, donaciones, concesiones, reservas, contratos y actos públicos relativos á la inmigración y colonización; próveer la explotación de los terrenos que se considerasen aptos para la población, indicando los medios de estudiarlos y las ventajas que ofrecieran; informar al Poder Ejecutivo sobre todo proyecto ó propuesta relativo á la fundación y fomento de las colonias; aconsejar los medios más adecuados para facilitar la fundación, gobierno y desenvolvimiento de ellas; formar una estadística de los establecimientos existentes ó que se fundasen después; etc.

Más adelante podrá conocer el lector nuestra opinión sobre la mejor manera de ampliar estas atribuciones.

El capítulo segundo de la ley establece la forma de división de las tierras nacionales, á los efectos de colonizarlas en secciones cuadradas de veinte kilometros por costado, subdivididas en lotes de cien hectareas. Se destinan los cuatro situados en el centro de cada sección para pueblos, y los setenta y seis restantes para

su ejido. Los demás se fraccionan en medios y cuartos lotes, para ser enagenados. La traza de los pueblos debe constar de 256 manzanas, reservándose cuatro centrales para plaza principal y edificios públicos y repartiéndose las sobrantes en solares. Cada sección se denomina *partido*.

Las ventajas é inconvenientes de esta manera regular de división de lotes, serán materia de examen al tratar de la enagenación de la tierra pública.

Dispone la ley en el capítulo tercero el modo en que debe efectuarse por el Estado y por compañías particulares que lo soliciten, la donación, venta ó arrendamiento de los campos, teniendo en cuenta el modo de facilitar el pago. Admite estas tres formas de transmisión, no obstante ser la primera y la tercera poco recomendables para el arraigar la población y presentar serios inconvenientes en la práctica, lo que demostraremos al ocuparnos en particular de ambos puntos. También previene se tenga en cuenta y procure dar facilidades de pago á los colonos, disposición en realidad conveniente pero que sólo ha quedado consignada en su texto, sin que se la haya cumplido. En el análisis de la forma de enagenación en la actualidad, veremos los obstáculos opuestos al adquiriente y las onerosas erogaciones que se le exigen. Legisla también sobre la fundación de misiones en las regiones ocupadas por tribus indígenas, para atraerlas á la vida civilizada, punto sobre el que nos extenderemos en el capítulo correspondiente, por cuanto en el presente nos limitamos á la enunciación de las disposiciones legales más importantes sin comentarlas con detención, prefiriendo

hacerlo á medida que vayamos tratando de los asuntos pertinentes.

En el capítulo cuarto, prescribe la ley que el producto de la venta de tierras se destine á la formación de un fondo especial para la administración, gobierno y fomento de los territorios; difusión de la enseñanza primaria, reducción de indios y otros asuntos de interés general, lo cual era conveniente en cuanto al empleo de los fondos obtenidos por ese medio. En efecto, con razón se ha dicho que el Estado, en materia de colonización, no debe proponerse en manera alguna obtener un lucro: su rol no puede ser el de empresario ó mercader, sino, por el contrario, el de facilitar hasta por medio de sacrificios pecuniarios el desarrollo de tan importante ramo de la administración pública, en beneficio siempre del humilde poblador. De aquí que sea mil veces preferible destinar ese producto al fomento de las colonias, en lo que debemos reconocer á la ley del 76 como un paso adelante, pues nosotros, que tratamos siempre en esta obra, al constatar las ventajas é inconvenientes de nuestra legislación colonial, de hacer una crítica justa é imparcial, nos creemos, á la vez de demostrar los defectos de esas leyes, en el deber de consignar y poner de relieve sus prescripciones acertadas.

El capítulo quinto se refiere al fomento de las colonias nacionales, y al efecto recomienda al Poder Ejecutivo estimular el desarrollo de la agricultura y hacer concesiones gratuitas hasta de dos lotes por cada familia. Es esta una disposición inconveniente, pues la

concesión gratuita no es recomendable en la práctica, por más que en ciertos casos pueda aceptarse, como indicaremos en el curso de esta obra. No seguimos ciegamente las teorías de Wakefield, pero sí creemos que esta concesión llega á destruir el estímulo del favorecido, pues quien consigue un bien sin ningun esfuerzo, poco se cuida de conservarlo, por aquello de que si lo pierde, nada le ha costado. Cosa muy distinta ocurre cuando el labrador se ha hecho propietario de la chacra por medio del trabajo: entonces le parece más sabroso el terruño, y vería con tristeza su desvalorización ó abandono.

También la ley confiere á los pobladores una prima de diez pesos fuertes por cada mil árboles que acrediten haber plantado en los terrenos de su propiedad dentro de los seis años de su establecimiento, y exime á las colonias nacionales, por el término de diez, del pago de impuestos de contribución directa.

Es esta última una de sus mejores prescripciones, pues, como dice con razón Leroy Beaulieu: «Es bueno dar un poco de descanso al colono: antes de cultivar hay á menudo grandes gastos preparatorios que hacer; las primeras cosechas no producen nada, y el poblador tiene necesidad de todos sus recursos; quitárselos bajo la forma de impuestos, así como también después de la adquisición de la tierra inculta, es dañar los cultivos; es aminorar, por consecuencia, la materia imponible. El impuesto territorial no debe ser en una joven colonia más que un estímulo, y es una medida tan delicada que puede fácilmente convertirse en un obstáculo.» Luego, conviene mantener estas disposi-

ciones benéficas y suprimir las que son perjudiciales al desarrollo de la agricultura.

El capítulo sexto se refiere á la administración de las colonias, la que deberá hacerse por autoridades civiles, policiales y militares dependientes del gobierno nacional. Asunto tan capital reclama mucho tino en cuanto al nombramiento de las personas que, investidas con el carácter de funcionarios, deben regir los destinos de las poblaciones nacientes. Los malos empleados, así como las malas leyes, perjudican seriamente al incremento de los territorios, y si bien más adelante nos ocuparemos de ello, conviene hacer constar aquí que muchas veces, debido á la persecución y hostilidad con que se ha tratado á los pacíficos habitantes, éstos se han visto forzados á abandonar el paraje; primer síntoma de despoblación y descrédito, que tan lastimosamente se ha repetido en los partidos de campaña, en los que el caudillo inculto, omnipotente, ha saciado sus conveniencias personales con perjuicio del bienestar general y progreso de la región sometida á su autoridad.

El capítulo séptimo trata de la colonización de tierras provinciales y particulares, cuestión que presenta dos fases. En la primera, el rol del Estado es el de simple protector ó auxiliador de los gobiernos locales, para el establecimiento y desarrollo de las colonias que se asienten dentro de los límites de las provincias, perteneciendo á ellas. Este auxilio consiste, segun lo dispuesto en el artículo 121, en el trasporte gratuito hasta el punto de destino de las familias agricultoras ó industriales que lleguen al país y quieran dirigirse

á esas colonias, ó bien en contribuir á sus gastos de instalación con anticipos en calidad de préstamos, que deben ser devueltos en la forma determinada para los territorios nacionales (ó sea en las cinco anualidades que principiarán á pagarse al terminar la tercera). Para obtener esta protección, las autoridades provinciales deben enviar los planos y la descripción de los terrenos que destinen á la colonización. haciendo al mismo tiempo el pedido de las familias. Fundadas así las colonias, á la Provincia corresponde su administración y gobierno. La referida protección se extiende también á los particulares que propongan terrenos para poblar y presenten en la Oficina de Tierras y Colonias sus planos y descripción, así como los contratos que hayan dispuesto efectuar con los colonos. Si son aceptables, se les envía gratis el número de familias que sea necesario. El Estado, al prodigar estos auxilios, venía á beneficiar el desarrollo de la colonización en tierras provinciales y de particulares. como también al inmigrante, á quien se le internaba dándole colocación en ellas. Bajo este punto de vista, la medida era oportuna.

La segunda faz del asunto está tratada en el artículo 123, segun el cual el Gobierno Federal podrá colonizar directamente aquellos territorios que, aptos para este objeto, le fuesen cedidos por las provincias. A primera vista, esta disposición legal parece inconveniente, pues viene á recargar la tarea de un gobierno que tiene ya á su cargo la población y colonización de vastas extensiones nacionales, casi la mitad de la República; lógico sería dejar á las autoridades provincia-

les el colonizarlas, como lo disponen casi todas las Constituciones locales que las rigen, pero examinando el estado precario de las provincias (que reciben asignaciones del poder central), se ve que aquel impedirá por algun tiempo derogar lo dispuesto en el citado artículo.

Tales son las principales disposiciones de la ley de 1876. Con sujeción á ella se hicieron algunas importantes concesiones, como la del 23 de Agosto de 1877, que acordaba el privilegio exclusivo de explotar los yacimientos carboníferos y salitreros que se descubrieran en la región comprendida entre los ríos Deseado y Santa Cruz. El concesionario debía fundar tres colonias: una en las márgenes del Deseado, otra en las del Santa Cruz y la tercera en el puerto San Julián. En cada una se radicarían no ménos de doscientas familias de agricultores, distribuyéndoles lotes con arreglo á la ley. Se hicieron muchas otras no menos considerables, y en esta forma se cometió el error, por parte del Estado, de desprenderse de una gran extensión de territorio; luego hubo de buscarse la forma de recuperarlo, á lo cual respondió la ley de 1891, que veremos más adelante. Basta decir que la superficie enagenada alcanzó á la respetable cifra de 11.200.000 hectáreas, ó sean 4.400 leguas cuadradas.

Felizmente, los adquirientes no pudieron cumplir con las condiciones exigidas en los contratos celebrados con el gobierno; bien pocos lo hicieron, y gracias á las facilidades dispensadas, se levantó la caducidad que pesaba sobre algunas de ellas y las demás fueron declaradas nulas, quedando nuevamente los predios á beneficio del Estado.

Después de la ley que hemos anotado, pasa un lapso de tiempo sin que se dicte otra de cierta importancia sobre la venta de tierras públicas, hasta el año 1882. En ese intervalo tenemos una serie de disposiciones aisladas, como la del 12 de Octubre del 77, que autoriza al P. E. á invertir la suma de 250.000 pesos fuertes en adelanto de pasajes para inmigrantes destinados á las colonias ruso-alemanas, respondiendo á la ejecución de un contrato celebrado con los delegados de las mismas; la del empréstito (5 de Octubre de 1878) que facultó la inversión de 1.600.000 pesos fuertes en extender la línea de fronteras, gasto que debía cubrirse con el producto de la tierra que se conquistase á las tribus indígenas emitiendose á este efecto, 4000 títulos de 400 $ cada uno, pagaderos á razón de 100 $ por trimestre y que debían servir de título de propiedad á los compradores. Tal era la manera en que el Estado se proponía continuar la obra de ocupación del territorio sin mayores desembolsos.

Una ley de 1867 había dispuesto establecer la línea de fronteras sobre la ribera izquierda de los ríos Negro y Neuquén, viniendo la de 1878, que hemos visto, á confirmarla y á darle ejecución práctica en la forma indicada.

Poco tiempo después, por ley del 5 de Octubre de 1878, se erigía en gobernación el territorio de la Patagonia, dándole por capital y asiento de autoridades al pueblo de *Mercedes de Patagones* (hoy *Viedma*). Un año más tarde (1879) se modificaba la anterior, se mandaban efectuar los primeros trabajos de explora-

ción, medida y nivelación de la zona situada entre los ríos Negro, Colorado y Neuquén, destinándose al efecto 3000 pesos oro; se autorizaba su enagenación en lotes de una legua kilométrica cuadrada y se abría un crédito suplementario del presupuesto por la suma de 260.000 pesos oro para gastos de inmigración y colonización; disposiciones todas contenidas en diversas leyes de relativa importancia, por cuanto incorporaban oficialmente las comarcas conquistadas al indígena, les daban una organización administrativa, designaban sus autoridades gubernativas y trataban de reconocerlas por medio de exploraciones y medidas, dándolas á la enagenación en fracciones de una legua. Sin embargo, las exíguas sumas votadas á ese efecto eran insuficientes para que la operación se practicase en forma, y de aquí que los adquirientes no obtuvieran con exactitud los datos referentes á los lotes que solicitaban, datos indispensables para constatar si aquellos reunían las condiciones que los hicieran adecuados á su destino, como ser: la profundidad de las aguas, la clase de pastos, etc., hecho que ha venido repitiéndose hasta nuestros días con gran perjuicio del colono.

El 13 de Octubre de 1880 se acordó la inversión de 120.000 $ para atender á los gastos que durante ese año demandara el servicio de las colonias, y en 1881 se ordenó emplear 200.000 pesos para los de ocupación del territorio del Neuquén, suma que debía imputarse al producto de la venta de campos fiscales, la cual se efectuaría en remate público y sobre la base de 1000 pesos la legua cuadrada (ley del 3 de Di-

ciembre). Segun esta, si bien el gobierno se proponía continuar la ocupación del territorio sin grandes gastos, no acudía ya al empréstito como lo hizo en 1878, sino simplemente á la venta en pública subasta.

Estas son las disposiciones más importantes dictadas desde la ley de 1876 hasta la de 1882 que veremos á continuación. Existen algunas más, que omitimos por no hacer demasiado extenso el presente capítulo y por ser referentes á otros asuntos, como la extracción de guano y fosfatos, la reglamentación de la caza y pesca en las costas patagónicas, etc.

CAPÍTULO VIII

(1882–1899)

SUMARIO:—*Las Leyes de Tierras*—Clasificación de lotes de pastoreo y agricultura por la del 3 de Noviembre.—Derechos de los ocupantes sin título, por la de 1884.—La venta de veinticuatro mil leguas decretada en 1889; su resultado negativo; su derogación.—Falta de previsión en las concesiones.—Cuatro mil leguas en manos de especuladores, incultivadas y despobladas.—Esfuerzos del Estado para recuperarlas.—Cambios de ubicación, perturbaciones, decreto del 27 de Abril de 1892.—Modificación de la ley de 1876 por la de 1891 y autorización de esta última para vender ó hipotecar dos millones y medio de hectáreas.—Los derechos á ubicar; sus inconvenientes.—Arrendatarios que burlan la ley.—Pedidos de rescisión y caducidad de contratos.—Decretos correctivos.—Plazos.—Prórrogas.

En este capítulo continuamos la anotación y examen de nuestra legislación territorial, consignando las leyes, decretos y disposiciones más interesantes sobre la materia dictadas hasta 1899, fecha en que se promulgan otras cuyo análisis será objeto de estudio en el siguiente. El presente es, pues, complementario de los

anteriores, y en el conjunto de todos reunimos lo más necesario para dar la noción general del régimen territorial seguido hasta nuestros días, con sus ventajas é inconvenientes en la práctica.

La ley más importante de las promulgadas en 1882 es sin duda la del 3 de Noviembre, sobre venta de campos fiscales. Comienza por dividirlos en secciones, á saber: 1ª Territorios de la Pampa y de la Patagonia; 2ª, del Chaco; 3ª, de Misiones. En la primera comprende las actuales gobernaciones de la Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego; en la segunda, las del Chaco y Formosa; en la tercera, la de Misiones, cuyos límites fueron fijados más tarde (18 de Octubre de 1884). Segun el art. 30, no debe enagenarse ninguna extensión sin la mensura previa, y el título primero comprende las prescripciones referentes á ella, entre otras, la de que se efectúe por zonas sucesivas y en proporción á las cantidades á enagenarse, para los de la Patagonia con la traza de un millón de hectáreas (400 leguas de 2.500 hectáreas), divididas en fracciones de doscientas cincuenta mil y subdivididas en lotes de diez mil. Cuando ellas fuesen destinadas á la agricultura debían fraccionarse cada diez mil hectáreas en lotes de cien, procediéndose así siempre en el territorio de Misiones. Los ingenieros y agrimensores indicarían las áreas más apropiadas para la agricultura y asiento de pueblos y colonias, y siguiendo sus indicaciones se destinarían á ese objeto. La ley distinguía dos categorías de terrenos: de *pastoreo y agricultura* ó *de pan-llevar*, á los efectos de la enagenación, condi-

ciones impuestas al adquirente y pago del precio; y así, las primeras debían venderse en pública subasta, no pudiendo entregarse á una sola licitación un área mayor de doscientas cincuenta mil hectáreas; cada año se sacarían á la venta hasta mil leguas kilométricas como máximun. Todo comprador podía adquirir hasta cuarenta mil hectáreas, al precio fijado como base de venta (veinte centavos la hectárea en La Pampa y Patagonia y treinta en el Chaco); la forma de pago era una sexta parte al contado y el resto en cinco anualidades, debiendo el comprador firmar en garantía letras, comprendiéndose en ellas también el importe de la mensura y amojonamiento; quedaba á la vez obligado á poblar é introducir dentro de los dos primeros años un capital en haciendas por valor de quinientos pesos por cada lote de cuatro leguas. Cumplidos todos estos requisitos, se le extendía la escritura de propiedad correspondiente. Hé ahí las disposiciones referentes á tierras de pastoreo.

Comenzaba la ley por cometer el error de hacer esa distinción, indicando al adquiriente de antemano si el predio que se le entregaba era apto para apacentar sus ganados ó para derramar la semilla; decimos error, porque muchas veces ocurría lo contrario, dada la dificultad de parte del Estado de constatar minuciosamente las condiciones del suelo. Para ello hubiera sido preciso hacer un estudio detenido de su calidad, flora, configuración, elevación, elementos terrosos, estratificación, cantidad media de las lluvias, naturaleza del subsuelo, distribución de las aguas y su profundidad, sales, etc., todo lo cual no

podía hacerse en el breve tiempo de que se disponía para la medición de los extensos territorios, la aprobación de la mensura y su entrega á la subasta. Otro error consistía en conceder el derecho de adquirir á un mismo interesado, hasta cuarenta mil hectáreas superficie demasiado extensa para el colono y que pocas veces podía poblar en las condiciones exigidas. Esta disposición era en favor del capitalista y el especulador. Tampoco convenía imponer la obligación de introducir un determinado capital en haciendas y poblaciones, á plazo fijo, porque esta exigencia imperativa importaba una traba á la libertad del trabajo, disponiendo la clase de industria á que debía sujetarse (la ganadería).

No era tan exigente la ley en cuanto á la forma de pago, pero en cambio recargaba el precio con el valor de la mensura y amojonamiento, gastos que debieron correr por cuenta del Estado. El pago de la contribución territorial se exigía desde el año siguiente al de la compra, lo cual no era tampoco conveniente, pues hubiera sido más acertado conceder por lo menos un lustro libre de ese gravámen. Análogas consideraciones pudieran hacerse para las destinadas á la agricultura, que debía cultivarse en la proporción de una quinta parte de cada lote y en el plazo de tres años. En cuanto á las fracciones destinadas á pueblos y colonias, debían dividirse y enagenarse en la forma prescripta por la ley de 19 de Octubre de 1876.

Una medida justa era la de respetar los derechos de los ocupantes de predios cuya venta se autorizaba y concederles el beneficio de poder deducir

dentro del término de seis meses la acción correspondiente.

Los parajes que contuvieran depósitos de sal quedaban excluidos de la enagenación.

De acuerdo con lo dispuesto en esta ley, se dictaron diversas disposiciones, entre otras, la de 1883, que mandó mensurar y dividir terrenos adecuados para la fundación de ocho colonias en los territorios nacionales, dos en el Chaco y seis en los del sur. El Poder Ejecutivo proveería los recursos que demandase la instalación de las primeras familias, pudiendo invertir al efecto hasta doscientos cincuenta mil pesos; las de 1884, relativas á la distribución de tierras, la posesión de ellas y el fomento de los pueblos existentes; la del 2 de Octubre del mismo año, que destinó veinte fracciones de campos fiscales (medidas con arreglo á la del 82), para poblarlas con argentinos y extranjeros, las que debían comprender una extensión de cincuenta leguas de dos mil quinientas hectáreas cada una, de terreno propio para pastoreo, provistas de aguadas permanentes ó de extracción fácil y subdivididas en lotes de seiscientas veinticinco hectáreas.

El adquiriente debía ser mayor de edad (25 años), no poseer otros bienes raíces en la República, pedir para sí y no para tercero, ocupar el terreno él ó sus herederos durante cinco años, continuar residiendo allí, construir una habitación, introducir hacienda por valor de doscientos cincuenta pesos, labrar en los cinco primeros años por lo menos diez hectáreas y plantar doscientos árboles. Vencido el plazo indicado, se extendía á su favor el título de propiedad correspondiente.

Sigue esta ley, como se ve, el régimen impositivo, pues si bien varían las condiciones impuestas, no por eso son menos gravosas que las contenidas en la de 1882.

Otras leyes, las de 18 y 27 de Octubre de 1884, señalaban un plazo á los ocupantes de campos fiscales en la Pampa, la Patagonia y el Chaco, para revalidar los títulos de propiedad otorgados por los gobiernos de provincia. Respetando las disposiciones del Código Civil sobre la materia, eran considerados propietarios los ocupantes que poseyeran sin título, pero cuya posesión no fuese menor de treinta años; los que la contasen de veinte á treinta, tenían derecho á obtener gratuitamente las dos terceras partes del terreno, debiendo satisfacer al fisco el precio de la restante en el plazo determinado por el artículo 13, inciso 9, de la ley del 82, ó sea una sexta parte al contado y el resto á plazo de cinco años; y por fin, los que la hubiesen poseído de diez á veinte años tenían opción á la tercera parte del predio ocupado, pagando las otras dos. En cuanto á los poseedores de menos tiempo, podían comprarlo por valor determinado, siempre que la ocupación fuese anterior á la ley.

Si en estos campos se hubiese establecido una colonia nacional, los ocupantes, acreditando su posesión, tenían derecho á un lote equivalente situado en otro paraje.

Las prescripciones de las leyes de Octubre citadas, no dejaban de ser equitativas, pues además de ajustarse á la legislación civil, preveían el modo de repa-

rar los perjuicios que pudiera sufrir el poblador por causa del desalojo, si bien era una reparación en parte, pues en el caso de haberse hecho en terreno fiscal construcciones, plantaciones, etc., no se retribuian los perjuicios ocasionados al colono, sólo se le entregaba *otra chacra de la misma superficie en otro paraje;* no obstante, estas leyes eran más adelantadas que la hoy vigente, por cuanto reconocían ciertos derechos á los ocupantes.

La ley del 25 de Octubre de 1884 aprobó el acuerdo del Poder Ejecutivo que disponía la adquisición de dos lotes de cuatro leguas cada uno, situados en la sección 8ª de la Pampa, con destino al establecimiento de un fuerte y fomento de los pueblos existentes.

La del 5 de Septiembre de 1885, que acuerda tierras á los jefes y oficiales de las fuerzas expedicionarias del Río Negro, sigue la práctica ya establecida por las de 1821, 1831, 1836, 1852, etc., y por las mismas españolas, que ordenaban se remunerase á los conquistadores con una parte de la superficie conquistada. Sobre el particular remitimos al lector al capítulo XIII.

La del 3 de Noviembre de 1887 es referente á inmigración, comprendiendo la inversión de fondos en anticipos de pasajes de inmigrantes, construcción de hoteles, etc., punto del que ya nos hemos ocupado en el capítulo II.

La del 5 de Noviembre del mismo año, dispuso la venta de doscientas leguas de campo en la gobernación del Chubut, para colonizarlas; el precio fijado fué de setecientos pesos la legua. El concesionario quedaba

obligado á introducir y radicar no menos de cien familias dentro de los tres primeros años, y á invertir la suma de 250.000 pesos en establecimientos industriales.

En 1889, una ley tan monstruosa como absurda, la del 21 de Noviembre, dispuso la venta de *veinticuatro mil leguas* (24.000) de tierra pública con el objeto de poblar á la vez que allegar recursos para el Estado. La operación debía realizarse en los grandes centros comerciales europeos, para lo cual habían de establecerse oficinas, dependientes del Departamento de Tierras y Colonias, en las ciudades más importantes, á saber: Lóndres, París, Barcelona, Génova, Bremen, Bruselas, etc. Los campos á enagenar estaban situados en las gobernaciones nacionales y distribuidos en la siguiente proporción: dos mil leguas kilométricas en Formosa, dos mil quinientas en el Chaco, dos mil en Pampa Central, cinco mil en el Río Negro, seis mil en el Chubut, seis mil en Santa Cruz y quinientas en Tierra del Fuego. La base de venta era la fijada por el art. 85 de la ley de Octubre de 1876, ó sea dos pesos oro por hectárea. Se había calculado el importe total de la operación en ciento veinte millones de pesos oro, suma que sería depositada en la Casa de Moneda á los efectos de la conversión de billetes bancarios.

En esa época, la falta de juicio en el manejo de la renta pública había llegado á su colmo; el país se hallaba envuelto en una crisis financiera, pesaba sobre él una exorbitante deuda externa, y el gobierno pretendía haber hallado el medio de mejorar la situación desprendiéndose de tan enorme extensión de campos

vírgenes, aptos para la colonización. No preveía que la misma magnitud de la oferta había de producir como consecuencia una depreciación en el valor, y tanto más cuanto la demanda no existía en proporción correspondiente; que el desconocimiento por parte del vendedor de la clase de terrenos ofrecidos alejaba el interés que pudieran tener los compradores, y que la disposición del artículo 4°, según la cual debía hacerse una previa publicación de avisos en sesenta de los principales diarios europeos, conteniendo datos sobre ubicación, etc., era inútil. Felizmente, la misma imprevisión con que se procedió vino á imposibilitar la venta, dejando de hecho anulados los efectos de la ley.

En una nota pasada en ese tiempo (Diciembre de 1889) por el Ministerio del Interior al Presidente de la Contaduría General, comisionado para efectuar la venta, le manifestaba que, según informe de la Comisión Central de Tierras y Colonias, existían ya medidas y divididas en lotes 7.251 leguas de las 24.000 cuya enagenación se había decretado; que aunque el ministerio tenía conocimiento de que él se preocupaba de obtener los datos necesarios para desempeñar su cometido, se deseaba que en el mes de Enero emprendiera viaje á Europa, arreglando entre tanto todo lo necesario para obtener el mejor éxito; que en consecuencia se había dispuesto que la Comisión Central de Tierras y Colonias le expidiera las instrucciones á las que debía ajustar sus procedimientos.

El comisionado, por su parte, al contestar al ministerio, hacía presente su conferencia con el presidente de la Comisión, y que le era agradable consignar que

estaban preparados los planos generales y particulares de las secciones que se hallaban mensuradas y disponibles (7.251 leguas), y agregaba haberse comenzado los trabajos detallados para las copias de las operaciones de mensura, de los planos de las secciones y de las subdivisiones correspondientes, los que quedarían terminados en el mes de Enero, por cuya razón no existía inconveniente en dejar cumplidos los deseos expresados en la nota anterior.

Si se observa lo dicho en ambas comunicaciones, se ve que en ellas únicamente se hace mención de mensuras y división de lotes, así como de instrucciones al enviado para llenar su cometido. Parecía estar en la mente del gobierno que la sola indicación de la ubicación de los lotes, su extensión superficial y el precio fijado, fuesen suficientes para proceder á la venta de ellos, como si se tratase de terrenos situados en alguna de las avenidas de Buenos Aires, Rosario ó La Plata. El comisionado, una vez en Europa, ofreció en venta las tierras, mas como no poseía los datos referentes á su calidad, clase de pastos, profundidad de las aguas, etc., que hubieran sido indispensables, no pudo suministrar informes á los que los pedían, y de aquí que si algún interesado pretendía ajustar negocio, se abstuviera de hacerlo. El mismo gobierno que le había enviado no sabía nada de esto, ni se había preocupado hacer explorar y reconocer en debida forma el territorio ofrecido en venta, por lo que mal podía instruir á su mandatario, y éste último sólo conocía la situación y extensión y el precio fijado, que era de dos pesos la hectárea. Esta manera absurda de proceder fué de benéfico re-

sultado, por cuanto evitó al país el desprenderse de una considerable superficie, que merecía ser poblada mejor, pero la mala práctica ha continuado hasta el presente; los compradores en remate de campos fiscales se han visto forzados á negociar á ciegas, para saber después, al radicarse, la clase de tierra adquirida. Tantos han sido los decepcionados que han preferido abandonar el predio inútil, perdiendo la parte del precio oblado, que el Estado se ha visto y se ve todos los años precisado á sacar nuevamente á remate las mismas estancias ya vendidas, cayendo en un círculo vicioso en el que la División de Tierras y Colonias juega un rol desairado, con el consiguiente desprestigio de toda esa rama de la administración pública. La poca tierra que aún queda en manos del gobierno, carece también de esas indicaciones, y el sistema amenaza perpetuarse. En tanto, debemos hacer constar aquí que la famosa ley mencionada se derogó por la del 27 de Junio de 1891, es decir, poco después de su fracaso.

Otra ley, la del 21 de Noviembre del mismo año, modificó la de 1876 en lo referente á las concesiones hechas á particulares; por ella se eliminaba de la obligación de introducir familias agricultoras, mediante la condición de que la mitad y la cuarta parte de las tierras respectivamente concedidas al norte y al sur de la República serían devueltas al Estado, é imponiendo la de invertir dentro de tres años un capital de ocho mil pesos en cualquier industria y dos mil quinientos en edificios por cada lote de diez mil hectáreas. Podían también los concesionarios obtener el título definitivo de propiedad pagando mil quinientos pesos

por cada dos mil quinientas hectáreas, en esta forma: una cuarta parte al contado y las otras tres sucesivamente á uno, dos y tres años de plazo, quedando mientras tanto su lote en garantía hipotecaria. El Gobierno, que se había desprendido por concesiones hechas con arreglo á la ley de 1876 de una enorme superficie de más de cuatro mil leguas cuadradas, pretendía en esa forma corregir su propio error. Esas leguas habían sido concedidas á empresarios y especuladores, quienes con el solo desembolso de unos cuantos pesos para el pago del papel sellado y con haberse presentado á tiempo, obtuvieron exclusivo derecho á ellas, y como el fin que los llevaba era sólo el de negociar, se cuidaron bien poco ó nada de poblarlas, ó más bien dicho, nunca pensaron hacerlo, burlando así las prescripciones de la ley, y si tropezaban con dificultades para venderlas á un tercero, las dejaban en el mismo estado en que las recibieran. El resultado obtenido por la ley citada fué eficaz, por cuanto se logró recuperar gran parte de ellas, á la vez que se levantó la caducidad de algunas. Sobre una superficie de 10.232.784 hectáreas 39 áreas 80 centiáreas que quedaba sujeta á la nueva reglamentación, el fisco obtuvo por caducidad 4.016.759 hectáreas 87 áreas 53 centiáreas, mientras la que pasó al dominio privado fué de 4,647.585 hectáreas 23 áreas 64 centiáreas, optando la mayor parte de los concesionarios por el desembolso de una suma para obtener los títulos de propiedad, antes que devolver la mitad ó cuarta parte del terreno, como lo prescribía el artículo segundo. En el primer caso, la penalidad para los que no cumpliesen con las condiciones de ley consis-

tía en el pago del quintuplo del valor de la contribución territorial correspondiente (Art. 14); en tanto que en el segundo perdían los derechos adquiridos, circunstancia á la cual se debió (segun la Memoria Ministerial) la elección referida.

Con motivo de esta ley, debemos hacer notar cómo se repiten los hechos motivados por la irregularidad y falta de previsión con que se ha procedido en materia de colocación de la tierra pública: hoy se comete un error, entregándola con exceso de prodigalidad; mañana se advierte, y se trata de subsanarlo por medio de una disposición contraria, para volver más tarde, quizás, á caer en él. El 21 de Mayo de 1891, se había decretado la suspensión de toda enageuación, fundándose en que las leyes que la autorizaban eran simplemente facultativas, y por consiguiente el Gobierno podía apreciar la conveniencia de su ejecución. Había en esa época la tendencia de recuperar la mayor parte de la superficie enagenada, y también la de retener, por parte del Estado, la que hubiera podido venderse. En este orden de ideas y en atención á que los campos permanecían siempre incultivados ó se transferían á terceros por los adquirientes sin haber éstos antes cumplido con las condiciones de población y cultivo, el P. E., para reincorporarlas al fisco, dictó el decreto del 11 de Abril de 1892, sobre *caducidad de concesiones de lotes en las colonias nacionales.* Su artículo segundo disponía que los lotes rurales ó urbanos concedidos en venta ó donación cuyos concesionarios hubiesen faltado á las prescripciones de la ley de colonización en los plazos fijados al efecto, serían declaradas vacantes,

aún cuando su precio hubiera sido satisfecho en todo ó en parte. A primera vista, parece un atentado al derecho de propiedad el declarar vacante una concesión cuando se ha pagado su valor, mas el decreto consideraba que esta circunstancia, por sí sola, no constituía tal derecho si al mismo tiempo no se había poblado ó cultivado el terreno, condición esencial é ineludible de la transmisión.

La mala práctica de entregar las tierras sin previo reconocimiento y mensura que precisaran sus cualidades y aptitudes productivas, originó descontento entre los adquirientes, quienes, al notar que no eran adecuadas para la agricultura, se presentaron pidiendo cambios de ubicación, y como la Oficina de Tierras manifestara que esos pedidos producían perturbaciones y demoras en la ejecución de los contratos pendientes, el Gobierno los prohibió por decreto del 27 de Abril. La ley del 21 de Noviembre de 1891, que modificó la de 1876, había dispuesto que los concesionarios practicaran por su cuenta la mensura, y dividieran sus respectivos lotes dentro del plazo improrrogable de quince meses (art. 10). El decreto del 16 de Mayo de 1892, que mandó vender cuatrocientas leguas en Santa Cruz, prescribió que se hiciera por un agrimensor aceptado por el Gobierno y por cuenta del interesado. Se ve, pues, claramente, la confusión de que adolecía el sistema adoptado.

La ley mencionada, por una parte trataba de recuperar las tierras concedidas y por la otra autorizaba al Poder Ejecutivo á vender ó efectuar operaciones de crédito afectando dos millones y medio de hectáreas en el Chaco y Misiones con un precio míni-

mo de mil pesos oro por legua kilométrica cuadrada. Habiéndose presentado propuestas para la compra de terrenos en Santa Cruz por igual precio, consideró el Gobierno que no convenía á los intereses del fisco hacer en dicho territorio concesiones ó enagenaciones en condiciones distintas á las expresadas, y por eso dispuso que la Dirección de Tierras no debía dar curso á las solicitudes sobre tierras ubicadas en esta gobernación, si no eran ajustadas á la ley del 21 de Noviembre (decreto del 14 de Mayo de 1892). El del 16 de este mismo mes y año, aceptando la propuesta de compra á igual precio de cuatrocientas leguas en Santa Cruz, prescribió que la ubicación de ellas fuese hecha dentro de los diez y ocho meses contados desde la acéptación y en los puntos elegidos por el comprador en los campos fiscales, respetando los contratos de arrendamiento existentes; podía también el proponente ubicar hasta cien leguas, de las cuatrocientas que solicitaba comprar en Misiones, Chubut y Tierra del Fuego, con prioridad sobre cualquiera otra propuesta aceptada antes de la terminación del plazo fijado.

Más tarde (Enero 5 de 1894) se aprobó el contrato de venta de dichas 400 leguas, excluyéndose las que contuviesen minas ó depósitos de sal y limitando la concesión al Chubut y Santa Cruz y el derecho de ubicar á esta última. Era éste un procedimiento absurdo, por cuanto hasta que el comprador hubiese elegido la tierra y la determinase, quedaban afectados todos los terrenos de Santa Cruz, y así ocurrió que habiéndose presentado numerosos interesados, especialmente pobladores de las Malvinas, á arrendarlas, no se

pudieron satisfacer sus pedidos porque el contrato celebrado con el señor Grümbein impedía hacerlo hasta que dicho señor hubiese ubicado. Para el comprador, esa cláusula era sin duda conveniente: le daba el tiempo necesario para examinar los terrenos y elegir los más productivos y bien situados, pero para el Estado equivalía á excluir por el término de año y medio la extensión restante en Santa Cruz de toda enagenación, con los perjuicios consiguientes. Como muchos, por leyes especiales, obtuvieron en compra ó arrendamiento derechos á ubicar, el gobierno se vió precisado á promulgar el decreto del 19 de Julio de 1894, fijando el plazo terminante de cuatro meses para hacerlo.

Hemos hecho referencia á esta importante concesión, como podríamos haberlo hecho respecto de cualquiera otra, para demostrar que el sistema de los derechos á ubicar es perjudicial para el Estado, y, por lo tanto, debe desecharse. Además, no es éste el único perjudicado, sino también los interesados, que tienen que esperar el vencimiento de los plazos acordados; así como ciertos pobladores, simples ocupantes, que sin títulos se han establecido con sus haciendas y hasta han fundado estancias, hecho construcciones, etc., con la esperanza de obtener algun beneficio pecuniario con que comprar más tarde el campo, y se ven precisados á levantar campamento si el comprador *X* ó *Z* elige el paraje que ocupan. Esta clase de pobladores, verdaderos pioneers, centinelas avanzados del progreso en los desiertos, son numerosos, como puede verse en el capítulo referente á la preferencia del primer ocupante.

Las leyes que hemos anotado sobre venta, arrendamiento y cesión gratuita, contienen, si bien se examinan, una serie de disposiciones contradictorias, que en la práctica produjeron mil dificultades é inconvenientes, agravándose la situación á tal punto, que el gobierno quedó perplejo al verse enredado en la misma madeja que antes hiló; y así, en los considerandos del decreto del 16 de Mayo de 1894, se reconocen dichas dificultades y la falta en las leyes anteriores «*de un plan uniforme, siendo por consiguiente indispensable su inmediata revisión*», por lo cual se nombró una comisión compuesta de tres miembros, para que presentasen un proyecto de ley general de tierras y colonias. No tenemos conocimiento del resultado de los estudios hechos por ella, pero podemos afirmar que hasta el 8 de Enero de 1903 no se dictó esa ley.

La obra del Poder Ejecutivo en la materia, en todo 1894 se redujo á la adjudicación en propiedad de una parte de la tierra pública; á dar cumplimiento á leyes especiales acordando fracciones en premio á los expedicionarios del Río Negro; á vender algunos campos del Chubut y Santa Cruz, y á regularizar ciertas concesiones hechas de acuerdo con la ley de 19 de Octubre de 1876, otorgando títulos de propiedad á los que cumplieron con los requisitos exigidos ó se acogieron á la modificación introducida por la del 21 de Noviembre de 1891. El Estado percibió por importe de lotes rurales en las colonias y demás ventas y arrendamientos, 402.209 $ m/n, y retuvo en cartera letras á cobrar por valor de 4.760.408 $ de igual moneda; la extensión que aún quedó en su poder no bajó

de 43.000 leguas kilométricas cuadradas, que en su mayor parte no estaban medidas ni amojonadas.

En 1895 no se dicta ninguna ley fundamental sobre el asunto: la labor del año se reduce á disposiciones administrativas sobre mensuras, arrendamientos, etc., entre cuyos decretos el más importante es el del 14 de Mayo, que manda sacar á remate mensualmente el arrendamiento de las tierras fiscales disponibles y poner á disposición de los interesados los planos y demás datos que solicitaren. La base del precio se fijó en 150 $ moneda nacional la legua y el máximun que una sola persona podía adquirir en 20.000 hectáreas en los territorios del sur y 10.000 en los del norte; el mínimun en 2.500 idem.

En 1896, se determinaron por diversos decretos los deberes y atribuciones de la Sección de Agricultura de la Dirección de Tierras y Colonias; se creó la Oficina Nacional de Geodesia y la de Inspección General, que debía velar por el cumplimiento de las condiciones de población, cultivo, introducción de capitales, etc., é informar al respecto en los expedientes relativos; se reglamentó la ley sobre explotación y aprovechamiento de yerbales, determinando la forma de su extracción y venta, y se dividió el territorio de Misiones en cuatro secciones, á los efectos indicados.

Con motivo de haber indicado el Ministerio de la Guerra que convenía reservar lotes para plantaciones de alfalfa con destino á las caballadas del ejército, é informado la Dirección de Tierras que numerosos concesionarios no habían dado cumplimiento, por no poblar, á la ley de colonización entónces vigente, se de-

cretó la caducidad de todas esas concesiones, siendo los lotes rurales puestos á disposición de dicho Ministerio.

Como ocurriera con frecuencia que los arrendatarios pedían la rescisión de sus contratos y la devolución de las cuotas obladas precisamente cuando debían formalizarlos, el gobierno, para evitar la repetición de esos pedidos, que recargaban el trabajo de la repartición respectiva y se oponían á sus propósitos de arrendar, resolvió por decreto del 2 de Mayo « que todo aquel que por cualquier causa desistiera del arrendamiento, perdería el importe de la cuota adelantada». ¿Por qué los arrendatarios pedían la rescisión de sus contratos? Porque, como lo decían los considerandos del mismo decreto, «en todos los casos, esa rescisión es solicitada fundándose en el hecho de que la tierra arrendada no es adaptable á los fines propuestos, circunstancia que debió ser conocida por los arrendatarios con anterioridad á la celebración del contrato». En eso estaba precisamente el error, y así se comprende cómo gran parte de los campos fiscales que el gobierno pretendía enagenar ó colocar en cualquier forma, volvían tarde ó temprano á sus manos, después de servir de simple ensayo á la especulación. Quien debía conocer las condiciones de la tierra con anterioridad á todo contrato que la trasmitiera, era el Gobierno mismo, á manera del buen comerciante que sabe la clase de artículo que ofrece á su clientela y su grado de aceptación. De esta suerte, el adquiriente, en conocimiento previo de la naturaleza del lote, no tendría motivo para solicitar la rescisión, y si lo tuviese sería en determinados ca-

sos, por excepción. De modo, pues, que lo pertinente hubiera sido disponer que se explorasen los campos antes de darlos al arrendamiento, desechando las prescripciones penales, que más bien producen fastidio, aún cuando el interesado haya resuelto abandonar el importe de la cuota adelantada antes que aceptar un predio inservible.

En 1897, se dispuso la venta de cuatrocientas leguas situadas en la Pampa, doscientas en Santa Cruz y seis en Tierra del Fuego, de acuerdo con los planos presentados por la Oficina Nacional de Geodesia y bajo las condiciones establecidas por la ley del 3 de Noviembre de 1882, así como también doscientas doce ubicadas en el Neuquén, y se determinó la forma de concesión de lotes en las colonias nacionales. Los anteriores concesionarios no habían cumplido en su mayor parte las obligaciones impuestas por la ley, y el gobierno decretó que en adelante sólo se hicieran á personas que justificasen ser agricultores, poseer los recursos necesarios para la población y cultivo y se comprometieran á poblar personalmente.

Como tampoco satisfacían el pago regular de las letras ya vencidas, limitándose á solicitar prórrogas para hacerlo, fué necesario promulgar otro decreto al año siguiente (1898), fijando el plazo perentorio de sesenta días, bajo pena de quedar rescindidos los contratos. Las mencionadas solicitudes recargaban también el trabajo de las oficinas con la tramitación de nuevos expedientes, por lo que el decreto ordenó se archivaran todas las que se hallasen en trámite. El objeto que se proponían los solicitantes no era otro

que el de mantener el mayor tiempo posible y con la menor erogación sus derechos á las tierras arrendadas á los efectos de la especulación. El Estado, con su viciosa forma de vender y arrendar, venía, aunque indirectamente, á fomentarla. En efecto, ¿qué agricultor ó labriego se hubiese animado á obtener terrenos en semejantes condiciones, sin saber su calidad productiva? Mas el especulador que no piensa en trabajarlas sino en lograr el provecho de su valorización posterior, poco se fija en esto, y se vale de todas las artimañas que hemos referido. El Gobierno tuvo la culpa, porque pudiendo preveer las consecuencias del acto, no se abstuvo de él, y más aún, no escarmentó ni en cabeza propia, no obstante las repetidas veces que se vió forzado á declarar caducas multitud de concesiones de esa clase. Entretanto, seguían las enagenaciones de cientos de leguas, pues en el año de que tratamos se ordenó la de trescientas en la Pampa y setecientas en el mismo territorio y en el del Chubut (decretos de 27 de Febrero y 15 de Julio). Las condiciones de esas ventas en remate eran las establecidas por la ley del 3 de Noviembre de 1882. Si se examinan las prescripciones de esta última referentes á mensuras, se encuentra el artículo 8º, que dice: «Los ingenieros y agrimensores... redactarán una memoria descriptiva de la sección medida, en la que indicarán las áreas más apropiadas para la agricultura y asiento de pueblos y colonias, esplicando los fundamentos de su opinión. En vista de las memorias é informes recibidos, el Poder Ejecutivo determinará las áreas que deben reservarse ó excluirse de la enagenación»; y el 9º, que dice: «El Depar-

tamento de Ingenieros, al expedir su informe, manifestará cuáles son las áreas que á su juicio deben destinarse para la ganadería, para la agricultura y para el asiento de pueblos y colonias». Estas únicas disposiciones referentes al asunto, revelan la deficiencia de la ley; en ella no se ordena que se haga un reconocimiento previo del terreno, sino una simple *descripción* de la sección medida é *indicación* de las áreas apropiadas. Esa descripción tiene que ser, como se comprende, de los accidentes superficiales del terreno, de su situación, extensión, linderos y demás, pues no podría consignar datos que exigieran un análisis físico y químico de los suelos, de las aguas, etc.

Si buscamos, por otra parte, en los decretos sobre las instrucciones á que deben sujetarse los ingenieros y agrimensores en las mensuras de campos fiscales, encontramos que sólo hablan de ello en cuanto es necesario á los efectos de la misma, y se comprende, pues la misión de dichos peritos no es otra que la del teodolito y los jalones. Más tarde, en Enero de 1899, se ampliaron las instrucciones á los agrimensores, ordenándoseles que trajeran muestras del subsuelo y de los pastos y observaran, en cuanto fuera posible, la profundidad y potabilidad de las aguas.

Por una parte las leyes y su reglamentación deficiente, y por otra la imprevisión del gobierno, hicieron de la tierra pública, durante largos años, un simple objeto de especulación, y al país sufrir las desastrosas consecuencias de ese régimen territorial. También se explica el que no se cuidase mucho de estudiar la calidad de ella, desde el momento en que se dispuso

convertirla en una fuente de recursos del tesoro nacional. Se le fijaba un precio de tanto por legua kilométrica, y sin más pasaba á manos extrañas, para volver quizá luego, por abandono ó caducidad, á las de su antiguo dueño.

Los mismos considerandos del decreto del 20 de Junio de 1898, confirman lo que acabamos de decir en los siguientes términos: «.... el arrendamiento de las tierras de propiedad fiscal tiene por objeto, á la vez que entregarlas á la industria particular, crear una fuente de recursos para el tesoro nacional». Grave error: las obras más fundamentales, los tratadistas más modernos, aconsejan todo lo contrario. La práctica ha demostrado que el Estado, al vender la tierra vacante, debe desechar toda idea de lucro, evitar la especulación y el agio que acapara por completo vastas regiones en detrimento de la ocupación del suelo y su cultivo: sus miras deben dirigirse á la radicación del colono y su bienestar. El manantial de recursos del fisco se acrecentará más tarde, en proporción al progreso desarrollado por el establecimiento de los mismos colonos. En el decreto se dice también que el gobierno «no se encuentra en condiciones de verificar convenientemente la exactitud de la ocupación y población de las tierras arrendadas», y con razón, pues eran tantas y tan parciales las concesiones hechas, que la tarea resultaba sumamente difícil. Si la enagenación se hubiese efectuado en forma más conveniente y en beneficio de vérdadero pioneer, dicha verificación habría sido innecesaria. Además, entregando lotes no examinados y resultando, segun reclamación de los

mismos interesados, inadecuados é inservibles, ¿era posible mantener la condición de plantar ó cultivar? Todo esto demuestra la falta de previsión y estudio serio de un plan de enagenación y régimen territorial.

Sin detenernos en el examen de otras resoluciones promulgadas en ese año, v. gr.: las referentes á concesiones á los P.P. franciscanos para fundar misiones indígenas, los permisos de ocupación á determinados caciques para establecerse con sus tribus, y algunas más importantes, como la de creación y organización del Ministerio de Agricultura, que nos ocuparán más adelante, damos por terminado el presente capítulo.

CAPÍTULO IX

(1899—1903)

SUMARIO:—*Las leyes de tierras*—Falta de cumplimiento por parte de los concesionarios de las condiciones legales—Consecuencias—El Estado no puede disponer libremente de la tierra fiscal—Decretos del 19 de Enero y 17 de Febrero de 1899—Suspensión de solicitudes—La nueva reglamentación, modificando la del 17 de Enero de 1884—Su ineficacia—Repetición de los hechos en 1900—Reforma que se impone—Resoluciones promulgadas en 1901 y 1902—Los cinco medios de enagenación adoptados por las leyes.

La materia de que trataremos en este capítulo no es más que la continuación de la comprendida en los anteriores, complementada con las principales resoluciones promulgadas desde la fecha en que terminamos nuestra anotación, hasta aquella en que se dicta la ley de tierras vigente. Al anotarlas, seguiremos consignando las dificultades que su aplicación origiña en la práctica, los esfuerzos tendientes á corregirlas, su resultado negativo y la persistencia en ellas hasta el presente.

Al examinar, entre las del primer mes, la de Enero 19 de 1899, ya vemos que se ocupa de la falta de cumpli-

miento, de parte de los concesionarios, de las disposiciones legales, es decir, de la repetición de los mismos inconvenientes, aunque en distinta fecha. Sus considerandos dicen: «Que habiéndose comprobado que existe un número considerable de concesionarios de tierra pública que han declarado su intención de acogerse al beneficio que les acordó la ley núm. 2875 y no han cumplido, sin embargo, las condiciones á que dicha ley subordinó el ejercicio del derecho que les confería. Que no es posible mantener indefinidamente la situación irregular á que da lugar la omisión de los concesionarios y que viene impidiendo que el Estado pueda disponer libremente de las tierras de que se trata, cuando desde años atrás están vencidos los plazos que las leyes y decretos respectivos acordaron para su cumplimiento... se declara decaído el derecho de los que no hubiesen cumplido con ellas y efectuado el pago correspondiente».

Alarmado el gobierno por semejante estado de cosas y convencido del caso omiso que los arrendatarios hacían de las prescripciones legales, resolvió reformar la reglamentación en vigencia sobre la materia, y hasta tanto esto se verificase, promulgó el decreto del 17 de Febrero de aquel año, prohibiendo todo arrendamiento de tierra fiscal. En 1883, se había ya procedido en forma análoga, suspendiendo la tramitación de solicitudes sobre el particular, pero fué debido á otras causas: á no haberse determinado el área á vender ni hecho las mensuras.

La reglamentación apareció unos meses después, el 2 de Septiembre, mas por su misma deficiencia no pro-

dujo los resultados deseados y sus disposiciones fueron burladas tal cual lo habían sido las anteriores. Al decir *burladas*, empleamos un término usado por las autoridades, pues al estudiar nuestras leyes y régimen territorial tratamos siempre de no fundar opiniones sino en hechos comprobados y reconocidos por los encargados de la administración pública.

Al suspenderse todo arrendamiento para dictar un nuevo reglamento, cualquiera hubiese pensado que se trataba de una reforma seria, suficiente para salvar todos los inconvenientes del anterior; mas no fué así: este sólo alcanzó á una que otra disposición, á ciertos agregados, á formar un conjunto débil é ineficaz para contrarrestar los abusos y evitar las contravenciones. Y así, el término del arrendamiento, que era de ocho años, se prolongó á diez; su precio, que oscilaba de veinte á cien pesos por legua. según el paraje, se elevó á ciento cincuenta y trescientos; en cuanto al área á conceder, no hubo variación, y la prohibición de explotar los bosques en el terreno quedó subsistente, pues el artículo 10º fué una repetición del 7º del anterior, y por fin, en los terrenos no medidos, si el arrendatario estaba obligado á efectuar la mensura en el plazo de un año con derecho á una deducción del importe á razón de cuatro centavos por hectárea, la variante consistió en aumentarlo á diez y ocho meses y estimar el valor de la mensura en seis centavos. En resúmen: las modificaciones fueron insignificantes, salvo las de los artículos 8 y 16, que disponían, en los casos de falta de pago al vencimiento de cualquiera de las anualidades, ó del valor de la mensura, la rescisión *ipso-facto*

de los contratos. Estas prescripciones que no tuvieron la virtud de producir resultados eficaces.

Los contínuos fracasos hicieron confesar al Gobierno, unos meses después, en los considerandos del decreto del 18 de Julio de 1900, lo que ya hemos dicho: que «todos los reglamentos del arrendamiento de tierras fiscales de la Nación habían sido burlados.»

Al examinar y comparar los decretos mencionados, se observa que al dictarse las nuevas disposiciones tan esperadas, para lo cual hasta se deja en suspenso toda enagenación, resulta que no son más que una simple repetición de los anteriores, con ligeras modificaciones y agregados; fenómeno que se repite hasta nuestros días con motivo del decreto del 10 de Enero de 1905, el cual no es sino la trasposición en la numeración de los artículos del 2 de Noviembre de 1903, cierta modificación en la redacción de ellos y algún pequeño cambio en su parte dispositiva.

Además de los decretos á que hemos aludido, aparecieron en el mismo año, entre otros, el de Febrero 10, según el cual para que toda concesión se considerase cultivada á los efectos legales, era necesario que durante el tiempo exigido (un año para lotes urbanos, dos para rurales), se hubiese sembrado ó plantado por lo menos en su tercera parte; el de ventas en el Chubut promulgado el 28 del mes citado, que dividía las tierras en dos fracciones para ser ofrecidas á la vez en la Capital y en el pueblo de Rawson, pretendiendo así facilitar los trámites; y por fin, los de mensuras en Santa Cruz y en Nahuel-Huapí, que contiene disposiciones acertadas sobre la manera de efectuarlas.

Hemos referido en el capítulo anterior cuál era el sistema empleado para practicarlas y cómo los agrimensores no podían reconocer por completo la calidad de los campos y su aptitud para el cultivo; pues bien, este último decreto ordena que se incorpore al personal técnico que lleve á cabo la división ó relevamiento, hasta tres peritos, para que estudien las condiciones del terreno desde punto de vista de su mejor aprovechamiento agro-pecuario é industrial. Medidas prácticas de esa índole debieron hacerse generales, sin constituir una excepción para el territorio de Santa Cruz, mas no lo fueron, de donde todo lo hecho resultó incompleto, incluyendo las mismas mensuras.

En 1900, se suspendió nuevamente, por decreto del 3 de Abril, la venta y arrendamiento de tierra fiscal, con excepción de los lotes y solares ubicados en las colonias, prohibiéndose la emisión de nuevas solicitudes y permitiendo dar curso á las ya existentes hasta su terminación. Las causas que motivaron esta resolución fueron las mismas que mediaron cuando se procedió en igual forma en los años anteriores, es decir, la necesidad de una reforma legal y la de proceder previamente á la medición y exploración de los terrenos.

Se repite una vez más el conocido fenómeno de la ineficacia de los reglamentos sucesivos; no es menester esforzar la memoria para recordar que un año antes se había promulgado el que determinaba la manera de conceder arrendamientos, y se ve que éste tercer caso se produce á raíz de circunstancias análogas, viniendo á establecer una prueba concluyente de los malos proce-

dimientos seguidos sobre el particular. La consignación en los considerandos del decreto aludido de que las exploraciones y mensuras no habían sido practicadas préviamente, de que esto daba lugar á nuevas cuestiones sobre modificaciones de ubicación y desistimiento de los compradores ó arrendatarios y de los perjuicios que irrogaba tanto al público como al gobierno, así como de la necesidad de dictar una ley general de tierras que reformase las vigentes sobre la materia, no deja ya lugar á duda sobre nuestra afirmación. La constante reproducción, por otra parte, de los hechos; la confesión del Gobierno de la necesidad de una nueva reforma, las ya antes efectuadas sin resultado y las proyectadas después, revelan la falta de un estudio serio y meditado del estado del país, de las necesidades del momento, de las deficiencias de las leyes y de la mejor manera de corregirlas para hacerlas viables y también para evitar que queden como letra muerta.

Si se reconocía la urgencia de una reforma ¿por qué no hacerla bien practicable? ¿se pensó acaso que bastaba la transformación del texto de uno que otro artículo de los comprendidos en los viejos reglamentos? No, no es así cómo debe procederse cuando se trata de asuntos trascendentales, que afectan intereses generales de la comunidad y el progreso mismo de la República. Para dictar leyes y reglamentos reformistas sobre temas tan delicados, y más aún, para que ellos sean respetados y surtan los efectos anhelados, deben previamente buscarse allá, en lo profundo, las causas que motivaron el fracaso de las anteriores. Esto fué lo que

no se hizo; de aquí los trastornos producidos. Advertido el Gobierno de la urgencia de una reforma y habiendo dispuesto la suspensión momentánea de toda enagenación, debió, á nuestro sentir, nombrar personas entendidas en materia de inmigración y colonización para encomendarles la confección del proyecto de la nueva ley de tierras. Hemos dicho entendidas, porque debe evitarse toda complacencia ó favoritismo, todo ascendiente que pudiera elevar al cargo á individuos incapaces de desempeñarlo.

En cuanto á la limitación del área que podía adquirirse, establecida por los decretos reglamentarios del 17 de Enero de 1884, 14 de Mayo de 1895 y 26 de Septiembre de 1899, no fué tampoco respetada por los arrendatarios, que presentaban las solicitudes á nombre de diversas personas y más tarde hacían la transferencia á su favor, para acaparar así una superficie mucho mayor de la tolerada, ó bien pagaban primas á concesionarios con el mismo fin. Estos abusos exigieron una investigación al respecto, que se encomendó practicar á la Dirección de Tierras y Colonias, con el objeto de declarar rescindidas las concesiones en la porción de superficie excedida, dando á los subarrendatarios de dicha parte derechos de posesión y opción á obtener del Estado un contrato hasta la terminación del que hubiesen celebrado con el primer locador, siempre que lo pidiesen dentro de los dos meses de la declaración de caducidad. Así se reparaban los perjuicios que hubiesen podido sufrir por causas agenas á su voluntad, mediando aquí una razón de equidad, aún cuando no se hacía distinción entre los de buena y

mala fe, pues sólo le interesaba al gobierno hacer cumplir las disposiciones legales. Las demás resoluciones del año son simples permisos de ocupación, aprobación de relevamientos topográficos en determinados parajes y fundación de alguna colonia; no revisten, pues, mayor importancia.

En 1901 no aparece ninguna ley general de tierras, y la labor se reduce á decretos más ó menos interesantes, entre los que abundan los de nombramiento de agrimensores y aprobación de mensuras efectuadas en diversos puntos. Se revela, sin embargo, en ellos, el propósito del proceder á la división y amojonamiento de los territorios.

Siguiendo en lo posible el orden cronológico, mencionaremos el del 17 de Marzo, según el cual no debían admitirse mas prórrogas ni pedidos de reconsideración que no fueran fundados en errores de hecho. En vigencia aún el absurdo sistema de los derechos á ubicar, á los inconvenientes que hemos anotado reunía además el de no permitir al Estado conocer con exactitud la superficie fiscal disponible á la vez que determinar ó estudiar las condiciones de gran parte de ella No obstante haberse fijado plazos dentro de los cuales los adquirientes debían ubicar, eran numerosos los pedidos de prórroga y reconsideración de las resoluciones recaídas en los expedientes, lo que importaba en caso de admitirlos mantener afectada por esas reclamaciones una extensión considerable de territorio. El P. E. consideraba que sus dictámenes debían tener el carácter de definitivos, para poder así disponer de la tierra pública y colocarla en la forma prescripta

por las leyes vigentes; por eso promulgó el decreto referido, que á nuestro parecer no pudo ser más acertado y que vino á evitar la confusión, á cortar los abusos y á disminuir el trabajo de la repartición respectiva. Se hizo, con todo, una excepción en cuanto á los pedidos de reconsideración, y fué para los casos en que mediara la existencia de un error de hecho, lo que guardaba la equidad.

Otra resolución, la del 2 de Octubre, tendía á subsanar ciertas dificultades surgidas con motivo de la escrituración de lotes en la colonia Caroya. El comisionado que el Gobierno nombró para escriturar á los colonos al desempeñar su cargo, observó que las superficies consignadas en los boletos provisorios no siempre coincidían con la traza á la cual debían ajustarse las escrituras respectivas; hecho originado por haberse levantado un plano de la colonia no conforme á las ubicaciones determinadas en el oficial. ¿Por qué no coincidían? Porque los mismos accidentes del terreno impedían á los agrimensores efectuar una división regular y simétrica de lotes, á la manera de un damero, como lo indican las leyes.

En la práctica no es siempre posible ejecutar estrictamente lo dispuesto en ciertas prescripciones legales que de suyo son puramente teóricas; por eso, al legislar, hay que tener mucho tino y conocimiento práctico de la materia; hay que haber puesto alguna vez las manos en la masa. El decreto referido, especie de remiendo á la ley, resolvía el caso al disponer que la escrituración se efectuase teniendo en cuenta el área que quedase comprendida dentro de

los cercos y arboledas establecidas en las líneas divisorias de cada fracción, con la superficie que le atribuyera el ingeniero que practicara el replanteo de la colonia.

El 23 de Diciembre se promulgó otro decreto, disponiendo que las ventas en las secciones ya medidas del Chubut sólo se harían después de que se practicase su exploración y estudio, fundándose en el artículo octavo de la ley de Noviembre de 1882. Es de sentir que tan acertada medida fuera para un caso determinado, defecto que se nota comunmente en nuestra legislación territorial. ¿Por qué no se dispuso que ninguna entrega de campos fiscales fuese hecha sin ese requisito? Eso hubiera sido mejor, siempre que en la práctica se procediera en debida forma. Si al examinar los artículos 8° y 9° de la ley de 1882, referentes á mensuras, observábamos la imprevisión de encomendar á los agrimensores el reconocimiento de los lotes y su descripción, en los considerandos de este decreto tenemos la mejor prueba de nuestra afirmación, pues ellos dicen: «que en la ejecución de esa ley se han medido varias secciones de tierras en el territorio del Chubut, y por la lectura de las memorias presentadas por los agrimensores á quienes se encomendaron esa mensuras, sólo puede tenerse una idea general muy vaga sobre la calidad de los terrenos medidos». En vista de esta consideración, se dispuso que se procediera á la exploración y estudio de la región correspondiente á las secciones B II y C I del terreno situado entre ellas y el Río Chico y del comprendido entre el Río Chubut, el Océano Atlántico y la línea norte de las secciones

C II y C III, es decir, de una superficie aproximada de 3.414,200 hectáreas, trabajo que se realizó en parte, por haber tenido el encargado de practicarlo que prestar servicios en la comisión de límites, según se ve en la Memoria del Ministerio de Agricultura (año 1901), como si no hubiera sido posible nombrarle un reemplazante antes que dejar las cosas en ese estado. Dada la extensión que un solo comisionado debía explorar, se comprende que no podía obtener el conocimiento completo de los terrenos, como hubiera sido necesario, pero el Ministerio decía que: «como los fondos votados por el presupuesto del año no eran suficientes para extender más los trabajos, se había propuesto completarlos en lo posible por medio de exploraciones preliminares de poco costo que diesen, aunque más no fuera, una idea superficial de la topografía y las condiciones del terreno á que ellas se refirieran, y que pudieran realizarse por comisiones ligeras, volantes y á sueldo». Prosiguiendo en el mismo plan de continuar el estudio preliminar de todas las zonas inexploradas, comenzó ordenando se efectuara en la región norte del Chubut, sur del Rio Negro y en la Tierra del Fuego.

Antes del decreto, el Ministerio tenía *una idea general muy vaga sobre la calidad de los terrenos medidos*, después de él, *una idea superficial de las condiciones de ellos*. Tal es el resultado obtenido sobre el particular en ese año. Como el lector puede apreciarlo, nuestro progreso al respecto á fuerza de *vago* y *superficial*, fué insignificante.

Como numerosos pobladores se presentaran solicitando facilidades para trasladarse á la colonia Sarmien-

to, se dispuso por decreto del 10 de Octubre concederlas á todos los que hubiesen adquirido lotes situados al sur de Bahía Blanca, acordando pasaje gratuito de ida para ellos, sus familias y conducción de cuatro cabezas de ganado mayor, veinte de menor, maderas, chapas de zinc para la casa, un carro y los demás elementos que la ley de inmigración permite introducir libre de derechos al inmigrante, es decir: prendas de uso diario, vestidos, muebles de servicio doméstico, instrumentos de agricultura, herramientas, útiles del arte ú oficio que ejercieran y armas de caza. La Dirección de Inmigración debía encargarse de todo lo relativo al cumplimiento del decreto, siguiendo la práctica de los cuidados y vigilancia determinados para estos casos. El transporte se haría por los barcos destinados á la navegación del sur. Como estas franquicias se acordaban hasta el 1° de Mayo de 1902, y produjeron buen resultado, se prorrogaron por decreto del 23 de Abril. Eran sin duda las que mejor consultaban las necesidades del poblador, facilitando su radicación con una ayuda indispensable y sin la cual se hubieran visto compelidos á emplear parte de sus recursos para trasladarse al lugar en que se hallaban los predios por ellos adquiridos, tropezando al mismo tiempo con la falta de medios fáciles de comunicación. Venían aquellas también á poner en práctica y ampliar los beneficios de la ley de inmigración.

Dejando de lado algunos otros asuntos de menos importancia, recordaremos que la superficie concedida en propiedad alcanzaba el 31 de Diciembre de 1901 á 32.156.970 hectáreas; la gestionada en arrendamiento

á 2.085.408, y la afectada por explotación de bosques á 4.871.747.

En 1902, se notó nuevamente que algunos pobladores habían obtenido mayor número de lotes de los permitidos por la ley del 76, y para evitar ese acaparamiento en manos de unos pocos, que impedían reunir más colonos, se rechazó toda transferencia que hiciera adquirir á una persona más de cuatro lotes rurales de cien hectáreas y dos urbanos (Junio 14) Poco tiempo después, se dispuso la inspección periódica de las colonias nacionales, con el fin de facilitar á los habitantes que hubiesen cumplido las condiciones de ley, los medios de obtener sin mayores trámites la propiedad definitiva del terreno. Los Inspectores debían recolectar todos los boletos provisorios de aquellos pobladores que se encontrasen en tales circunstancias, para elevarlos después al Ministerio con la indicación de los que hubiesen sido transferidos, y con esos antecedentes se ordenaba sin más trámite la entrega de los títulos definitivos. Era ésta una manera de proceder mal ideada y deficiente, por cuanto exigía al labrador la entrega del único documento que acreditaba su posesión, y es muy sabido que esa gente, por su misma ignorancia, es desconfiada, y su natural perspicacia le hacía resistirse á semejante imposición. Otro inconveniente era el tener que enviar un personal de inspectores á ese solo efecto, cuando la División de Tierras y Colonias debía conocer los hechos con toda exactitud por medio de las anotaciones de los libros respectivos, es decir, si los colonos habían poblado y efectuado el pago de las cuotas, al que puede agregarse, la intervención inne-

cesaria del Ministerio. Si se hubiese dado otra organización á la Repartición de Tierras; si se la hubiera provisto de sucursales, los colonos habrían podido obtener por sí mismos los títulos correspondientes á su heredad. El decreto era bien inspirado, pero su defecto consistía en la forma de ejecución.

Otra disposición, la del 22 de Julio, resolvió fijar un plazo de quince días para que los deudores en mora pudieran regularizar sus deudas. Como en años anteriores se remataran campos situados en el Río Negro, la Pampa, Neuquén, Santa Cruz y Tierra del Fuego y muchos compradores no cumplieran con el pago en los plazos fijados, correspondía, de acuerdo con lo dispuesto por la ley del 3 de Noviembre de 1882, proceder a un nuevo remate, y así se hizo. Según dicha ley, las ventas de tierras de pastoreo debían ser en pública subasta, y en el caso que los adquirentes no abonasen las letras á su vencimiento, podía acordárseles una prórroga de un año y por una sola vez, pagando el interés de 6 % anual, y cuando al vencimiento de la renovada no la levantaran ó cuando no cumpliesen con las condiciones de poblar, etc., se sacaría el lote á remate por cuenta del adquiriente, anunciándolo con quince días de anticipación. De modo, pues, que la operación y gastos subsiguientes se hacían por cuenta del primer comprador. La forma del pago á que hacemos referencia era: una sexta parte al contado y el resto en cinco anualidades iguales, por las que debían firmarse en garantía las mencionadas letras.

Los deudores, en vez de aprovechar el plazo de quince días que concedía el decreto para poner al corriente

su cuenta y conservar así el terreno adquirido, no lo hicieron, por lo que el Estado los sacó de nuevo á remate. Este hecho sólo se explica por haber mediado las siguientes circunstancias: 1° la de no haber los compradores contado con los fondos necesarios para levantar las letras en la fecha de su vencimiento; 2°, que, aún teniéndolos, no les ha convenido hacerlo, por la mala calidad del lote adquirido, y han preferido perder la primera cuota, entregada al contado.

¿Podrían explicarnos el primer caso los que sostienen que la adquisición de la tierra es facilísima en la Argentina?

Para nosotros, y creemos estar en lo práctico, el primer año es el que exige mayores gastos de instalación, transportes, útiles rurales, jornales, manutención, etc., y su producto es insuficiente para cubrirlos, pues el colono al recibir el valor de la primera cosecha (si el año ha sido propicio) ya debe cumplir sus compromisos de pago. Considerando también el tiempo que se pierde desde el dia de la compra hasta el de posible instalación, para la cual se tiene que transportar todo lo necesario, hacer las construcciones indispensables, como ser habitaciones y corrales, é introducir, de acuerdo con la ley, haciendas por valor de 500 $ por cada legua, es fácil comprender cómo á muchos les ha sorprendido la terminación del plazo sin tener los fondos requeridos para abonar la primera cuota.

En el segundo caso, el mal estriba en el sistema de vender lotes sin reconocerlos, explorarlos previamente y determinar sus condiciones de aptitud para los fines á que se destinan.

Estas son, sin duda alguna, las causas que han producido y producen el curioso fenómeno, por demás repetido, de que los campos fiscales se vendan á unos para rescindir después la venta y revenderlos á otros y así sucesivamente, sin que se obtengan los beneficios que la ley trata de conseguir por medio de su población y explotación. En prueba de nuestra aseveración, recordaremos que tan sólo una de las ventas efectuadas en el año de que nos ocupamos (1902) por cuenta de los deudores morosos, comprendía 367.673 hectáreas; operación que dió resultado satisfactorio, según lo manifiesta el ministerio del ramo (1). En el transcurso de 1903, y por el mismo motivo, se pusieron en venta por cuenta de los primitivos compradores morosos, diversas fracciones ubicadas en los territorios nacionales, comprendiendo aquellas en total, 353.816 hectáreas. En 1904, por decreto del 8 de Junio, se mandaron vender en pública subasta 395.153 hectáreas, correspondientes también á deudores. La extensión total enagenada en virtud de la ley del 82 hasta el 31 de Diciembre de 1903, era de 6.593.430 hectáreas, de las cuales se otorgaron títulos de propiedad únicamente por 1.125.032, lo que da una idea clara de cuánta faltaba escriturar.

Se siguió durante este año el sistema imperfecto del relevamiento topográfico, que hemos estudiado, nombrándose agrimensores para efectuarlo en los terrenos no conocidos del Río Negro, Chubut y Santa Cruz, y se aprobaron una serie de mensuras y subdivisión de

(1) Memoria del Ministerio de Agricultura, 1902—3.

lotes. El Poder Ejecutivo había advertido los inconvenientes hallados en la práctica, con motivo de la división en cuadrados prescindiendo de las condiciones del terreno y de su naturaleza física; que era necesario, á la vez que efectuar una previa exploración de los territorios, reglamentar los decretos que así lo disponían é indicar la manera en que debían hacerse efectivos. Por eso dictó el del 27 de Octubre, donde se aprueban las instrucciones de la División de Tierras y de las de Agricultura y Ganadería, practicándolas, siguiendo su importancia, en el siguiente orden:

«a) Relevamiento topográfico y exploración, con determinación especial de las aguas naturales existentes, de los pastos, árboles y arbustos dominantes, de las zonas irrigables y de las que sean aptas para la ganadería, la agricultura, la explotación de bosques, etc., señalándose también las poblaciones existentes.

«b) Cálculo de la capacidad de los campos en cuanto al número de cabezas que puedan contener por legua, por la observación de los que estén poblados y por la determinación de los pastos más comunes que existan, recogiendo la cantidad que se halle en uno ó dos metros cuadrados que representen la media de cada región homogénea, para que puedan ser pesados, clasificados y analizados; al mismo tiempo, deberá tomarse una muestra de la composición media de la tierra del metro ó los dos metros cuadrados referidos. Se formarán herbarios de los pastos existentes en cada región, y se tomarán muestras de las aguas manifiestas ó que se descubran con la perforadora portátil. Todas

las colecciones se harán conforme á las instrucciones de cada sección. determinando con precisión el punto de orígen y acompañándolas con rótulos ó números que se agreguen de manera que no puedan extraviarse ó confundirse.

«c) Las observaciones meteorológicas que sea posible hacer, sin perjuicio de las instrucciones de preferencia *a* y *b*.

«d) Las muestras zoológicas que sea posible, sin perjuicio de las instrucciones *a*, *b* y *c*.»

Se recomienda también á las comisiones la mayor escrupulosidad en el cumplimiento de su misión, de cuyo éxito dependerá el conocimiento más ordenado del territorio y los grandes progresos que producirá en el orden científico y económico.

Es ésta sin duda una de las resoluciones más acertadas que se hayan promulgado, y su cumplimiento estricto importaría conocer de antemano los campos que el gobierno pretende poblar, entregándolos á la explotación privada. Mas la falta de un criterio práctico impidió obtener los resultados deseados, concurriendo también á ello la insuficiencia de recursos, pues los votados por los presupuestos no bastaban para atender á los gastos inherentes á la extensión de los trabajos, como lo manifiesta la misma memoria ministerial, correspondiente al año 1901-1902.

Hubo que adoptar el mal método de contratar las exploraciones con ingenieros y entregar una suma mensual á uno de sus ayudantes para que hiciera la parte agronómica conforme á las instrucciones que se le dieran, procedimiento que se impuso por la

razón indicada, pues si se hubiese mandado una expedición separada para ese estudio del terreno, esta habría tenido que disponer de personal y elementos propios de movilidad, costando diez veces más. Tampoco se estipuló en los contratos que los agrimensores contratistas tuvieran la obligación de trabajar personalmente en el terreno, pues, como dice la memoria: «Si se obligara á los agrimensores á permanecer constantemente sobre el terreno, sería muy difícil conseguirlos de suficiente crédito y autoridad, á no ser que se pagaran precios triples ó cuádruples de los actuales; pero convendría, sin embargo, establecer en adelante que el agrimensor contratista debe plantear ó iniciar el trabajo en el terreno y revisarlo á su terminación, antes de presentarlo.» (1)

Las comisiones que salieron á efectuar los trabajos durante el año de que tratamos, se componían cada una de un agrimensor, un ayudante y varios peones. Este personal insuficiente, por una parte; la excesiva extensión superficial á explorar y relevar encomendada á cada comisión, así como el mal sistema de contratar que hemos indicado, por la otra, no podían dar, como es lógico suponerlo, sino un conocimiento superficial é incompleto de los campos fiscales, y aunque el Ministerio afirma que «este sistema ha dado resultados satisfactorios en la práctica, pues las Memorias agronómicas presentadas consignan datos suficientes para estimar las condiciones de la tierra pública», á nuestro parecer el plan ha sido defectuoso, si bien esto se explica por

(1) Memoria del Ministerio de Agricultura, 1902—3.

la falta de recursos Hubiera sido preferible limitarse en estas circunstancias á una menor superficie territorial y reconcentrar en ella todos los elementos necesarios para explorarla en debida forma; así se tendría el conocimiento completo de una zona determinada, en tanto que ahora lo tenemos á medias y superficial de una vasta región: es mejor hacer poco y bueno que mucho y malo. Se habría evitado también la serie de denuncias con motivo de las mensuras contratadas, la vocinglería periodística contra el sistema en cuestión y el verse compelido el Ministerio á mandar practicar una inspección por medio de comisiones de ingenieros, como lo hizo. (1) En el capítulo siguiente veremos cómo en la práctica surgieron también dificultades.

Otros decretos se dictaron en ese año, ya nombrando el personal para las exploraciones y mensuras, ya aprobando éstas, ó bien ordenando *reservas*, todos los cuales son de escasa importancia.

Entre el laberinto de leyes, decretos y reglamentos sancionados desde la época de la independencia hasta el presente, hemos podido distinguir cinco medios principales de enagenar la tierra pública, á saber:

1° Arrendamiento y enfiteusis.

2° Afectación en garantía de empréstitos.

3° Venta en propiedad.

4° Donación gratuita.

5° Adjudicación en premio de servicios militares ó civiles.

Ellos han sido ensayados en diversos períodos y con

(1) Memoria del Ministerio de Agricultura, 1902-3, p. 64.

intermitencias, pues por repetidas veces se han desechado unos para seguir otros y luego aceptar nuevamente los primeros con ligeras modificaciones. Todos los examinaremos en la tercera parte de esta obra, debiendo previamente terminar nuestro estudio con las leyes vigentes.

CAPÍTULO X

(1903-1905)

SUMARIO:—*Las leyes de tierras.*—La ley vigente del 8 de Enero.—El decreto reglamentario del 2 de Noviembre.—Considerandos.—Pueblos y colonias.—Venta directa de lotes para ganadería.—Explotación agrícola.—Venta en remate.—Arrendamientos.—Disposiciones generales. — Forma de enagenación adoptada.—Exploraciones y relevamiento topográfico —Mensuras.—Precio de la tierra. — Manera de pagarlo. — Breves plazos Condiciones de población.—Imposiciones onerosas.—Transferencia de títulos.—Explotación de bosques.—Cláusulas prohibitivas.—Excepciones. —Toma de posesión y sus inconvenientes.—Falta de cumplimiento de los requisitos legales.—Rescisión de contratos.—Penalidades.

La forma de enagenación de la tierra pública, tal como se efectúa en nuestros días, deja mucho que desear, pues adolece de serias deficiencias que es necesario subsanar, á fin de colocar los campos al alcance del colono.

En materia de tan grande importancia para el pro-

greso general, podemos afirmar que ha subsistido á través del tiempo la serie de errores é inconvenientes que hemos hecho notar al examinar nuestra legislación en diversas leyes, (1). La vigente del 8 de Enero de 1903, muy lejos aún de responder á las necesidades públicas, es incompleta y en gran parte contraria á los principios más elementales de la ciencia colonial. Esto en cuanto á la legislación en sí misma; en lo referente á su aplicación práctica, tampoco hay sistema, método ni cosa semejante, y para convencerse de ello basta la simple lectura de las Memorias del Ministerio del ramo, incluso las de los últimos años.

En la correspondiente á 1904, se manifiesta haber encontrado dos grandes obstáculos para resolver el problema: las deficiencias de las leyes agrarias y el desconocimiento de extensas regiones inexploradas de los territorios nacionales, causas que no permitían dar á la tierra un destino que estuviese de acuerdo con sus cualidades. Dice el Ministro: «Abordé resueltamente estas dos cuestiones, disponiendo el estudio y exploración previa de la tierra antes de enagenarla y estudiando y proyectando personalmente una legislación sencilla y completa, que á la vez permitiera facilitar su explotación y poblar los territorios desiertos», y cree haber resuelto el punto cuando manifiesta: «que se reformó y simplificó notablemente la complicada é inconexa

---

(1) «La ley del 8 de Enero de 1903 ha facilitado la adquisición de la tierra pública por el pequeño capitalista, evitando en lo posible el acaparamiento de grandes áreas por una sola persona». (Mensaje del P. E. al inaugurar las sesiones del Congreso, 1905).

legislación de tierras, que tantas deficiencias había mostrado en su aplicación práctica; y, sancionada la nueva ley que comprendía la solución de los puntos cardinales de esa legislación, se pudo complementar con una reglamentación sobre ventas y arrendamientos, y en general sobre el destino más conveniente á los intereses públicos que resultara del perfecto conocimiento de la tierra que se ofreciera». Se refiere á la ley del 8 de Enero, que hoy rige y que tan llena está de deficiencias.

En lo que atañe al *conocimiento perfecto* de la tierra que se ofreció en venta, la afirmación es errónea, pues la mencionada Memoria agrega: «Los agrimensores encargados de la exploración y relevamiento topográfico de varias zonas en los territorios del Sur, que comprenden en total trece comisiones y una superficie aproximada de 40.732.000 hectáreas, ó sean 16.262 leguas kilométricas cuadradas, han presentado el resultado de casi todo su trabajo. La superficie explorada, medida y relevada topográficamente durante esta administración, asciende á 38.517.495 hectáreas, (15.406 leguas) según cálculo aproximado. Uno de los exploradores.... ha terminado por completo su comisión en el terreno, relevando y explorando una superficie que alcanza a 2.170.000 hectáreas, habiéndose ya impreso el plano respectivo y ofreciéndose á la venta directa y al arrendamiento—como ya he dicho—los lotes aptos para la ganadería.»

No dudamos de que las comisiones hayan cumplido con su deber al llenar su cometido conforme á las instrucciones recibidas, pero es el caso de preguntar: ¿los

datos por ellas recogidos importan un reconocimiento perfecto de la tierra? Indudablemente no, por cuanto para ello hubiera sido necesario constatar minuciosamente las condiciones del suelo, su calidad, su configuración y caracteres físicos, los elementos terrosos, la estratificación, la flora, la distribución y profundidad de las aguas, la cantidad media de las lluvias, etc.; trabajo tan minucioso, que no habrían podido efectuarlo sólo trece comisiones sobre la superficie de 38.517.495 hectáreas, en el breve plazo indicado y con los inconvenientes del clima y la falta de medios de comunicación rápida que existen en los territorios nacionales. Debemos advertir que dichas comisiones salieron en el mes de Noviembre, regresando sucesivamente en Abril, Mayo y Junio, porque no era posible seguir los trabajos durante el invierno.

Para comprobar nuestra afirmación, recordaremos algunos casos prácticos: 1º Cuando se hizo la subdivisión de lotes en Nahuel-Huapí, se presentaron numerosas solicitudes de personas interesadas en establecerse en ese paraje, y al poco tiempo ocurrió que muchas de ellas se quejaron de que sus lotes no eran adecuados á la colonización. Cierto es que esta subdivisión fué provisoria, como consta en la Memoria del Ministerio (año 1902-3) y fundada en los datos del relevamiento topográfico, pero ¿por qué se entregaron los predios si no constaba su aptitud para los fines propuestos? Hé aquí una informalidad que vino á redundar en desprestigio de esta rama de la administración pública. Se argüia á esto: «que los solicitantes han debido verificar en los planos que se publicaron y pusieron á dis-

posición del público, si les convenía ó no solicitar los lotes y cuál era su calidad.» Error manifiesto: es al Estado á quien corresponde poner á disposición de los interesados los datos precisos y exactos de los terrenos, para evitar los gastos inútiles y la pérdida del tiempo necesario para trasladarse á tan distantes parajes. 2º Aconteció, con motivo de la venta de tierras en el Chubut, que pasó de sesenta el número de compradores de lotes situados en la región Nordeste de ese territorio, y parte de ellos habían ya abonado la primera cuota, cuando muchos solicitaron una prórroga hasta obtener datos sobre la calidad de los campos, datos que el mismo Gobierno no les había podido ofrecer, y como ocurrió que los predios no servían para la explotación deseada, aquellos no volvieron á presentarse para satisfacer el pago, prefiriendo abandonar la compra á quedarse con una fracción inservible. Como éstos podríamos citar muchos otros casos, pues abundan. Si se hubiese procedido con más seriedad ¿se hubieran visto los adquirentes en esa situación? Es indudable que no. ¿Se dirá también que aquí se trataba de una simple subdivisión provisoria? Es ya regla constante que ningún interesado pueda saber las condiciones de las tierras que el Estado ofrece y que únicamente se le indique la ubicación y extensión de ellas, procedimiento por demás incorrecto, porque cuando no se conoce con exactitud la calidad de los campos no es formal ofrecerlos á la colonización dando á la publicidad un simple plano y un aviso de remate. ¿Se pretende acaso que los interesados viajen por todos los territorios nacionales, que los exploren para averiguar si en

Formosa ó en el Chubut hay terrenos aptos para la agricultura? ¿se quiere también que empleen al efecto, en pasajes y fletes, todos sus exíguos recursos? Esto no es posible; esto es olvidar también que el agricultor, el colono, no es capitalista, y necesita sus haberes para dedicarlos á la explotación misma del predio. El método adoptado favorece, pues, la especulación, cuyos inconvenientes las leyes y decretos se proponen precisamente salvar.

Volviendo á la Memoria, diremos que, después de los hechos expuestos, puede afirmarse que estamos muy lejos de haber resuelto el problema, y aún los puntos á que hace referencia, *los dos grandes obstáculos opuestos á toda enagenación conveniente de tierras*, los cuales, si bien se examinan, no son los únicos, y el salvarlos es sólo aplicar un remedio parcial é ineficaz. La mensura y amojonamiento que se ordenaba efectuar, así como el pretendido reconocimiento del terreno, en el supuesto de que se hubiesen practicado en forma conveniente, no eran suficientes; estos trabajos debían ser complementados por otros no menos importantes, á fin de formar un todo indispensable para colocar al inmigrante ó al colono en buenas condiciones de radicación (*preparatory works*). También se cometió el error de realizar las mediciones de una manera, no metódica, sino esparcida y hasta caprichosa, como lo revelan los planos oficiales agregados al anuario ministerial. Los hechos expuestos nos traen á la memoria las palabras de un autor nacional: «La República Argentina se encontraba y se encuentra, como los Estados Unidos, en la más favorable posición para mensurar,

seccionar, dividir y subdividir administrativamente su territorio en lotes aparentes para las diversas ocupaciones é industrias de agricultura y ganadería á las que principalmente debe destinarse; pero las convulsiones civiles hacen á nuestra administración pública dispendiosa, negligente, sin órden ni sistema definido que se parezca á la estabilidad, sin la que no hay método posible; las mensuras oficiales, esparcidas, saltan de uno á otro punto del territorio, sin plan ni concierto; coloniza al Norte, mide al Sur, divide sus esfuerzos, cambia á cada estación de rumbos, de propósitos y de sistema, si alguno existe, y así es que lentamente la propiedad va haciéndose tan difícil y embrollada aquí como en aquellos países en donde la historia ha dejado sus huellas marcadas por la violencia del feudalismo y de la edad media, con sus manos muertas absurdas y mayorazgos indivisibles.» (1)

Si bien el Ministerio, en el caso de que tratamos, no tuvo vistas claras pàra orientarse en el camino de la solución que buscaba, el asunto que se proponía abordar era importante y de previa necesidad: el de la mensura y amojonamiento. Su defecto consistía en tomar bajo una sola faz un problema por demás complejo y que requiere un conjunto armónico y combinado de disposiciones eficaces; en pretender colocar convenientemente la tierra pública por medios insuficientes, y, por fin, en no subsanar las deficiencias de la legislación agraria adoptando un plan general de vastas proyecciones.

---

(1) N. Calvo-Trad. de Story. Const. de los Estados Unidos.

Si estudiamos la forma de adjudicación de los campos, tan pronto encontramos la venta como el arrendamiento, la concesión gratuita como el permiso de ocupación, aquí á razón de 1 $ m/n. la hectárea, más allá á 2 ó á 10; unas ventas se realizan según el decreto del 2 de Noviembre; otras, según la ley de 1882; unos lotes deben ser vendidos, los restantes ofrecidos en remate; en una palabra: es una serie de leyes y decretos en vigencia á un mismo tiempo, sin uniformidad ni concierto, en la confusión más grande, y téngase presente que se trata sólo del régimen territorial, respecto del cual parece que se hubiera perdido hasta la noción de su importancia como base de colonización, y olvidado también el saludable ejemplo de otros pueblos, especialmente de los Estados Unidos.

Para constatar cómo se enagena la tierra pública en la actualidad, hay que examinar las leyes y prácticas que rigen.

Ante todo, debemos hacer constar que en adelante debe procederse de conformidad con las prescripciones de la vigente del 8 de Enero de 1903, sin perjuicio de que los contratos y trasmisiones efectuadas en virtud de leyes anteriores se vayan liquidando paulatinamente, caducando aquellos en los que no se hubiere cumplido con los requisitos legales. Como esta ley es incompleta y el traspaso y destino de los predios y su explotación debe ajustarse á lo dispuesto en los decretos reglamentarios del 28 de Enero, 2 de Noviembre, 18 de Diciembre del mismo año y el reformista del 10 de Enero de 1905, se producen tantas dificultades en la práctica cuantas deficiencias se

registran en esas disposiciones. Parece increíble que dicha ley haya podido agrupar en 22 artículos tal número de imposiciones onerosas para el colono.

Para examinar aisladamente cada uno de los referidos decretos y demostrar sus ventajas é inconvenientes como lo hemos hecho al ocuparnos de los anteriores, habría que volver más de una vez sobre un mismo artículo, por lo que los tomaremos en conjunto cuando convenga al asunto de que vayamos tratando. De esta manera, el lector podrá fácilmente seguirlo, sin que por eso escape á su apreciación la parte dispositiva que ellos contienen.

Decreto del 28 de Enero de 1903 (1) — Se promulga disponiendo la venta de cuatrocientas leguas kilométricas cuadradas en el Chubut, secciones B II y C I. El artículo 1º determina el número de lotes que deben enagenarse; el 2º, que han de dividirse en cuatro partes iguales de 2.500 hectáreas; el 4º, que ningún comprador puede adquirir mayor extensión de la indicada. En cuanto á los datos que han de ponerse á disposición de los interesados, consisten en un resúmen de las exploraciones á que ya hemos hecho referencia.

En lo relativo á las formalidades de pago del precio y condiciones exigidas, el artículo 3º dice: «El precio de venta será de 1 $ m/n. la hectárea durante el corriente año, al que se agregará el costo de la mensura á razón de 6 centavos moneda nacional por hect.»

La medición debe constituir una operación anterior

---

(1) Véase Apéndices.

á la venta y ser costeada por el Estado, al cual corresponde ofrecer los lotes de un modo exacto y determinado en cuanto á su extensión, límites, calidad, etc., para que así todo interesado pueda apreciar lo que pretende adquirir, y en manera alguna conviene establecer un valor adicional como lo indica el citado artículo. Si se pretendía recuperar los gastos que dicha operación importaba, debió simplemente elevarse el importe de la hectárea á 1.06 m/n. Es adoptar muy mala práctica el exigir el pago anticipado de un trabajo indispensable para deslindar la misma propiedad que se ofrece y que puede resultar mal hecho, como ha ocurrido repetidas veces; ciertos compradores, como escribe Carrasco, han encontrado sus lotes ubicados en la cumbre de algún cerro; otros, coincidiendo con esteros, lagunas, etc., y nuestros principales órganos de publicidad denuncian de contínuo errores semejantes, que desacreditan la administración territorial. La segunda parte del artículo exige «el 10 % al contado (más la mensura) en el acto de recibir el boleto provisorio, y el resto en cinco anualidades, con interés de seis por ciento anual.» Con esto se obliga al adquirente á desembolsar hasta 400 ó 500 $ m/n. en el momento de la compra, y la propiedad se coloca á una altura que solo pueden alcanzar los capitalistas, pero no los colonos, á quienes mucho cuesta ahorrar esas sumas; más aún: no bien han hecho el desembolso, cuando les sorprende la primera cuota con sus intereses, y como el primer año apenas rinde para los gastos de instalación, se ven en duros aprietos para cumplir, y en dejando de pagar alguna de las cuotas, pierden las obladas, las mejoras adheridas al suelo y la

misma heredad, que pasa á manos del Estado, como está dispuesto en el art. 9°, concordante con el 10° de la ley de tierras. Como si todo esto fuera poco, se les obliga á introducir en la chacra cuatrocientas ovejas, hacer los corrales y poblaciones necesarias, plantar cien árboles y construir una habitación con todos sus accesorios, (art. 5°, inciso C). Añádase al importe de todo esto lo abonado en la compra, los intereses y demás pormenores, recuérdese la premura de los vencimientos, y podrán apreciarse las dificultades con que tropieza el colono que pretende obtener un lote.

La ley va aún más lejos: ata de pies y manos al poblador, le impide sacar todo el provecho posible del terreno, y así el inciso D dispone que: «mientras no tenga el título de propiedad, no podrá explotar los bosques que pueda haber en su concesión sino en la proporción necesaria para su cercado y leña de consumo» (concuerda con el art. 16° de la ley de tierras). Esta limitación tiende á evitar que se aprovechen los bosques y luego se abandone la heredad sin pagarla, es decir: que se haga un negocio á expensas del Estado. ¿Por qué tanta previsión? ¿habría motivo para ella, si no fuese por las mismas condiciones onerosas y de difícil cumplimiento con que se trasmite la tierra? ¿qué necesidad de tales limitaciones si las ventas se hicieran con más liberalidad y el adquirente, pudiendo sacar mayor provecho del campo, se encontrase pronto en situación de satisfacer su importe? Con ese procedimiento se comete el error de retener una inmensa extensión forestal, una fuente de riqueza permanente, tanto en los territorios del Chaco y Misiones como en los del

Sur, en poder del Gobierno, ó bien de entregarlos en parte á los especuladores, con perjuicio del país. Cuando los concesionarios de bosques adquieren una extensión, como el objeto que se proponen es el de obtener un beneficio, poco se cuidan de seguir las reglas más elementales del arte y aun de respetar los reglamentos vigentes, y de aquí que el hacha destructora derribe los árboles á diestra y siniestra, dejando á plan barrido las comarcas más ricas y productivas. ¿Qué queda una vez terminada la concesión? la devastación y la ruina. Por ventura ¿no se ha visto entregar á las llamas del incendio y destruir los más bellos bosques de las islas del Paraná, al solo efecto de cazar nutrias? ¿no se han exterminado casi por completo muchas especies de hermosas aves para obtener y negociar su pluma, no dejando de perseguirlas ni en la época de la cría? ¿y se pretende después que el especulador observe los reglamentos y las disposiciones pertinentes? Sería, por otra parte, punto menos que imposible establecer un cuerpo de inspectores tan numeroso que las hiciera respetar á todas. Semejantes inconvenientes desaparecen cuando la explotación se hace por el mismo propietario del terreno, porque entonces cuida y procura mantener una fuente de recursos de la cual ha de obtener lo más indispensable para su subsistencia. Si se han de hacer en subasta pública concesiones de bosques para la explotación directa y con la obligación de abonar un tanto por ciento al Estado ¿qué inconveniente habría en favorecer al comprador de campos, al poblador, permitiéndole explotar los existentes dentro de los límites de su heredad, aún antes de escriturar? No

debe olvidarse que muchas veces las restricciones han producido la despoblación de una comarca, como ocurrió, por ejemplo, en Misiones, donde los bosques comprenden una extensión de 21.000 kilómetros cuadrados, es decir, más de dos terceras partes de su superficie total. Sobre este caso recordaremos las palabras de V. Virasoro: «Cuando la comisión preliminar (exploradora) á fines del 86 y principios del 87, cruzaba aquellas regiones, la despoblación estaba produciéndose á causa de la prohibición oficial de todo trabajo en los bosques, so pretexto de asegurar los intereses particulares no delimitados aún, como si esa falta de delimitación no fuera más bien motivo para excluir las complacencias. Se hizo lo contrario de lo que convenía y de lo que se debía. Convenía propender al aumento de población hacia nuestra frontera, y se dispersó la que se encontró y pudo ser fácilmente arraigada». Como se ve, esta industria atraería población siempre que se dieran facilidades; de manera que el decreto, con sus restricciones, tiende á despoblar las zonas forestales del país.

Veamos ahora cómo deben obtenerse los títulos de propiedad. Según el art. 8º: «El Poder Ejecutivo otorgará el título de propiedad de los lotes comprados una vez que se haya abonado la primera cuota y cumplido las obligaciones establecidas en el inciso C del art. 5°, y la tierra quedará afectada al pago de las cuotas que se adeuden»». El plazo indicado para el cumplimiento de dichas obligaciones es de dos años, mas como es difícil hacerlo antes de su vencimiento, el título se obtendría después, lo que coloca al compra-

dor en situación insegura y amenazada, además, por la confiscación á que ya hemos hecho referencia y quizá también por la perspectiva de una mala cosecha. Mucho mejor sería entregar los títulos desde el primer momento y para garantía afectar el lote en hipoteca por diez años con interés del 5 % anual y la prohibición de enagenarlo antes de satisfecho el precio total, salvo determinadas circunstancias y con la aquiescencia del Estado. Así el colono tendría su chacra, hipotecada, es verdad, pero garantida contra todo desalojo, y podría levantar fácilmente el gravámen en plazos prudenciales y por medio de erogaciones equitativas.

El decreto mencionado, concordante con la ley de tierras, adolecía de los mismos defectos que ella: legislaba para un caso dado, el de ventas en el Chubut, dentro de la costumbre establecida de promulgar decretos especiales cada vez que había de venderse una zona de campos fiscales, para autorizar dicha operación ó indicar la ubicación, extensión, precio, condiciones, etcétera. (1) Ese modo de proceder ha dado por resultado una abundancia tal de decretos diferentes, una variedad tan grande de disposiciones legales, que sólo ha contribuido á llenar los archivos y producir la confusión y el desorden. Examinar nuestra legislación territorial, es abismarse en una nube de prescripciones inútiles, que bien pudieran haberse resumido en una ley general y previsora. No se piense que para resolver el problema de la colonización sea necesario

---

(1) Véase apéndices. Decreto del 2 de Noviembre, artículos 33 y 51.

todo un arsenal de leyes y ordenanzas escritas tan estensas como repetidas, ni tampoco acudir al expedienteo producido por complicados procedimientos, ni empapelar, por decirlo así, las oficinas públicas; no: basta una ley clara, transparente, sin molduras ni artificios, pero eficaz y de efectos inmediatos.

Decreto del 2 de Noviembre de 1903 (1) — Este, más importante que el anterior, por cuanto es de carácter general, se dictó con el fin de reglamentar la ley del 8 de Enero del mismo año y disponer el diverso destino que debía darse á la tierra pública. Al estudiarlo, examinaremos por separado los diversos capítulos que comprende.

Considerandos—En ellos se expresa: «Que las tierras aptas para la fundación de pueblos ó colonias agrícolas deben ser reservadas prefentemente para este destino, que permite mayor densidad de población, tanto más cuanto que son escasos los terrenos fiscales que pueden dedicarse eficazmente para ese fin».

En el capítulo referente al problema de la colonización, hicimos notar el error de haberse desprendido el Estado de casi todas las tierras adecuadas á aquella, y los términos del considerando no son más que la prueba concluyente de nuestra afirmación, emanada precisamente de fuente oficial.

El considerando segundo habla de la conveniencia de evitar el latifundio y la especulación que mantienen estériles las tierras, mas el tercero dice que: «los lotes

(1) Véase Apéndices.

que no puedan venderse en esa forma (venta directa) deben preferentemente destinarse al arrendamiento con eficaces condiciones de población y con el derecho de adquirir al fin del contrato la propiedad de la mitad del área como máximum, conforme á lo establecido por el art. 9° de la ley», y á renglón seguido, el cuarto, así como el artículo 61°, dispone que el arrendatario tiene derecho á comprar hasta diez mil hectáreas.

Según el quinto: «Los bosques de madera de construcción deben considerarse el valor principal de los terrenos donde están situados, y la tierra, en estos casos, no debe ser vendida ni arrendada, sino concedida con el único fin de explotación forestal». Sobre el inconveniente de sustraer grandes extensiones de terreno arbolado á la acción laboriosa del colono, ya nos hemos ocupado, por lo que sólo haremos notar que si al Estado corresponde velar por la conservación de ésta fuente de riqueza pública y reglamentar la extracción de maderas para evitar la destrucción estéril, si puede también retener una parte en su poder como elemento de recursos, no debe por eso separar de la venta todo lote que contenga bosques.

El octavo es relativo á los derechos de los simples ocupantes, asunto delicado por que hiere hondamente intereses privados, y sobre el que remitimos al lector al capítulo XI, donde se trata con mayor detención. El art. 13°, concordante con los 27° y 40°, les llama *intrusos*, y deja á cargo de los compradores el desalojarlos.

Los demás considerandos se refieren al precio y á reservas: el primero es variable; las segundas se con-

sideran convenientes para establecer núcleos de población europea, y, según el art. 15, deben fijarse previamente. Hay verdadera exageración en cuanto á su superficie, pues, además de las hechas para la fundación de futuros pueblos y colonias y para la explotación forestal y minera, se han decretado otras con diverso objeto, como ser: 7.500 hectáreas en el puerto Santa Elena, 1.000 en el de Pirámides por utilidad pública, 7.500 en Nahuel-Huapí *para parque nacional*, y entre otras en los territorios de La Pampa, Río Negro y Chubut, en la región comprendida entre el cerro Foiel y el lago Puelo, 75.000, etc. En la colonia General Roca, se reservaron ciento cincuenta lotes rurales, ó sean 15.000 hectáreas, para sembrarlos de alfalfa y destinarlos á las caballadas del ejército, es decir, una extensión desproporcionada á las necesidades de forraje y que impidió satisfacer muchos pedidos de chacras en ese paraje. Si se procura fomentar la colonización, no conviene exagerar las reservas, como se ha hecho, sino limitarlas á lo más indispensable. Tampoco debe emplearse el término *europea* hablando de la población, porque es colocar al hijo del país en peores condiciones que al extranjero, y la ley debe ser equitativa, no entrando en distinciones injustas. Tales son las consideraciones en que se funda la parte dispositiva del decreto; á nuestro sentir, antes que basarlas en tan falsos argumentos se hubiera debido suprimirlas, pues se habría evitado asi la discordancia entre ellas y el conjunto del texto, que, si bien se analiza, no responde á los fines propuestos.

Disposiciones—El artículo 1° comienza por prohibir

la enagenación, concesión ó arrendamiento, en cualquier forma, de toda tierra fiscal que no haya sido previamente explorada y cuyo destino no se haya fijado conforme á los artículos 1° y 2° de la ley de tierras, los cuales indican que á medida que se hagan las exploraciones y relevamiento topográfico, el Poder Ejecutivo determinará el destino de las diversas zonas según su aptitud para la agricultura, ganadería, explotación de bosques, etc. Sobre el particular hay acierto del legislador, pero no lo ha habido en la práctica, porque no se efectuaron las exploración en debida forma, y hasta se suspendieron por dicha causa las ventas, deteniendo el progreso de los territorios.

El artículo 2° es contradictorio con la ley misma que reglamenta, pues dispone que para las tierras destinadas á la ganadería que no resulten adecuadas á la fundación de pueblos ó colonias agrícolas, no será necesaria la mensura previa, en tanto que el 1° de la ley de fondo dice: «El Poder Ejecutivo mandará explorar y medir las tierras fiscales, de modo que se determinen sus condiciones de irrigación, su aptitud para la agricultura, ganadería...» ¿Cómo determinar el número de hectáreas sin realizar la mensura previa? Resultaría una concesión de gabinete, quedando expuesto el adquirente á encontrar un pantano ó laguna donde imaginó un campo flor. El artículo citado adolece del vicio de nulidad por no ajustarse á la ley, y no tiene, luego, valor legal.

Pueblos y colonias agrícolas—El artículo cuarto dispone la publicación de planos y datos, con la numeración de los lotes correlativa á la de los registros talo-

narios que deben formarse para cada pueblo ó colonia agrícola. Se encuentra en él un espíritu de organización digno de aplauso, pues tiende á metodizar y evitar confusiones.

Meses antes de la promulgación del decreto que estudiamos, dimos á la publicidad una serie de artículos titulados *El problema de la colonización* (1) y nos permitiremos repetir aquí lo que dijimos entonces sobre éste punto: «Una vez practicado el reconocimiento y división en la forma que hemos expuesto, deben amojonarse los lotes y levantarse un *plano topográfico* completo y exacto de ellos. En él se señalarán dos lotes, en los que se trazará el pueblo y égido, indicándose sus solares y quintas, todo por orden numérico. A éste plano corresponderá un *registro*, donde se anotarán las condiciones de cada terreno, en igual orden, indicando las clases de pastos, profundidad de las aguas y, en lo posible, la meteorología del paraje, especialmente lo relativo á temperatura, lluvias normales, etc. De esta suerte, todo comprador podrá saber lo que adquiere, y su confianza en el Estado será tanto mayor cuanto más seguros sean los datos que se le ofrezcan».

No sabemos qué influencia hayan podido tener nuestros consejos en la confección del decreto de que nos ocupamos, ni si han tenido alguna, pero es de sentir que la disposición del artículo haya sido tan limitada en cuanto á los datos de los terrenos y que la enagenación no se haga conforme al plan que entonces propusimos. Los datos que se indican hoy son: la situa-

---

(1) «El Tiempo», año IX, números 2831 á 2848. (1903).

ción geográfica y económica, las vías de comunicación y la producción de las regiones circunvecinas, en tanto que nosotros pedíamos algo más: la constatación de las condiciones de calidad productiva de los campos.

Según el artículo 5°, una vez hecha la publicidad de los planos y datos por el término de noventa días, podrán solicitarse en compra dentro de los noventa siguientes los solares, quintas y chacras. ¿Qué objeto tiene ésta limitación de tiempo? No lo vemos. Por el contrario, una vez obtenidos los datos y publicados los planos, debían quedar todos los terrenos en ellos indicados á disposición de los interesados, sin limitación alguna, para que pudieran adquirirlos en cualquier tiempo. Debiera irse levantando por secciones el gran plano general de los campos fiscales; tarea larga y difícil, aunque no imposible, que facilitaría su colocación y entrega paulatina y proporcionalmente á la superficie medida, y es preferible ir vendiendo fracciones bien conocidas y exploradas á confeccionar enormes planos y reunir datos falsos para ofrecer miles de leguas con prodigalidad.

Sosteníamos también en una de esas publicaciones que era necesario establecer en las gobernaciones nacionales oficinas dependientes de la División de Tierras y Colonias, especie de Sucursales con autorización de vender y escriturar los campos comprendidos en los límites de su distrito; pues bien: la segunda parte del artículo adopta en parte este medio, al disponer que: «en cada pueblo ó gobernación respectiva y en la Capital de la República, habrá un libro foliado... en el que cada solicitante se limitará á anotar, con su firma,

la fecha de su petición y el lote que solicita». (1) Hemos dicho *en parte*, porque si bien se facilitaba por un lado el pedido de lotes, por el otro se mantenía el inconveniente de la tramitación de las solicitudes en la Oficina Central, de modo que la reforma no fué completa. Si se la hubiese hecho en total, como lo habíamos aconsejado ¿se habrían presentado dificultades en la tramitación ante la Oficina indicada? No, puesto que el interesado hubiera podido gestionar ante la Sucursal más próxima, y de ella obtener la tierra y los títulos de propiedad correspondientes, y esta le facilitaría al efecto los planos, datos, precio y demás pormenores.

El artículo 6º faculta á la División de Tierras á destinar separadamente una parte de los lotes para las solicitudes de la Capital y otra para las que se hagan en la Gobernación, Municipalidad ó comisión de vecinos del respectivo pueblo que designe el Ministerio; disposición semejante á la dictada en 1899 para la venta de varios campos en el Chubut y que deja subsistente el mismo inconveniente anotado, pues no libra al interesado de recurrir á la capital, emprendiendo una larga travesía, con la pérdida del tiempo necesario para ello y de los gastos de translación, á fin de poder firmar el libro foliado de solicitudes, salvo el caso de que se conforme con el limitado número de lotes que se ofrezcan en el paraje de su residencia, quizá inferiores ó inservibles. Una vez presentada la solicitud, debe esperar á

---

(1) Concuerda con el art. 10 del decreto de 28 de Febrero de 1899.

que se cierre el plazo, ó por lo menos treinta días, como lo indica el artículo quinto, para que sea resuelta y obtener el título provisorio, el cual es entregado ó remitido según las circunstancias indicadas. Cuando el lote es solicitado por dos ó más personas, entonces hay que aguardar aún más, porque el Poder Ejecutivo debe intervenir, según lo prescripto en el art. 28 (terrenos de ganadería). Cuando son solares ó chacras, se requiere la misma intervención, y la preferencia se da «teniendo en cuenta para los que se hubieran presentado en el respectivo territorio, los informes de los encargados de recibir las solicitudes», lo que ocasiona otra demora, mientras llegan dichos informes desde los territorios lejanos. Todos estos y muchos otros trastornos imprevistos se evitarían con la instalación de sucursales. (1)

Se ha ideado una manera sui-géneris de expedir los títulos: los boletos talonarios con fuerza de escritura pública (art. 8° de la ley de tierras y 7°, 11°, 15°, 29°, 33°, 45°, 47° y 67° del decreto que examinamos.)

El artículo 7° dice: «Para cada pueblo ó colonia se formará un libro talonario de certificados provisorios con relación á cada lote, en el que se especificará la extensión de las líneas que lo limitan, su área y la designación de los lotes linderos. Estos títulos, que se considerarán provisorios y en los que se establecerán las condiciones de población y demás requeridas para obtener el

(1) Según el decreto del 28 de Febrero de 1899, debían remitirse al Ministerio de Agricultura las solicitudes. el registro, las letras firmadas por los interesados y el importe de la primera cuota.

título definitivo, así como el precio de enagenación, serán firmados por el Jefe de la División de Tierras, el Inspector General y un delegado de la Contaduría General de la Nación». Los títulos definitivos son extraídos también de un libro talonario correspondiente al registro gráfico respectivo, y en ellos se especifica si se han cumplido las condiciones indicadas en el provisorio. Firmados por los mismos funcionarios, deben inscribirse en el Registro de la Propiedad y en el de Hipotecas (art. 11.)

No vemos la necesidad de dos títulos, uno provisorio y otro definitivo; bastaría con uno que acreditara la propiedad, el que se otorgaría simplificando en lo posible la tramitación. Tampoco vemos la de dar en esto una intervención directa á la Contaduría General de la Nación, puesto que si se trata de un control, la organización de la División de Tierras bajo un cuerpo consultivo compuesto de personas responsables sería suficiente para su seriedad y garantía. Dicha intervención tiene sus antecedentes en la legislación territorial, y como el inciso 7° del art. 13 de la ley de Noviembre de 1882 disponía que «los certificados de compra serían suscriptos por el Jefe de la Oficina de Tierras y visados por el Presidente de la Contaduría» se comprende que haya pasado al decreto aún cuando la ley de tierras vigente no hace mención de ella, y también que la novísima reglamentación de 1905 la suprima por inútil.

El artículo 9° es concordante con el 5° de la ley de fondo: dentro del precio mínimo fijado por aquella faculta al Ministerio para determinarlo en cada pueblo, de lo que resulta la variedad consiguiente, que ya nos ha ocupado.

El art. 10° impone las condiciones de ocupación indicadas en el 6° de la ley de que es en parte trascripción, fijando el área de cultivo en un quinto como mínimun y el pago en seis anualidades. Concuerda con los artículos 19°, 26°, 30°, 40°, 54°, 55°, 56° y 62°, que se refieren á lotes de ganadería, explotación agrícola, venta en remate, arrendamiento, obligaciones y penalidades, sobre las que podrían repetirse las consideraciones aducidas al tratar de los artículos 5°, inciso C, 9° del decreto sobre venta de campos en el Chubut y 10° de la ley del 8 de Enero.

Según el art. 19°, en los terrenos irrigables debe pagarse la cuota de irrigación en el caso de realizarse las obras, lo que importa otro recargo sobre el precio; el 26°, en el inciso C, exonera de la de plantar mediante el pago de cincuenta centavos por árbol, mas como habría que colocar cien por legua de dos mil quinientas hectáreas, el valor del lote se aumenta en cincuenta pesos; el 30° deja sin efecto las ventas cuando no se hayan cumplido los requisitos exigidos; el 40° impone el de poblar é introducir haciendas por valor de 500 $ m/n por legua; el 54° los hace extensivos á los arrendatarios, y por fin, el 62°, determina el número de cabezas de ganado que se debe apacentar. La falta de cumplimiento de tales condiciones lleva aparejada su penalidad, y así tenemos, además de la indicada por el artículo 30°, la determinada en el 42°, que consiste en una multa equivalente al duplo del valor de la contribución directa, aplicable á los que no hubiesen poblado dentro del plazo indicado; y la del 63°, que rescinde el contrato por la falta de pago de alguna anualidad ó de la

mensura. De esta suerte se obliga al adquirente á respetar las gravosas imposiciones legales.

La toma de posesión (art. 13°) sea de solares, de quintas ó de chacras situadas en los pueblos y colonias, queda á cargo exclusivo de los concesionarios, los que deben gestionar ante las autoridades ordinarias el desalojo de los intrusos que pudiera haber. Concuerda este artículo con los 27° y 40°, con la diferencia de que la posesión de lotes ganaderos se da en el acto de verificarse la mensura, y sólo cuando ya se ha efectuado deben tomarla los compradores por sí mismos. Son estas medidas desacertadas, por cuanto, en primer término, no respetan los derechos de los primeros ocupantes, quienes con su trabajo bien pueden haber transformado y valorizado el predio, y los expone á ser desalojados de improviso, con los perjuicios inherentes á ello; y en segundo, colocan á los compradores en el caso de seguir, para expulsar á los primeros, todo un juicio de desalojo ante los tribunales. No obstante, este artículo se ajusta al texto de la ley de tierras.

El artículo 14° es referente á una relación ó informe que debe elevar la División de Tierras al Ministerio sobre las solicitudes presentadas y acordadas; el 16°, concuerda con el 2° de la ley en cuanto al destino de las zonas según su aptitud, declarando terrenos de pan-llevar los de Misiones, Chaco y Formosa, fijando el 17° su división en lotes de 25 á 100 hectáreas. El 18° prohibe la explotación de los bosques situados en los terrenos; es concordante con el 18° de la ley de fondo y con el 5°, inciso D, del decreto de 28 de Enero, pudiendo hacerse sobre él las mismas consideraciones

que sobre los últimos. Esta prohibición se repite en los casos de venta (art. 26°, inciso D); de explotación agrícologanadera (art. 48°), y de arrendamiento (art. 57°).

El 20° autoriza á arrendar lotes de pan-llevar que *no hayan sido medidos* ó colocados de acuerdo con lo indicado en el 2° de la ley, lo que es un error; y el 21° permite obtener la escritura siempre que se haya pagado la sexta parte del precio y cumplido con las condiciones exigidas, quedando el terreno hipotecado por el importe de las letras no vencidas; disposición ventajosa para el interesado, si no fuese que tropieza con la dificultad de cumplir con las exigencias previas.

Venta directa de lotes para ganadería—Deben ser divididos en fracciones de media á una legua los campos destinados á este objeto; hacerse las reservas por el Poder Ejecutivo y publicarse los planos de los que se van á vender con anticipación de noventa días; luego abrirse un registro de solicitudes en la forma establecida por el art. 5° y aplicarse á la vez el 6°, 7° y 8°. En general, puede decirse, que todo este capítulo es una simple repetición de lo dispuesto en el decreto de 28 de Enero, y así, el art. 23° corresponde al 3° con la diferencia de que ordena la fijación del precio, y este último se estableció en un peso moneda nacional la hectárea; el 25° es igual al 4°, el 26° al 5°, el 27° al 7°, el 29° al 8°, el 30° al 9° y el 31° al 10°; no hay, pues, modificación alguna apreciable.

De los lotes para la explotación agrícologanadera—Un solo artículo, el 33°, comprende todo el capítulo y establece: que los terrenos que por su naturaleza no se

presten á la agricultura sino en una proporción inferior al diez por ciento de su superficie, y que sin aquella no pueden ser convenientemente explotados, podrán divirse en lotes de doscientas á dos mil quinientas hectáreas, para la población mixta de ganadería y agricultura.

Leyes anteriores, como la de 1882, habían clasificado los campos en dos categorías; la ley de tierras vigente, siguiendo el mismo método, facultó al Poder Ejecutivo á determinar el destino que había de darse á las diversas zonas según su aptitud, ya para el establecimiento de colonias agrícolas, ya para ganadería; y por fin, el decreto reglamentario hace una combinación, que podríamos llamar mixta, agrícologanadera. Las condiciones de población de tales tierras las establece el artículo 26°, inciso D, y son las mismas que hemos referido al examinar el decreto del 28 de Enero, aún cuando deben precisarse con exactitud, conjuntamente con el precio y forma de satisfacerlo, en cada caso, por medio de un decreto especial; práctica que aumenta considerablemente el número de disposiciones relativas al régimen territorial.

Respecto á la publicación de planos, escrituración y demás trámites indicados en los artículos 22° á 32°, diremos que son los mismos que rigen para la venta directa de lotes de ganadería.

De la venta en remate Es la pública subasta otro de los medios empleados en el caso de no haberse podido arrendar ó vender lotes pastoriles conforme á las operaciones antes referidas. Si se pretende indagar la causa de esa imposibilidad, aparece en primera línea la

de la mala calidad de los predios que los adquirentes han desechado, eligiendo con preferencia los mejores, y como hay que darles salida en alguna forma, de aquí el remate. Sabido es que toda mercadería considerada en el comercio como *clavo* se vende en pública subasta, y el Estado, á nuestro parecer, no ha hecho más que seguir tal ejemplo. No diremos que entre estos campos no haya algunas fracciones buenas, pero son insuficientes para poderlos colocar bien, y más aún con las gravosas condiciones que la ley impone á los compradores, obligándoles á poblar en el término de dos años, á introducir haciendas, etc. (art. 40°).

Los datos sobre exploración, relevamiento y división provisoria ó definitiva de estas tierras son puestos á disposición de los interesados con noventa días de anticipación, tanto en la capital de la República como en el Territorio respectivo (art. 36°); el precio debe pagarse en la forma indicada para la venta directa (art. 41°) y si se falta al cumplimiento de alguna de las letras vencidas, la División de Tierras procede á rematar nuevamente el lote por cuenta del comprador (art. 43°). No poblando, se incurre en una multa equivalente al doble del importe de la contribución directa, pudiendo también ser declarada caduca la operación con pérdida de las mejoras que se hubieran introducido y de los intereses del capital (art. 42°). En toda compra se exige una seña equivaiente al 10 % al adjudicarse el lote.

Por el artículo 37°, concordante con el 2° de la ley de tierras, no podrán enagenarse anualmente más de dos millones quinientas mil hectáreas, ó sean mil leguas

kilométricas, lo que permite al Gobierno entregar en pocos años zonas extensas á manos extrañas, error que viene cometiéndose desde tiempo atrás, hasta que llegue el día en que se comiencen á sentir los perniciosos efectos de esa prodigalidad: ya se ha pretendido por parte del Estado destinar fondos para adquirir campos adecuados á la colonización. (1)

La tierra no debiera entregarse aquí y allá, sino enagenarse metódicamente en pequeña escala y en tanto cuanto sea necesario al incremento de su población y cultivo: si se la ha ofrecido impunemente á manos llenas, es que el mal se ha corregido por sí mismo, por el procedimiento gravoso, por la falta de cumplimiento de parte de los compradores, por caducidad ó abandono de las concesiones, etc., y tarde ó temprano ha vuelto á manos de quien la prodigó. El mejor partido hubiera sido conservarla y mejorarla, ya favoreciéndola por medio de canales de irrigación ú otras obras semejantes ó ya sembrando semillas de buenos pastos y plantas de forraje, sistema seguido con éxito en los Estados Unidos, donde por medio de plantaciones exóticas se utilizaron muchos parajes anegadizos y salitrosos. Más tarde, el desarrollo de la población y de las comunicaciones, la mayor facilidad de los medios de vida en los territorios, traería la demanda de sus campos y su aumento de valor, en beneficio del vendedor. No vemos, pues, la razón de una venta precipitada, y no la justifica el simple hecho de no haberse podido efectuar de otra manera.

Según el art. 2° de la ley, «las tierras serán desti-

---

(1) Véase Memoria del Ministerio de Agricultura, 1902-3.

nadas al arrendamiento ó á la venta en remate...» lo que parecerá quizás imperativo, mas la primera parte del mismo artículo dice: «El Poder Ejecutivo determinará el destino de las diversas zonas conforme á los objetos enunciados en el artículo anterior», es decir, conforme á sus aptitudes, de modo que viene á ser facultativa la atribución de colocar los campos, por cuanto los inadecuados á la ganadería, por ejemplo, pueden destinarse á otro objeto. Esta circunstancia ha debido ser tenida en cuenta por el decreto, tendiendo en lo posible a corregir los inconvenientes que la ley ofrezca en la práctica.

Por todo lo expuesto, somos de opinión de que la venta de lotes en remate no ofrece ninguna ventaja, y menos aún en las condiciones que se hace, por lo que debiera desaparecer de nuestra legislación territorial.

Arrendamientos.—Al examinar este capítulo y compararlo con las leyes anteriores, se observa que no se ha dado ningún paso adelante y que las dificultades reveladas por aquellas y su misma ineficacia no han tenido la virtud de influir en el ánimo del legislador. Ya al ocuparnos de los decretos de 1884-1889, dijimos que habían sido burlados, que la repetida suspensión de toda transacción con el fin de promulgar reformas resultaba inútil y estas últimas no respondían al objeto propuesto; pues bien, el decreto que examinamos no es más que una repetición de los referidos, habiéndose suspendido también toda enagenación de lotes y tramitación de solicitudes nuevas, como se ve en la Memoria de 1903. Allí, el Ministro de Agricultura dice: «Suspendí la admisión de solicitudes de compra ó arrenda-

miento de lotes rurales mientras preparaba la nueva legislación sobre datos experimentales y bases sólidas y previsoras. Así fué, en efecto. Se reformó y simplificó notablemente la complicada é inconexa legislación de tierras, que tantas deficiencias había mostrado en sus aplicaciones prácticas, y sancionada por V. H. la nueva ley, que en su brevedad sintética comprendía la solución de los puntos cardinales de esa legislación, pudo en seguida complementarse con una reglamentación sobre venta y arrendamiento de tierras y en general sobre el destino más conveniente á los intereses públicos que resultara del perfecto conocimiento de la tierra que se ofreciera.»

No obstante esa afirmación, si se compara, por ejemplo, el capítulo del arrendamiento, ya que de él tratamos, con su similar de la reglamentación anterior (26 de Septiembre de 1899), se ve que bien poca es la diferencia entre ambos. El área máxima que puede ser arrendada es de veinte mil hectáreas (art. 49º), como lo era antes; el término del arrendamiento es el mismo: diez años (artículo 50º); el precio, á fijar por el decreto especial: también lo fué entonces; la forma de pago, anticipado y por años (art. 51º) no ha variado, como tampoco el importe de la mensura, de seis centavos por hectárea (art. 52º), ni la forma de practicarse, á costa del interesado (art. 53º); la prohibición del aprovechamiento de bosques y su explotación también queda subsistente; «los arrendatarios deberán tomar posesión por su cuenta y sin intervención del Estado, de la tierra que se les adjudique, esté ó no medida» dice el artículo 64º, que no es más que la copia fiel del 14º del anterior. Según

el 63°, la falta de pago de cualquiera de las anualidades ó de la mensura lleva aparejada *ipso-facto* la rescisión del contrato, y lo mismo estaba dispuesto en los artículos 8 y 16 del decreto de 1899. El pago del arrendamiento se verificará entregando anticipadamente la primera anualidad (art 59°), exigencia que ya existía entonces en el art. 1°. «Los arrendatarios están obligados á cuidar los mojones existentes en los terrenos, y en caso de pérdida de todos ó de parte de ellos, deberán pagar los gastos que origine su reposición», dice el 58°, que sólo es una repetición del 11° del reglamento de 17 de Enero de 1884. Como se ve, la mayor parte de las disposiciones no son sino una trascripción de las anteriores en lo que respecta al área á conceder, toma de posesión, medición, precio, pago, mantenimiento de mojones, prohibición de explotar bosques, etc.

Veamos ahora en qué consiste la reforma.

Según los artículos 10° del decreto de 1884 y 9° del de 1899, concordantes con el 101° de la ley de 1876, si durante el período del arrendamiento se disponía colonizar por cuenta del Estado ó efectuar en el terreno una obra de utilidad general, se daba por terminado el contrato existente, teniendo el adquirente derecho en ese caso á un lote de cien hectáreas, gratuito, en el sitio en que hubiese construido su casa, y á la preferencia para la compra de tres lotes de igual extensión. Estas disposiciones eran equitativas, pues no sería justo despojar al arrendatario que hubiese invertido capital en el mejoramiento de su lote. Por el artículo 61° del reglamento que estudiamos, correlativo

de los mencionados «... el arrendatario tendrá derecho á comprar por el precio que rija en la región y en el tiempo de la rescisión, una superficie equivalente al cinco por ciento de la totalidad por cada año que hubiera trascurrido». No se hace aquí mención del lote gratuito, y no se repara, por lo tanto, el perjuicio ocasionado; tampoco se indica en dónde debe comprenderse esa superficie, si en el mismo predio ocupado ó en otra parte. Suponiendo el primer caso y que hubieran trascurrido nueve años, el locador tendría derecho á una área equivalente á la mitad del lote arrendado: el Gobierno sólo podría disponer de la restante, y como el interés público podría exigir el total, el propósito de la ley quedaría frustrado; en el segundo, habría que desalojar al interesado para destinar el campo al objeto propuesto, sin resarcirle de los gastos y mejoras efectuadas, lo que sería injusto.

El artículo 65° dispone que, á la terminación del contrato, el arrendatario podrá adquirir por el precio que rija hasta la mitad del terreno arrendado, y para armonizar esta disposición con la del 61°, debe entenderse salvo los casos de interés público, ó aquellos en los que el Estado dispusiera colonizar el terreno. Según el 13° del reglamento de 1884, si el Poder Ejecutivo no disponía la venta del terreno concedido, el arrendatario era preferido, una vez vencido el contrato, para renovarlo; igual preferencia le daba el 9° del decreto de 1889, y por el 11° del mismo, una vez terminados los contratos, quedaban las mejoras existentes á beneficio del Estado. Textual. De estas prescripciones se deduce que únicamente en el caso de que se dispusiera la venta en

vez de la renovación de los contratos podía el arrendatario comprar la tierra ocupada, en tanto que, según el art. 65º citado, bastaría la terminación del plazo estipulado, lo que está más en la equidad.

El artículo 62º dice: «El capital que deberá introducirse en haciendas no podrá bajar de ochenta ovejas ó cabras ó una vaca ó yegua por cada cinco de aquellas». Mal colocada es esta disposición, que nada tiene que ver con los asuntos de que trata el anterior y posterior artículo; no debía de existir aislada, sino formando parte del 54º, á cuyo asunto corresponde, y para evitar tanto una repetición como un artículo más, bastaría haber redactado este último en forma más amplia, pero ni aún así tendría cabida, por inútil. Si ya el 54º obliga á introducir en *haciendas* y poblaciones un capital mínimo de 500 $ m/n. por legua, ¿qué necesidad hay de indicar con precisión el número de cabezas de ganado? ¿Acaso el arrendatario ha de invertir dicha suma en construcciones para permanecer después de brazos cruzados? ¿no está en su propio interés el aumentar los ganados? El artículo 62º debe, pues, suprimirse por completo.

La manera de extenderse los contratos se halla indicada en los artículos 67º y 68º, según los cuales se harán en tres ejemplares sacados de un libro talonario, los que deben ser firmados por el Jefe é Inspector General de la División de Tierras y Colonias, el Presidente ó un delegado de la Contaduría General de la Nación, y el interesado. Un ejemplar queda en la Oficina de Tierras, otro en la Contaduría y el tercero se entrega al arrendatario. Se exige la inscripción de este documento,

así como del de caducidad, si fuera decretada, en el Registro de la Propiedad, todo lo cual acarrea nuevos trámites, gastos y pérdida de tiempo.

Disposiciones generales—Comienzan en el artículo 69°, concordante con el 8° de la ley de fondo, que autoriza á conceder gratuitamente hasta un quinto de los lotes de pueblos ó colonias agrícolas y pastoriles á los primeros pobladores; su 1ª parte no es más que una repetición de lo dispuesto en la ley, con el agregado de que esa franquicia podrá sustituirse por la rebaja de 1/5 del precio y que este se establecerá en cada decreto, cuando se resuelva acordarlas, agregado que, á nuestro sentir, tiene la ventaja de colocar en igualdad de condiciones á todos los pobladores.

Los artículos 70° y 72° son referentes á la apertura de caminos, trazado de ferrocarriles, canales y demás vías que crucen los campos, á lo que no pueden oponerse los adquirentes, salvo su derecho á una indemnización por las construcciones ó plantíos que se destruyan ó para el caso de que se les tome una superficie superior al tres por ciento del área total. También deben mantener y conservar por su cuenta los caminos divisorios de lotes rurales y urbanos en la parte que linde con ellos. Como se trata de obras de utilidad general, que valorizan los terrenos y son indispensables para la salida de los productos, está en el mismo interés de los ocupantes el propender á su ejecución, y no es de creer que se opongan á su cumplimiento.

El artículo 71° no es más que la repetición inútil

de lo ya establecido en el 30°, 42° y 63° para garantir el cumplimiento de las obligaciones legales. Los artículos 73° y 74° son la reproducción de lo dispuesto en el 2° de la ley.

El 75° dice: «Los registros que se formen para cada pueblo, colonia ó sección que se ofrezca al público, deberán ser previamente aprobados por el Ministerio de Agricultura». Abogando nosotros por que se organice seriamente la División de Tierras y Colonias y se le acuerde mayor autonomía y facultad para colocar los campos fiscales, no dudamos de que la intervención á cada paso del Ministerio del ramo sólo tiende á recargar su propia tarea y á entorpecer la marcha de esa repartición, por lo que nos parece inconveniente lo establecido en este artículo.

El 77°: «El Estado no se responsabiliza por errores en los datos que pone á disposición de los interesados en tierras fiscales; se presumirá siempre que han examinado los terrenos antes de solicitarlos». Hay algo de injusto en esto, pero explicable por cuanto, debido á la forma deficiente en que se explora, no pueden ofrecerse datos precisos, y elude el gobierno cargar con la responsabilidad de su propia falta. En beneficio del poblador y para mayor prestigio de nuestra administración pública, que ha de tender siempre á atraer y radicar la gente laboriosa, deben modificarse los términos de ese artículo. Habrá casos en que el error sea tan manifiesto que reclame su pronta enmienda, y entonces ¿qué inconveniente habría, previa constatación de ello, en cambiar el lote por otro ó reparar el perjuicio en cualquier forma? La presunción de que todo adqui-

rente ha examinado el terreno antes de adquirirlo, es avanzada, pues sabemos que muchas veces, sea por la distancia, por la dificultad de los medios de trasporte ó por otras causas semejantes, no es posible hacerlo.

El artículo 78° es un complemento del 61°, y como él es benéfico, según lo hemos considerado al comentarlo; el 79° y el 80° son simplemente de orden administrativo.

Con tan ligeras anotaciones, daremos por concluida la revisación del decreto reglamentario del 2 de Noviembre, para ocuparnos en el capítulo siguiente del que hoy rige. Para terminar, recordaremos que las operaciones de venta y arrendamiento de tierras han producido al erario durante el año 1904 la suma de 1.529.774,80 $ m/n; 5.952 $ oro y 134.446,84 $ en letras.

CAPÍTULO XI

(1905)

SUMARIO:—*Las leyes de tierras*—Continuación de la materia anterior—El decreto reglamentario del 10 de Enero—Prescripciones que reforman el del 2 de Noviembre de 1903—Consideraciones—Procedimientos—Dilaciones inútiles — Dificultades para obtener los títulos definitivos de propiedad —Antecedentes—Reclamación de los interesados—Autorización á los gobernadores y Consejos Municipales para vender y conceder permisos de ocupación—Leyes de 1876, 1884 y 1890—Prohibición del decreto de Septiembre 10 de 1897—Mesa de tierras—División de Tierras y Colonias—Su organización deficiente—Dificultades que origina en la práctica—La mejor manera de subsanarlas—Dos palabras sobre legislación colonial argentina.

Al tratar de los reglamentos anteriores, hemos visto que repetidas veces se ha suspendido la enagenación de lotes mientras se proyectaba una reforma para salvar los inconvenientes constatados en la práctica, y que luego, al promulgarse la nueva reglamentación, quedaban defraudadas todas las esperanzas. pues resultaba ser una simple repetición de las existentes, con ligeras modificaciones. Anotamos también que el

único resultado obtenido era la paralización, durante un plazo más ó menos largo, de toda transacción sobre campos fiscales, causando grandes perjuicios y sin tener la virtud de evitar que se siguieran burlando las prescripciones legales. Afirmamos que toda reforma eficaz será sólo el fruto de un meditado estudio de las dificultades prácticas y de la manera de corregirlas, consultando las necesidades del momento, y que la redacción de un proyecto de enmienda y reorganización del régimen territorial debe encomendarse á una comisión de personas competentes, desechando esos resabios del pasado que se traducen en ascendientes de la amistad y benévolas complacencias. Edgard Denancy considera las funciones coloniales como las más difíciles, las que exigen más aptitudes intelectuales, instrucción, energía, iniciativas y garantías morales. «Es necesario dice, cuidar sobre todo de confiarlas á funcionarios comprometidos, y reservarlas á personalidades escogidas, de primer orden, y probadas, bajo todo punto de vista» (1). Si esto es para aplicar las leyes, con más razón cuando se trata de legislar, porque entonces se requiere, además de las condiciones indicadas, un conocimiento teórico-práctico de la materia. En lo que atañe á nuestra administración pública, creemos un deber advertir que los gobiernos no se han cuidado de prestar á la reforma toda la atención que merece y que exigen imperiosamente las circunstancias. Si bien es cierto que el nuevo ministerio no había tenido ni el tiempo necesario para enterarse de los

(1) Obra citada.

asuntos á su cargo cuando promulgó el decreto reformista del 10 de Enero, y que en ese breve plazo no se podía hacer una reorganización completa y eficaz del régimen territorial, no hay duda de que hubiera sido mil veces preferible no efectuarla, evitando así la repetición de la viciosa práctica de transcribir viejas prescripciones, en su mayoría incompletas, repetidas, contradictorias ó confusas, y de las cuales muchas, por innecesarias, antes estorban que favorecen.

Algo original pasa en nuestro país: cada persona que asciende al Ministerio de Agricultura, se cree por ese simple hecho obligada á convertirse en legislador; troca sus papeles, olvidando que sus funciones pertenecen al orden ejecutivo, con relación al poder de que forman parte, y como no es posible serlo todo, vienen las deficiencias. Si bien un ministro puede y debe trazarse un plan ó programa dentro del ejercicio de sus funciones, comprendiendo aún reformas de tal ó cual índole, no por eso debe efectuarlas personalmente. Si desea presentar á la sanción de la Honorable Cámara un proyecto de ley ó reglamento acabado y útil ¿por qué no encomendar su estudio á una comisión de personas competentes, para que le asesoren y den su veredicto? No diremos que en ese caso el Ministerio deba aceptar siempre sus indicaciones, pero al menos tendría así un conjunto de datos, ejemplos y razonamientos que ilustrarían su opinión en más de un punto que sino quizás hubiera pasado desapercibido.

No se piense que somos opositores de la reforma; por el contrario: la consideramos tan indispensable como urgente, pero á condición de que sea completa y acaba-

da, no la simple y rutinaria reproducción de antiguas leyes.

Decreto del 10 de Enero de 1905. (1)—Al consignarlo en estas páginas, no vamos á examinar cada uno de sus artículos, como lo hemos hecho al tratar del anterior, precisamente para evitar repeticiones, y nos limitaremos á los que importen una modificación; en cuanto á los demás, baste simplemente su enunciación.

Considerandos—Dicen: «Siendo conveniente modificar la actual reglamentación de la Ley de Tierras vigente ...» de modo que no entra en mayores consideraciones y suprime los once artículos ó números que comprendía este capítulo del reglamento anterior. Hay en ello un verdadero progreso, pues cuando se dice que «los territorios nacionales no pueden considerarse desiertos» cuando cuentan ciento veinte millones ochocientas cincuenta y dos mil hectáreas y una población de cien mil almas, ó se afirma «que no deben reconocerse derechos á los simples ocupantes, porque esta ocupación arbitraria destruiría todo plan de enagenación» y otras cosas por el estilo, vale más guardar silencio.

Disposiciones—Los artículos 1°, 2° y 3° corresponden al primero del decreto anterior.

Pueblos y Colonias Agrícolas—Art. 4° y 5°. Disponen lo que el cuarto del mismo decreto, indicando el área prescripta por la ley de 1876.

Art. 6°. Es un resúmen del cuarto, quinto y octavo, con la modificación de que se suprime la intervención de la Contaduría General.

---

(1) Véase Apéndices.

Art. 7° y 8°. Disponen lo que el 69° de ese decreto, con más la exigencia de que los pobladores se encuentren presentes al darles la posesión.

Art. 9°. Reforma el 13°, por cuanto da la posesión que antes debía tomarse por el interesado.

Art. 10°. Dispone lo que el 9°.

Art. 11°. Prescribe lo que el 7° del mismo decreto, suprimiendo la intervención de la Contaduría.

Art. 12°. Es la repetición de lo dispuesto en el 2° de la Ley de Tierras.

Art. 13°. Dispone lo que el 10°.

Art. 14°. Reforma el 12° del decreto citado, prohibiendo la transferencia del título provisorio.

Art. 15°. Sólo difiere del 11° en cuanto á los que deben suscribir los títulos.

Art. 16°. Dispone lo que el 5°, segunda parte.

Art. 17° y 18°. Disponen lo que el 18°, con el agregado de que: «á menos que hayan construido (los adquirientes) en el lote la población y garantido la deuda por el valor de la tierra».

Art. 19 y 20°. El 13° del antiguo decreto prescribía que la toma de posesión quedaba á cargo de los concesionarios, y éstos, que la División de Tierras y Colonias determinará la forma de darla.

Art. 21.	Es	igual	al 16°	del decreto	anterior.
Art. 22°.	id.	id.	17°	id.	id.
Art. 23°.	id.	id.	19°	id.	id.
Art. 24°.	id.	id.	20°	id.	id.
Art. 25°.	id.	id.	33°	id.	id.
Art. 26°.	id.	id.	8°	id.	id.

Venta directa de lotes pastoriles—Art. 27° y 28°. Disponen lo que el 5°, 8° y 22° del anterior, suprimiendo el derecho de hacer solicitudes ante autoridades locales.

Art. 29°. Reforma la última parte del 8° del antiguo decreto. Es contradictorio con el 16° de la Ley de Tierras (1).

Art. 30°. Dispone lo que el 26°, inciso C, del decreto anterior.

Art. 31°. Es igual al 24° del decreto referido.

Art. 32°. Es igual á los artículos 25° y 31° del decreto anterior.

Art. 33°. Reforma el 27°, segunda parte, y el 40°, pues hace fijación del término para pedir la posesión y manda que ella sea dada por los gobernadores, de acuerdo con el Código Rural.

Art. 34°. Dispone lo que el 30° del viejo decreto, con una pequeña ampliación referente á los casos fortuitos ó de fuerza mayor, en los que se acuerda prórroga de un año con interés del 6 % para el pago.

Art. 35°. Es igual al 29°, segunda parte.

Art. 36°. Corresponde al 26°, inciso D, con la modificación anotada en el 17°.

Art. 37°. Corresponde al 29°, segunda parte, del anterior.

Arrendamiento—Art. 38°. Contiene siete incisos: el 1° comprende lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del decreto anterior, con la diferencia de que divide el plazo de diez años en dos períodos de cinco; el 2° dis-

---

(1) Derogado por decreto del 24 de Abril de 1906.

pone lo que el 67°, segunda parte; el 3° es facultativo, de acuerdo con el art. 2° de la Ley de Tierras; el 4° prescribe lo que el decreto del 14 de Junio de 1902; el 5° es análogo al 54° del anterior; el 6° es complementario del 2° id; y por fin, el 7° es equivalente al 61° id.

Art. 39°. Es un resúmen de los 51° y 52° del antiguo decreto.

Art. 40°. Es análogo al 53° del decreto anterior.

Art. 41°. id. id. á la segunda parte del 63°.

Art. 42°. id. id. al 67°, y suprime la intervención de la Contaduría.

Art. 43°. Es análogo al 57°.

Art. 44°. id. id. á la tercera parte del 67°.

Art. 45°. id. id. al 63°.

Art. 46°. id. id. á la primera parte del 67°.

Art. 47°. id. id. á la tercera parte del 67° del decreto anterior.

Art. 48°. Es conforme á lo dispuesto en el 15° de la Ley de Tierras.

Venta en Remate—Art. 49°. Prescribe lo que los 34°, 35° y 36° del decreto anterior.

Art. 50°. Dispone lo que el 37° del decreto id.

Art. 51°. id. id. los 38° y 39° id. id.

Art. 52°. id. id. el 40° del decreto id. fija 180 dias para la posesión y suprime la intervención de la Contaduría.

Art. 53°. Dispone lo que el 45° del decreto anterior.

Art. 54°. Análogo al 46° id. id. , sólo varía la suma.

Art. 55°. id. id. 47° del id. id.

Art. 56°. id. id. 42° id. id.

Art. 57°. Análogo al 42° del decreto anterior.

Art. 58°. id. id. 43° id. id.

Art. 59°. La contribución, según este, debe pagarse desde la fecha de la posesión.

Art. 60°. Análogo al 48° del decreto anterior.

Disposiciones Generales—Art. 61°. Análogo al 70°.

Art. 62°. Análogo al 72° del decreto anterior.

Art. 63°. id. id. 74° id. id.

Art. 64°. id. id. 77° id. id.

Art. 65° y 66°. Son complementarios de los 30°, 38° y 52°.

Art. 67°. Análogo al 75° del decreto anterior.

Art. 68°. id. id 76° y 8° id. id.

Art. 69°. id. id. 80° id. id.

Art. 70°. Los terceros deben tener poder para gestionar.

Art. 71°. Análogo al 79° del decreto anterior.

Art. 72°. id. id. 3° y arts. 18° y 20°, Ley de Tierras.

Art. 73°. Deroga el decreto anterior.

Art. 74°. Igual al 81° del id. id. (1).

¿Cuáles son y en qué consisten las reformas introducidas?

Dejando de lado ciertas modificaciones de detalle, la supresión de uno que otro artículo del regla–

(1) El Mensaje del P. E., año 1905, dice: «Por decreto del 10 de Enero, el Poder Ejecutivo ha dictado una reglamentación nueva en esta ley, modificando algunas disposiciones de la anterior, que en la práctica resultaron deficientes, é inspirándose en el propósito de fomentar ante todo, la compra de lotes pequeños para la colonización agrícola ó pastoril mediante las facilidades acordadas en favor de los colonos. Esta reglamentación evita, en lo posible, la adquisición de grandes zonas, sea directamente, sea por interpósita persona, valiéndose de transferencias.»

mento del 2 de Noviembre 1903 ó la reunión de varios bajo un mismo número, é indagando con qué espíritu se han efectuado las fundamentales, encontramos:

a) Tendencia hacia la autonomía y amplitud de facultades de la División de Tierras y Colonias, por cuanto se trata de eliminar la intromisión de otras reparticiones para adjudicar lotes, como ser, la de la Contaduría General de la Nación, indicada en los artículos 7°, 8°, 11°, 42° y 53° del antiguo reglamento, aunque conservando para la venta y concesión de lotes la tutela del Ministerio del ramo.

b) Mayor centralización de los asuntos en la misma oficina, pues la entrega de lotes agrícolas debe hacerse por sus inspectores (art. 9°) y no por los Gobernadores, Municipalidades ó comisiones de vecinos á que aludía el art. 6°, así como también el 28° sobre venta de lotes pastoriles; se suprime también el derecho de presentar solicitudes ante las autoridades locales que confería el 22°.

c) Consideración de los derechos adquiridos á titulo de ocupación por los primeros pobladores, (art. 29°) en marcada oposición con lo dispuesto en el 16° de la Ley de Tierras.

d) Pretensión de obtener el cumplimiento de las condiciones impuestas, para lo cual se prohibe la transferencia de títulos provisorios (art. 14°), y el efectuar los pagos sin constatar previamente y por medio de comprobantes que se ha introducido un capital de 500 $ m/n. en haciendas y poblaciones (art. 41°).

e) Eximición al adquirente de los inconvenientes de obtener por sí mismo la posesión, formalizando al efecto la entrega de lotes (artículos 9° y 20°).

f) Previsión del caso fortuito ó de fuerza mayor.

En cuanto al primer punto, la reforma es acertada, si bien no se ha hecho con la amplitud que hubiera sido de desear. En efecto, no vemos motivo alguno que impida dar á la División de Tierras la autonomía indispensable para el desempeño de su misión, cuando con ella cuentan las demás reparticiones. A nuestro sentir, debiera tener la facultad de proceder á explorar y medir los campos fiscales, colocándolos en la forma que estimase conveniente segun el resultado de esos trabajos, pues nadie estaría mejor enterado del sinnúmero de detalles y pormenores necesarios para hacerlo. Sería sin embargo ineludible darle previamente una organización más perfecta y dotarla de los recursos que precisa para sobrellevar su tarea (1). Desde la época de su fundación, se la ha visto unas veces gozando de amplias franquicias; otras, reducida á la categoría de simple oficina dependiente, como cualquiera de las que corresponden al Ministerio del ramo; todo segun la opinión de los que han desempeñado la cartera de Agricultura. En la última situación anotada se encuentra actualmente, á pesar de su importante y delicada misión, la más difícil y complicada que pueda imaginarse. Hay que desatar, pues, los lazos

(1) «La Oficina de Tierras y Colonias, la que más directamente debía intervenir en la administración de la tierra pública, ha sido desde su fundación apenas un resorte de orden secundario en el régimen administrativo. Para persuadirse de ello, basta notar la ineficacia de sus trabajos para realizar las disposiciones de la Ley en el sentido de la población del territorio, que había sido el objeto primordial de su creación.» Nicasio Oroño *La Cuestión Agraria* conferencia en la Sociedad Rural Argentina, Buenos Aires 1901.

que la oprimen y darle independencia dentro de sus atribuciones. En tal sentido, la reforma consignada en el decreto es plausible, aun cuando debió pecar menos por tímida y restringida.

En cuanto al segundo punto, se ha progresado. ¿Qué tenía ó tiene que ver la Contaduría General de la Nación con la adjudicación de lotes ó la firma de títulos? ¿qué los Gobernadores de los territorios nacionales con las solicitudes de tierra? La misión de la primera es otra, y si ha de llevar y controlar las cuentas del Estado, no precisa más que un informe ó relación de los balances, que puede suministrarle la División de Tierras. No debe tampoco confundirse la alta autoridad de un gobernador con la de un simple agente de tierras, no: sus múltiples atenciones de interés general exigen que no sea molestado ó distraído en el desempeño de su cargo. Para eso deben crearse sucursales, y si alguna deficiencia tiene el nuevo reglamento, es no haberlo hecho.

El tercer punto es de tal importancia, que hemos creído oportuno tratarlo con mayor detención en el capítulo relativo á la enagenación de la tierra pública; bástenos por ahora recordar que el decreto, más adelantado sobre el particular que la ley de fondo, no puede sin embargo derogarla, y que la contradicción de ambos ocasionará quizás inconvenientes en la práctica. Para mayor claridad, pondremos un ejemplo: A. y B. son dos personas que solicitan comprar un lote pastoril. A. lo ocupa sin título, como podría haberlo hecho cualquier intruso; B., sin ser ocupante, ha presentado la solicitud de comprar un día antes que A.

¿A quién debe adjudicarse el lote? Según el artículo 29° del decreto: «En los casos en que un lote sea solicitado por varias personas y sea una de ellas poblador del mismo, el Poder Ejecutivo dará á esta la preferencia en la adjudicación», de modo que A. sería el preferido. Pero según el 16° de la ley de tierras: «En lo sucesivo, la ocupación de la tierra fiscal no servirá de título de preferencia para su adquisición» luego, A se encontraría en las mismas, sino en peores circunstancias, que B; ambos sostendrían á la vez su derecho de preferencia, y aquí el origen de un pleito. Cierto es que los actos de ocupación y las mejoras introducidas en el predio son motivos de peso para conceder la preferencia, y que el art. 29° citado es más equitativo, pero la reforma debió efectuarse en la ley y no en su reglamentación, á fin de salvar confusiones.

Cuando desde las columnas de *El Tiempo* formulamos un proyecto de ley de tierras modificando la vigente, redactamos nuestro artículo n° 15 así: «La ocupación de la tierra fiscal en que se hubieren hecho construcciones y mejoras servirá de título de preferencia para su adquisición, siempre que el solicitante comprobare habitar en ella» (1).

El cuarto punto, la pretensión de obtener el cumplimiento de las condiciones que la ley impone, nos parece bueno en su espíritu, mas no en la letra, por cuanto en nuestro dictamen, la manera de conseguirlo está en colocar al colono en circunstancias tales, que

(1) *El Tiempo*, año IX, núm. 2848.

por su propia conveniencia las acepte. Las medidas coercitivas son inútiles en estos casos: lo demuestra claramente el examen que hemos hecho de la legislación anterior y de los esfuerzos estériles hechos para conseguirlo.

El quinto punto, la formalización de la entrega de los lotes, evita muchas dificultades, como la gestión de desalo jo de los llamados intrusos y otras cosas de que nos habla el reglamento anterior, que bien merecen haber sido derogadas cuanto antes. Es de sentir que la reforma no sea completa ni se guíe por un criterio uniforme; que en unos casos deba dar la posesión el Inspector de la División de Tierras y Colonias (art. 7°) y en otros se deba determinar (art. 19°) ó la den los Gobernadores de los territorios, de acuerde con el Código Rural (art. 33°).

Respecto del sexto punto, *caso fortuito*, nada tenemos que decir, pues se halla previsto en todas las legislaciones.

Resumiendo lo dicho, veremos que algo se ha hecho, aún cuando no lo suficiente para remediarlo todo, pues se ha dejado subsistente cierto número de artículos que convenia haber suprimido inmediatamente

Veamos ahora cuál es el procedimiento que se sigue para la enagenación: Supongamos un sujeto X., interesado en adquirir cien hectáreas de terreno de chacra ó quinta ubicadas en una colonia nacional, al precio de ley ($ 2.50 la hectárea); al efecto, tendría que presentar una solicitud suscrita en papel sellado de 1 $ m/n, esperar á que ella sufra una serie de trámites, pasando á informe de oficina en oficina é ir reponiendo

el importe de los sellos correspondientes. Con esos informes, se eleva el ya expediente al Ministerio de Agricultura para que resuelva si se acepta ó deniega el pedido. Concedido, se remite á la División de Tierras á fin de que extienda el boleto provisorio de propiedad, previo pago del importe exigible en efectivo y firma de letras por valor del resto; después, vuelven los antecedentes al Ministerio para la aprobación de la venta efectuada.

Toda esa tramitación, que dura meses y en varios casos ha llegado á *dos años*, es sólo para acordar un título provisorio, y en ese lapso de tiempo la solicitud ha tenido que recorrer casi todas las oficinas y ser remitida de la División de Tierras al Ministerio, como de Herodes á Pilatos. Mas llega el día en que X. termina de pagar las letras vencidas y pretende obtener el título definitivo de propiedad. ¿Qué debe hacer entonces? Presentar, pidiendo dicho título, una nueva solicitud en papel sellado, la que debe sufrir la siguiente tramitación: Pasar á la Contaduría para que ésta informe si se pagaron las letras en su totalidad, y de allí á la Inspección, la que manifestará si se cumplieron las condiciones de cultivo, etc. que determina la ley; practicadas estas diligencias, con mil demoras y gastos, se eleva el expediente al Ministerio de Agricultura para que ordene la escrituración, y después al Escribano Mayor de Gobierno, que extiende la escritura. A tantas erogaciones hay que agregar el importe de la escrituración. ¡Cuánto gasto, cuántas diligencias y demoras para conseguir cien hectáreas! y eso, para ob-

tenerlas afectadas por las gravosas imposiciones de población y cultivo que la ley prescribe.

Supongamos ahora otro interesado Z., quien desea adquirir, no ya un terreno de chacra, sino un solar de pueblo ubicado en la traza de una colonia, cuyo valor es de 10 $ m/n. (art. 5°, Ley de Tierras). En este caso, Z. tendría que presentar una solicitud en la misma forma en que lo hizo X., y ella sufriría los mismos trámites y demoras, con la única excepción de que una vez abonado el importe total del lote, se le acordaría el título definitivo de propiedad, sin firmar letras. ¿Creerá el lector que Z. ha obtenido el solar por diez pesos? Nada de eso: la reposición del papel sellado, el importe de la escrituración y demás, representan alrededor de 50 $ m/n, de modo que el total asciende á 60 $ m/n, ó sea *seis veces el precio fijado por la ley!*

Al estudiar las vías de comunicación, hicimos notar el sinnúmero de diligencias inútiles impuestas por leyes y reglamentos que, con sus disposiciones absurdas, habían dado en tierra con el comercio de cabotaje, y advertimos que ese mal era endémico en nuestra administración pública; pues bien: la tramitación exigida para la enagenación de la tierra pública es otro ejemplo resaltante, que confirma lo que hemos dicho.

Tanto la ley de tierras como los decretos que la reglamentan, deben ser modificados, pero no en la forma en que lo hace cada nuevo ministro de Agricultura, que deja subsistentes todos los vicios é inconvenientes de los decretos anteriores y toma por base una ley deficiente, siendo así que de lo primero de que se debían

ocupar es de pedir la modificación de dicha ley, proponiendo mejoras estables.

Por nuestra parte, hemos sostenido que debe dictarse una buena ley, que prevea todos los casos, considere la serie de circunstancias que se presentan á cada paso, sea amplia, previsora y equitativa, y fomente la población *dispensando toda clase de facilidades al colono.* En efecto ¿no podrían evitarse casi todos los trámites y gastos á que nos hemos referido? Bastaría, por ejemplo, facultar á la División de Tierras y Colonias á vender por sí y ante sí los terrenos del Estado, al precio que fijase la ley de la materia, para que no hubiera necesidad de elevar repetidas veces los expedientes al Ministerio del ramo. Dése mayor autonomía á esa repartición, como condición indispensable para la regularidad de su funcionamiento. ¿Qué necesidad hay de que cada vez que vaya á enagenar un mísero lote de valor de 10 $, tenga que intervenir el Ministerio de Agricultura? Ninguna, si no es la de recargar su atención diaria, á la vez que dificultar y dilatar la tramitación. ¿Se argüirá que el Ministerio debe tener conocimiento de la extensión de tierra que se venda? Pero ese conocimiento puede tenerlo en cualquier momento en que sea necesario, pidiendo informes á la repartición respectiva, que está bajo su dependencia, ó también por medio de una estadística que podría obtener trimestralmente. De esta suerte, se tramitarían todas las solicitudes en la División de Tierras.

En cuanto á la escrituración, bien pudiera eliminarse la intervención del Escribano Mayor de Gobierno creando una Escribanía anexa á la repartición; así se

evitarían demoras, y para no recargar el valor de los terrenos con demasiados gastos, se debiera escriturar gratuitamente, cobrando sólo el importe de los sellos. El Estado favorecería de ese modo á los compradores, no le sería muy gravoso rentar á los escribanos y evitaría á todo interesado el tener que trasladarse á la capital para escriturar. El nuevo decreto dispone en su artículo 15°: «En el título no será exigida la firma del comprador», sin duda para subsanar este inconveniente; pero mejor hubiera sido facilitarlo en la forma que indicamos, pues conviene, tratándose de un contrato bilateral, que sea suscrito por ambas partes contratantes para mayor garantía.

No hace mucho tiempo, numerosos habitantes del Chubut, interesados por establecerse en *Rawson*, se presentaron al Ministerio pidiendo facilidades para la adquisición de lotes ubicados en la traza de dicho pueblo, y al efecto proponían que se autorizara á la Municipalidad local ó á la Gobernación para vender y escriturar. Buscaban, como es natural, evitarse en lo posible los obstáculos legales, los múltiples procedimientos, y en este sentir, su petición no podía ser más justa. La forma por ellos indicada, adoptada ya por el Gobierno para algunos casos, tiene sus inconvenientes: coloca los pobladores, á la gente de trabajo, á merced del elemento local dirigente, y ¿quién no sabe que cada municipal, salvo excepciones, es un caudillo, un simple sostenedor de la fracción política á que pertenece? De aquí que se cometan tantos abusos y se hostilice á todo vecino que no se someta incondicionalmente á la voluntad del mandón ó le prometa su voto. En tales

circunstancias ¿es posible hacer de las municipalidades árbitros en la distribución de la tierra pública? Que la Municipalidad de Rawson sea compuesta de personas que inspiren la confianza de los vecinos y que éstos pidan se le confiera esa atribución, no es una prueba suficiente para fundar en ella todo un sistema, pues el hecho aislado no constituye una regla, y más cuando bien pudo ser originado por las necesidades del momento.

Si revisamos nuestras leyes y decretos, encontraremos más de una en que se autoriza, tanto á los gobernadores de territorios como á las Municipalidades, á conceder lotes en venta, escriturar, dar permisos de ocupación, etc., así como otros en que se prohibe hacerlo, debido á los múltiples inconvenientes acarreados por semejante autorización. Recordaremos, entre otras, la del 28 de Octubre de 1890, que reforma la del 18 de Octubre de 1884 y coloca entre las atribuciones del Consejo Municipal la de conceder en venta y escriturar las tierras fiscales comprendidas en los límites del municipio, bajo la condición de que los concesionarios las pueblen y cerquen dentro del plazo de dos años, á contar desde la fecha de la concesión. La del 20 de Febrero de 1894 dispone en su artículo 2°: «En las secciones que se deslinden y cuya población pase de mil habitantes, la escrituración y venta de tierras fiscales corresponderá á los Consejos Municipales, como se establece en el inciso 9 de la ley mencionada de Octubre de 1890, y en las secciones que tengan menos de mil habitantes, la facultad de escrituración y venta de tierras fiscales corresponderá á la Gobernación, en

igual forma que la acordada á los Consejos Municipales, pero en remate público, si se tratara de terrenos vacantes». El decreto del 30 de Octubre del 95 autoriza á la Gobernación de la Tierra del Fuego á conceder permisos de ocupación por fracciones que no excedan de diez mil hectáreas, sin que esta concesión importe acordar á los ocupantes otros derechos que los establecidos en las leyes generales. También para la venta de lotes, se creó en Misiones una oficina denominada *Mesa de Tierras*, adscripta á la gobernación, y cuya misión consistía en llevar un registro de ventas, inspeccionar, dar posesión de los terrenos enagenados, verificar sus líneas, reponer los mojones, etc.; venía á ser una oficina topográfica de carácter local. También se estableció en el mismo paraje una escribanía para la expedición de títulos. De igual modo se había fundado en La Pampa, por decreto del 26 de Agosto de 1895, una Mesa de Tierras con idénticas atribuciones que la anterior, con personal de un ingeniero, un secretario y ayudantes. Todas estas oficinas, especie de sucursales, facilitaban sin duda alguna á los colonos la adquisición de la tierra, y hubiera sido conveniente establecerlas en todos los territorios, mas no en esa forma, sino bajo una organización semejante á la de la División de Tierras y Colonias, y dependiendo de ella en vez de ser adscriptas á la gobernación.

Como la facultad conferida á los gobernadores de las territorios citados para conceder permisos de ocupación dimanaba de decretos especiales, se resolvió prohibirles que lo hicieran sin previa autorización del Poder Ejecutivo é intervención de la oficina del ramo

(Septiembre 10 de 1897). En 1899, se dispuso que el Gobernador de Misiones, y los Consejos Municipales por su intermedio, dieran cuenta mensualmente de las ventas hechas en virtud de aquella, y en 1900 se autorizó al Gobernador del Chaco á firmar escrituras de propiedad á favor de los pobladores de la colonia *Resistencia*, en representación del Gobierno Nacional y en los casos en que éste lo ordenase; así como también á recibir solicitudes sobre escrituración, que con los informes del caso debían elevarse al Ministerio de Agricultura para su resolución.

Se ve, pues, por todo lo expuesto, que no hubo un criterio uniforme ni una sólida organización en esta materia, que se procedía para casos aislados: hoy se daba tal ó cual autorización; mañana, si algún gobernador se permitía proceder del mismo modo sin especial mandato del Poder Ejecutivo, se le prohibía hacerlo; pasado, se mandaba rendir cuentas y depositar el importe de las ventas en las sucursales del Banco de la Nación, etcétera. Esta vacilación contínua que se observa, esta vaguedad y multiplicidad de decretos para casos especiales, esta falta de uniformidad y de plan general, han perjudicado mucho á la buena colocación de la tierra fiscal, y, aunque sea doloroso confesarlo, subsisten hasta en nuestros dias, bastando para convencerse de ello una simple ojeada sobre la Ley de Tierras y el decreto reglamentario vigentes.

Lo acertado hubiera sido establecer en cada uno de los territorios nacionales, como ya lo hemos indicado, oficinas bien organizadas que dependieran directamente de la División de Tierras y Colonias; sucursales con

facultad de vender y escriturar, en las condiciones que hemos aconsejado, toda la tierra pública comprendida en su jurisdicción; crear además en esos puntos, que por lo pronto bien podrían ser las ciudades capitales, una sucursal del Banco Hipotecario de Tierras y Colonias (institución de crédito de la que tratamos en otro capítulo) facilitando de tal suerte al poblador los medios de radicarse. Tiene este asunto trascendencia, si se considera que no todos los solicitantes son inmigrantes, pues un buen número de aquellos son vecinos de esos parajes que desean hacerse propietarios y ven frustradas sus pretensiones por las exigencias de las leyes y los complicados procedimientos. La falta de escrituración de lotes está, no sólo retardando, sino impidiendo el desarrollo de la edificación y el incremento de la población y progreso en colonias de relativa importancia. Para conferir atribuciones á las sucursales, sería indispensable comenzar por hacerlo con la repartición central, desde el momento en que de ella dependerían, y desligarla de la excesiva tutela en que se encuentra.

La División de Tierras y Colonias, importante institución creada por ley del 19 de Octubre de 1876 y establecida el 10 de Noviembre de 1880, ha sufrido las alternativas de nuestra vacilante administración territorial; ha dependido de todos los Ministerios, excepto del de la Guerra, y como los ministros de nuestro país duran bien poco en el desempeño de su cargo y cada uno de ellos quiere imponer su reforma, el resultado ha sido mediocre con relación al espíritu de la ley, á los propósitos de su creación. Su organización

interna, su personal dirigente y hasta su nombre, han sido cambiados: fundada con el título de Oficina Central de Tierras y Colonias, denominada más tarde Dirección de Tierras y Colonias, es hoy llamada División de idem. Un acuerdo el 9 de Octubre de 1893 dispuso que, por causa del recargo de trabajo en el Ministerio del Interior, del cual dependía, pasara al de Hacienda; otro del 27 del mismo mes y año, considerando que al de Relaciones Exteriores correspondía lo relativo á inmigración, la colocó bajo su dependencia; al poco tiempo, el decreto del 16 de Abril de 1894 la sometió al de Justicia, Culto é Instrucción Pública, y por fin, con la organización de los Ministerios del Poder Ejecutivo en 1898 y la creación del de Agricultura, quedó bajo la dirección de éste.

Si se examinan las disposiciones que la crearon, se observa que le confirieron muy limitadas atribuciones, tanto en lo relativo á la venta de lotes y fundación de colonias como en lo que se refiere á su fomento. Así, el art. 62º, en su inciso 4, emplea el término «*informar* la Poder Ejecutivo», y en el 5 «*suministrar* datos...», cometiéndose el error de restringir su acción en vez de ampliarla y concederle la facultad de vender, colocar y administrar la tierra pública. Bien se la pudo dotar, si se deseaba mayor seriedad y garantía, de un cuerpo consultivo, especie de directorio compuesto de personas caracterizadas y de responsabilidad, para asesorar su administración interna, autorizar las enagenaciones y dictar medidas tendientes á obtener la rapidez del despacho en las oficinas.

Sobre este último punto nos permitiremos anotar algunas disposiciones que creemos convenientes.

Una vez trazado el plano de cada colonia con sus lotes numerados y formado el libro de anotaciones conteniendo los datos correspondientes, bastaría, presentada una solicitud cualquiera, la toma de razón de ella, para disponer la escrituración del lote pedido y comunicar al escribano encargado la orden de extender el título. Si la compra no fuese al contado, se daría intervención al Banco Hipotecario de Tierras y Colonias, y ante él firmaría el interesado las letras correspondientes á la parte del precio debido, como diligencia previa á la de escriturar. Con ese procedimiento, serían suficientes unos dias para obtener un terreno y escriturarlo A fin de evitar en lo posible la presentación de solicitudes improcedentes, convendría hacer saber al público cuáles son las tierras destinadas á la enagenación, dónde se hallan situadas, etc., debiendo ser siempre las ya exploradas, medidas y amojonadas las que se pongan á disposición de los interesados, con sus planos y datos exactos.

Hemos procurado indicar el medio de hacer más fáciles, más expeditos los trámites, á la vez que menos gravosos para el colono, recordando que el mal no estriba solamente en la ley, sino también en su aplicación. Hubiéramos podido entrar en ciertos pormenores relativos á la organización de la División de Tierras y Colonias, sus oficinas, su reglamento interno, etc., anotando al mismo tiempo algunos errores, pero lo creemos innecesario por cuanto sólo conseguiríamos reforzar nuestra argumentación en pro de una amplia reforma, re-

cargando la atención del lector con detalles que huelgan.

Damos por terminada con el presente capítulo la revisación general de lo que tiene de más importante nuestra legislación territorial; para concluir, agregaremos dos palabras.

La lectura de todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones promulgadas desde la emancipación nacional hasta nuestros días, nos revela que no ha habido en los legisladores un criterio uniforme, y así, unas veces se adopta el arrendamiento, otras la afectación en garantía del pago de empréstitos; aquí la venta ó la donación, allá la adjudicación en premio de servicios militares ó en remuneración de los civiles; hoy se abandona un sistema, mañana se acepta otro, más tarde se vuelve sobre el primero con algunas variantes; y de esta suerte se marcha, como á tientas, sin saber qué camino seguir. Falta uniformidad, no sólo en el método de enagenar, sino también en cuanto á la clasificación de los terrenos, su extensión, precio, forma de pago y condiciones de población y cultivo; falta organización administrativa y financiera en tan importante rama de los negocios públicos: se gastan millones, se hacen verdaderos sacrificios que resultan estériles ó se convierte la tierra en fuente de especulación para allegar recursos; falta, por fin, una dirección hábil é inteligente que lo organice y dirija todo, que cargue las bodegas de elementos útiles, arroje los inservibles, afirme el timón, despliegue el velámen y enderece la nave hacia buen puerto. Es indispensable acabar de una vez con las viejas prácticas, colocar los campos al alcance del colono y al país

en condiciones de protegerlo; así se abrirá un cauce á la inmigración y se podrá radicarla.

En la actualidad, permanece el descolorido cuadro del pasado con sus débiles matices; *el desierto, la soledad, el despoblado* de que habla Sarmiento sigue en el mismo estado; su exploración ha demostrado que es una vasta llanura llena de fertilidad y riqueza, capaz de sustentar al hombre y enriquecerle, á condición de que empuñe las herramientas agrícolas. Llámesele desierto, llanura ó pampa, es una comarca privilegiada por la naturaleza y capaz de producir todo el trigo que se consume en el mundo. ¿Por qué subsiste aún inhabitada? ¿por qué se pierde la mirada en los confines de la solitaria Patagonia? Porque los hombres y las leyes han sido incapaces de incorporarla al resto de la civilización argentina: lo comprueba el desacierto de los primeros, la ineficacia de las segundas.

Cómo no ha existido, ni existe, un plan de colonización preconcebido, bien meditado y adaptable á las condiciones especiales del país, urge llenar ese vacío por medio de una legislación que prevea en lo posible los casos, considere una serie de circunstancias especiales, sea amplia y equitativa, fomente la población dispensando al colono toda clase de facilidades para radicarse, protegiéndole y ayudándole; una legislación que cual la capa del profeta sirva de puente seguro y estable para que el honrado labriego atraviese las aguas del Atlántico; una legislación, en fin, que reformando la anterior, dé en tierra con las imposiciones de todo género y gravámenes insoportables. Ella alentará al colono argentino

ó extrangero á radicarse, siempre que sea complementada por un procedimiento sencillo que evite demoras, reclamos, descontentos é injusticias, pues sólo así podrá resolverse el problema del régimen territorial, el más difícil y trascendental que pueda presentarse en el campo de la legislación argentina.

TERCERA PARTE

CAPÍTULO XII

SUMARIO:—*Cómo debe enagenarse la tierra pública*—Necesidad previa de su reconocimiento y medición—Planos topográficos—Registros respectivos—*El arrendamiento*—No arraiga población—*La venta en propiedad*—Sus ventajas—Sistema norteamericano—*La ocupación* de campo fiscal como título de preferencia para la adquisición—Artículo 16 de la ley vigente—Inconvenientes de esta disposición legal.

Entramos ya al estudio de la tercera parte de esta obra, después de haber expuesto en las dos anteriores lo referente á la colonización en nuestro país bajo el punto de vista histórico y constitucional y de haber analizado la legislación colonial argentina desde la época de la emancipación hasta nuestros días. Con estos antecedentes y la revelación de los errores y deficiencias de los medios adoptados, trataremos de indicar, en cuanto sea posible, la mejor manera de proceder á la colocación de los campos de propiedad fiscal.

Antes de dar terrenos á la colonización, se impone como medida indispensable su reconocimiento por peritos, á fin de constatar su grado de fertilidad, clases de pastos, profundidad de las aguas, si son ó no inundables y demás circunstancias requeridas para determinar su

destino, ya sea la agricultura ó la ganadería. Dicho reconocimiento debe practicarse comenzando por los campos más próximos á los centros poblados y á las vías de comunicación, porque la población debe marchar siempre de las ciudades hacia el desierto. Así se irán ubicando las colonias una tras otra; las más lejanas podrán obtener recursos de las más próximas, aprovecharán y participarán de su adelanto, sus comunicaciones serán más fáciles y su comercio prosperará sin tropiezos. El procedimiento, hasta ahora seguido, de indicar de una manera antojadiza el paraje donde se han de situar es malo, y debe abandonarse; es fundarlas para que vivan raquíticas, vegetando en el aislamiento, esperando meses para obtener noticias y correspondencia, recibir artículos y mercaderías de primera necesidad, y por fin, dificultar la colocación del producto de sus cosechas por los inconvenientes del transporte á la distancia.

Las corrientes pobladoras deben seguir lógicamente las costas marítimas, aproximándose á los puertos, las cuencas de los ríos, las líneas ferrocarrileras y demás vías de comunicación. Hé aquí el procedimiento adoptado por las grandes potencias con respecto á sus posesiones y dependencias: primero se fundan establecimientos en los puntos que ofrecen mejor abrigo, como puertos de desembarque, y luego comienza lo que llamaremos la obra de internación, para lo cual se elige en lo posible las mejores vías naturales de comunicación: el estuario ó río principal navegable, sus afluentes, y así sucesivamente; si la comarca no ofrece estas ventajas, se procede por medios artificiales: caminos carreteros, ferrocarriles, canales y demás.

Si al practicar la tarea se encontrasen tierras áridas ó mediocres, debe desistirse de la idea de aprovecharlas, dejándolas para el dia en que el exceso de población las solicite y trate de hacerlas productivas por medios artificiales (abonos, etc.) operación que resultaría gravosa para el fisco, salvo casos especiales.

Conviene que los reconocimientos sean bien practicados, á fin de poder suministrar á todo solicitante de lotes datos precisos, evitando la repetición de las dificultades ocurridas en la práctica y el abandono por parte de los colonos. Es bien conocido el hecho: muchos adquirientes en remate de tierra pública que después se encontraron con campos inservibles, prefirieron faltar al cumplimiento de las condiciones que exigía la ley y resolvieron abandonar la compra y perder la parte del precio oblada.

Reconocidas así las tierras, debe procederse á su medición y división en lotes. La ley vigente, en su artículo 2º, dispone que la división sea hecha en partes iguales. Esta forma, si bien es aceptable para el trazado de pueblos, es inconveniente para chacras, por cuanto no resultan casi nunca iguales en lo referente á su calidad. No es necesario recorrer mucho nuestra campaña para ver al lado de una explendida loma cubierta de ricos pastos precipitarse un bajío, un bañado inservible y cenagoso. De aquí resulta que muchas veces cincuenta hectáreas de buen terreno son equivalentes, en cuanto á su valor productivo, á doscientas ó más de mala calidad.

Como un ejemplo práctico, recordaremos que en ciertos parajes de la provincia de Buenos Aires: Bara-

dero, Ramallo, San Nicolás y otros de la región norte, se han podido obtener hasta mas de *cien* fanegas de maíz por cuadra, en tanto que en otros apenas se consiguen cuarenta, esto si tomamos el maíz como tipo de producción. Tal hecho revela que la división no debe efectuarse por superficies iguales en cuanto á su extensión, sino en lo referente á su capacidad de producción. Mas como habría que partir de una base, las chacras debieran ser correspondientes por lo menos á cien hectáreas de buen terreno; con menos extensión, no es posible trabajar con provecho cuando se debe abonar el valor de la chacra, alambrarla, poblarla, obtener los animales y útiles indispensables á la labranza y mantenerse personalmente. No habrá persona entendida en negocios de campo que pueda sostener lo contrario.

Efectuado el reconocimiento y división de los campos en la forma indicada, llegaría el momento de proceder al amojonamiento de los lotes y á levantar el correspondiente *plano topográfico*, indicándose tanto la traza de los pueblos como su égido, quintas y chacras, por orden numérico. Á la anotación del plano debe corresponder, en la misma forma, un *registro de anotaciones*, en cuyos asientos se harán constar, por su orden, las condiciones de cada lote: clases de tierras y de pastos, aguadas y su profundidad, circunstancias de meteorología del paraje y demás que hemos consignado al tratar de los relevamientos y exploraciones (1), para que de esta suerte, lo repetimos, todo comprador pueda saber lo que adquiere, siendo su confianza en el Estado

---

(1) Véase capítulo X.

tanto mayor cuanto más seguros y exactos los datos que se le ofrezcan.

Efectuadas las operaciones antedichas, estamos ya preparados para entregar la tierra á la labor del colono. ¿Cómo debemos adjudicársela? Hé aquí otro punto á resolver.

La tierra pública debe enagenarse en propiedad y por medio de la venta. El sistema del arrendamiento, así como el de la cesión gratuita que hemos mantenido hasta la ley vigente, es en nuestros dias malo y debe desecharse de una vez por todas sin más contemplaciones, por los inconvenientes que ofrece y las consecuencias que produce, y sólo debe subsistir para ciertos y determinados casos, que indicaremos en el curso de este capítulo.

El arrendamiento no arraiga población, pues el arrendatario, en la convicción de que en un plazo cierto, más ó menos largo, deberá desalojar el predio, se abstendrá siempre de hacer construcciones y mejoras estables, de las cuales no podrá gozar en el porvenir. Es un hecho exacto y conocido: los arrendatarios sólo tratan de obtener el mayor rendimiento posible del campo que ocupan, sin preocuparse de valorizarlo; no plantan, porque esta tarea requiere mucha atención y gastos cuyo importe es dudoso reembolsar; si edifican, lo hacen á la ligera ó con chapas de zinc, á fin de poder más tarde, el día de la terminación del contrato, desarmar su habitación y transportarla. Si al extinguirse el plazo fuésemos á visitar la heredad, la encontraríamos quizá tan desierta como antes de su ocupación, sin un árbol, pues si los hubo se aprovecharon para leña, ni más

vestigio de haber sido habitada que un pozo ciego y en la parte arada un vasto yuyal, para mayor desmerecimiento del campo. Y mientras presenciamos ese cuadro de abandono y desolación, quizá el ex-arrendatario, cual nómade, arma su choza de hojalata en nueva tierra, si no es que, en peor situación aún, se ha visto obligado á desalojar el terreno al poco tiempo de establecerse en él, por no haber podido cumplir con las condiciones de ley y haber la concesión caducado de hecho, costándole la pérdida de todas las mejoras efectuadas y sumas abonadas, las que aprovecha el Estado según lo dispuesto en los artículos 4º y 6º de la ley hoy vigente del 8 de Enero, cuyo texto dice: «Los arrendatarios y adquirientes de tierras en propiedad están obligados á poblarlas con haciendas y construcciones cuyo valor no sea menor de 500 pesos moneda nacional por legua kilométrica, dentro de los plazos que establezca el Poder Ejecutivo». La simple lectura de semejante disposición demuestra que el Estado no entrega al colono el dominio de la tierra para trabajarla libremente sino bajo condiciones onerosas, que importan una rémora. Se olvida que el solicitante, el pobre trabajador, va á luchar asiduamente para hacerla producir, á construir su habitación como mejor pueda, á extender el área de sembrados y á aumentar sus ganados en proporción de los beneficios obtenidos, por lo cual huelgan esas condiciones prohibitivas. Lo mismo puede decirse de la obligación de cercar, construir habitaciones y accesorios á que se refiere el art. 6º, y de los penosos plazos señalados, pues la condición de habitar personalmente bastaría para que poco á

poco se fuesen efectuando esas mejoras, arraigando la población, colocando los lotes al alcance de los hombres de labor y evitando la solicitud de campos á los efectos de la especulación.

Para establecer al poblador, es indispensable entregarle la tierra concediendo su dominio irrevocable, pues de lo contrario le faltará ese estímulo que nace del derecho de propiedad, ese afan de hacer adelantar lo suyo, ese empeñoso trabajo del que en cada árbol, en cada mata de pasto, ve una parte de su heredad. «Las donaciones condicionales, el enfiteusis, el arrendamiento, dice Avellaneda, sólo ofrecen al trabajo y al capital una base incierta é insegura, al mismo tiempo que son ocasión permanente para que nuevas leyes vengan año por año, modificando los contratos y reaccionando contra los derechos adquiridos, á conmover desde su base los intereses de los ocupantes del suelo, que forman en su combinación los intereses más vitales del país. Donaciones condicionales, enfiteusis, arrendamientos ¿qué son sino cadenas arrojadas al cuello del colono para que siga las vicisitudes de la vida política, agitada y tormentosa?» (1). Sus palabras, inspiradas en las doctrinas de Benthom, son el reflejo de lo que ha ocurrido entre nosotros, y si Avellaneda hubiese publicado su *Estudio* en nuestros días, habría dicho lo mismo. Indudablemente, ha visto claro las alternativas y vicisitudes por que ha pasado la propiedad y la suerte de los enfiteutas, cuyo sistema se detiene á examinar en las páginas de su libro.

(1) Obra citada.

Las palabras de Benthom: «El arrendamiento es desfavorable á la libertad: abre los cimientos para que se levanten diversas clases en la sociedad, amengua el amor á la patria y debilita el espíritu de independencia; el campesino arrendatario no tiene, de hecho, ni patria, ni hogar, ni altar doméstico, ni familia arraigada y solariega», son para él un axioma, y está en lo cierto, como lo está cuando afirma que «la propiedad organizada bajo un plan vicioso puede convertirse en una promesa mentida ó quedar herida de impotencia para producir los grandes bienes que con ella se buscan».

Eso es precisamente lo que ha pasado entre nosotros; los esfuerzos del Estado han sido infructuosos para arraigar la población en la forma y cantidad apetecida, debido á los defectos del sistema empleado, y no obstante las sabias advertencias del estadista argentino, los errores se siguieron cometiendo después de su época con la amplitud que hemos anotado en los capítulos anteriores. Parece que los hombres dirigentes no se hubiesen tomado la molestia de revisar su obra, que ha merecido la atención de los autores extranjeros y que, á nuestro juicio, es el estudio más interesante publicado en el país sobre tierras públicas.

El arrendamiento sigue siendo hasta hoy el principal medio de colocación de los campos fiscales, y ni la opinión de los estadistas, ni los ejemplos de otros países, ni aún los mismos tropiezos é inconvenientes que á diario se repiten, han sido suficientes para desarraigarlo. Nuestro sistema retrógrado, rutinario y desorganizado se mantiene aún, y es la causa principal del estado de despoblación en que nos encontramos, mien-

tras que las facilidades ofrecidas por los Estados Unidos al propietario, inducen á millones de extranjeros á fundar allí su hogar. De aquí la grandeza de la Unión, que contrasta con el atraso de esta parte de América. Los yankees, que han asombrado al mundo por la proporción y la rapidez con que han conseguido aumentar su población, dan al inmigrante el derecho de hacerse propietario, y de aquí que su colonización por tierra «vale tanto, dice Dubois, por sus resultados, como todas las empresas marítimas».

Los territorios son allí divididos, á semejanza de la forma inglesa, en *Townships*, cuya extensión comprende cuatro mil lotes de sesenta y cinco hectáreas cada uno. A todo sujeto americano se le concede el derecho de obtener uno de esos lotes, con opción á hacerse propietario. La condición exigida, y mediante la cual puede obtenerse la propiedad, es la explotación del predio concedido. Por estos medios, complementados por un procedimiento fácil y sencillo de tramitación, se ha llegado á poblar y cubrir de sementeras *Townships* enteros en el Illinois, Missouri, Kansas y muchos otros Estados de la gran República.

No basta aún que nuestras leyes concedan el dominio absoluto, irrevocable, de la propiedad desde el primer día, sino que es indispensable además dar al adquiriente amplias facilidades de pago, facilidades tales, que casi pueda decirse que la adquiere sin erogación efectiva en el momento de la compra. Al colono debe considerársele siempre como hombre de exíguo capital y suponer que se verá precisado á emplearlo casi todo en el importe de la tierra, quedándole bien poco para

labrarla y viéndose, por consiguiente, en mil dificultades para hacerla producir. Esto es lo que ocurre comúnmente, y de aquí que no se le deba exigir su valor sino á largos plazos, á los diez años por lo menos para un completo pago, con derecho á entregar parte mayor ó el total antes del vencimiento, si le conviene, pues no necesita de su modesto haber sólo para sus labores, sino además para su mantención, y obtener también un excedente para responder al compromiso contraído. Dentro de ese término no debe tampoco exigírsele el valor de la mensura ni el de la contribución territorial, dejándole libre de esos obstáculos.

Estas franquicias son indispensables si se quiere fomentar la población y atraer la inmigración de colonos, porque entonces debemos facilitar los medios de hacerla radicar con esperanza de progreso y prosperidad; pues si, por el contrario, le mostramos una expectativa gravosa y recargada de imposiciones como las indicadas en nuestra ley, antes que establecerse emigrará hacia regiones donde la vida se le presente más fácil y llevadera.

Nos hemos referido á los terrenos de chacra equivalentes á cien hectáreas de buena tierra. En cuanto á los de quinta y lotes comprendidos en la traza de pueblos, debe hacerse con estos una excepción, dada su situación especial, y venderlos al contado y á bajo precio. Su valorización que podrá aprovechar el comprador, será en mayor proporción que en los anteriores; además son pequeños, destinados á la edificación y se prestan á la especulación ó el comercio, por cuanto pueden establecerse en ellos casas de negocio de todo

género, haciendo su mismo exíguo valor innecesario el plazo. La ley vigente los estima en diez pesos moneda nacional el solar de pueblo y dos pesos cincuenta centavos la hectárea los lotes de quinta, precio este último que convendría elevar á diez pesos por la misma extensión.

Según la ley de colonización de 1876, la superficie destinada para pueblo debe dividirse en doscientas cincuenta manzanas de cien metros de lado, dejando calles de veinte metros de ancho y una de circunvalación de cuarenta y ocho, destinada á deslindar el pueblo de las quintas. Las cuatro manzanas centrales forman la plaza principal, frente á la cual se reservan dos para edificios públicos, dividiéndose las restantes en solares de cincuenta metros por costado, forma de división que es aceptable para pueblo porque sigue una traza regular, simétrica, y según ella, los lotes cuyo valor se fija en 10 $ m/n comprenden una cuarta parte de la manzana, ó sea un cuarto de hectárea.

La ley se presenta en este caso protectora de los adquirientes, dándoles amplias facilidades, hasta disponer la concesión gratuita para los primeros ocupantes de solares, en tanto que no lo hace respecto de los terrenos de chacra, por los cuales exige mayores desembolsos. Parece que el espíritu del legislador hubiera sido procurar que la población se agrupara en centros urbanos con preferencia á la campaña. Es gran error, sólo explicable por la tradición, pues era ésta la forma en que se procedía en la época de la dominación española, con la diferencia de que entonces se obedecía á circunstancias especiales, como ser la defensa de unos

cuantos contra las numerosas y aguerridas tribus que ocupaban la comarca; pero entre nosotros ¿qué razón puede presentarse para proceder así? No la vemos, y creemos que más conveniente es poblar chacras y dejar á la obra del tiempo y al aumento de la población la tarea de formar los pueblos. Habrá casos especiales en que convenga fundarlos y hasta llevar un contingente de inmigrantes y criollos para formar un pequeño núcleo ó foco que afiance la posesión y la soberanía, como ocurrió con los hoy importantes pueblos de la costa patagónica: El Carmen, Viedma, Rawson, Gallegos y otros, pero esta es la excepción y no la regla.

Si observamos lo que ocurre en las provincias de Buenos Aires y Santa Fe, Gobernación de la Pampa y otros puntos en los que la población se va condensando debido á la buena calidad de las tierras y demás causas análogas, especialmente donde los campos son de propiedad particular, hallaremos la contínua fundación de pueblos y aldeas nuevas, creadas, por decirlo así, por las necesidades mismas del comercio y de las comunicaciones.

Los norteamericanos, en su sabia y liberal legislación de tierras, se ocupan más de la población de chacras que de la fundación de pueblos y ciudades, y sin embargo, estas surgen y se levantan populosas doquiera, por la fuerza de las circunstancias.

Volviendo á nuestra ley, diremos que los adquirientes de lotes urbanos deben cercarlos y poblarlos en el término de un año, y los de rurales poblarlos y cultivarlos dentro de un plazo de dos, prescripción que continúa rigiendo en la hoy vigente con la diferencia de que en

vez de «poblarlos», se prescribe: «Construir una habitación y accesorios», y para los rurales: «cultivarlos en la proporción que el Poder Ejecutivo determine para cada colonia» (art. 6º). Como ya nos hemos referido á la inconveniencia é inutilidad de tales condiciones, omitiremos volver sobre ellas á fin de evitar repeticiones; sólo agregaremos que también la vigente comete el error manifiesto de la anterior, pues concede un plazo de seis años al comprador de esta clase de terrenos y le impone la obligación de cercar y construir una habitación, requisitos todos que debieran desaparecer, según las consideraciones aducidas.

Se contestará que efectuar las enagenaciones en la forma que hemos propuesto presentaría inconvenientes, porque el Estado se vería compelido á entregar la tierra pública en forma tal, que la mayor parte de ella no produciría el reembolso inmediato de su precio, pudiendo solamente percibirse al contado el importe de la destinada para pueblos y debiéndose esperar diez años para el cobro total del de las demás.

Esta objección puede rebatirse diciendo que el hecho no se producirá siempre, pues el colono, en el deseo de adueñarse por completo del terreno y viendo en el Estado un acreedor benévolo, pero al fin un acreedor, tratará cuanto antes de abonar su valor á fin de libertarse de todo gravámen, y aún suponiendo que aprovechara todo el plazo acordado, como las ventas se irían haciendo paulatinamente y á medida que los campos fuesen explorados y subdivididos, las cuotas se recibirían sucesivamente en el mismo orden, con excepción, es verdad, de los diez primeros años, pero ¿qué

importan diez años cuando se trata de poblar y valorizar tan grandes extensiones? Al paso que vamos, con nuestras prácticas viciosas ¿no podría resultar que se pasaran veinte ó más, estando inhabitado siempre el colosal desierto que poseemos? ¿y no serían entonces más grandes los perjuicios irrogados por la continuación del estado actual de cosas? Contéstanse estas preguntas por sí mismas, sin más explicación que el ejemplo del pasado, los tristes resultados obtenidos hasta el presente.

No hay, pues, á nuestro parecer, inconveniente alguno en otorgar al colono su título definitivo de propiedad desde el primer día, siempre que se afecte el lote en hipoteca por el importe total de su valor exigible á los diez años. Tampoco lo hay en que dicho título sea expedido por medio de boletos talonarios con fuerza de escritura pública, como se efectúa en la actualidad para los provisorios, á fin de activar el procedimiento.

Con tan ligeras observaciones, pasaremos á tratar de otro asunto importante y relacionado con la enagenación de tierras: el referente á si debe ó no preferirse el primer ocupante, entendiendo por ocupación de la tierra aquella en que se han ejecutado actos de posesión, como ser: edificaciones, cercados, plantaciones y en general cualquier clase de mejoras estables, á la vez que se habita en ella.

El artículo 16° de la ley vigente establece que: «*En lo sucesivo, la ocupación de la tierra fiscal no servirá de título de preferencia para su adquisición*», prescripción que, si bien se promulgó hace poco, creemos

inconveniente y que debe derogarse, pues tiende á dañar al poblador sin beneficio alguno para el Estado. Es un retroceso en la legislación territorial, una reforma perjudicial.

Las leyes anteriores habían respetado, siquiera en parte, los derechos de los ocupantes en los territorios nacionales, y así la del 27 de Octubre de 1884 si bien les señalaba un plazo para hacer valer sus derechos y obtener su título, no se los desconocía. El artículo 2º decía: «Serán también considerados propietarios, y se les expedirá el título correspondiente, *los ocupantes* que poseyeren sin título, pero cuya posesión no fuere menor de treinta años». A los poseedores de veinte á treinta años se les daba gratuitamente las dos terceras partes del terreno poseído; á los de diez á veinte una tercera parte; á los de cinco á diez, derecho á comprar el terreno en las condiciones de la ley. Cierto es que la posesión debía ser anterior á la ley de tierras del año 1882, que se fijaba un límite á la extensión del área que podía reconocerse ó venderse á cada interesado y que el precio y plazos determinados serían sólo los prescriptos por ella, pero en el fondo respetaba los legítimos intereses de los ocupantes.

El decreto reglamentario de la ley del 27 de Octubre, se promulgó el 20 de Enero de 1885, disponiendo que los que poseyeran tierra sin título se presentaran por escrito ante la Gobernación de que dependiera el terreno poseído, dentro del plazo fijado (tres meses); pasado dicho término, perderían todo derecho. En la solicitud debían expresar la fecha en que comenzó la posesión y la cantidad de hacienda de que fueran pro-

pietarios. El valor de la que tuviera cada ocupante determinaría la extensión del área á poseer, correspondiendo á un capital de doscientos cincuenta pesos moneda nacional por cada seiscientas veinticinco hectáreas. Aquellos cuyo capital no alcanzara á la suma indicada, tendrían derecho á cien hectáreas gratuitamente y á la compra de 300 más. El máximun que podía concederse á los ocupantes sin título se fijaba en tres leguas cuadradas. Tales disposiciones eran más acertadas que las hoy vigentes, consultaban mejor los intereses generales y particulares.

Volviendo al artículo 16° de la ley vigente, ¿qué razón ha habido para promulgar esa disposición tan absurda como arbitraria?

El considerando octavo del decreto reglamentario dictado en el mismo año nos lo explica cuando dice que: «no pudiendo considerarse ya como desiertos los territorios nacionales, pues existen en todos ellos núcleos de población en las colonias y pueblos fundados y grandes extensiones vendidas y arrendadas, no deben reconocerse derechos á los simples ocupantes. Esta ocupación arbitraria destruiría todo plan de enagenación de la tierra basada en sus condiciones previamente determinadas, y daría lugar á que fueran elegidas para ganadería, por ejemplo, por los que alegaran derecho de ocupación, las pequeñas fracciones aptas para la agricultura, que deben reservarse para ésta con tanta mayor razón cuanto que en los territorios del sur ellas existen en una mínima proporción». ¿Se quiere una argumentación más débil y errónea, más contraria á los sabios principios de legislación territo-

rial y á las enseñanzas que la práctica ha revelado? Toda ella estriba en una base falsa. Comienza por considerar poblados los territorios nacionales porque hay *núcleos de población en las colonias y pueblos fundados y grandes extensiones vendidas ó arrendadas.*

La superficie total de los territorios nacionales, á estar en los datos oficiales consignados en la Memoria del Ministerio de Agricultura, comprende ciento veinte millones ochocientas cincuenta y dos mil cincuenta (120.852.050) hectáreas, y la tierra fiscal libre alcanza á ochenta y tres millones setecientas sesenta y tres mil ochocientas cuarenta y dos (83.763.842) hectáreas (1) y su población, de ciento tres mil (103.369) almas según el censo de 1895, es hoy de ciento ochenta y cinco mil trescientos tres (185.303) habitantes, distribuidos en la forma indicada por el siguiente cuadro:

SUPERFICIE Y POBLACIÓN DE LAS GOBERNACIONES NACIONALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN 1906.

Gobernaciones	Superficie Kilóm. cuadrados	Población	Ciudad Capital
Formosa	107.258	13.281	Formosa
Chaco	88.631	21.451	Resistencia
Misiones	29.229	36.060	Posadas
Los Andes	64.900	2.860	Sn. A°. de los Cobres
La Pampa	145.907	51.971	Santa Rosa de Toay
Neuquén	109.703	23.901	Confluencia
Río Negro	196.695	20.147	Viedma
Chubut	242.039	10.218	Rawson
Santa Cruz	282.750	3.992	Gallegos
T. del Fuego	21.499	1.422	Ushuaia
Totales:	1.288.611	185.303	

(1) Año 1903-4.

Este cuadro demuestra claramente la exígua población de nuestros territorios nacionales, cuya densidad media no alcanza á *un séptimo de habitante* por kilómetro cuadrado, y el lector podrá apreciar si pueden ó no ser considerados como desiertos. Exceptuando el Canadá, el Brasil, Siberia y Australia, somos el país que posee más vastas extensiones deshabitadas.

No obstante las cifras que arrojan las estadísticas, nuestras leyes no consideran desiertos los territorios, que reclaman mayor densidad de población para prosperar.

Los legisladores ven todo con el color del cristal con que miran, se apodera de ellos la influencia del medio ambiente en que se encuentran colocados, como la sal común, que se impregna del mismo grado de humedad que marca el estado higrométrico de la atmósfera. Es indudable que si se compara esa densidad de población con la del resto de la República Argentina y aún de Sud América, la afirmación no sería tan exagerada, pero es que debemos apartarnos de este medio y ver más lejos, mirando con imparcialidad desde lo alto. Por eso, con criterio más amplio, afirmamos sin temor de equivocarnos que, á los efectos de la colonización, deben considerarse desiertos todos los territorios nacionales y también una parte de los comprendidos en las provincias, que conjuntamente con ellos componen la Nación Argentina, circunstancia que debe tenerse muy en cuenta al dictar cualquier ley referente á la materia.

En cuanto á la segunda parte del *considerando* octavo: «esta ocupación arbitraria destruiría todo plan de

enagenación de la tierra basado en sus condiciones previamente determinadas», tampoco estamos conformes, y preguntamos: ¿Existe algún plan de enagenación de la tierra pública, sea ó no basado en las condiciones de ella? Indudablemente no, y creemos haber demostrado que no hay tal plan, ni método ordenado de enagenación, ni cosa semejante. En medio de este desconcierto se pretende implantar disposiciones con carácter de previas, cuando debieran precisamente formar parte integrante de todo buen sistema territorial.

La ocupación de la tierra fiscal, la posesión particular anterior á su enagenación oficial, esta especie de apropiación anticipada de los terrenos que las leyes generales han declarado de propiedad pública, llámesela *ocupación arbitraria*, como dice el Considerando, ó *legítima*, como la calificaríamos nosotros, no deja por eso de ser ventajosa. No es un impedimento para establecer é implantar un plan general territorial, sino, por el contrario, un hecho que facilita la obra de población. En efecto ¿cuál debe ser el propósito de nuestra legislación colonial? ¿Poblar el país? ¿arraigar la inmigración? ¿señalar al inmigrante el paraje apropiado para que se establezca y prospere? Sin duda alguna. Pues bien, en el caso de la ocupación previa de los campos que el Gobierno posee para destinarlos á la colonización, ya tenemos al colono radicado en un área transformada por su labor, ya encontramos una choza, sembrados, arboledas, haciendas; allí está la posesión definitiva del desierto, allí el centinela avanzado de la civilización, el hombre ennoblecido por la virtud del trabajo, que lejos del torbellino de las pasiones y mezquindades propias

de los grandes centros, ignora que algún magnate, sin más derecho que su influencia política, pretende desalojarlo; ignora que el legislador, sin consideración alguna á sus esfuerzos, lo trata duramente de intruso; ignora también que este funcionario sanciona su desalojo en beneficio de un tercero, causando la ruina de su hogar.

No, no este el medio de poblar el desierto. Si se quiere hacerlo, comiéncese por reconocer y respetar los derechos de sus primeros ocupantes; si se desea establecer un plan acertado, hay que ser equitativos y justos; no se confundan los términos, no se llame intrusos á los que han legitimado su posesión con el trabajo, no, llámese así á los que, por su ascendiente político, su posición pecuniaria ú otro falso motivo, han obtenido los campos, expulsando al pobre labrador.

¿Se pretende poblar con eficacia? Síganse las prácticas norteamericanas, estúdiense sus leyes, recuérdense los principios en que se basan.

Ya la ley del 5 de Febrero de 1813, promulgada en aquel país, establece: «Que toda persona que ocupe actualmente ó haya cultivado una porción de tierra situada en los distritos señalados para su venta, tendrá la preferencia para comprar á los Estados Unidos en venta privada dicha porción de tierra», y en 1841, la ley del 4 de Septiembre suprimió la subasta pública como medio de venta y abrevió los trámites para la trasmisión. «Por ella, dice un autor, millares y millares de familias han sido habilitadas para formar moradas cómodas, y por medio de sus poblaciones nuestros desiertos de occidente han sido reducidos á la civilización,

encontrándose hoy cubiertos por las habitaciones de un pueblo próspero y feliz».

Benthom, abogando por los derechos de preención y preferencia en favor de los ocupantes, decía: «Cuando pasé entonces al territorio de Missuri en 1815, y ví la tierra sacada á remate al más alto postor, las minas de plomo y las salinas reservadas á la venta y arrendadas por cuenta del tesoro federal, sentí una fuerte repugnancia por todo ese sistema y determiné hacerle la guerra y combatirlo cuando tuviese poder para ello. Se me presentó la ocasión al ser elegido Senador de los Estados Unidos en 1820, y los años 24, 26 y 28 me han encontrado combatiendo en favor de un sistema más adelantado en la distribución y venta de las tierras públicas, con algún éxito. El sistema de preención fué establecido, aún cuando al principio el reclamante de este derecho de preferencia en la compra de la tierra que había ocupado, poblado y mejorado, era mirado como un delincuente invasor de la tierra pública. Las minas reservadas y las fuentes salinas en el Estado de Missouri se sacaron al mercado como las otras tierras».

Se ve, pues, ya en esa época que los estadistas y gobernantes de la Unión consideraban como atrasado y pernicioso un sistema que hemos venido á adoptar nosotros á última hora, en nuestra ley vigente; que no es la ocupación previa de la tierra un obstáculo para seguir un buen plan de enagenación, sino, por el contrario, ventajosa; que, por fin, constituye un derecho legítimo de preferencia que debe respetarse si se

pretende obtener los maravillosos resultados conseguidos en la República del Norte.

El *considerando* termina: «y daría lugar á que fueran elegidas para ganadería, por ejemplo, por los que alegaran derecho de ocupación, las pequeñas fracciones aptas para la agricultura, que deben reservarse para ésta con tanta mayor razón cuanto que en los territorios del sur ellas existen en una mínima proporción». Es esta una previsión exagerada de un mal remoto. Se olvida que la misma falta de un reconocimiento perfecto de los terrenos, del análisis del suelo, hace difícil determinar cuáles podrían prestarse para la siembra y hasta qué punto darían rendimiento. Es adelantarse mucho el considerar que todos los campos clasificados como aptos para la agricultura no darán, una vez cultivados, un producido suficiente para abastecer la escasa población de la región sur; es olvidar también que la ya colosal cosecha argentina alimenta los mercados de medio mundo.

Bajo otra faz, semejante afirmación es contraria á todo espíritu liberal y atentatoria á la libertad de trabajo del adquirente, que debe disponer de su predio de la manera que estime más conveniente y provechosa y dedicarse al cultivo que más le convenga, ejerciendo derechos que nuestra Constitución consagra y reconoce. Equivale también á olvidar la ley económica de la oferta y la demanda que rige la producción, y lo que es más, á sacrificar á todos los primeros ocupantes en beneficio de unos cuantos compradores de lotes. Decimos todos, porque en el artículo 16° de la ley cuyo *considerando* hemos transcrito no se hacen excepciones,

comprendiéndose en él á cualquiera que ocupe las tierras fiscales; no es el caso entonces de dejar á salvo las aptas para la agricultura, porque si así fuese se habría consignado en el texto legal.

Se viene á favorecer á la vez al simple especulador en detrimento de los intereses de los ocupantes; se viene á perturbar los hogares por estos constituidos á fuerza del trabajo y sacrificio, y con irritante injusticia se prodigan derechos á terceros. Cualquier concesionario que haya sido adquirente de una vasta extensión en las condiciones y plazos establecidos y con la obligación de poblar, si al tomar posesión del predio encuentra allí ocupantes radicados desde años atrás, los hace figurar como colonos por él introducidos, para comprobar que ha cumplido con dicha obligación; si alguno de ellos se opone, lo amenazan con desalojarle del campo, tratándole como á intruso, valiéndose al efecto de los derechos que la misma ley acuerda, y ante esa exigencia y la perspectiva de arruinarse por los gastos de traslación á otro paraje y el abandono de los sembrados y construcciones, el poblador no tiene más recurso que doblar la cerviz y reconocer al nuevo dueño y señor feudal de la tierra.

Legislando en favor de la mala fé y el fraude, no se habrían formulado prescripciones más exactas que las contenidas en nuestra ley. Con su vigencia prolongada por unos años más, veríamos todos los campos fiscales entregados á la especulación extralimitada, á los negocios leoninos, y al colono ocupante que esperaba obtenerlos convertido en siervo, cargado de exorbitantes deudas y gravámenes impuestos á voluntad del conce-

sionario. ¿Y así se pretende arraigar la población en nuestros vastos territorios? Parece increíble hasta qué punto puede llegar la imprevisión del legislador.

Si se han de enagenar lotes, ¿por qué no entregarlos con preferencia al poseedor, si ofrece el mismo precio? La justicia lo exige, desde el momento en que él lo ha valorizado con su esfuerzo personal y porque lo contrario es decretar un desalojo sin motivo. Felizmente, el artículo 16° dice: *En lo sucesivo*, la ocupación...» debiendo entenderse que no tiene efecto retroactivo.

No se ha advertido tampoco que el hecho de haber ocupantes en el momento de procederse al reconocimiento y medición de los campos que hayan de sacarse á la venta ó arrendamiento, no dificulta la operación subsiguiente, pues bastaría indicar en los planos la parte ó fracción ocupada, para dejarla en calidad de reservada provisoriamente y conceder á la vez un plazo prudencial al ocupante ú ocupantes, á contar desde el día en que se les notifique, para que puedan adquirir el terreno. Ellos, por su propia conveniencia, se apresurarían á comprar, salvando así las mejoras introducidas en la chacra ó estancia, siempre que se les diera facilidades de adquisición, y una vez obtenido el título de propiedad, las harían aún más estables y definitivas, invirtiendo en ello el excedente de sus haberes con toda la confianza que inspira lo propio.

La ley no ha reparado que se arraigaría así una cantidad apreciable de población dispersa en nuestros territorios, miles de individuos establecidos como simples ocupantes en campos fiscales. En un solo paraje del Neuquén, Las Lajas, pasan de quinientos; en Santa

Cruz y otras gobernaciones del sur también abundan los ganaderos y agricultores que por no pagar arrendamiento se han alejado y habitan parajes considerados por ellos como *res nullius.* Así acudió la población originaria de la Pampa en los tiempos en que el gobierno no había aún procedido á la venta de esas tierras, población formada por hacendados de las provincias de Buenos Aires, Córdoba y San Luis que, careciendo de potreros para apacentar sus ganados y no encontrándose en condiciones de comprar ó arrendar por alto precio, los condujeron allí para reproducirlos sin mayores gastos.

Cuando se decretó la enagenación de dichas tierras, parte de ellas fué pasando á manos de particulares que exigían el importe del arrendamiento á los ocupantes; éstos últimos preferían levantar campamento y retirarse á parajes aún sin dueño, y así sucesivamente, cual tribu nómade, se iban alejando.

Si el gobierno hubiese acordado facilidades para la adquisición de lotes á los ocupantes, concediéndoles un derecho de preferencia y exigiendo precio equitativo, ó aunque fuese donándoselas gratuitamente, se habría radicado población, evitado que laboriosos colonos anduvieran errantes en su propio país y salvado el decoro mismo de la administración territorial, en beneficio de ellos y del Estado.

Burke, que consideraba la renta que se obtendría por la venta de las tierras de la corona, una friolera que no debía tenerse en cuenta si se la comparaba con el monto de la renta que producirían entregadas á la ocupación y cultivo de la propiedad

privada, opina: «Que se dé sin precio á los que no son capaces de pagarla, y lo que así se dé, lo considero vendido al mejor de los precios, por un precio superior al del oro y la plata: un precio que no pueden llevarse empleados delincuentes, ni perderse en Bancos que quiebran, ni ser robado por ladrones, ni malversado por una administración inepta y extravagante. Así enagenadas, dan un precio que excede al valor de los rubíes: producen una raza de virtuosos é independientes labradores, los verdaderos sostenes de su patria y la estirpe de donde han de sacarse sus mejores defensores.»

Hemos tenido oportunidad de conocer á muchos de esos errantes hacendados y escuchar sus quejas, y hasta recordamos haber averiguado, por encargo de uno de ellos, si era posible comprar el campo de pertenencia fiscal que ocupaba con no menos de dos mil ovejas, y haber obtenido de la oficina del ramo por contestación: que hasta tanto una ley autorizara la venta en esa sección del territorio, nada se podía hacer. ¿Y se quiere así arraigar la población?

Una nota elevada por el señor Gallardo al Ministerio, dando cuenta del resultado de la investigación que se le encomendó practicar en el Neuquén, decía: «Vengo á informar á V. E. sobre un asunto que considero de la mayor importancia para el progreso de aquel territorio, asunto respecto del cual me permito llamar muy particularmente la atención del Superior Gobierno, del que V. E. forma parte. Me refiero á la tierra pública, sea que ésta haya sido enagenada por la nación á poseedores que carecen hasta ahora de títulos

de propiedad, ó sea que se halle en manos de particulares sin más títulos que los de simples ocupantes, á pesar de sus repetidas gestiones para hacerse propietarios. Ambos casos los encontramos en el Neuquén, y desgraciadamente en tal abundancia, que hace necesaria la intervención del Ministerio del ramo en forma rápida, libre de largas, enojosas y costosas tramitaciones, para que ella sea eficiente...» y pide que se den á los poseedores de lotes urbanos en *Las Lajas* los títulos de propiedad del terreno que ocupan con sus construcciones. Tan sólo estos párrafos, bastarían para demostrar la existencia de numerosos pobladores en las condiciones de simples ocupantes.

Otro testigo ocular, Carrasco, manifiesta que es general el clamor de los habitantes del Neuquén contra la mala distribución de los campos y la falta de garantías para su ocupación, y que las leyes de tierras, ó no han sido bien comprendidas, ó no se han aplicado con maduro discernimiento. Por una parte, existen propietarios de enormes extensiones que nada han hecho para poblarlas, ni las han visto siquiera, y por otra, centenares y aún millares de pobladores que desde cinco, diez ó veinte años atrás las vienen cultivando y transformando con su labor, y sin embargo no pueden adquirirla en forma alguna, porque la tramitación les cuesta muchísimo más que el lote que pudieran adquirir. Existen muchísimos pobladores que recibieron en la época de las expediciones militares títulos provisorios de tierras que poblaron, edificaron y plantaron; años después fueron vendidas ó donadas esas tierras á personas que al posesionarse de ellas arrojaron á los primiti-

vos pobladores, quienes tuvieron que abandonar sus casas, sembrados y plantíos sin recibir indemnización alguna. Agrega que los habitantes de Chos-Malal se encuentran intranquilos y el progreso se detiene, por haberse fundado el pueblo en terreno de propiedad particular, y aunque han recibido escrituras provisionales de los lotes, como no se ha extendido en forma la correspondiente al área total del terreno, el gobierno no puede otorgar á los colonos los títulos definitivos de una tierra que no le pertenece. Entre tanto, los pobladores (que han edificado ciento cuarenta casas, poseen establecimientos comerciales é industriales, han plantado viñedos y cultivado chacras) se encuentran como en el aire. El resultado de todo esto es que los territorios no prosperan. (1)

Estas observaciones, que hemos tomado en resúmen, revelan á las claras el desquicio de la administración pública en materia de tierras, y una falta de seriedad y previsión de que ya no puede quedar duda, pues se trata de un nuevo testigo que ha visitado la región y cuya aseveración concuerda con la del Sr. Gallardo.

Un informe del gobernador de Santa Cruz decía: «El territorio no espera para desarrollarse y ser fuente de renta para la nación y para atraer de las Islas Malvinas una población numerosa y trabajadora que está ansiosa por abandonar una región donde le es imposible adquirir en propiedad una vara de tierra, sino una serie de leyes y disposiciones benéficas, prácticas...», y terminaba proponiendo la venta de lotes á plazos lar-

(1) Obra citada.

gos con obligación de poblar, entre otras medidas importantes para el adelanto de la gobernación.

Es de notar que algunos pobladores de esas islas se trasladaron á Santa Cruz, pero no pudiendo conseguir campos en propiedad, se establecieron en los de pertenencia fiscal, produciéndose así un hecho semejante al que hemos referido respecto de los de la Pampa. Sin ir tan lejos, en nuestros días llegan contínuos pedidos al Ministerio de Agricultura para que se otorguen los títulos correspondientes á los lotes concedidos, y los interesados tarde ó nunca los consiguen, debido á la mala práctica adoptada y muchas veces á la misma negligencia de las autoridades encargadas de extenderlos, lo que se traduce en serios perjuicios para los colonos.

En cuanto á la extensión superficial que se ha de enagenar, es también deficiente la ley. El artículo 2º fija el número de leguas kilométricas que han de sacarse á la venta ó al arrendamiento anualmente, limitación que á nuestro sentir debe desaparecer. En efecto, una vez que los lotes se hallen explorados, medidos y amojonados, es decir, en condiciones de ser vendidos, puede ocurrir que haya poco ó mucho interés por ellos; si la demanda fuese excesiva, tanto mejor, pues más pronto se conseguiría colocarlos, en cuyo caso no sería permitido al Estado negarse á vender bajo el pretexto de haberse ya colocado toda la superficie fijada por la ley, dejando á la vez vastas comarcas desiertas. Proceder de esa manera sería detener el progreso de ellas, con detrimento del adelanto del país; por eso no conviene hacer esa limitación y debe dejarse que la establezca

la ley de la oferta y la demanda, la primera de parte del Estado, la segunda del agricultor.

Puede ocurrir también que por haberse arrendado de antemano ciertas tierras por su situación y calidad inmejorables para fundar colonias, no dispusiera el gobierno de ellas, lo que no es difícil, dada la forma irregular en que se ha procedido en la enagenación, obedeciendo á leyes ó decretos particulares. En estos casos, convendría recuperarlas por compra, permuta ú otros medios, á fin de colonizarlas.

Las deficiencias indicadas en este capítulo, referentes á la forma de enagenación de la tierra pública, son manifiestas. Los legisladores no han prestado á la materia toda la atención que exige, no obstante ser un asunto de largas proyecciones y trascendencia reconocida.

Viene al caso recordar las palabras de dos eximios tratadistas.

P. Leroy-Beaulieu dice: «El régimen de las tierras vacantes y su modo de apropiación es quizá el punto principal de todo sistema colonial. Según se hayan tomado sobre ese punto buenas ó malas medidas, se asegurará ó no la cultura y prosperidad del país.»

Jules Duval considera así sus efectos en la práctica: «No es la libertad, que no se comprende hasta después de haberse connaturalizado con su atmósfera, sino la fácil consecución de la propiedad, lo que conduce á los extranjeros de Europa al territorio de la Unión.»... y agrega: «Entre las múltiples influencias que entran en la determinación de los emigrantes, la probabilidad de adquirir tierras es la más decisiva.» Se refiere, natu-

ralmente, á la probabilidad de obtenerlas en condiciones favorables, tales cuales fueron ofrecidas por los Estados Unidos desde los primeros tiempos de su constitución, al amparo de leyes liberales y expeditas.

Nosotros no llegaremos á esos resultados mientras mantengamos disposiciones restrictivas y procedimientos obstruccionistas. Poco importa que nuestra carta constitucional se halle inspirada en los sanos principios de libertad, respeto y garantías; que consagre los derechos de transitar por el país, adquirir bienes y ejercer industria ó comercio; que incluya en su programa el fomento de la inmigración y colonización, si no hemos de cumplirlo por medio de leyes eficaces, si todo ha de quedar como letra muerta. La población de la República aumentará en forma vegetativa, duplicándose quizá en pocos años, pero no asumirá tan colosales proporciones como en los Estados Unidos, donde cinco millones de personas se convierten en ochenta en un siglo.

Para Russeau, el mejor de los gobiernos es el que da á los ciudadanos más medios para que crezcan y se multipliquen; para Alberdi, gobernar es poblar en un sentido más amplio, atrayendo también elementos del exterior. Cualquiera que sea la manera de considerar el punto, está en el interés de la Nación el aumentar su población, y para ello no debe olvidarse la influencia de las leyes, que deberán corregirse y modificarse en cuanto sea necesario; de esta suerte, los eficaces resultados aparecerán bien pronto y la Argentina crecerá rápidamente, pesando antes de un siglo como gran potencia en los destinos del mundo.

CAPITULO XIII

SUMARIO:—*La concesión gratuita* - Sus inconvenientes en la práctica—Legislación argentina sobre la materia—Cinco casos—Donaciones á militares en recompensa de servicios—Idem en favor de congregaciones religiosas misioneras—Antecedentes y disposiciones más importantes.

Es la concesión gratuita un punto que no se debe olvidar al tratar de la enagenación de la tierra pública, no sólo por su misma importancia, sino por los efectos que produce.

¿Conviene adoptarla como medio de adjudicación en todos los casos? ¿Debe, por el contrario, aplicarse por excepción? Hé aquí dos cuestiones á resolver por demás delicadas y cuya solución depende en gran parte de las diversas faces en que se considere el asunto.

Entre los mismos que miran con el objetivo económico, hay divergencia; para unos, la tierra fiscal debe ser fuente de recursos del Estado, pues el dominio territorial, como su nombre lo indica, es el conjunto de bienes raíces que constituyen una parte apreciable de la riqueza pública, una mina que puede explotarse con especial ventaja; para otros, es un bien que en cualquier forma debe pasar á mano extraña, entregándose cuanto

antes á la iniciativa particular para que por medio del trabajo se valorice, viniendo así á producir indirectamente mayor beneficio al fisco.

No es nuestro objeto engolfarnos en los debates y argumentaciones de los economistas, ni renovar las cuestiones suscitadas sobre el particular: sólo deseamos hacer constar que el examen de nuestra legislación territorial nos ha revelado que la tierra pública ha sido considerada más de una vez como fuente de recursos para el Estado, sea por el producto de su venta ó arrendamiento, sea por su inmovilización para garantir el pago de empréstitos.

Es debido sin duda á estos antecedentes que algunos han creído ver también en las disposiciones de nuestra Constitución Nacional la sanción del mismo principio, apoyándose en que el art. 67º, referente á las atribuciones del Congreso, dice en su inciso 6º: «Disponer del uso y de la enagenación de las tierras de propiedad nasional.» Por nuestra parte, opinamos de distinta manera: consideramos que los constituyentes se han inspirado en un criterio más elevado, para honor suyo y de la cultura del país. Jamás podríamos pensar que aquellos ilustres padres de la patria, cuya mente se deleitaba ante la perspectiva del engrandecimiento y prosperidad de la República, hayan soñado siquiera convertir cada hectárea de su suelo nativo en mercancia, para entregarla á la ambición, al comercio, á la codicia, al lucro. No; ni aún las dificultades financieras por que atravesara el erario pudieron inclinarlos en ese sentido. Bastaría la lectura de aquellos artículos que nos hablan de proveer lo conducente á la prosperi-

dad del país, construir ferrocarriles y canales, fomentar là instrucción pública, la inmigración y la colonización *por leyes protectoras, concesiones temporales, privilegios y recompensas de estímulo;* bastaría la del preámbulo, para demostrar lo contrario.

Si se establece una relación lógica entre todas estas declaraciones y el inciso citado, *disponer del uso y enagenación de la tierra*, este quiere decir tanto como colocarla al alcance del colono, por medio de leyes protectoras, á los efectos de obtener así el incremento de la inmigración y la colonización, para bien general del país y de sus habitantes, nacionales ó extranjeros.

Hay que distinguir, pues, entre *leyes protectoras* y *leyes especuladoras*, y en tal sentido, si los gobiernos se han permitido disponer de la tierra pública para allegar recursos, han errado el camino ó no han comprendido todo el alcance de las prescripciones constitucionales.

El Estado no debe explotar su dominio territorial ni tomarlo por base de especulación: es esta la doctrina más acertada y la que sin duda encierra la Constitución; su misión, distinta de la del simple comerciante, es y debe ser la del benefactor que proteje á sus súbditos como el buen padre á sus hijos. Avellaneda dice con razón: «Un Estado que no tiene por sí crédito, no lo alcanzará con sus tierras, porque la falta de aquél solo puede prevenir de las causas que dejan sin valor los territorios más fecundos, es decir, de la despoblación, la inseguridad y el atraso. La tierra no puede ser objeto de un designio financiero; no debe tomarse como base de crédito, ni aún como fuente de entradas.» Su opinión es concordante con la de Stuart-

Mill y la de Jackson, quien se congratulaba de que en su país los terrenos dejarían de ser así considerados para distribuirse en pro de su población y cultivo.

Según Godio: «En la venta, el Estado no debe absolutamente tener en cuenta ningun provecho pecuniario. Sus miras deben ser más elevadas. Cuando merced á la baratura de los precios, la facilidad y seguridad del modo de conferir la propiedad, haya llegado á atraer y radicar un buen número de inmigrantes, á la vez que habrá cooperado á su bienestar, se encontrará más enriquecido bajo el punto de vista fiscal que no lo estaría con el aprovechamiento de algunos millares de de escudos además de la venta. Y esto aparece claro y natural, reflejando el mayor consumo, la mayor producción nacional y el mayor concurso en las contribuciones, que son la consecuencia de cada mayor extensión en el cultivo de los campos desiertos. Más provecho dará al erario público el trocar hoy por dos pesos una hectárea de tierra inculta, que esperar á venderla por veinte después de pasados veinte años.» (1)

Desechando por inconveniente la teoría según la cual la tierra pública debe considerarse como fuente directa de recursos, y siguiendo otra más prudente, la autorizada por los tratadistas que acabamos de mencionar, la sancionada, á nuestro sentir, por la Constitución Nacional: la que aconseja distribuir los campos en beneficio del desarrollo de la población y los cultivos, ocurre preguntar: ¿Esa distribución debe ser gratuita ú onerosa? Sobre el particular, la práctica ha demos-

(1) Obra citada.

trado que tanto su enagenación á elevado precio como su simple donación, producen malos resultados.

Para Jules Duval: «La donación ejerce una influencia perniciosa sobre las costumbres públicas. Su concesión se convierte en un ramo de comercio corruptor. Las personas influyentes solicitan y obtienen tierras no con otro fin que el de revenderlas, y con ese tráfico vergonzoso todo viene á ser comprometido: la dignidad del hombre, la delicadeza del funcionario público, los intereses del país.»

Si la donación presenta tales inconvenientes cuando se adopta como sistema, no ocurre lo mismo en ciertos y limitados casos que constituyen excepciones y en los que debemos reconocer su eficacia, siempre que se proceda con madura deliberación al otorgarla. Ocurre en la concesión gratuita lo que en la venta á alto precio, respecto de la cual observa Stuart-Mill que al ser ensayada como sistema en Australia no dió resultado y acàrreó perturbaciones profundas. (1)

Prosiguiendo nuestro programa, vamos á recordar las prescripciones pertinentes en la legislación y los casos prácticos de distribución gratuita de la tierra pública, tan numerosos, que requieren una clasificación en grupos, que hemos hecho para mayor claridad y dentro de los cuales indicamos los más interesantes. Son cinco, á saber:

1° Las hechas á militares en recompensa de sus servicios.

2°. En favor de congregaciones religiosas misioneras.

---

(1) «Econ. Politique».

3°. A empresas ó compañías pobladoras.

4°. A los caciques ó jefes de tribus indígenas.

5°. A particulares en premios de importantes esfuerzos efectuados en regiones desoladas y en beneficio del país.

Primer caso—Tiene su origen en la época de la conquista española, en la que se acostumbraba distribuir las tierras entre los conquistadores, encargándose el jefe ó caudillo de hacer práctica su mensura y repartición entre los soldados, facultad que posteriormente pasó á manos de los Vireyes y Gobernadores, quienes debían además entregar á los primeros colonos semillas y elementos de cultivo. Más tarde, se abandonó el método de las donaciones y se dispuso que los oficiales reales vendieran las tierras en subasta pública, ingresando el producido de la operación al erario. La propiedad fiscal se convirtió de esta suerte en manantial de recursos.

Después de nuestra emancipación, una ley del año 1821, teniendo en cuenta la escasez de brazos, permitió á la tropa de línea ocuparse en la labor agrícola, siempre que sus servicios no fuesen indispensables para el mantenimiento del orden; y en 1831 se facultó al Poder Ejecutivo á disponer de diez y siete leguas con el objeto de distribuirlas entre los jefes de la *División Auxiliares de los Andes* que se hallasen en el caso de optar al premio acordado en tierras. En esa época, no obstante haberse adoptado el sistema de la venta en remate para los campos fiscales, se hacía una excepción al donar lotes gratuitamente á los militares en retribución de sus servicios.

En 1834, Angelis proponía que se donaran tierras á los expedicionarios, y decía: «Llenen los representantes del pueblo uno de sus más importantes deberes... conviene que se muestren generosos con los que han prestado útiles servicios á la patria y que no dejen encanecer en la indigencia á los que le han consagrado sus mejores días...Despídase al ejército como Augusto licenció á las legiones que ayudaron á triunfar en Filipos. La Legislatura, en mejor posición que el triunviro romano, podrá decretar estas larguezas sin echar á nadie de sus campos, y diciendo á todos:—*Pascite, ut ante, boves, pueri; submititte tauros.*» (1)

Las leyes del 30 de Septiembre de 1834 y 25 de Abril de 1835, donaron tierras en esa forma á los expedicionarios que habían servido bajo las órdenes de Rozas. «Se había encontrado el recurso, escribe Avellaneda, y la tierra no tendría en adelante otro empleo sino servir á la tiranía que se levantaba para ensangrentarla. En 1837, el coronel Ramírez obtiene un triunfo sobre los indios chilenos, y como ya no podía decretarse un premio sin que lo acompañara la donación de tierras, éstas le fueron otorgadas con profusa mano. En Agosto 29 y Octubre 5 de 1839, otros dos combates contra los indios trajeron nuevas y cuantiosas distribuciones.» (2)

Estos párrafos demuestran claramente el abuso que se llegó á cometer con las donaciones gratuitas, otorgando las tierras en premio de servicios militares.

---

(1) Memoria sobre hacienda pública, 1834.
(2) Obra citada.

Se produjo en nuestro país el perjudicial fenómeno, indicado por Duval, de que los gobiernos, bajo el sistema de las donaciones, concluyen por considerar la tierra, no ya como un elemento de población, sino como un recurso innagotable para derramar favores á sus prosélitos. Ella se convirtió entre nosotros en elemento de corrupción, pero hay que considerar también que esto era en un período excepcional, de descomposición administrativa y de tiranía, en que todo obedecía al capricho del gobernador.

Los abusos cometidos en esa época anormal no autorizan á censurar á la legislación argentina sobre la materia, porque pretender hacerlo sería tan ilógico como querer juzgar del temperamento de un hombre por un momento febril. El sistema tenía sus antecedentes, como hemos dicho, en las prácticas españolas, y aunque las leyes mencionadas no hacían otra cosa que seguir esas prácticas, la tiranía abusaba de ellas.

Caído en 1852 tan terrible gobierno, las disposiciones posteriores siguieron el mismo método de la donación en premios, si bien no ya con tanta frecuencia y prodigalidad: en 1858, por decreto del 25 de Septiembre, se concedieron lotes á las fuerzas militares ocupantes del Chaco, en cada uno de los parajes en donde habían de permanecer de guarnición. Un área de dos leguas debía dividirse en fracciones de veinte cuadras cuadradas para cada individuo de tropa, cuarenta para cada oficial y ochenta para los jefes, siempre que todos éstos hubiesen permanecido cinco años en la frontera. Si, pasado ese tiempo, los jefes y oficiales tuvieran recursos suficientes para crear establecimientos de mayor im-

portancia, serían acreedores á una mayor cantidad de campo ubicado en las inmediaciones del área próxima á los puertos. A las familias que lo pidiesen, se les concederían de diez á veinte cuadras, según los recursos con que contaran para su explotación, y pasados cinco años de residencia les sería extendido el título definitivo de propiedad.

Se trataba de fundar así colonias militares, ó más bien dicho, mixtas, semejantes á las *Cleruchías* griegas, á las agrícola-militares rusas ó á las austriacas destinadas á guarnecer las fronteras; ellas debían vigilar y contener las invasiones de los indios salvajes moradores del Chaco. Los resultados obtenidos no respondieron en todo á las leyes que las crearon.

En Agosto de 1867, se dispuso la ocupación militar de las márgenes del Río Negro y del Neuquén, fijando en ellas la línea de fronteras sur, y en previsión de que algunas tribus se resistieran al sometimiento pacífico, se organizó una expedición, concediendo á todo el que formara en sus filas, por gratificación y en propiedad, terrenos situados en esos parajes. La ley de Octubre de 1878, que autorizó la inversión de los fondos necesarios para el cumplimiento de la anterior, disponía que á medida que fuese avanzando la línea de fronteras, se mensuraran las tierras y levantaran los respectivos planos, dividiéndolas en lotes de diez mil hectáreas (cuatro leguas kilométricas cuadradas) numeradas de 1 en adelante, con designación de sus pastos, aguadas y demás circunstancias, todo lo cual se haría constar en un registro especial denominado *Registro Gráfico de la Tierra de Fronteras.* Olvidando esta ley lo

prescripto sobre gratificaciones, decretó la venta de los campos sobre la base de cuatrocientos pesos oro la legua.

Como el gobierno no poseía los recursos suficientes para afrontar los gastos de la ocupación del territorio, acudió al levantamiento de una suscripción pública, por medio de 4.000 títulos de 400 $ oro c/u., emitidos nominalmente ó al portador y pagaderos por cuotas trimestrales de 100 $. Los capitales subscriptos devengarían 6 % de renta anual, que se abonaría por semestres, y se amortizarían por medio de adjudicaciones de lotes en propiedad. La enagenación de estos campos sólo podía hacerse por amortización de títulos. El decreto reglamentario de la ley dispuso que los recibos extendidos á favor de los suscritores podían transferirse por endoso, y en tal caso quedaba á cargo del endosatario el pago de las cuotas restantes.

El sistema tenía todos los inconvenientes del crédito basado sobre tierras incultas y de poco valor, convirtiéndolas en objeto de especulación; los campos pasaban de mano en mano por el endoso, nadie los ocupaba ó cultivaba, y de esta suerte no podían valorizarse seriamente. Si bien el producido de esa operación financiera debía destinarse á los gastos de la ocupación, no por eso dejaba de ser errónea bajo el punto de vista indicado.

El 8 de Enero de 1879, para facilitar la compra de las acciones de la suscrición, se dispuso que las adjudicaciones podían hacerse antes de levantarse los planos correspondientes, lo que demuestra aún mayor irregu-

laridad y el simple fin especulativo que la ley se proponía.

El 13 de Octubre del mismo año, se autorizó la venta de dos mil quinientas hectáreas en igual forma y con el objeto referido, á lo que obedece el decreto del 11 de Diciembre de 1880. Como los poseedores de títulos así emitidos tenían siempre opción á las tierras de fronteras y podían presentarse á reclamarlas en cualquier tiempo y á la medida de sus deseos, hubo que señalar un término, y se fijó, en el año siguiente, el de tres meses, el cual tuvo que ampliarse en 1882, y el Poder Ejecutivo, en vista de los inconvenientes que ocurrían en la práctica, se vió precisado á proclamar que se reservaba el derecho de fijar los parajes de situación Resultando también diferencias entre las mensuras provisorias y las definitivas, especialmente en una que se practicó de ciento seis leguas, y en la imposibilidad, por dicha circunstancia, de hacer la adjudicación de toda esa superficie, se estableció en 1883 que las ubicaciones provisorias no constituían un derecho perfecto de los tenedores de acciones, por cuanto estaban sujetas á rectificaciones. El error no se imputaba al Departamento de Ingenieros, porque éste, al hacer el plano provisorio, había tomado por base otros que adolecían de graves faltas para los fines á que eran consultados.

Hé aquí los trastornos causados por un sistema desordenado de colocación de la propiedad raíz, basado en un principio falso y rechazado por los economistas y escritores de la ciencia colonial; el resultado de dictar leyes especulativas en un asunto que las reclama protecto-

ras; las perturbaciones producidas por un triste ensayo y su desastroso resultado: la continuación por muchos años más de la frontera desierta. El gobierno se preocupaba de la posesión militar del territorio, sin cuidarse de poblarlo á la vez en forma, olvidando que la mejor conquista, la más sólida, la más estable, la más provechosa, consiste en la delineación de fronteras por el surco del arado que abre cauces á la producción; que si á vanguardia debe marchar el soldado, á retaguardia ha de ir el labrador, tomando posesión del territorio conquistado y abierto á la civilización.

Un distinguido oficial del ejército, Letellier, en un informe elevado á su gobierno, proponía la colonización de la región araucana al mismo tiempo que su ocupación, considerando esa zona como un emporio de riqueza agrícola que una vez explotado desarrollaría inmensa producción y previendo los eficaces resultados de un sometimiento de la raza indígena que evitara sus contínuas irrupciones. Anotaremos en resúmen los principales puntos de su proposición: asegurada una extensión de territorio tras de una línea militar, el Estado procedería á entregarla á la colonización haciendo que los ingenieros del ejército practicasen la mensura, hijuelación y avaluación de los terrenos; á cada familia indígena establecida dentro del territorio se le reservaría una extensión conveniente, cuya propiedad le cedería el Estado con la única obligación de vivir en ella, sin poderla enagenar ni gravar, por el término de diez años. El resto del terreno se dividiría en lotes de 100 hectáreas, y previa publicación de los avisos correspondientes,

se procedería á la adjudicación de cada hijuela al mejor postor (1).

Aún cuando algo defectuoso en la manera en que debía realizarse, este proyecto estaba inspirado en el deseo de allanar dificultades y propender á la población de tan valiosa y productiva región.

Una ley, la del 5 de Septiembre de 1885, acordó tierras á los militares que formaron parte del ejército expedicionario del sur, tierras que al efecto debían dividirse en secciones de veinte kilómetros por costado y distribuirse en la siguiente forma: 8.000 hectáreas á cada jefe de frontera, 5.000 á los de regimiento, 4.000 á los de batallón ó de plana mayor, 2.500 á los capitanes y ayudantes, 2.000 á los tenientes, 1.500 á los subtenientes y 100 á los individuos de tropa. Todo el que obtuviera su baja por tener cumplido su servicio ó haberse inutilizado en él y quisiera establecerse en las secciones mandadas trazar por la ley, tenía opción además á ser racionado durante un año con su familia y á recibir lo siguiente: diez animales de labor y cría, un arado y demás instrumentos de agricultura, un corte de rancho, una fanega de trigo y otra de maíz. Según el artículo 6°, los adquirentes no podían enagenar los terrenos hasta pasados tres años desde la fecha de la concesión.

No obstante los abusos que á veces se cometieron con motivo de las donaciones en premio, así como las viciosas prácticas seguidas para hacerlas efectivas,

---

(1) Zeballos. Obra citada.

[illegible] que se pro- [illegible] servicio de la [illegible] clase de pri- [illegible] ancha en [illegible] actuación [illegible] autoridades [illegible]

En nuestros tiempos, Italia, Francia, Austria y Rusia fomentan este medio de colonización. Según Vignon, en Oriente, las congregaciones de Lazaristas, Domínicos, Jesuitas, Capuchinos, y Hermanos de la Doctrina Cristiana, sostienen cuatrocientas escuelas francesas, en donde se educan alrededor de cuarenta mil discípulos, mezclándose en ellas niños de todas religiones. Se mantienen por subvenciones religiosas y laicas: «las primeras son abastecidas por la Congregación de la Propaganda (de Roma), que ejerce su acción en todos los países donde la gerarquía católica no está organizada en diócesis regulares;.... las segundas, sostenidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que dispone para ello de un crédito anual de quinientos veinte mil francos». Este autor cree insuficiente dicha suma, comparándola con la que otros Estados de Europa destinan al mismo fin, y añade: «Esta política tradicional, religiosa, educadora, hospitalaria, adoptada por todos, asegura á la Francia en Oriente una popularidad y autoridad particulares». En general, puede decirse que los tratadistas reconocen la eficacia de ese medio de colonización.

El Iltmo. Goux, Obispo de Versalles, decía: «Bajo la dirección hábil del colegio de la Propaganda y con los millones recaudados por la Propagación de la Fe, se han enviado centenares de misioneros, fundado escuelas y hospicios de todo género y establecido nuevas diócesis y numerosos vicariatos apostólicos. Las conversiones han correspondido á estos esfuerzos, millares de idólatras han recibido el bautismo...., y la sangre de los mártires, corriendo de nuevo bajo el hacha de

los perseguidores, promete llegar á ser, como en otros tiempos, semilla de cristianos.» (1)

En Sud América, y especialmenie entre nosotros, las misiones religiosas están llamadas á desempeñar un rol muy importante. Nuestros legisladores, en la ley de 1876, al indicar cómo debe efectuarse la obra de colonización, encomiendan al Poder Ejecutivo *procurar por todos los medios posibles el establecimiento de misiones* en las secciones ocupadas por tribus indígenas, para atraerlas á la vida civilizada, y disponen que el producido de la venta de tierras sea destinado á la formación de un fondo especial para el fomento de los territorios y la reducción de indios.

Al comenzar el siglo XVIII se fundaron en el Chaco las Reducciones de Balbuena y Miraflores (1710), en las que se establecieron cuatrocientas familias indígenas; en 1742 se erigió la misión Ortega en la frontera de Salta; en 1774, la de Santa Rosa; en 1779, la de Senta; en 1781, la de Santiago de Mocobis; otras fueron fundadas en la costa del Paraná frente á Corrientes; desde 1859 se establecieron por los P. P. del Colegio de Salta las de San Antonio y de la Concepción, y muchas otras habían creado los Jesuitas, conservándose aún sus ruinas.

Con posterioridad á la ley, se han promulgado varios decretos concediendo terrenos á favor de misiones en distintos parajes, como el del 23 de Junio de 1896, que crea la misión de Formosa, tomando por

---

(1) Anales de la Propagación de la Fe, tomo 51, página 444 (1879).

base la tribu del cacique Valdivieso y acordándole una superficie de 40.000 hectáreas. Su administración se encomendaba al Prefecto de las misiones franciscanas de Salta, quien debía entregar á cada familia indígena de dicha tribu un lote de cincuenta hectáreas, pudiendo hacerlo en la misma proporción con las de otros jefes. La Congregación recibió un subsidio de 20.000 pesos m/n para la construcción de un templo, un edificio de escuela y la adquisición de semillas y útiles de labranza para los naturales. El 4 de Mayo de 1900, otro decreto autorizó á los misioneros del Colegio de San Diego de Salta á fundar una colonia en Formosa, en un terreno de 20.000 hectáreas situado sobre la márgen derecha del río Bermejo, concediéndoles la administración y gobierno de ella. Tanto la mensura como la división, debían ser hechas por cuenta del gobierno y comprender la traza de un pueblo de doscientas hectáreas, dividido en manzanas de una, y éstas en cuatro solares. Dos mil hects. se destinaban al égido, y el terreno restante se debía fraccionar en lotes de cien. Cuatro lotes de pueblo serían para la edificación del templo, la escuela y oficinas públicas. Los misioneros entregarían un solar á cada familia, aprovechando las chacras del égido para la enseñanza práctica de la agricultura, y una vez que los indígenas se encontrasen en aptitud de cultivar por sí mismos, habrían de acordar á cada cual uno de los lotes de cien hectáreas. Si á los cinco años hubiesen reducido por lo menos ciento cincuenta familias, el gobierno daría al Prefecto de las Misiones los títulos definitivos de propiedad, libres de todo gravámen; en caso contrario, la concesión quedaría sin efecto, per-

diendo los concesionarios las mejoras introducidas. El Estado contribuia con 20.000 $ m/n, para semillas, útiles de labranza, construcción de un templo, de escuelas, etc., en la misma forma que en la concesión anterior. Con fecha de Julio del año indicado, se resolvió que la colonia se estableciese, no ya en Formosa, sino en el territorio del Chaco. Días después, el 13 de Julio, se accede á lo solicitado por los franciscanos del Colegio de la Merced, de Corrientes: la fundación de una colonia indígena en Formosa, y se les acuerda una superficie de 40.000 hectáreas; la traza de la planta urbana y rural, la división y entrega de terrenos, el número de familias á radicar, el otorgamiento de títulos y las condiciones de caducidad del contrato, son iguales á las de la anterior. En vista del buen resultado de los trabajos efectuados por esa congregación, se dispuso acordarle 20.000 hectáreas más, al sur de las anteriores, formando así un total de 60.000, y un subsidio de 5.000 $ m/n. para su fomento. Esta próspera misión sostiene y educa numerosos niños indígenas, inculcándoles los conocimientos elementales en una modesta escuela cuya construcción de palo á pique, semejante á la mayoría de las instalaciones, demuestra la falta de recursos con que se lleva á cabo esta obra humanitaria, digna de mejor protección. San Francisco de Lasshi (Formosa) es otra misión, fundada en 1900 y cuya superficie comprende 74.000 hectáreas; es regenteada por la Prefectura del Colegio de San Carlos.

En la región patagónica, los P. P. Salesianos cooperan eficazmente á la obra de su valorización y progreso: se hallan en todas las gobernaciones del sur,

habiendo fundado en cada una de ellas establecimientos en donde se instruye á los indios y se les inculca hábitos de trabajo. Construyeron estos misioneros el primero en Carmen de Patagones; más tarde, su casa matriz en Viedma, y extendiéndose hacia Coronel Pringles, Conesa, Choele-Choel y Colonia Roca, pasaron al Neuquén, tomando asiento en Chos-Malal y Junín de los Andes; en el Chubut y Santa Cruz continuaron su obra, estableciéndose en Gallegos y llegando hasta Cabo Peñas en la Tierra del Fuego; en la Pampa se les encuentra en General Acha, Santa Rosa de Toay y Victorica.

En un mensaje del Poder Ejecutivo que elevaba al Honorable Congreso Nacional un proyecto de ley, se decía, apreciando los beneficios prestados por los Salesianos: «Falta darles una situación estable con la posesión de la tierra donde tienen invertidos capitales de consideración y donde han reunido un núcleo de familias indígenas, dándoles instrucción y conquistándolas á la vida civilizada». El proyecto proponía la entrega á su favor, de 19.454 hectáreas ubicadas en la Gobernación de la Tierra del Fuego.

Carrasco, que ha recorrido gran parte de aquellas regiones, refiere la importancia que tienen y los beneficios que reportan: «Cada misión, dice, constituye un centro al cual la paciencia, laboriosidad y virtudes de sus fundadores, hace que converja la población inculta, menesterosa y á veces salvaje de las comarcas colindantes. Así en la Tierra del Fuego, los miserables y desvalidos indios patagónicos, atraídos al principio por la donación de alimentos y ropas, abandonan poco á

poco su bárbara vida..... Habiendo fundado talleres en todas las artes y oficios y planteado granjas y establecimientos ganaderos y agrícolas, á la vez que instruyen y civilizan á sus neófitos, les procuran los medios de subvenir honestamente á las necesidades de la vida» (1). Recuerda que han establecido hospitales y observatorios meteorológicos y, demostrando el valor de esa labor, agrega: «La obra meritoria de estos sacerdotes, que lo mismo en el Río Negro que en el Neuquén ó en la Tierra del Fuego consagran su existencia á redimir de la ignorancia y de la barbarie á los hijos de los antiguos habitantes selváticos de aquellas comarcas, causa asombro y produce el convencimiento de que ellos deben contarse entre los más avanzados pioneers del progreso argentino.» (2)

Además de estas obras tan bienhechoras para el país, los P. P. Salesianos se dedican á interesantes estudios referentes á la región que habitan, cooperando decididamente al desarrollo de las ciencias y las artes entre nosotros. Visitando uno de sus establecimientos, fuimos obsequiados con varios folletos, llamando nuestra atención el que, con el modesto título de «Pequeño diccionario del idioma fueguino Ona», es todo un detallado estudio que contiene 1.876 voces comunes, 132 nombres de personas y de parajes, 76 proposiciones, la inversión libre de la oración dominical y un prospecto comparativo entre las lenguas fueguinas Ona, Yahgan y Alacaluf, traducidas al castellano, con

---

(1) «Los civilizadores de la Patagonia», Buenos Aires, 1902.
(2) «De Buenos Aires al Neuquén».

algunas noticias más sobre las tribus fueguinas, trabajo que revela labor y conocimiento práctico de la materia. Su autor es el R. P. José M. Beauvoir.

Constatados los eficaces resultados obtenidos por el sistema de colonización indicado, resultados reconocidos por las mismas autoridades encargadas de fomentarlo, ¿qué se ha hecho?

Mientras la Italia destina millón y medio de liras por año á la propaganda misionera, mientras la Francia y las demás naciones europeas disponen sumas considerables para el mismo objeto en el exterior, la República Argentina ve impasible dentro de sus mismas fronteras á numerosas tribus vagando por las frondosas selvas del Chaco y las llanuras del extremo sur, tan ignorantes y salvajes como en los tiempos de Gaboto y Magallanes. ¿Por qué no se ha votado, siquiera por una vez, un millón de pesos para reducir esa gente é incorporarla á la civilización argentina? ¿por qué no se ha enviado un ejército de misioneros á fundar por doquiera pueblos y colonias indígenas? Es una obra humanitaria y patriótica que el gobierno debe realizar cuanto antes, trazando un plan general de avance y colonización misionera de acuerdo con las autoridades superiores eclesiásticas y ejecutándolo con recursos suficientes, con empeño y perseverancia, para llegar al éxito y colocarse á la altura de los pueblos mencionados. Hay medios sobrados para afrontar la empresa, no es disculpable demorarla; ha llegado el momento de proclamar ante el orbe que las tinieblas que aún cubrían nuestro suelo se han disipado; que el salvajismo, con su violencia y desenfreno, ha cedido al empuje de la civilización;

que la Argentina no alberga en su seno la barbarie y que las tribus nómades, reducidas y educadas, toman su parte en la colosal tarea del progreso.

CAPÍTULO XIV

SUMARIO:—*Continuación de la materia anterior*—Las compañías soberanas de colonización—Su influencia en la expansión territorial y el desarrollo del comercio—Predominio de este medio de colonización en los siglos XVII y XVIII—Su renacimiento en la época contemporánea—Empresas pobladoras—Ley de 1876—Sistemas norteamericano y ruso—Noticia sobre las que operan en nuestro país—Concesión gratuita á los Caciques ó jefes de tribus indígenas—Sus ventajas—Id. en favor de particulares—Antecedentes—El artículo 8º de la ley vigente—Conveniencia de su derogación—Excepciones.

En el capítulo anterior hemos indicado cinco casos de concesión gratuita, y en el orden numérico establecido, examinado los dos primeros; en el presente entraremos al estudio del tercero, para terminar después por los restantes.

Tercer caso—Es bien conocida la influencia poderosa que tuvieron las compañías soberanas de colonización en el desarrollo del comercio y de la expansión territorial de las naciones, así como su decadencia.

Ellas recibían del Estado una parte de los derechos de soberanía y una serie de privilegios y franquicias para ocupar comarcas lejanas, debiendo acrecentar á la vez la esfera de acción de la metrópoli.

Casi todas las naciones de Europa se valieron de este medio para extender su poderío; la Francia, bajo el reinado de Enrique IV, da con ellas nuevo impulso á la navegación. En 1599, funda la compañía destinada al comercio del Canadá y á colonizar la parte norte de América; más tarde, Richelieu se propone crear grandes compañías colonizadoras é instituye la de Nueva Francia (1627); la de Indias Orientales (1628); la de Islas de América, que obtiene el privilegio de poblar las Antillas, tomando en 1635 posesión de ellas; además, pueden recordarse la del Cabo Verde, de la Guinea, del Cabo Blanco y de las Costas Orientales, llamada esta última á poblar la isla de Madagascar. Bajo la administración de Colbert, las compañías privilegiadas adquieren mayor desarrollo y se multiplican hasta 1712, pasando su número de cincuenta; bajo los nombres de Indias Occidentales, del Norte, del Levante, del Senegal, de la Bahía de Hudson, de Guinea, de Santo Domingo, de la China, del Misissipi, etc., ocupan vastas regiones y hacen de la Francia una gran potencia colonial.

En Holanda, se fundó la de Indias Orientales para fomentar el comercio y la navegación, en 1602, y posteriormente (1627) la de Indias Occidentales, con atribuciones para crear establecimientos, ejercer el monopolio de su comercio y hasta gobernarlos; Dinamarca y Suecia adoptaron el mismo sistema, con

menos éxito, pero con idéntico propósito, é Inglaterra se valió de dos grandes compañías, la de Plymouth y la de Lóndres, para fundar establecimientos en Norte América, á ellas Jacques concedió todas las costas comprendidas entre los grados 34° y 45° de latitud. A fines del siglo XVII y principios del XVIII predomina este sistema de colonización y bajo la tolerancia y protección de los gobiernos las compañías se engrandecen, fundan por doquiera factorías y acrecientan su poder y sus riquezas.

Anota Leroy-Beaulieu que á fines del siglo XIX Inglaterra y Alemania, en Africa, (Guinea y Borneo) han constituido de estas compañías, que gozan de privilegios territoriales y de derechos políticos y administrativos á la manera de las antiguas. La primera de estas naciones cuenta algunas de importancia, como las del Niger, Norte de Borneo, Este Africano y de Sud Africa; la segunda tiene las de Africa Occidental, Nueva Guinea y otras; Portugal, la de Mozambique, etc., y muchos autores, entre ellos J. B. Say, Adam Smith, Falcruz, Berard, Cauwes, Rougier, Dubois y Denancy, se han ocupado de la colonización por compañías, señalando sus ventajas é inconvenientes. En lo que atañe á nuestro estudio, baste el haberlas enunciado. El origen de ellas, el ambiente en que se desarrollan, sus medios de acción, los territorios de distinta naturaleza que deben poblar, su alejamiento de la metrópoli, los privilegios necesarios para el cumplimiento de sus fines, todo demuestra que ese sistema no sería aplicable con eficacia en circunstancias tan diversas como las que se atraviesa nuestro país.

Entre nosotros, sin contar con esas atribuciones, deben someterse á las leyes, y si bien pueden formarse para comerciar, deben tener por objeto principal poblar regiones comprendidas dentro de los límites nacionales y dependientes de las autoridades legales. No podemos adoptar, pues, el método de colonización por compañías de ese género, sino por simples empresas, á las que podría favorecerse con ciertas y determinadas franquicias. País de población por excelencia, la República Argentina no puede incluir en su programa de gobierno la expansión territorial, ni sería lógico pensar en ello dada la gran superficie que posee deshabitada y la colosal tarea de valorizarla; se halla más bien en la condición similar de una colonia de población que en la de un país imperialista y absorbente. Sus atenciones propias se multiplican día á día; todo hay que organizar; sobra la tierra; faltan el capital y los brazos, elementos de producción estos últimos cuya asimilación requiere una labor asídua, el ahorro colectivo y el fomento de la inmigración. De aquí que las compañías soberanas no tengan razón de ser entre nosotros. No queremos decir con eso que no pudieran formarse importantes empresas pobladoras ó de orden comercial al amparo de las instituciones libres que nos rigen, pero sí que con un distinto carácter y sin las prerrogativas acordadas por los gobiernos europeos á las de Borneo, Nueva Guinea, Mozambique, etc.

La ley de colonización de 1876 prevé el caso de la población por empresas: en el artículo 97° prescribe que entre cada sección subdividida se deje una sin dividir, tan sólo amojonándola, para destinarla á ese ob-

jeto, ó bien á la reducción de indios ó el pastoreo; en el 98°, establece las condiciones bajo las cuales el Poder Ejecutivo debe concederlas á las compañías, y son las siguientes: Establecer en el término de dos años ciento cuarenta familias agricultoras; donar ó vender á cada una de ellas 50 hectáreas por lo menos; construir un edificio para la administración con capacidad para cincuenta familias y los acopios de víveres y útiles destinados á los pobladores; proporcionar á los colonos que lo solicitaren habitación, útiles de labor, animales de servicio y de cría, semillas y manutención por un año al menos, no cobrando por es tos anticipos sino el costo real con un 20 % de prima y un interés de 10 % anual sobre el total de esas cantidades, no exigiendo reembolso sino por anualidades y cuotas proporcionales y á partir del tercer año de su establecimiento; depositar una fianza de cuatro mil pesos ó abonar esta suma. Esto con intervención de la Oficina de Tierras y Colonias en los contratos que celebren con los colonos, á fin de impedir las infracciones. En los territorios nacionales no medidos y dados á la colonización, las condiciones varían: pueden acordarse á las empresas hasta dos secciones de veinte mil kilómetros cuadrados cada una, debiendo ellas introducir doscientas cincuenta familias agricultoras cuando más en el término de cuatro años, explorar, mensurar y dividir el terreno á su costa, con los demás gastos que hubiese, excepto el transporte de inmigrantes. La falta de cumplimiento de las obligaciones del contrato da lugar á su rescisión y al pago de una multa de diez mil pesos.

Si la ley permitía la entrega gratuita de la tierra á las empresas, las condiciones bajo las cuales debía hacerse aquella la convertían en onerosa, puesto que exigía el pago de los gastos de la exploración, mensura y división del campo, los de edificación, anticipos á los colonos, etc. Hubiera sido preferible venderla en las mismas condiciones que á los particulares y entregarla dividida y loteada, imponiendo la obligación de radicar un poblador en cada lote, pues así desaparecería el inconveniente de la concesión gratuita, se libraría á las empresas de esas imposiciones y el Estado obtendría beneficios directos. Con menos trabas y con opción á cultivar y explotar los predios, se las estimularía para que efectuasen negocios de esa índole, obteniéndose á la vez la radicación de colonos, que es lo más importante.

Al indicar esta forma de enagenación, no desconocemos el que en tal ó cual caso convenga la concesión gratuita á empresas, por ejemplo, cuando se obtuviere un beneficio recíproco. Es así como la han adoptado algunos pueblos, con eficaz resultado. Rusia resolvió el problema de las comunicaciones en el Turkestán concediendo la construcción por secciones de una vía férrea y entregando á la compañía constructora una franja de terreno á lo largo, con el compromiso de poblarla, donando lotes en propiedad á los que hicieran plantaciones de productos de exportación, que luego habían de transportarse por el ferrocarril. En los Estados Unidos, las compañías ferrocarrileras obtuvieron las mejores tierras por la construcción de sus líneas; más tarde las fraccionaron y vendieron, y de esta suerte fué desarrollándose la colonización agrícola.

Nuestro país, en posesión de regiones fértiles, inhabitadas, apartadas de los centros poblados y aisladas por la falta de medios de comunicación, podría seguir con ventaja ese mismo sistema. Si hubiesen sido enagenados los campos comprendidos en determinados puntos del trazado de una línea, hubiera podido compensarse á la compañía cediéndole una superficie equivalente, para evitar en lo posible la expropiación. Las empresas, por su parte, obtendrían un elevado interés del capital invertido: la que tendiera, verbigracia, una línea desde un puerto del Atlántico hasta la cordillera de los Andes, atravesando la Patagonia y empalmando con las del sur de Chile, y obtuviera á la vez del gobierno una faja lateral de terreno de un kilómetro de ancho; al poblarla, aprovecharía no sólo del trasporte de sus productos, sino de los procedentes de la República vecina. Otra que, en igualdad de condiciones, atravesara el territorio de Formosa, atraería el comercio de Bolivia, dándole salida hacia el Plata.

Se han presentado al H. Congreso Nacional y al Poder Ejecutivo algunas solicitudes sobre construcción de ferrocarriles, pidiendo como ayuda donación de tierras fiscales, entre otras, la de la empresa Méndez y Cía, que pedía 144 leguas con destino á la colonización, proyectando la construcción de una línea férrea de 496 kilómetros en el Chaco; otra (Corrales y Cía.) solicitaba dos leguas cuadradas de superficie por cada una lineal de la vía á construir, que debía comprender 1.100 kilómetros en total; y por fin, la de Santamaría y Cía. hacía un pedido análogo de tierra en Misiones. (1)

(1) Memoria del Ministerio de Agricultura, 1901.

Un informe elevado por el Ministerio de Agricultura á la Honorable Cámara de Diputados, consideraba equitativa la concesión de una legua cuadrada por cada cinco de línea férrea, para las dos primeras propuestas, y de media legua por igual extensión lineal para la última. Esta diferencia de apreciación la basaba en el mayor valor de la tierra de Misiones y su calidad superior, opinando que debía adoptarse un tipo de concesión con relación á la extensión lineal y al valor de los terrenos, y formula así su proyecto: «Concédese como prima para la construcción de la línea, la superficie de una legua (media legua en Misiones) kilométrica cuadrada por cada cinco kilómetros de vía, con frente á ésta y con un mínimun de veinticinco kilómetros de fondo en lotes alternados con lotes de reserva fiscal. Si no hubiera terreno fiscal sobre la vía ó si lo prefiriese el empresario, se fijará la concesión en los más próximos. La ubicación será siempre de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, al presentarse los estudios definitivos de la línea, otorgándose boletos provisorios en tierras vacantes y libres de reserva ó cualquier otro destino anterior. Las tierras concedidas deberán ser pobladas conforme á las leyes, dentro del plazo de diez años, contados desde su ubicación y mensura, que serán de cuenta de los concesionarios.»

Esta forma de ubicación de los terrenos á conceder y de entrega de boletos provisorios no es, sin duda, la más ventajosa; debiera otorgarse una faja de campo atravesada por la vía, pues los 25 kilómetros de fondo vienen á retirar en esa parte á los linderos, en

tanto que en el primer caso todos ellos distarían cuando más quinientos metros de los rieles, aprovechando de la valorización de sus terrenos y de la mayor facilidad para la salida de los productos. En cuanto á la entrega de la superficie concedida, debe ser con boletos definitivos ó con títulos de propiedad que la transfieran en forma irrevocable.

Es sensible que habiéndose presentado con frecuencia propuestas de ese género, no se haya sabido aprovechar la oportunidad para desarrollar las comunicaciones en los territorios, teniendo el gobierno superficie sobrada para estimular y ayudar á las empresas; que no se haya siquiera dictado una ley general sobre el asunto, indicando la unidad de compensación ó prima en tierras y demás pormenores sobre el particular. De este modo, toda empresa que pretendiera construir líneas férreas sabría con qué ventajas podría contar; y en el caso de ser muy convenientes, se estimularía la formación de nuevas compañías ferroviarias.

En Rusia, la entrega de campos se hace también á favor de las empresas que se comprometen á construir canales de navegación, caminos carreteros y aún á perforar pozos equidistantes, porque esto conviene en parajes donde falta el agua ó se la encuentra á gran profundidad. En nuestra gobernación de la Pampa, hay sitios en que las aguas se hallan á noventa ó cien metros de hondura y los propietarios arriendan á precio inferior á quienes hagan jagüeles; en la del Chubut, la provisión de agua es todo un problema y ésta ha llegado á convertirse en objeto de comercio, cobrándose á razón de un centavo por litro ó un

tanto por cabeza de ganado en bebederos. Los vecinos solicitaron que se cavaran pozos, y el Gobierno se vió precisado á enviar máquinas perforadoras y el personal necesario para los trabajos, con los gastos consiguientes. ¿Por qué no adoptar en estos casos el sistema ruso?

Además de esas prácticas, podríamos emplear otras análogas para conseguir la realización de obras que el Estado por falta de recursos no puede efectuar; por ejemplo: la construcción y habilitación de puertos, muelles, diques, depósitos de almacenaje, etc., tanto en las costas patagónicas como en las del Chaco y Formosa, visitadas por numerosas embarcaciones. Bastaría conceder tierras, cobrar derechos por cierto plazo y dar á los constructores un beneficio apreciable, pasando todo lo hecho, al extinguirse el término, al dominio del fisco. Estos son los casos en que, á nuestro sentir, debe otorgarse tierra gratuitamente á compañías.

Como complemento al asunto de que tratamos, mencionaremos algunas de las empresas de colonización que operan en territorio argentino y contribuyen á valorizar campos incultos; decimos algunas, porque si bien nos hemos tomado la tarea de buscar y obtener datos referentes á varias de ellas en sus mismas oficinas de dirección y administración, no nos ha sido posible hacerlo, como lo deseábamos, respecto de todas las existentes en el país.

Jewish Colonization Association.—Debe su origen á la iniciativa filantrópica del Barón Hirsch. El objeto que se propone esta compañía es fomentar la emigración

israelita de aquellos países en donde los judíos se hallan sujetos á inhabilitación política, para radicarlos y formar colonias en otros donde el reinado de las instituciones libres y progresistas les permita gozar de los derechos y prerogativas del ciudadano. Los trabajos preliminares comenzaron en 1889, cuando llegó á la Argentina el profesor Dr. Wilhem Loewnthal con el fin de estudiar las condiciones climatéricas, sanitarias, económicas y sociales de las colonias pobladas por europeos y su adaptación á nuestro país. Visitó las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Córdoba y Tucumán, y de resulta de sus observaciones hizo la siguiente declaración: «Recordadas estas condiciones, previas á todo juicio, tengo el placer de poder resumir esta idea general en el sentido de que desde ahora mismo la República Argentina parece reunir, más que cualquier otro país que yo conozca, las condiciones favorables á la prosperidad de los inmigrantes europeos, y que, además, esas condiciones tienden evidentemente á perfeccionarse cada vez más.» (1)

Fundada en 1891, comenzaron en seguida las operaciones indispensables para establecer los colonos, á cuyo efecto la sociedad les entrega los terrenos y los útiles necesarios para la labranza y hace las instalaciones, debiendo los interesados retribuir á su vez el importe de todos estos gastos en un plazo prudencial y por anualidades. La sociedad ha establecido, hasta la fecha, las siguientes colonias: (2)

(1) Memoria de Inmigración, año 1900.

(2) Debemos estos datos á la deferencia de los señores directores.

NOMBRE	SITUACIÓN	POBLACIÓN
Mauricio.......	Prov. Bs. Aires	186 personas
Moisesville.....	» Santa Fe	352 »
Clara..........	» Entre Ríos	459 »
Lucienville.....	» »	204 »
Colonias en formación.....	Territorio nacional de La Pampa	26 »
	Total....	1.227 personas

La superficie total colonizada es de 449.920 hectáreas.

«Hasta ahora, dice la citada Memoria, la masa israelita incorporada al país se ha establecido al amparo de la «Jewish Association», que les adelanta el capital necesario para su arraigo, representado por la tierra, casa, animales y útiles de labranza. Por otra parte, las colonias poseen una administración más ó menos cuidadosa é inteligente y una dirección técnica, todo lo cual, unido á la vida que hacen agrupados, les permite luchar, establecerse, aprender el español, preparando el terreno para su paulatina asimilación al país. Pero si este apoyo les faltara, las cosas ocurrirían de muy diverso modo, pues el ruso israelita es un exótico, con idioma y costumbres que le impedirían instalarse en nuestro medio». Estas consideraciones y las cifras antes indicadas demuestran la importancia de la asociación y el rol que desempeña entre sus congéneres en la Argentina.

La Nueva América.—Esta empresa, fundada por los señores Martinez de Hoz y Gutiérrez en Diciembre de 1902, no obstante el breve lapso de tiempo con que ha contado hasta ahora para realizar sus propósitos, tra-

bajando con gran actividad, ha alcanzado á fundar en diversos puntos, más de veinte colonias, que á continuación se expresan: (1)

NOMBRE	SITUACIÓN		SUPERFICIE	
La Nueva América...	Prov. de Bs. As.		2.700	hects.
La Pergaminera.....	»	»	2.500	»
La Chivilcoyana.....	»	»	13.000	»
El Socavón..........	»	»	14.000	»
La Grande del Sur...	»	»	50.000	»
Chacabuco	»	»	8.000	»
Santa Justina	»	»	5.200	»
San Francisco.......	»	»	8.750	»
San Alberto	»	»	2.700	»
San Antonio	»	»	5.900	»
La Primavera	»	Córdoba	15.000	»
La Confianza	»	»	3.600	»
Las Mercedes	»	»	1.800	»
El Alfaland	»	»	1.900	»
La Florida..........	»	»	7.500	»
Santa María.........	»	»	9.000	»
Nueve de Julio.......	G'ción de la Pampa		5.000	»
Santa Elena.........	»	»	5.000	»
Esperanza...........	»	»	5.000	»
7 de Noviembre.....	»	»	10.000	»
San Jacobo	»	»	5.000	»
	Total...............		181.550	hects.

(1) Datos obtenidos en la Oficina Central.

Todas estas colonias, divididas en fracciones cuya extensión varía entre cien y quinientas hectáreas, libradas á la venta ó al arrendamiento según los casos, han sido pobladas por labradores de origen italiano, ruso ó alemán, quienes debido á las facilidades ofrecidas para el pago de la tierra se han convertido en propietarios de las chacras que cultivan.

Debemos hacer notar que esta empresa ha preferido siempre realizar sus operaciones en campos de particulares, desechando los de pertenencia fiscal; hecho común á casi todas las establecidas entre nosotros y del que nos ocuparemos más adelante.

El Directorio de «La Nueva América» tiene su asiento en la Capital Federal y numerosos agentes en la campaña.

Empresa Colonizadora Río de la Plata.—Fundada por los señores Rolla, Spinelli, Miglioni & Cía., tiene, como la anterior, su oficina central instalada en la Capital. Se dedica con preferencia á la formación de centros agrícolas y urbanos, fomentando la colonización é inmigración por todos los medios á su alcance. Extiende también sus operaciones á la compra y venta de campos para colonizarlos, facilitando así el fraccionamiento de las propiedades, y ofrece dichos terrenos en venta ó arrendamiento, pero siempre en condiciones ventajosas para sus pobladores.

Establecida á fines de 1905, en sólo unos meses de existencia ha fundado estas colonias: (1)

---

(1) Datos obtenidos en la Administración.

NOMBRE	SITUACIÓN
Francisco Murature........	Provincia de Buenos Aires
Anita	» »
María Blanca.............	» de Córdoba
María Adela	» »
La Leona................	» »
Domingo Funes...........	» »
Celestina................	» »
La Salteña	» »
Pietro Mica..............	» »
Santo Domingo...........	» »
Catriló	Gobernación de la Pampa
Sol de Mayo..............	» »
San Antonio	» »
Santa Elvira.............	» »

La superficie total alcanza á 162.000 hects.

Ha negociado también sobre campos pertenecientes á particulares, de buena calidad y próximos á las vías férreas. Muchas de sus colonias se hallan completamente pobladas, no habiendo en ellas lotes disponibles para la venta ó arrendamiento, como ocurre en las de Sol de Mayo, Celestina, La Leona, Catriló, etc.

Colonización Stroeder.—Fundada por el señor Hugo Stroeder en 1899, comenzó sus trabajos poblando simultáneamente en tres provincias: Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba. Desde entonces, sus operaciones se han desarrollado paulatinamente, abarcando una zona más vasta é instalando nuevos y bien situados establecimientos, que son los siguientes:

NOMBRE	SITUACIÓN	SUPERFICIE EN HECTS.
Cabildo	Prov. Bs. As.	6.500
La Elvira	»	15.000
Las Mostazas	»	10.000
Algarrobo	»	20.000
Iris	»	50.000
Salliqueló	»	40.000
Carlos Tejedor	»	5.000
El Trigo	»	4.200
San Dionisio	»	2.500
Tedín	»	3.000
La Estrella	»	10.000
La Juanita	»	17.000
Diana	»	7.500
Estevez	»	5.000
La Ventura	»	2.500
La Reina	»	2.000
La Buena Vista	»	3.000
Centurión	»	2.000
El Trébol	»	3.000
Los Angeles	»	5.000
Nueva Salliqueló	»	35.000
Arribeños	»	8.100
La Abundancia	»	7.500
Santa Lucía	»	5.000
Los Chilenos	»	16.600
Los Alfalfares	»	10.000
San Bernardo	Prov. de Córdoba	10.000
La Agrícola	»	20.000
Columbus	»	10.000
General Cabrera	»	10.000
Fidelia	»	7.000
La Palestina	»	9.000
San Lucas	»	9.000

NOMBRE	SITUACIÓN	SUPERFICIE EN HECTS.
Caprivi	Prov. de Córdoba	15.000
Potosí de Anchorena	»	10.000
Santa Felicitas	»	20.000
La Altamira	»	12.000
Regina Elena	»	17.000
Assunta	»	17.000
La Pacífica	»	10.000
San Segundo	»	9.000
Dorotea	»	10.000
Ampurdan	»	7.500
Paunero	»	12.000
La Vanguardia	»	7.500
Bagnolo	»	2.500
Irigoyen	Prov. de Sta. Fe	27.000
Mahon	»	2.600
La Inés	»	7.000
La Perla	»	2.700
La Fama	»	4.500
La Barrancosa	»	10.800
La Macolla	»	2 800
La Joya	Prov. de E. Ríos	2.100
Libaros	»	1.000
Alba	G'ción P. Central	15.000
Aranz	»	15.000
La Horqueta	»	60.100
Picaflor	»	10.000
La Positiva	»	7.500
General Lagos	»	10.000
Mirasol	»	25.000
Falucho	»	2.500
Delicias	»	5.000
Superficie total colonizada		730.500 hects. (1)

(1) Datos obtenidos en la Administración de la empresa.

La empresa posee además 600.000 hectáreas en la provincia de San Juan (Punta de Agua) y 300.000 en la de Mendoza (Campo del Azul).

Las cifras indicadas demuestran la importancia de la institución y los resultados favorables obtenidos al colocar en manos del colono un área tan considerable de tierra fraccionada en lotes. Muchas de sus colonias, hoy florecientes, están ocupadas de manera que no quedan chacras disponibles; en Salliqueló, por ejemplo, más de trescientas familias de agricultores labran los campos, y puede afirmarse respecto de la mayoría de estos centros agrícolas y pueblos más ó menos apartados, pero llenos de animación, que serán mañana emporios de producción y de progreso.

Hemos tenido á la vista los planos correspondientes al trazado de cada una de las colonias enumeradas: en ellos se observa que generalmente parte del terreno se destina para pueblo y se enagena en solares. Hé ahí la forma en que se van echando las bases de otras grandes ciudades del porvenir.

La enagenación se realiza acordando al colono facilidades para el pago y la adjudicación en propiedad por medio de la venta directa en unos casos ó del remate en otros, pero siempre con la mira de colocarlos al alcance del pequeño capitalista, que con su esfuerzo y su labor ha de impulsar el desarrollo de la nueva colonia.

Ante los eficaces resultados obtenidos por las empresas, conviene recordar la importancia que algunos atribuyen á esta clase de colonización. Se ha dicho que la oficial nunca ha dado resultado satisfactorio

en nuestro país y que la acometida por empresas ó por iniciativa privada ha conseguido mayor prosperidad; que los gobiernos no deben ser especuladores; que la especulación da mejores resultados á los particulares, y se cita la efectuada en la Provincia de Santa Fe como ejemplo práctico. (1) Sin entrar á discutir el punto, podemos desde ya afirmar que el fracaso de la acción oficial entre nosotros se debe á la forma inadecuada en que se practica y á la deficiencia de las leyes, lo cual no comprueba su ineficacia, es decir, que no pueda dar tan buenos resultados como la privada. Todo depende de la promulgación de medidas adaptables y del tacto gubernativo requerido para que no se malogren, de desechar todo fin especulativo, salvo en lo que se requiera para el mismo objeto propuesto, y de destinar el producido de esa moderada ganancia al fomento de la población. No somos de los exclusivistas que piensan que todo lo puede el Estado, ni de los que le niegan capacidad colonizadora para atribuirla sólo á la acción particular: creemos en su eficacia cuando se hace sentir en beneficio del colono directamente, al entregarle la tierra, ó indirectamente, por medidas administrativas que coadyuven á su bienestar; en esta forma, será el mejor poblador, pero como la tarea es compleja, debe también comprender el fomento de las compañías ó empresas existentes y procurar la formación de otras nuevas, procediendo con la mayor liberalidad posible, exonerándolas de im-

(1) Carrasco. «Descripción Estadística de la provincia de Santa Fe».

posiciones gravosas, entregándoles á precio equitativo los campos fiscales, etc., para que se extienda así la colonización por doquiera y se formen asociaciones de todo género que, bajo la protección y tutela del Estado, vayan á poblar los desiertos. Recuérdese la eficacia de la obra lenta, pero segura, que están realizando las empresas de colonización entre nosotros: allí donde trazan una colonia, el latifundio desaparece, la tierra es subdividida, un pueblo nace, un centro agrícola le circunda, la población se agrupa, desenvuelve su energía y un nuevo foco de producción destella en la comarca.

Para terminar, anotaremos un hecho tan curioso como sugestivo dimanado de nuestras observaciones sobre el particular, hecho que se comenta por sí mismo. Es regla general, con señaladas excepciones, que las empresas de colonización establecidas en el país realicen sus operaciones sobre campos de pertenencia particular adquiridos al efecto, y no sobre los fiscales, porque el Estado no los cede en condiciones favorables. ¡Qué contraste! Millones de hectáreas han sido pobladas en los Estados Unidos por compañías y empresas que las obtuvieron del gobierno. ¿Se quiere un argumento más concluyente para demostrar la necesidad de modificar nuestra ley y nuestras prácticas?

Cuarto caso.—La concesión de lotes gratuita y en favor de los caciques ó jefes de tribus indígenas, es por demás equitativa. Los indios son los primitivos habitantes de esas tierras, que recorrían de un punto á otro por su manera nómade de vivir. Ocupadas por el Estado después de la conquista del desierto,

era justo que dichas tribus reducidas tuviesen donde establecerse definitivamente : pues, el Gobierno, al atender las solicitudes hechas por ellas, efectuaba un acto de humanidad, impuesto, si se quiere, por las circunstancias, pero que estimulaba á las demás para que se fueran presentando y sometiendo al trabajo y á la vida estable, como pudo observarse en la práctica con la formación de algunas colonias. Por decreto del 14 de Febrero de 1879, se destinó á ese objeto una extensión situada en la margen del río Negro, en el paraje denominado *Conesa*, en donde debía establecerse la gente que pertenecía á la tribu del cacique *Catriel;* y en cuanto á los gastos de instalación, provisión de semillas, útiles de labranza y mantenimiento de los indígenas durante el primer año, se dispuso que todo fuera hecho por cuenta del gobierno. La colonia *General Conesa*, que así se llamó, vino á ser mixta, pues se mandó medir y entregar lotes en igualdad de condiciones á los nacionales y extranjeros que desearan radicarse en ella.

En Enero de 1888, se acordó permiso al cacique *Curunyucá* para ocupar con su gente y por el término de diez años una extensión de tres leguas cuadradas en el territorio del Neuquén, distrito *Chapalcó*. En Diciembre de 1889, se midieron las tierras de *Valcheta*, en la Gobernación del Río Negro, para distribuirlas entre los indígenas que habitaban en los alrededores, dando á cada familia 100 hectáreas y opción á tres lotes más de igual extensión, arados, se millas, bueyes y demás elementos de cultivo, con la prohibi-

ción de transferirlos por venta, arrendamiento ó hipoteca durante cinco años.

En Agosto de 1894, una ley del Congreso facultó al Poder Ejecutivo á ceder en propiedad al cacique *Namuncurá* y su tribu ocho leguas sobre la márgen derecha del Río Negro, en el punto denominado *Chimpay* ú otro paraje. Tanto la medición como los demás gastos, debían ser por cuenta de la Nación. En el mismo año, se determinó la ubicación de estas tierras en la Sección XXXIII del Neuquén, escriturándose tres leguas á favor del agraciado y las cinco restantes para ser distribuidas entre las familias de la tribu. Al mes siguiente, otra ley autorizó al P. E. á conceder en las mismas condiciones, es decir, en propiedad y gratuitamente, á cada uno de los jefes *Mariano Pichihuincá* y *Manuel Tripailaf*, tres leguas de campo en la Gobernación de la Pampa, debiendo expedírseles los títulos de propiedad gratuitamente y hacerse por cuenta del tesoro de la Nación la mensura y amojonamiento.

En 1887, se acordó al cacique *Luis Baigorrita* y su tribu permiso para ocupar un lote de campo en la Sección XIV de la misma Gobernación, y habiendo pedido más tarde cambio de ubicación á la Sección XVIII, fracción C, lote 21, le fué otorgado. Un año después, se concede permiso de ocupación á la tribu Tehuelche (territorio de Santa Cruz) de los lotes 16, 17 y 24 de la fracción A y 20 y 21 de la fracción B, Sección XXIII. En el mes de Septiembre, teniendo en cuenta el Poder Ejecutivo la autorización dada antes al gobierno del Chubut para que permitiera al cacique *Valentín Saihueque* y su gente ocupar una su-

perficie de campo fiscal con la promesa de entregársela más tarde en propiedad y considerando un acto de justicia hacerlo así efectivo para propender al arraigo de las poblaciones indígenas, presentó un proyecto de cesión gratuita de doce leguas kilómétricas cuadradas en dicho territorio, cuatro para Saihueque y las restantes para repartir entre las familias de su tribu.

En 1889, se dispuso medir 7.500 hectáreas en La Pampa para entregarlas en propiedad al cacique *Manuel Ferreira Pichi Huincá* y su familia; y en Noviembre de 1890 se concede permiso á otro, *Rafael Ancalao*, y su tribu, compuesta de ciento cuarenta y tres personas, para ocupar provisionalmente una tierra situada al norte de la colonia pastoril *Cushamen* (Río Negro) con derecho de prioridad para la adjudicación, siempre que comprobara hallarse en las condiciones que exige la ley del 20 de Octubre.

Tales son, en resúmen, las más importantes concesiones de campos fiscales hechas á favor de los caciques que, reconociendo el gobierno central, se han presentado reclamando con legítimo derecho una superficie para valorizarla por el trabajo, en demanda de un mayor bienestar, y el gobierno al entregarla ha cumplido, como hemos dicho, con un deber de humanidad.

Es el indio que toma hábitos de trabajo un factor de progreso útil y apreciable, hecho comprobado en Formosa, en cuyos ingenios azucareros tribus más ó menos numerosas desempeñan la tarea diaria. Refiriéndose á ello, un industrial de esa región nos decía: «El indio es aquí el mejor peón que tenemos, fuerte en la

labor, cumplidor y satisfecho; no tiene más que dos exigencias muy justas: el pago de su jornal y el estricto respeto para los de su familia.»

Como en nuestro país existen aún numerosas tribus, especialmente en la región chaqueña, y es deber del gobierno el propender á que toda esa gente se incorpore á la civilización y se convierta en población útil, es menester entregarle tierra para que la cultive; de aquí que la concesión gratuita á su favor tenga aún razón de ser en nuestra ley y constituya una excepción en la regla de las enagenaciones.

Quinto caso —Es el de la concesión gratuita á los particulares. (1)

En el año 1827, se hicieron en favor de todo individuo que por no tener propiedad territorial alguna estuviese dispuesto á trasladarse y establecerse en los pueblos á fundar al abrigo de los fuertes destinados á guarecer la frontera. A esos se les donaba un solar, cuyas dimensiones eran de cincuenta varas por cada lado, dentro de la traza urbana. Como quedaran autorizadas las denuncias de tierras fuera de la antigua línea, se procedió á la repartición de los lotes concedidos.

Dos años más tarde (1829), con el avance de las fuerzas hasta el arroyo Azul, se ofrecieron nuevos campos. El Estado entregaría en propiedad á cada poblador una suerte de estancia de media legua de frente por igual fondo, medida y amojonada, y el solicitante, á su vez, debía sujetarse á las obligaciones siguientes:

---

(1) Véase cap. II, pág. 20.

trasladarse con su familia ó gente de faena al lugar que se le señalase; poblar en el término de un año, llevar un capital equivalente á cien cabezas de ganado vacuno y las necesarias de caballar ó emprender siembra cuyo producto representara esa suma; construir un rancho de paja y cavar un pozo de balde; no enagenar por venta, traspaso ó cambio el terreno sin previo compromiso escriturado del nuevo comprador ó poseedor de estar al cumplimiento de las condiciones expresadas en este artículo y con conocimiento del comandante general de campaña, á los efectos de juzgar de las razones que obligaran á la venta y las cualidades que debían concurrir en el comprador.

En 1831, se procedió á una nueva repartición de tierras en la frontera del arroyo Azul, y se siguió el sistema de la donación hasta 1852.

La ley de 1862 autorizó al Poder Ejecutivo para celebrar convenios de inmigración, donando campos fiscales mediante determinadas condiciones de población, y á extender, una vez cumplidas éstas, las escrituras de propiedad. El área máxima que debía corresponder á cada familia se fijaba en veinticinco cuadras. La del 15 de Octubre de 1875 prescribía que podían hacerse donaciones hasta de cien hectáreas por familia; y por fin, la de Colonización de 1876 sanciona, entre los medios de colocar la tierra, la donación.

Como se ve, el sistema de la concesión gratuita tiene antecedentes en nuestra legislación y ha continuado hasta la fecha con meras alternativas en cuanto á la ubicación, extensión y condiciones exigidas al colono, siendo algunas importantes por la superficie cedida;

por ejemplo: en la Gobernación de la Tierra del Fuego, se entregó al conocido misionero Thomas Bridyes una vasta extensión en propiedad en el paraje conocido por Bahía Herbeston, mediante la obligación de establecerse con peones, útiles y cuatrocientas ovejas ó cien vacas en el término de dos años y de introducir igual cantidad de hacienda por legua cuadrada, en el de seis. Cumplidos estos requisitos, se escrituraría. Antes de extinguirse el plazo estipulado en el contrato, el establecimiento contaba con sesenta habitantes, de los cuales cincuenta eran indígenas; más de doscientas cabezas de ganado vacuno, treinta de caballar y tres mil de ovino, sembrados, edificios y una casa de comercio. Su proximidad á un puerto natural era ventajosa y los navegantes podían proveerse allí de víveres frescos. Si esta concesión era justa, por ser el agraciado un antiguo vecino de dichos parajes, luchador incansable á quien podría apellidarse «el civilizador de los fueguinos», no siempre se ha procedido con tan marcada equidad, y por eso puede afirmarse en general que el sistema es inconveniente en la práctica y que debe desecharse, prefiriendo el de la venta en condiciones aceptables, salvo las excepciones enumeradas.

Después de haber indicado las principales concesiones en forma gratuita otorgadas en nuestro país por diversas leyes y decretos y clasificado estos para mayor claridad en cinco grupos, recordaremos lo que al respecto prescribe la ley, que hoy nos rige, del 8 de Enero de 1903, cuyo artículo 8° dice: «Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder gratuitamente hasta la quinta parte de

los lotes de pueblos ó de colonias agrícolas ó pastoriles, á los primeros pobladores que se establezcan personalmente en ellas.» Es indudable que la concesión efectuada de acuerdo con esta disposición presenta el inconveniente de establecer una injusta diferencia entre los primeros pobladores y los que acudan con posterioridad, pues mientras los unos adquieren los solares sin sacrificio pecuniario, los otros se ven precisados á comprarlos, quedando así en inferiores condiciones. Si los predios se vendiesen con grandes facilidades de adquisición y se colocaran al alcance de todos, desaparecería el objeto de semejantes liberalidades y cualquier colono, por reducido que fuese su haber, se animaría á comprar y sembrar, abonando el precio con el mismo producto de la cosecha.

La ley fija como base del precio de venta la cantidad de $ 0,40 oro ó un peso moneda nacional la hectárea. Sobre el particular convendría adoptar en lo posible un método uniforme, para evitar las preferencias, que además de ser odiosas, dan pie á una serie de abusos y complacencias capaces de arrojar el descrédito sobre la repartición respectiva.

CAPÍTULO XV

SUMARIO:—*Crédito agrario.*—Necesidad de la creación de un establecimiento de esta índole entre nosotros—Banco Hipotecario de Tierras y Colonias—Cómo podría formarse—No debe ser emisor—Operaciones que debe practicar—Referencias de Rougier y Pelagaud sobre este punto en las colonias francesas—La ley de Centros Agrícolas y su fracaso—Consideraciones.

Hemos dicho que en los países nuevos como el nuestro abunda la tierra y faltan los otros dos elementos de producción: capital y brazos, tan indispensables como el primero para el desarrollo y bienestar general de las naciones; que esa abundancia de campos aprovechables, una vez utilizada, traería la exportación de un excedente de productos y por consiguiente la importación de capitales y su incremento. Pero para el cultivo de la tierra se requiere también el auxilio de una fuerza que ha llegado á transformar el orden económico, de un factor conocido por sus efectos, indispensable para constituir el capital de explotación, así como para aumentarlo: del crédito agrario.

El agricultor, el colono, el hombre de labor que se establece, tropieza en los primeros años con una serie de gastos extraordinarios, gastos de instalación que superan en mucho á los comunes de explotación que ha de tener más adelante. Es entonces, en el primer período, cuando más necesita del beneficio del crédito y de la protección del Estado, la que debe hacerse sentir por medio de leyes que allanen los obstáculos opuestos á su acción y al desenvolvimiento; de leyes que, amparando la clase trabajadora y haciendo que á ella también alcancen los efectos de sus lógicas medidas, multipliquen el número de pequeños propietarios, de pioneers afincados, de familias y de pueblos radicados á la sombra de las franquicias, los derechos y garantías de instituciones liberales, reforzadas con las muy previsoras de crédito agrario. «Sólo una propiedad cierta y segura, dice Jovellanos, puede inspirar aquel vivo interés que, identificado con todos los deseos del propietario, es el primero y más fuerte de los estímulos que vencen su pereza y le obligan á un duro é incesante trabajo». (1)

El Estado, favoreciendo al colono por medio del crédito desde el momento de su instalación, conseguirá arraigarle definitivamente, aumentará el coeficiente de población y producción agro-pecuaria y logrará un progreso estable, porque es con la ayuda de dicho elemento como el labrador ha de poder operar y moverse libremente dentro de la esfera de acción de sus negocios; con él como ha de fundar su chacra, cultivarla,

(1) Informe sobre la ley agraria.

recoger los productos de la cosecha y venderlos á precio conveniente; es por fin con él como podrá llegar más tarde á cubrir el importe del lote que ocupa y convertirse en propietario. Mas es indispensable que sea puesto á su alcance, en proporción á la medida de sus fuerzas, es decir, bajo un rédito moderado que le permita redimir por partes y á plazos prudenciales el capital prestado, porque de lo contrario le sería tan inútil como perjudicial. Instrumento poderoso del desarrollo y prosperidad de la ganadería y agricultura, del fomento y bienestar de la campaña, es el crédito agrario una fuerza ineludible, una palanca poderosa de progreso que requiere una sola condición: ser empleada con moderación y juicio.

La falta de crédito ha producido crisis unas veces y las ha agravado otras, por lo cual los gobiernos y los estadistas europeos se han preocupado de establecerlo y fomentarlo dictando leyes y tomando medidas al respecto, ya fundando instituciones de esta índole por cuenta del Estado, ya por medio de subvenciones ó privilegios, ya favoreciendo la instalación de bancos particulares. «Se sabe, escribe Leroy Beaulieu, la importancia que los maestros de la colonización, los americanos y los ingleses, atribuyen al sistema del crédito. En cada nueva aldea, cerca de la casa de escuela y de la de Dios, se agrega la de descuento, *house of deposite and discount*. Así se encuentran reunidos en cada centro embrionario de civilización, en medio de los pioneers y de los desmontes, los tres elementos indispensables de todo crecimiento y de toda prosperidad: la escuela que da al hombre la instrucción, el templo donde toma

la educación moral y religiosa, el banco que fecunda la producción.» (1) También tiene el crédito agrícola, según Cauwés, el importante destino de sustraer al labrador de la pérdida resultante de una venta hecha en momento inoportuno; después de la siembra y hasta la cosecha, el cultivador tiene valores que no puede realizar, y le es útil, aún levantada la cosecha, poder alcanzar para vender los precios más ventajosos. (2)

¡Cuántas veces hemos visto en los fértiles campos de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos, donde existen sembrados, venderlos anticipadamente á vil precio, con tal de allegar los recursos necesarios para levantar la cosecha! ¡cuántas el clamor del colono ha llegado hasta nosotros! Entonces, hemos considerado la triste situación de ellos, más dignos y merecedores de protección; entonces, recordado las sabias enseñanzas de ilustres economistas; entonces, echado de menos la tutela cuidadosa de las leyes europeas, que luchan porque el crédito se extienda sobre todos los puntos del territorio.

El colono de nuestro país no puede contar con *The house of discount*, y tiene que acudir al acopiador de frutos ó quizá al almacenero ó pulpero de campaña, única fuente de crédito, pero de crédito oneroso, sólo aceptable á falta de otro y por lo apremiante de las circunstancias. Hablamos del pequeño propietario, del modesto chacarero, y no del estanciero acaudalado, porque para este último las puertas del crédito están siempre abiertas y sus cuantiosos bienes y aún su misma

(1) Obra citada.
(2) «Econ. Politique».

influencia personal sirven de garantía para toda clase de operaciones bancarias. Sentada esta división en el seno de las clases, pues así pueden llamarse las que se dedican á la explotación agrícola ó ganadera de nuestra campaña, grandes y pequeños terratenientes, grandes y pequeños arredatarios, los beneficios que unos y otros reciben del Estado son muy diversos y la administración pública viene á resentirse de parcial; en efecto: ¿quién velará por la prosperidad del colono que lucha por el mantenimiento de su familia, si nadie advierte quizá que en el producto inmediato de su labor y sus fatigas estriba la grandeza económica de la república? Sin recursos, en el aislamiento, al azar de la sequía y de la lluvia, ¿luchará también con la falta de leyes protectoras de la agricultura y con la impericia de los encargados de protegerla? Pero en cambio, es el colono quien regando el surco del arado con el sudor de su tostada frente y ofreciendo la espiga de la abundancia, ha contribuído á salvar el país de una profunda crisis cuando abismados los gobernantes ante el peso de su responsabilidad y en profundo desconcierto, no hallaban medios de afrontar la difícil situación. ¿Y por qué no hacer justicia? También el negociante de campaña, el almacenero, entregándoles á crédito los utensilios de labranza, ha cooperado á la acción reparadora. Estos hechos reclaman una particular atención, y su detenido examen revelará á las claras la conveniencia de fundar instituciones de crédito agrario, sea de origen oficial, por subvenciones ó por patrocinio á la iniciativa privada. Obra tan importante debe incluirse en el programa de todo gobierno previsor. Por nuestra parte, indicaremos

el modo en que podría el Estado favorecer al colono y hasta librarle en lo posible de una situación precaria. No diremos sin duda nada nuevo, pero nos daríamos por satisfechos si de ello algo práctico surgiese, y más aún si nuestras indicaciones sirvieran para llenar el fin deseado.

Al ocuparnos de la enagenación de la tierra pública, discurríamos sobre la conveniencia de entregar al comprador el título definitivo de su propiedad desde el primer día, dejando el predio afectado en hipoteca por su valor total y exigiendo la amortización en el plazo de diez años, con intereses que no excedieran de un 5 % anual.

Si la superficie disponible con que cuenta el Estado, y que pretende poblar, representa millones de hectáreas y si, al efecto, hubiera de adoptarse el método de enagenación por nosotros propuesto, habría que instituir una hipoteca bajo distintas condiciones de las exigidas por nuestro actual Banco Hipotecario Nacional, pues la considerable extensión territorial, la multiplicidad de lotes y la naturaleza misma de las operaciones bancarias á realizar, reclamarían la fundación de un establecimiento especial de crédito, de un *Banco Hipotecario de Tierras y Colonias*, establecimiento que operando sobre bases sólidas, la propiedad raíz y el producido de las cosechas, llegaría á ser bien pronto un coloso que mantendría y secundaría la acción colonizadora.

El estudio de la organización interna de una institución de esta índole requiere un maduro examen, que encomendamos á los peritos porque no pretendemos ha-

cer alarde de economistas, pero la demostración clara del plan que proponemos nos fuerza á decir dos palabras sobre el particular.

Para formar el fondo general, podría apelarse á los siguientes recursos: á las cantidades que la ley de presupuesto destine al fomento de la colonización; al producto de toda venta de tierras fiscales destinadas á ese objeto; al producido de concesiones hechas para la explotacion de minas, depósitos de salitre y demás bienes que la ley de la materia considera reservados y exentos de la enagenación; al 5 % de interés anual de la tierra vendida y préstamos hipotecarios; al importe de multas impuestas por falta de cumplimiento de las prescripciones legales ó cláusulas de los contratos ajustados, y por fin, á las sumas obtenidas por donaciones ó subscripciones que se levanten para el fomento de la colonización.

Hemos dicho *préstamos hipotecarios* porque convendría facultar al banco para hacerlos, á fin de aumentar sus entradas y favorecer así al colono que ofreciese bienes en garantía de pago, como ser: la tierra una vez satisfecho su valor, el rendimiento de las cosechas, etc. El interés que se exija debe ser módico, no excediendo del 5 % anual, y las amortizaciones fijadas á plazos suficientes para dar tiempo al agricultor de levantar la sementera, es decir, no menos de un año, porque las establecidas por nuestro Banco Hipotecario Nacional, serían absurdas respecto de tomadores que efectuaran trabajos agrícolas. Tampoco deben ser exageradas para facilitar toda cancelación sin sacrificios.

Si hemos de buscar también en beneficio del colo-

no la mayor ventaja posible, deberían establecerse en atención á la distancia, sucursales por lo menos en las ciudades capitales de los Territorios Nacionales, sin perjuicio de crearlas en otros puntos cuando fuera menester hacerlo. Estas deberían ser, no simples agencias como las del banco citado, sino dependencias con las mismas atribuciones de la casa matriz, pues de otra manera no llenarían su objeto. Tanto la casa central como estas sucursales, tendrían una oficina de justiprecio encargada de consignar los mismos datos que la Repartición de Tierras, refeıentes á las condiciones de los campos, para procurar la fácil y rápida tramitación de solicitudes sobre préstamos; así por ejemplo: según el reglamento del Banco Hipotecario Nacional, presentada una solicitud, deben ir los tasadores á visitar la heredad que se ofrece en garantía y elevar un informe sobre su valor real; si se trata de un terreno destinado á la agricultura, el informe debe consignar también la superficie en hectáreas, los linderos, la calidad del predio, si es todo útil, sus fracciones malas, su provisión de agua, la explotación á que se le dedica, avalúo de la contribución directa, etc., todo lo cual podría constar en los libros del Banco Hipotecario de Tierras y Colonias, que llevaría un registro análogo al de la Repartición de Tierras.

Puede ocurrir con frecuencia que un lote vendido á tal precio haya aumentado de valor, debido á diversas circunstancias, entre otras, á las construcciones y sembrados; entonces, y á fin de favorecer al labrador, el banco, advertido de que éste lo estima en mayor suma, enviaría los tasadores para que informaran, no ya

sobre esa serie de datos, sino sobre el excedente de precio y el que representen los edificios, para hacer más tarde un prestamo equitativo, procediendo en igual forma si se tratase de solares de pueblos ó campos de ganadería. Conviene también que toda operación sea realizada en dinero efectivo, desechando las cédulas y otros títulos que mucho se emplean en la especulación y que deben evitarse en lo posible por los trastornos que puedan originar; que el banco no sea emisor, para precaver el empapelamiento que asume ya caracteres alarmantes, y por fin, que se exceptúen las tierras que la ley considera inenagenables, como las de minas, salitreras y demás indicadas en el artículo 15°, las que sólo son cedidas en arrendamiento. En cuanto al límite á que deben ajustarse los préstamos, el actual Banco Hipotecario Nacional los fija de 1.000 á 25.000 $ m/n, sumas á nuestro sentir elevadas para modestos colonos: habría motivo de reducirlas, especialmente la cuota mínima.

Respecto de otras operaciones análogas que pudiera efectuar el banco cuya fundación proyectamos, mencionaremos: la de recibir depósitos sin interés que puedan ser retirados ó transferidos á otra cuenta por el depositante; admitir en custodia títulos y demás valores; descontar letras de cambio y obligaciones, sean ó no negociables, garantidas por mercaderías en depósito ó sobre cosechas; aceptar órdenes de pago, etc.

La facultad de hacer préstamos sobre las cosechas es considerada por Rougier como una innovacción conveniente á las colonias; préstamos que según Pelagaud funcionan regularmente en las dependencias francesas:

no han sido nunca elevados, pero han contribuido poderosamente al desenvolvimiento de la agricultura colonial. Los labradores que quieren aprovechar de esta ventaja, van al Banco y declaran el número de hectáreas que han sembrado; el Banco envía peritos á visitar los campos de los solicitantes para asegurarse de cómo se presenta la cosecha, de la superficie cultivada y de la moralidad de los plantadores que piden anticipo de fondos. Llenadas estas formalidades, el establecimiento les presta un tercio del valor de las futuras cosechas, con la tasa del 6 %; este préstamo queda garantido por el acta de cesión, que es una verdadera transferencia en propiedad á favor del Banco. Y al estudiar las causas del malestar de ciertos bancos coloniales, señala aquel autor, entre otras, las que conciernen á la consideración de personas, que pueden ser fundadas, y llega á la conclusión de que es preferible en vez de bancos creados en cada colonia, separados y sujetos á fracasos por motivos locales, climatéricos ó de otra naturaleza, uno central, y mejor aún, confiar todos los servicios coloniales á sucursales del Banco de Francia. (1)

Por análogas consideraciones y otras que hemos expuesto anteriormente, conviene también entre nosotros la creación de un banco central con sucursales en todos los territorios nacionales, confiando su administración á personas honorables y de responsabilidad reconocida.

La venta de tierras con hipoteca ha sido ensayada entre nosotros con resultado negativo. La provincia de Buenos Aires pretendía alentar la colonización de

(1) Obra citada.

sus campos por medio de franquicias y concesiones, y al efecto promulgó en 1887 la conocida *ley de centros agrícolas*, en la cual se disponía que los propietarios de predios próximos á las estaciones ferrocarrileras debían colonizarlos; y en caso contrario serían expropiados para hacerlo por cuenta del Estado. Se ofrecía á los interesados pasajes gratuitos, exoneración de los impuestos, rebajes en las tarifas de transporte y hasta premios en dinero. De acuerdo con las bases indicadas, se proyectaron numerosos centros agrícolas, que pasaban de doscientos, sobre un área de millón y medio de hectáreas, las que debían lotearse y entregarse á los colonos en propiedad. Si los motivos que determinaron la sanción de esta ley fueron plausibles, los resultados no respondieron á sus propósitos debido á diversas causas, entre ellas, las apuntadas por los que se han ocupado del asunto: sin entrar en detalles sobre una cuestión cuya demostración se revela por la evidencia de los hechos, nos limitaremos á consignar algunas de esas opiniones.

Según Lobos, «la combinación fué desnaturalizada por la especulación del concesionario influyente en complicidad con una administración infiel á los intereses públicos. De esa gran extensión de tierra, solo 1.716 chacras pasaron á la propiedad de 669 trabajadores; el resto fué reincorporado á las vastas superficies destinadas á la ganadería. El fracaso de esa ley, que no constituyó como se ve, el fracaso de la apropiación individual de la tierra, sino el de nuestras aptitudes para la administración regular de los intereses comunes, fué el triunfo de la grande propiedad. Se detuvo otra vez

la prosperidad agrícola de las campañas donde ella dependía exclusivamente de los pequeños propietarios». (1)

J. Alsina observa que «la ejecución de ella coincidió con la llegada al país de la inmigración artificial proveniente de los pasajes subsidiarios, cuya calidad no pudo ser peor, por la inhabilidad de los individuos y la falsedad de la profesión declarada, pues no eran labradores, como se titulaba la mayoría; y añade que los empresarios de los numerosos centros agrícolas cometieron dos errores fundamentales: 1° Vender terrenos á los inmigrantes con la hipoteca contraída por ellos, elevando el precio de cada hectárea al cuádruplo de lo que costaba, quedando además atado el colono por 21 años á intereses y amortizaciones en el Banco Hipotecario; 2° Llevar como colonos agricultores familias de confiteros, taberneros, toreros y hasta algo peor: gente desmoralizada é inútil, que sólo sirvió para consumir el dinero que en cambio de las cédulas recibidas del Banco Hipotecario debía ser invertido en instalaciones, instrumentos, animales y semillas, siendo todo desperdiciado. Los inmigrantes buenos y sensatos no podían admitir la compra de terrenos con hipoteca: miraban con horror esa condición; los malos admitían todo porque no tenían otro recurso y se echaban en manos de la casualidad. En una palabra: por falta de capital ó por la mala inmigración destinada á los centros, no era posible sostenerlos durante el largo período que necesitaban para florecer (como lo acredita la expe-

(1) «Apuntes sobre Legislación de Tierras», Bs. As., 1900.

riencia de Santa Fe) y en cuatro años la ruina estuvo consumada.» (1)

«La ley, no mereció, dice Godio, ni exagerados himnos laudatorios, ni tantos vituperios como los de que fué objeto con una precipitación de juicio que no demostraba un recto y desapasionado estudio de ella». Observa que se dictó en una época de general corrupción financiera, y agrega: «Las pericias y tasaciones se hicieron con desmedido y cointeresado favoritismo, llegando algunas veces á los confines de lo fabuloso. Los empresarios que habían recibido cantidades dobles ó décuples del precio del terreno, preferían la mayoría de las veces vender las cédulas, guardando alegremente el precio y no preocupándose más ni de colonizar ni de hacer el servicio hipotecario, abandonando los terrenos incultos al Banco defraudado. De estos hechos nacieron serias consecuencias: debilitación gradual del Banco, obligado á hacer á plazo fijo el servicio de los cupones mientras recaudaba poco ó nada de sus deudores; descrédito gradual de las cédulas á medida que el Banco emitía nuevas series á favor de los hipotéticos colonizadores; desprecio progresivo del valor en plaza de las mismas al paso que los concesionarios de centros agrícolas las ofrecían en venta; desmoralización y descrédito sobre las operaciones serias de colonización; abandono de la tierra por parte de los concesionarios insolventes, y por lo tanto, toma de posesión por parte del Banco de una cantidad indeterminada de inmueble que por disposición de los estatutos estaba obligado á rematar, re-

(1) «La Inmigración Europea en la República Argentina».

sultando de las sucesivas y múltiples subastas, complicado con la escasez de capital circulante debido á la crisis: una depreciación siempre creciente de esos mismos inmuebles en particular y de la propiedad territorial argentina en general». (1)

Ciertamente, los motivos que determinaron el fracaso no son plausibles, pues dimanan, salvo ciertas deficiencias de la ley, de la negligencia y el abuso de los encargados de cumplirla, quienes con sus procederes acarrearon la impotencia, el descrédito y la ruina de una colonización intentada con más noble espíritu. Por nuestra parte, sólo deseamos que el lector advierta la diferencia que media entre las prácticas referidas y las que hemos propuesto; entre la especulación desenfrenada, la entrega de la tierra á gente inútil, y la colocación metódica de agricultores, favoreciendo la corriente de inmigración expontánea al amparo de leyes y procedimientos reaccionarios, que inspiren confianza.

(1) Obra citada.

CAPÍTULO XVI

SUMARIO:—Medidas indispensables para el fomento de las colonias—Gobierno—Administración de Justicia —Régimen policial—Sistema aduanero—Servicio de Correos y Telégrafos—Impuestos—Instrucción primaria—Conclusión.

Después de haber tratado en el curso de esta obra de la manera como se ha efectuado y se efectúa en nuestro país la colonización, según las leyes y prácticas establecidas; de haber demostrado sus ventajas é inconvenientes; de haber indicado el modo de realizar una reforma inspirada en el sentido práctico, hablaremos ahora de ciertas medidas indispensables para el crecimiento y prosperidad de las colonias.

La simple entrega de la tierra en propiedad irrevocable y á modesto precio, el respeto de los derechos de ocupación, la abreviación de los procedimientos para adquirirla y demás medidas propuestas en nuestro programa de reformas, si bien importarían un aliciente, no bastarían por sí solas á estimular la coloniza-

ción ni menos aún para consolidarla. Por eso, es imprescindible agregar una serie de disposiciones protectoras que hagan más rápida y eficaz la acción reformadora, que preparen la innovación dando en tierra con el obstruccionismo del antiguo régimen y que decreten franquicias, garantías de seguridad y el respeto de la persona y bienes del poblador.

Es preciso mirar con serenidad y atención para ver claro: las colonias no pueden vivir y desarrollarse en eterno abandono, revueltas en un mar de contratiempos, sufriéndolo todo, no: ellas necesitan buen gobierno, administración de justicia, régimen policial, puertos libres, vías de fácil comunicación, servicio regular de correos y telégrafos, suaves contribuciones, (por lo menos durante los primeros años) y fomento de la instrucción pública, todo lo cual podrá dispensarse con facilidad y eficacia si se procede en la forma que hemos indicado, es decir, metódicamente y escalonando los establecimientos de lo poblado á lo desierto.

Si comenzamos por recordar la organización y gobierno de nuestros territorios nacionales, debemos anotar dos clases de inconvenientes: los que dimanan de la ley misma, y los que nacen de la falta de personal encargado de aplicarla ó bien de la ineptitud y carencia de tacto de aquellos en cuyas manos se han colocado tan valiosos intereses. Los hechos lo demuestran: las contínuas quejas de los vecinos contra sus gobernantes han compelido al Poder Ejecutivo Nacional á enviar de contínuo interventores á uno ú otro Territorio para estudiar la situación local, allanar en lo posible las dificultades y proponer las medidas adecuadas

para regularizar la administración. No bien se había expedido el informe de un interventor del Neuquén, cuando los habitantes de la Pampa reclamaban la presencia de otro; á éstos siguieron los de Los Andes, y así sucesivamente se repetían los casos en forma alarmante, y se repiten hasta la fecha asumiendo los caracteres de un *modus vivendi.*

La ley del 16 de Octubre de 1884 dividió los territorios en nueve Gobernaciones, fijando los límites de cada una de ellas, y dispuso que cuando su población ascendiese á 60.000 almas tendrían derecho á ser declaradas Provincias. Las autoridades que debían regir su administración y gobierno fueron también establecidas: el Poder Ejecutivo se encomendó á un Gobernador nombrado por el Presidente de la República de acuerdo con el Senado y con ejercicio de tres años, pudiendo ser reelecto, y á un secretario á propuesta del gobernador. Los territorios cuya población alcanzara á 30.000 habitantes tendrían un cuerpo legislativo (Legislatura) compuesto de los delegados de los distritos municipales, á razón de uno por cada 2.000 almas ó por fracción de 500, durando en sus funciones tres años y renovándose por terceras partes anualmente. En los departamentos cuya población pasara de 1.000 personas, debía elegirse un Consejo Municipal compuesto de cinco miembros mayores de edad y domiciliados en el distrito; los que contasen 2.000 podían elegir Jueces de Paz. Cada Gobernación tendría un Juez Letrado nombrado en la misma forma que el gobernador, requiriéndose para serlo la ciudadanía, la mayor edad y el haber ejercido la profesión de abogado,

poniéndose á su cargo el conocimiento de los asuntos que competen á los Jueces Federales según la Ley de Organización de los Tribunales de la Capítal. Un secretario actuario y empleados subalternos complementan el personal del juzgado, al que podemos agregar el médico de la Gobernación, que debe prestar sus servicios periciales. Posteriormente, las leyes de 1889 y 1890 modificaron la anterior en lo referente á las atribuciones de los jueces y municipalidades.

No obstante haber pasado de 30.000 almas la población de algunos territorios, como La Pampa y Misiones, ninguno cuenta hasta la fecha con esa legislatura, de modo que están regidos por un gobierno incompleto, es decir, simplemente ejecutivo y judicial, y como cada uno de sus cargos se halla en manos de una sola persona, sobrevienen diferencias que diariamente se repiten, en proporción á la medida de las ambiciones y pretensiones de ejercer un poder omnímodo; el principio de autoridad se resiente y el colono es quien paga en último término el producto de la anarquía. Se ha visto á los jueces dictar orden de prisión contra la persona del gobernador, y á éste negarse á dar el debido cumplimiento á los autos de detención recaídos sobre determinadas personas delincuentes. Hé aquí cómo el mantenimiento del orden político, administrativo y judicial, necesitaría del mérito y generosidad de los hombres encargados de velar por él; cómo la ley de organización de los territorios no ha previsto lo que la prudencia aconseja: no poner frente á frente, en actitud de gobierno, á dos personajes provistos de tan amplias atribuciones.

La creación de un solo juzgado letrado tiene aún otros inconvenientes: su amplio radio de acción y jurisdicción territorial se traduce en menoscabo de la rapidez del procedimiento; las diligencias judiciales en la tramitación de los procesos se retardan en proporción á la distancia que haya de salvarse para hacer llegar los oficios al lugar á donde sean destinados, y en proporción también á la dificultad de los medios de comunicación. En los casos de recusación procedente, al desprenderse el juez del conocimiento de causa, debe pasar los autos al Letrado de la sección más próxima, es decir, al de otra Gobernación ó Estado, (artículo 38º) á donde debe acudir también el interesado para gestionar sus derechos, con la espectativa de larga demora y gastos inherentes. En semejantes circunstancias, ¿quién osará recusar al juez? El recurso queda ilusorio, como letra muerta, y su fundamento, su razón de ser como medio de precaverse de la parcialidad de un juez, ineficaz en la práctica é inútil para los litigantes. Pero hay más: el artículo 42º de la ley dispone que aún cuando no se interponga apelación, deberán elevarse á la Suprema Corte de Justicia, en consulta, todas las sentencias definitivas de asuntos en que sea parte el fisco y los menores ó incapaces.

En cuanto á la justicia de paz, la extensión de los departamentos con que cuenta cada territorio y la ubicación misma de los juzgados ocasiona trastornos á los vecinos, quienes tienen que abandonar sus intereses y andar hasta cincuenta leguas para llegar á la presencia del juez é iniciar un juicio cuyo procedimiento es verbal y actuado (artículo 14º de la ley). La queja

llega, pero no encuentra eco en las esferas oficiales: los vecinos se lamentan en vano. Nosotros, desgraciadamente, no podemos prolongar este discurso recogiendo todas aquellas voces para reproducirlas como un fonógrafo; sin embargo, permítasenos recordar una: la de los moradores de Bariloche (Río Negro) que pedían la división de ese extenso departamento por lo menos en dos. La simple vista del mapa revela la existencia allí de una superficie que sería suficiente para formar una nueva Gobernación, comprendida entre los ríos Limay y Chubut, la cordillera de los Andes y el meridiano 68°.

Volviendo á la ley, el artículo 40° dispone un absurdo: que el médico de la gobernación lo sea á la vez del juzgado, y como debe residir en la capital del territorio, mal podrá atender los múltiples casos en que está llamado á intervenir. ¿Cómo podría, por ejemplo, el facultativo del Chubut trasladarse á 16 de Octubre, ó el del Neuquén á Codihué, para reconocer un paciente é informar sobre el número y gravedad de las lesiones recibidas? ¿Acaso permitirá siempre el estado del enfermo su conducción á la residencia del médico? En casos graves, ¿no puede fallecer la víctima por falta de asistencia inmediata, agravando también las consecuencias del delito y el grado de responsabilidad de su autor? Hé aquí los motivos que demuestran la urgente necesidad de aumentar el número de médicos, motivos que median de una manera análoga para multiplicar también el de los funcionarios encargados de la administración pública en todos los territorios, si se

quiere atender en debida forma valiosos intereses generales y locales.

La ley de creación de las Gobernaciones, ha cometido un error manifiesto al dividir tan extensas comarcas en nueve únicos Estados, pues sólo en la región patagónica habría superficie suficiente para ello, aún cuando á cada una se le acordara una extensión equivalente á la de muchas de nuestras provincias. Pero, sea por la exígua población ó por una mal entendida economía, se ha creído bastante establecer seis en una comarca que abarca la tercera parte del área total de la República.

Si es indispensable para facilitar su administración y gobierno la división del territorio en secciones, ella debe ser efectuada en forma útil y práctica. Colmeiro, estudiando el asunto, propone entre otras reglas las siguientes: Que los términos sean medianos, no de un modo matemático, sino como el resultado de estos tres elementos: superficie, población y riqueza; que lo sean porque muy grandes quedaría la administración demasiado lejos de los administrados, siendo su acción lenta y lánguida en los extremos; mientras que muy pequeños, aquella pecaría de molesta, complicada y onerosa. Que las capitales se fijen en los centros de actividad social, aunque no coincidan con el centro geométrico, porque de donde confluyen todas las fuerzas sociales debe partir el impulso. (1)

La división territorial adoptada para las gobernaciones nacionales se ha hecho comprendiendo superficies

(1) «Derecho Administrativo».

demasiado extensas, y de aquí que la acción del gobierno no pueda hacerse sentir con eficacia. En cuanto al factor población, si bien, por su escasez no podría estimarse entre nosotros, como la tarea del gobierno debe comprender su radicación, poco importa que no se la encuentre en la proporción necesaria para establecer la división administrativa. Respecto de la riqueza, factor variable, debemos hacer constar que favorece, por la misma fecundidad del suelo, una división más amplia.

Hay quien piensa que la superficie no puede adoptarse como regla para dividir un Estado ó Provincia, pues la división es reclamada por la suma de necesidades que el poder administrador debe atender, y bien puede presentarse un territorio exíguamente poblado y al cual no habría objeto de fraccionar si sólo se atiende á la extensión. Por nuestra parte, sostenemos que la población exígua reclama una mayor protección de las autoridades para propender á su desarrollo; los hechos lo han demostrado; nuestro país ofrece múltiples ejemplos: donde ha faltado la acción eficiente del gobierno la vida se ha hecho dificultosa y los colonos han concluido por abandonar la tierra, convirtiéndose en campo desierto lo que prometía ser un centro productivo.

En presencia de la exagerada extensión superficial de nuestros territorios, de su poca población y de sus abundantes riquezas naturales, creemos que hay motivo sobrado para proceder á una nueva y más amplia división, y para corroborar nuestra aseveración bastaría

recordar el abandono administrativo de las comarcas lejanas.

Es el desierto, en el que se ha creído ver un enemigo, nuestro mejor aliado, la más halagüeña promesa para el bienestar argentino. En él se encuentran acumuladas y escondidas innumerables riquezas, que los habitantes de mañana han de extraer para ofrecerlas á los mercados del mundo, pero es necesario convencerse de que la población no irá al desamparo, como el hábil marino no se arriesga sin un salva-vidas, sin una garantía por lo menos de seguridad. ¿Quién acudirá á donde falte la asistencia médica, exponiéndose á perder la salud y la vida? ¿quién, allí donde no haya policía que detenga los avances del malhechor y del salvaje? De aquí la imprescindible necesidad de aumentar el número de funcionarios encargados de velar por los intereses y el bienestar del colono, porque oponerse á ello por economía sería desconocer los benéficos y productivos resultados del arraigo de gente laboriosa en una comarca fértil.

Organicemos, pues, en forma más práctica la división y administración de los territorios nacionales, como la mejor promesa de su valorización y progreso, pero cuidemos al mismo tiempo de confiar sus destinos á personas de positivo valer, de inteligencia y probidad reconocidas, recordando que la colonización se ha malogrado mil veces por causa del personal y que el mismo inconveniente puede conducir la nuestra á la ruina.

«La agricultura y la ganadería, nuestras fuentes principales de producción, (dice con razón Reynal O'Connor), dependen del juez de paz y del comisario de

campaña que son, en su generalidad, retardatarios de la vida económica, y muchos de ellos amparadores de criminales, pero como el colono, por representar el trabajo y la virtud, vale más, triunfa al fin, prosperando y arrastrando al país á grandes destinos. Estas son las causas político-económicas que retardan, á mi juicio, la civilización en el desierto, después de haberse luchado tres siglos por expulsar el salvaje. Arracado el indio del seno inmenso de la pampa, háse visto que hay otros obstáculos mayores para la civilización, y que las democracias inorgánicas producen en sus evoluciones más barbarie que la civilización índigena, humilde, esencialmente cándida, que sólo se revela para defenderse». (1)

El servicio policial es deficiente además por la escasez de funcionarios encargados de ejercerlo en proporción á la extensión superficial y á la importancia de los intereses que deben garantirse. En La Pampa, por ejemplo, hay departamentos de cuatrocientas leguas kilométricas cuadradas cuya policía se halla á cargo de un comisario y seis gendarmes, personal insuficiente que no pudiendo vigilar en debida forma todo el distrito, lo tiene que dejar forzosamente abandonado al cuatrero, á esa plaga que aflige á los pacíficos hacendados. Hé aquí cómo los hechos se hilvanan; cómo la falta de seguridad y protección en la campaña se traduce en desarrollo de la expoliación y el vandalismo; cómo, por fin, al espíritu previsor de la ley se opone la desidia de los encargados de cumplirla, quienes, desatendiendo las ne-

---

(1) «Mi Año Literario», 1903.

cesidades regionales y estableciendo una policía escasa, dejan la puerta abierta á la confusión y al desorden.

Otra de las medidas indispensables para el fomento de los territorios es la declaración de puertos libres, allá, donde las aduanas irrogarían gastos no compensados por los beneficios, donde la policía de costas se hace difícil y gravosa, en proporción á la larga y accidentada extensión de éstas, y donde el contrabando salvaría facilmente las fronteras. Si á los mil obstáculos con que ha de luchar el colono al iniciar su empresa hemos de agregar aún el aumento de precio que se produce en los artículos esenciales por consecuencia de los derechos de importación, tal indiscreción conducirá al fracaso inevitable; el desaliento vendrá cuanto antes, respondiendo á nuestros visibles títulos de inhabilidad. Pero si, por el contrario, adoptamos un sistema liberal en bien de los primeros pobladores, ellos llamarán sin duda á sus parientes y amigos, los que acudirán halagados por la perspectiva de mejorar su condición, y de esta suerte se iniciará una corriente de inmigración expontánea y benéfica.

El abaratamiento de los comestibles y demás mercaderías de primera necesidad, debe tenerse muy en cuenta por la apreciable influencia que ejerce sobre el bienestar y fomento de las colonias, sobre todo cuando se pretende formarlas en parajes relativamente desiertos, y el mejor modo de producirlo es la supresión de los derechos aduaneros. La adopción del sistema libre ha contribuido al desarrollo de la población y al incremento comercial de la ciudad chilena de Punta Arenas hasta convertirla en metrópoli de la región ma-

gallánica, mientras sus vecinas Gallegos y Ushuaia continúan en su vida anémica por desidia de nuestras autoridades. ¿Se quiere mejor ejemplo?

Si volvemos la mirada al Neuquén, ¿qué beneficios nos reporta el mantener allí receptorías terrestres? Ninguno, porque nada han influido ni influirán en el progreso de esos parajes, ni aún siquiera para atraer las corrientes comerciales, desde el momento en que el consumidor pagará siempre el recargo del precio en la mercadería según su conveniencia, es decir, con relación al importe de los fletes de conducción desde los puertos. Si para contrarrestar las ventajas con que cuentan por su proximidad los del Pacífico, elevaramos la cuota de derechos, la carestía haría imposible la vida por el alza de los artículos indispensables, debido por una parte al motivo apuntado y por otra al valor de los trasportes desde el Atlántico. La solución de tan importante problema consiste en el fomento de las vías fáciles y económicas de comunicación y en la posible competencia comercial por la calidad y baratura de los productos. Es prolongando los ferrocarríles de Mendoza hacia el Sur y los de la Pampa hasta las cordilleras, construyendo el de Puerto San Antonio al Limay y facilitando aún más la navegación del Río Negro, como hemos de llevar al corazón del Neuquén y de toda la región andina el monopolio sin trabas y cómo esta Gobernación podrá surtirse de las provincias hermanas y ofrecerles la riqueza de su suelo. Las líneas férreas llevarán hasta el Atlántico el excedente que ha de llenar las bodegas de los barcos, y la produción nacional cir-

culará cada vez más libremente, cuanto menos gravosos sean los fletes y los derechos aduaneros.

En cuanto á los impuestos de otro género que dificultan la vida del colono, podríamos aducir análogas consideraciones á las apuntadas, mas, sin detenernos sobre el particular, haremos constar solamente la conveniencia de suprimir todo gravámen por lo menos durante los cinco primeros años, contados desde el día de la ocupación del lote. Si pasado ese lapso de tiempo, el paraje se hubiese poblado hasta encontrarse en condiciones de elegir su Municipalidad, es decir hasta contar 1.000 habitantes (art. 22, ley del 16 de Octubre de 1884), ésta una vez constituida podría establecer sólo impuestos equitativos é indispensables para allegar los recursos necesarios á mantener la higiene y embellecimiento del nuevo pueblo. Hemos dicho equitativos, y conviene aún que sean determinados por la ley, para evitar el abuso impositivo propio de muchas comunas de campaña.

El inciso 4°, art. 22, de la ley referida, coloca entre las atribuciones del Concejo Municipal la de fijar los impuestos *puramente municipales*, pero no entra en distinciones de ninguna especie. Notada esa deficiencia, se dictó la reforma del 28 de Octubre de 1900, por la que se agregó un artículo indicando con precisión qué clases de impuestos deben constituir las rentas municipales, lo que viene á garantir en parte al contribuyente, pues únicamente dos de los ocho incisos indican el máximum de cuota que puede exigirse á los vecinos. La limitación de la facultad impositiva evitará sin duda la repetición de hechos tan complejos como injustos:

la doble y triple percepción fiscal y la implantación de un sistema rentístico pernicioso, pero si no se la complementa con un gravámen prudencial y el control de los presupuestos, quedará franco el camino al desorden financiero y el pueblo sufrirá en último término la extorsión.

En materia de comunicaciones postales y telegráficas, debemos indicar la urgencia de regularizar ese servicio, como ya lo han pedido repetidas veces los interesados con justicia, pues toda demora les ocasiona perjuicios irreparables y el comercio mismo no puede subsistir de esa manera. En las costas del Sur, por ejemplo, sea por el retardo de la navegación ó porque no siempre los vapores tocan en los puertos, la correspondencia postal llega con gran atraso; las poblaciones del interior sufren aún más, por la distancia á recorrer de un punto á otro, los malos caminos y la carencia de medios rápidos de conducción. Para salvar éstas dificultades, convendría escalonar entre pueblo y pueblo una serie de oficinas, cada cinco leguas, una por ejemplo, á cuyo efecto el Estado podría ceder una superficie determinada de campo á toda empresa que se comprometiera á colonizarla y construir por lo menos tres habitaciones adecuadas para el objeto indicado. Así se obtendrían muchas ventajas: sólo se cargaría con los gastos de instalación y mantenimiento de las sucursales, que bien pronto se cubrirían por el aumento de piezas postales, se formarían nuevas colonias, y los empleados llenarían su misión sin los contratiempos con que ahora lo hacen, atravesando comarcas desiertas y expuestos al robo hasta de la misma valija que conducen.

No nos detendremos por más tiempo sobre el particular debido á la índole de este capítulo, en el que nos proponemos indicar sucintamente las medidas indispensables al fomento de las colonias: pasaremos á otro asunto tan delicado como trascendental y cuyo examen exigiría todo un estudio especial que escapa á las proporciones de esta obra: el de la instrucción pública, que tanto representa en los destinos del país.

No bastaría colonizar hasta el punto de poblar todo el país si no se consiguiese á la vez asimilar el colono á nuestra nacionalidad, porque semejante procedimiento pondría en peligro la integridad de la patria y habríamos convertido en dañina y perjudicial toda una empresa útil y gigantesca. De aquí la necesidad de asimilar al inmigrante por medio del esfuerzo continuado y reflexivo, por la propaganda de nuestras ideas, de nuestro carácter y de nuestras costumbres; de aquí también la conveniencia de inculcar á sus descendientes los conocimientos de la geografía, de la historia, de la constitución política, del idioma y de las leyes argentinas. De esta manera han de conocernos, apreciarnos y hacer causa comun con nosotros, sin inquietudes ni desconfianzas, manteniendo vivo el afecto derivado de la hospitalidad y la protección. Cuando se trata de comprender la instrucción pública en los límites de la colonización, hay que encomendarle la triple tarea de educar, instruir y nacionalizar. La escuela sólo instructiva es deficiente, puesto que no desarrolla más facultades del sér que las intelectuales; la educativa, más completa, cuida á la vez de las volutivas y físicas y es es, sin duda preferible, pues desenvuelve todas las energías del niño bajo el

punto de vista físico, intelectual y moral, formando ciudadanos preparados ámpliamente para la vida práctica, generaciones realmente útiles para el porvenir.

Demás estaría entrar en disertaciones sobre la influencia de la instrucción como agente moralizador y de progreso, ni tenemos por otra parte pretensiones de pedagogos, pero sí queremos repetir que en un país de inmigración por excelencia, como el nuestro, la cuestión asume caracteres tan graves como delicados, reclamando seria atención de parte de los educacionistas. Nos referimos á la primaria, que se ha adoptado en forma gratuita, obligatoria y laica. Tampoco entraremos á discernir si debe ser la misma en las ciudades y en la campaña y regida por un plan general, limitándonos á la anotación de algunas observaciones relativas á la escuela en las colonias.

Ante todo, deben ser dirigidas por un personal competente y compuesto de profesores argentinos, para que merced á la expontaneidad de sus sentimientos inculquen á sus discípulos y hagan brotar en el seno de las nuevas generaciones un manantial de fecundo y vigoroso patriotismo, de sentimientos nobles y generosos.

Un pueblo cuyo poder de asimilación es muy pronunciado, no obstante recibir en su seno seres procedentes de todas las regiones del mundo: el de los Estados Unidos, á cuyo territorio acuden representantes de cien razas, lenguas, religiones y costumbres, lucha con eficacia por la fusión de tan heterogéneos elementos, y en esa labor, emprendida en forma lenta, si se quiere, pero duradera, las escuelas públicas juegan un rol im-

portante. En circunstancias semejantes se encuentra la República Argentina, aunque más favorecida, por la singular analogía de los factores que concurrieron á constituirla desde los tiempos de la conquista española y también por la desaparición de algunos de ellos. Mientras la Unión Americana se formaba de elementos de orígen inglés, holandés, francés y español, solo éste último predominaba entre nosotros. Los indios son aquí muy escasos; los negros que allí abundan y se cuentan por millones, aquí son raros, y por fin, en cuanto á la inmigración, llevamos la ventaja por la constante proporción que arrojan las cifras estadísticas del elemento latino, representado especialmente por italianos y españoles, es decir, por la misma raza de los que tomaron posesión del Continente. Por otra parte, la mínima proporción de los inmigrantes de origen diverso, que sin alterar la conveniente unidad, es impotente para quebrantarla y destruirla, influye eficazmente sobre la masa común á los efectos de su bienestar y progreso, en cuanto se asocia á ella y le comunica nueva savia, desconocidas fuerzas y modalidades que han de producir admirables resultados.

Al pronunciarse nuestra independencia, sólo tres factores formaban parte apreciable en la población del país: los españoles, los indígenas y los africanos (negros); esto clasificándolos é identificándolos por la raza que representan. (1) Hay quienes, como de la Barra, distinguen cinco, incluyendo los criollos y los mesti-

---

(1) B. Mitre, "Historia de San Martín".

zos, tipos resultantes de una fusión de las anteriores. (1) Descartados, pues, estos dos últimos como simples derivados; desaparecido casi totalmente el procedente de las costas de Africa y reducido á una cifra insignificante el indígena, sólo puede contarse como preponderante y persistente el europeo, que refundido primero en las anteriores, reforzado después por la inmigración y modificado más tarde por el medio ambiente, origina el nacimiento de la nueva sociedad, la acompaña en su desarroilo y al día siguiente de su independencia comparte con ella los beneficios de la libertad. Con semejantes factores y el predominio absoluto de uno de ellos, se explica fácilmente cómo los pueblos que hoy constituyen la República Argentina debían marchar fatalmente y á despecho de las aparentes dificultades del momento hacia la unidad política y administrativa, formando una nación fuerte y progresista, confederada y organizada bajo un poder central; una nación latina, como resultante de la esteriorización de España en el Nuevo Mundo; y latinizada después, no obstante abrir sus puertas y ofrecer seguro albergue á todos los hombres sin distinción de clases ni procedencias, por obra extraña, por la influencia de la masa inmigratoria, que acusa una mayoría absoluta de latinos, como lo demuestra el siguiente cuadro:

---

(1) *La Inmigración en la República Argentina*, informe, 1904.

MOVIMIENTO INMIGRATORIO POR VÍA DIRECTA DE ULTRAMAR CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DE 1905.

NACIONALIDAD	NÚMERO	NACIONALIDAD	NÚMERO
Italianos	23.530	Holandeses	84
Españoles	12.896	Norteamericanos..	67
Rusos	5.395	Rumanos........	56
Austriacos.......	2.890	Griegos	47
Sirios...........	1.997	Uruguayos	46
Franceses	1.219	Marroquíes	33
Alemanes........	568	Chilenos.........	24
Ingleses.........	356	Suecos....	12
Argentinos	341	Servios..........	10
Portugueses	226	Peruanos........	9
Suizos	201	Paraguayos......	8
Montenegrinos ...	173	Búlgaros	7
Brasileños.......	155	Bolivianos.......	5
Dinamarqueses...	93	Cubanos.........	2
Belgas....... ...	91		
		Total...	50.541

Estos guarismos arrojan cuatro quintas partes para los latinos y una para los inmigrantes de distinto orígen; proporción más ó menos variable en los distintos años, pero constante en cuanto á la superioridad numérica. En 1903, sobre un total de 75.227 individuos, se contaron 42.358 italianos y 21.917 españoles; en 1902, sobre 57.992 entrados, 32.314 y 13.911 respectivamente, etc.

Comprobada nuestra afirmación y volviendo al punto de partida, con los datos á la vista podemos afirmar que,

(1) Véase Informe de Inmigración, 1er. semestre, 1905.

si bien la instrucción pública no encontrará á su paso tantos y tan variados obstáculos, como los que surgen de la disparidad de razas, lenguas, religión y costumbres, no por eso dejará de ser para nosotros un problema serio y necesitado de especial atención, si ha de resolverse y traducirse en fuerza de cohesión en el orden nacional. Ella deberá, al efecto, ir siempre aparejada al incremento de la población, confundirse con la masa inmigratoria y tomar asiento donde esta se establezca.

Las escuelas, fecundos centros de enseñanza, deberán difundir en la campaña, en las colonias, no sólo la instrucción primaria, singularmente teórica, sino también la de sentido práctico, comprendiendo los trabajos manuales y los procedimientos elementales agrícolas y ganaderos. Este debe ser el espíritu de la reforma que se impone y reclama la supresión de materias inútiles, ajustándose á lo más indispensable y apropiado á las circunstancias segun la base de una mutua relación.

Muy comunmente se observa entre nosotros que los labradores retiran de la escuela á sus hijos una vez que éstos han aprendido á leer, escribir y contar, considerando suficiente esa instrucción para su oficio é innecesario el aprendizaje de otras nociones incluidas en los programas vigentes. ¿Y quién podrá dudarlo? ¿quién y medianamente ducho en labores agrarios, afirmar demostrar la utilidad de la historia china para la siembra del trigo? ¿quién sostener con argumentación peregrina que esa clase de conocimientos teóricos constituye una necesidad para el objeto especial de la instrucción pública en la campaña? ¿Y aquello ocurriría si los padres viesen á sus hijos adquirir día á día un

caudal de reglas y advertencias de inestimable valor, robustecidas por la oportuna experimentación escolar y aplicables más tarde en la chacra? Entretanto, los hechos se repiten á pesar de las reflexiones brotadas de la experiencia, que demuestra el extravío de los que procedieron á fundir en un solo molde lo que debió hacerse en dos, dados los diversos intereses de la ciudad y del campo.

Al terminar este estudio, inspirado en sanos propósitos é intenciones patrióticas, es nuestro anhelo ver realizada una reforma que enmiende yerros, corrija prácticas, proteja, garantice y desarrolle la colonización argentina de acuerdo con las sabias doctrinas y procedimientos de la época.

FIN



APÉNDICE

LEY DE TIERRAS

REGISTRADA BAJO EL NÚMERO 4167.

Buenos Aires, Enero 8 de 1903.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art 1°—El Poder Ejecutivo mandará explorar y medir las tierras fiscales de modo que se determinen sus condiciones de irrigación, su aptitud para la agricultura, ganadería, explotación de bosques y yerbales ú otras industrias y establecimiento de colonias ó pueblos.

Art. 2°—A medida que se hagan las exploraciones y relevamiento topográfico, el Poder Ejecutivo determi-

nará el destino de las diversas zonas conforme á los objetos enunciados en el artículo anterior, reservando las regiones que resulten apropiadas para la fundación de pueblos y el establecimiento de colonias agrícolas y pastoriles, las cuales serán oportunamente divididas en lotes, de acuerdo con las indicaciones de su topografía. Los lotes agrícolas no podrán exceder de cien hectáreas, y los pastoriles de dos mil quinientas, no pudiéndose conceder á una sola persona ó sociedad, más de dos de los primeros y uno de los segundos.

Las demás tierras serán destinadas al arrendamiento ó á la venta en remate público, dentro del máximum para dicha venta, de mil leguas kilométricas cuadradas por año, en los plazos y condiciones que el Poder Ejecutivo determine, sobre la base de un precio mínimum para la venta, de cuarenta centavos oro la hectárea ó un peso moneda nacional, pagadero en cinco años de plazo, máximo, con el interés de seis por ciento anual. Ninguna persona ó sociedad podrá adquirir, sea directamente ó por transferencias anteriores al pago total del precio, más de cuatro solares ó dos lotes agrícolas y uno pastoril, ni más de veinte mil hectáreas en compra ó arrendamiento.

Art. 3°—El Poder Ejecutivo podrá disponer se otorgue el título definitivo de propiedad á los que hubiesen abonado la sexta parte del precio al contado y cumplido las condiciones de población, quedando hipotecada la propiedad por el importe de las letras correspondientes á los plazos no vencidos. El título será expedido por medio de boletos talonarios, de los registros respectivos que deberán llevar las oficinas públicas que se

determinen; dicho boleto tendrá fuerza de escritura pública y deberá anotarse en los registros públicos correspondientes. En la misma forma se otorgarán los títulos de los lotes de pueblos ó colonias y los contratos de arrendamiento.

Art. 4°—Los arrendatarios y adquirentes de tierras en propiedad están obligados á poblarlas con haciendas y construcciones cuyo valor no sea menor de quinientos pesos moneda nacional por legua kilométrica, dentro de los plazos que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 5°—El precio mínimum de cada solar de pueblo será de diez pesos moneda nacional y el de las chacras y quintas, de dos pesos cincuenta centavos la hectárea, pagaderos en seis anualidades.

Art. 6°—Los adquirentes de solares tendrán la obligación de cercarlos y construir una habitación y accesorios dentro del término de un año. Los concesionarios de chacras y quintas deberán dentro de dos años edificar una habitación y cultivar la tierra en la proporción que el Poder Ejecutivo determine en cada colonia.

Art. 7°—Autorízase al Poder Ejecutivo para vender directamente lotes que no excedan de dos mil quinientas hectáreas en colonias ganaderas ó fuera de ellas, con la base mínima del precio y plazos determinados en el artículo segundo, para dedicarlos á la colonización ganadera en los terrenos que no sean especialmente destinados para la agricultura, con las obligaciones de población establecidas en el artículo cuarto. La misma autorización se le confiere para los sobrantes que no excedan de la décima parte de la superficie de los lotes vendidos en cualquier forma.

Art. 8°—Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder gratuitamente hasta la quinta parte de los lotes de pueblos ó de colonias agrícolas ó pastoriles, á los primeros pobladores que se establezcan personalmente en ellas.

Art. 9°—El arrendatario que haya cumplido las condiciones del arrendamiento tendrá derecho á comprar hasta la mitad de la tierra arrendada por los precios que fija esta ley como base para la venta.

Art. 10°—Todo arrendamiento de tierra fiscal, concesión ó venta de solares ó lotes en que no se cumplan las obligaciones de esta ley y las que el Poder Ejecutivo establezca, podrá ser declarada caduca, quedando las mejoras y sumas abonadas á beneficio del Estado.

Art. 11°—Cuando los compradores de tierras en remate, no cumplan con las obligaciones de población establecidas, pagarán una multa equivalente al duplo de la contribución directa durante el tiempo que transcurra sin que se satisfagan dichas obligaciones.

Art. 12°—En los terrenos irrigados ó irrigables y en aquellos que el Poder Ejecutivo hubiese adquirido ó adquiera para colonización agrícola, con autorización especial del Congreso, se determinará en los reglamentos el precio de venta, que no será nunca inferior al de su costo.

Art. 13°—Autorízase al Poder Ejecutivo para encargarse de la colonización de terrenos que las provincias ofrezcan con ese fin, en las condiciones que considere convenientes.

Art. 14°—Los escribanos y funcionarios que intervengan en las escrituraciones de tierras de los Territo-

rios Nacionales, deberán comunicar las enagenaciones y las circunstancias en que se hayan llevado á cabo, á la División de Tierras y Colonias, en el plazo de tres meses, bajo pena de incurrir en una multa igual al importe de la contribución directa, si así no lo hicieren.

Art. 15°—Las islas no podrán ser enagenadas, pero el Poder Ejecutivo podrá concederlas en arrendamiento. No podrán tampoco ser enagenadas las tierras que contengan depósitos conocidos de sal, minerales, hulla, petróleo ó fuentes de aguas medicinales, salvo las disposiciones del Código de Minería. El Poder Ejecutivo podrá prohibir la denuncia de minas en los territorios que explore.

Art. 16°—En lo sucesivo la ocupación de tierra fiscal no servirá de título de preferencia para su adquisición.

Art. 17°—El Poder Ejecutivo fomentará la reducción de las tribus indígenas, procurando su establecimiento por medio de misiones y suministrándoles tierras y elementos de trabajo.

Art. 18°—Mientras no se dicte una ley especial de bosques, el Poder Ejecutivo podrá conceder hasta diez mil hectáreas por el diez por ciento del valor de la madera en la estación ó puerto de embarque, y por el término máximo de diez años.

Los arrendatarios de terrenos con bosques no tendrán derecho de explotación sino en la proporción necesaria para sus cercados y leña de consumo, salvo que obtuvieren también la concesión para la explotación industrial del bosque, abonando además del arrendamiento el diez por ciento establecido; sólo el arrendatario del terreno podrá obtener esta concesión.

Los terrenos ocupados por concesiones de bosques sólo podrán ser arrendados para agricultura ó ganadería á los mismos concesionarios.

En el radio de las poblaciones que el Poder Ejecutivo determine en cada caso, reservará la explotación de bosques para las necesidades de la localidad.

Art. 19º—Las concesiones de yerbales en territorios fiscales se regirán por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo. Por cada 10 kilos de yerba que se extraiga de terreno fiscal, se abonará un impuesto de inspección de cincuenta centavos nacionales, y de treinta centavos si fuere terreno particular.

Verificada la exploración de los yerbales, el Poder Ejecutivo podrá vender ó arrendar los terrenos en lotes y condiciones adecuadas para vincular la población.

En tal caso el arrendamiento del terreno comprenderá siempre el derecho de explotar el yerbal y bosque que contuviese y vice-versa.

Art. 20º—Desde la promulgación de esta ley todas las propiedades rurales situadas en las provincias y territorios nacionales que el Banco Nacional en Liquidación ha recibido en pago de sus deudores, pasarán al cuidado y administración del Ministerio de Agricultura, el que procederá á su estudio y clasificación para ser destinadas de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Art. 21º—Quedan derogadas todas las leyes generales de tierras, bosques y yerbales anteriores á la presente, las cuales serán aplicadas únicamente para la resolución de los asuntos en trámite, exceptuándose las disposiciones relativas á la inmigración consignadas en

la ley de diez y nueve de Octubre de mil ocho cientos setenta y seis.

Art. 22º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á treinta de Diciembre de mil novecientos dos.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

Decreto sobre venta de tierras en el Chubut

Buenos Aires, Enero 28 de 1903.

En virtud de lo dispuesto por la Ley General de Tierras de 8 de Enero del corriente año;

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1°—Destínanse á la venta, de acuerdo con el artículo 7° de la ley citada, cuatrocientas leguas kilométricas cuadradas, situadas en los siguientes lotes del territorio del Chubut: Sección B II, toda la fracción A, con excepción de los lotes 8 y 18; todo la fracción B, con excepción de los lotes 8 y 25; fracción C, lotes 1, 2, 3 y 10; fracción D, lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20, 21, 22 y 23; Sección C I: fracción A, lotes 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24 y 25; toda la fracción D menos los lotes 8, 14, 16, 17 y 18.

Art. 2°—A los efectos de la venta, la División de Tierras y Colonias subdividirá cada lote en cuatro partes de dos mil quinientas hectáreas cada una y pondrá á disposición de los interesados un resúmen de la ex-

ploración practicada en esas tierras por don Clemente Onelli.

Art. 3º—El precio de venta será de 1 $ m/n. la hectárea, durante el corriente año, al que se agregará el costo de la mensura, á razón de seis cts. m/n. por hectárea.

Este precio se pagará en la siguiente forma: la décima parte más la mensura, al contado en el acto de recibir el boleto provisorio y el resto en cinco anualidades iguales, con interés de seis por ciento anual.

Art. 4º—Ninguna persona podrá adquirir una extensión mayor de dos mil quinientas hectáreas.

Art. 5º—Todo comprador deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano argentino, nativo, ó naturalizado dentro de los dos años de acordada la venta;

b) Ser mayor de veintidos años si es varón, ó si fuese mujer viuda tener por lo menos un hijo mayor de diez y seis años;

c) Comprometerse á poblar personalmente el lote, introduciendo dentro de los dos primeros años, por lo menos cuatrocientas ovejas ó una vaca por cada cinco ovejas, con los corrales y poblaciones que sean necesarias para su explotación, á plantar cien árboles por cada dos mil quinientas hectáreas y á construir una habitación con sus accesorios;

d) Mientras no tenga el título de propiedad, no podrá explotar los bosques que pueda haber en su concesión, sino en la proporción necesaria para su cercado y leña de consumo.

Art. 6º—Las solicitudes de compras de tierras se

harán ante la División de Tierras y Colonias directamente, por carta certificada ó por telégrafo, durante treinta días que empezarán á contarse desde el 1° de Marzo próximo; pasados treinta días, se abrirá un nuevo período de igual duración para la venta de los lotes restantes y así sucesivamente hasta la terminación del presente año. En la solicitud deberá expresarse el nombre, domicilio, edad, nacionalidad, estado civil, número y sexo de los hijos y las ocupaciones desempeñadas anteriormente.

Art. 7°—La División de Tierras y Colonias expedirá y en su caso remitirá al comprador, un boleto provisorio en el que se hará constar la ubicación, superficie y límites del lote adjudicado y las obligaciones que contrae el comprador. El comprador que no retire el citado boleto y abone la cuota dentro de los sesenta días de acordada la venta, perderá su derecho al lote. El precio podrá ser abonado remitiendo un giro á la orden de la División de Tierras y Colonias.

Art. 8°—El Poder Ejecutivo otorgará el título definitivo de propiedad de los lotes comprados, una vez que se haya abonado la primera cuota y cumplido las obligaciones establecidas en el inciso *c* del art. 5°, y la tierra quedará afectada al pago de las cuotas que se adeuden.

Art. 9°—Si á la terminación del segundo año, el comprador no ha cumplido las obligaciones de población, quedara sin efecto la venta, con pérdida de las cuotas obladas; quedando las mejoras que estén adheridas al suelo, á beneficio del Estado.

Igual cosa sucederá si deja de abonar alguna de las

cuotas vencidas, antes de haber obtenido el título de propiedad.

Art. 10°—Los lotes comprados no podrán ser transferidos, mientras no se haya abonado la totalidad de su precio.

Art. 11°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

Decreto reglamentario de la colonización, venta y arrendamiento de tierras

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1903.

Siendo conveniente reglamentar la Ley de Tierras, de 8 de Enero de 1903, en lo referente al diverso destino que pueda darse á la tierra pública previamente explorada y, considerando:

1°—Que las tierras aptas para la fundación de pueblos ó colonias agrícolas deben ser reservadas preferentemente para este destino, que permite mayor densidad de población tanto más cuanto que son escasos los terrenos fiscales que pueden dedicarse eficazmente para ese fin;

2° – Que con el objeto de evitar los inconvenientes del latifuncio y de la especulación que mantienen estériles las tierras, debe darse preferencia en las regiones aptas para la ganadería á la venta directa de lotes hasta de una legua á los ciudadanos que los pueblen personalmente y establezcan en ellos una pequeña estancia;

3°—Que los mencionados lotes que no puedan venderse en esa forma, deben preferentemente destinarse al arrendamiento con eficaces condiciones de población

y con el derecho de adquirir al fin del contrato la propiedad de la mitad del área como máximum, conforme á lo establecido en el art. 9° de la ley;

4° - Que las demás tierras que no puedan colocarse con el objeto á que se refieren los considerandos anteriores, son las que deben destinarse al arrendamiento ó á la venta en remate público, dentro de un máximum, en cuanto á la venta, de mil leguas anuales, no pudiendo ninguna persona ó sociedad comprar ó arrendar lotes mayores de 20.000 hectáreas, según lo establece el art. 2° de la ley;

5°—Que los bosques de madera de construcción deben considerarse el valor principal de los terrenos donde están situados y la tierra, en estos casos, no debe ser vendida, ni arrendada sino concedida con el único fin de explotación forestal;

6°—Que los diversos precios establecidos por la Ley de Tierras deben considerarse como mínimos, teniendo el Poder Ejecutivo la facultad de elevarlos según la diversa naturaleza y situación de los terrenos y los valores corrientes en las épocas de su colocación;

7°—Que fijadas las bases generales de colocación de las tierras, bastará que el Poder Ejecutivo declare el destino de sus diversas secciones á medida que se vayan explorando y los precios de su enagenación ó arrendamiento para que rijan en todo lo demás las disposiciones de la Ley y del presente decreto reglamentario;

8°—Que no pudiendo considerarse ya como desiertos á los territorios nacionales, pues existen en todos ellos núcleos de población en las colonias y pueblos funda-

dos y grandes extensiones vendidas y arrendadas, no deben reconocerse derechos á los simples ocupantes. Esta ocupación arbitraria destruiría todo plan de enagenación de la tierra basado en sus condiciones previamente determinadas y daría lugar á que fueran elegidas para ganadería, por ejemplo, por los que alegaran derecho de ocupación, las pequeñas fracciones aptas para la agricultura, que deben reservarse para ésta, con tanta mayor razón cuanto que en los territorios del Sud ellas existen en una mínima proporción;

9°—Que las exploraciones realizadas ofrecen ya datos suficientes para determinar el destino de una parte considerable de tierra pública y entregarla á la población en sus diversas formas;

10°—Que aún cuando las gestiones pendientes pueden tramitarse y resolverse conforme á las condiciones anteriores á la Ley de tierras, según lo dispuesto en su art. 21° conviene hacer extensivas á los lotes disponibles en los pueblos y colonias existentes las mayores facilidades para la tramitación y escrituración;

11°—Que conviene también reservar secciones de tierra pública para la atracción de nuevos núcleos de inmigración europea, que se considere conveniente establecer;

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1°—De conformidad con las disposiciones de la Ley de Tierras, de 8 de Enero de 1903, queda prohibida la enagenación, concesión ó arrendamiento en cual-

quier forma, de toda tierra fiscal que no haya sido previamente explorada, y cuyo destino no haya sido fijado conforme á los artículos 1º y 2º de la Ley de Tierras.

Art. 2º—Para las tierras destinadas á la ganadería, que no resulten adecuadas para la fundación de pueblos ó colonias agrícolas, no será necesaria la mensura previa, bastando su exploración y relevamiento topográfico y la división provisoria que, sobre su base se proyecte sujeta á las rectificaciones á que dé lugar la mensura y división definitivas que se hagan posteriormente. Para los pueblos y colonias agrícolas será necesario la mensura y división sobre el terreno previas á la concesión de lotes.

Art. 3º—Para la concesión de las diversas clases de lotes se procederá en la forma establecida en los artículos siguientes.

Pueblos y Colonias Agrícolas

Art. 4º—Trazados los pueblos sobre el terreno con las reservas necesarias para plazas, establecimientos públicos y estaciones agrícolas, con la determinación de los lotes de solares, quintas y chacras, donde la naturaleza del terreno permita establecerlas, se publicarán los planos y datos sobre su situación geográfica y económica, vías de comunicación y producción de las regiones circunvecinas, con una numeración de todos los lotes correlativa á la de los registros talonarios que deben formarse para cada pueblo ó colonia agrícola.

Art. 5º—Una vez hecha dicha publicación y circulada por un mínimum de término de noventa días en el

respectivo territorio y en la capital de la República, podrán solicitarse en compra dentro de los noventa días siguientes, los solares, quintas y chacras, no pudiendo ninguna persona adquirir más de cuatro solares ó dos lotes de quintas ó chacras. Las solicitudes presentadas dentro de cada período de treinta días podrán ser resueltas inmediatamente de vencidos, sin necesidad de esperar las que puedan presentarse posteriormente.

Para las solicitudes habrá, en cada pueblo ó gobernación respectiva y en la Capital de la República, un libro foliado y selladas sus hojas por la División de Tierras y Colonias, en que cada solicitante se limitará á anotar, con su firma, la fecha de su petición y el lote que solicita. Si el solicitante no supiera firmar podrá hacerlo otra persona á su ruego, ante dos testigos. El libro podrá ser examinado por los interesados.

Las solicitudes podrán también hacerse por carta certificada ó telegramas á los encargados de recibirlas.

Art. 6º—La División de Tierras podrá, si lo considera conveniente, destinar separadamente una parte de los lotes para las solicitudes de la Capital y otra para las que se hagan en la Gobernación, municipalidad ó comisión de vecinos del respectivo pueblo, que designe el Ministerio.

También podrá reservar una parte para ser ofrecida en el extrangero ó en el país á los inmigrantes que puedan solicitarlas.

Art. 7º—Para cada pueblo ó colonia se formará un libro talonario de certificados provisorios con relación á cada lote, en que se especificará la extensión de las líneas que lo limitan, su área y la designación de los

lotes linderos. Estos títulos que se considerarán provisorios y en que se establecerán las condiciones de población y demás requeridas para obtener el título definitivo, así como el precio de enagenación, serán firmados por el Jefe de la División de Tierras, el Inspector General y un delegado de la Contaduría General de la Nación.

Art. 8°—Cerrado el término para recibir las solicitudes ó el de los treinta días á que se refiere el art. 5°, el Jefe é Inspector General de la División de Tierras y el Presidente ó Delegado de la Contaduría General, adjudicarán aquellos lotes que no hubieran sido solicitados por varias personas entregando ó remitiéndoles el correspondiente título provisorio; y propondrán al Ministerio respecto á los demás lotes en que hubiera diversos solicitantes sobre los mismos, los que deban preferirse, teniendo en cuenta para los que se hubieran presentado en el respectivo territorio, los informes de los encargados de recibir las solicitudes.

Art. 9°—El precio de enagenación de los lotes será el que respecto de cada pueblo fije el Ministerio, no pudiendo ser menor de diez pesos moneda nacional por cada solar y de dos pesos cincuenta centavos por cada hectárea de quinta ó chacra.

Art. 10°—Los adquirentes de solares tendrán la obligación de cercarlos, construir una habitación y accesorios dentro del término de un año. Cumplida esta condición y pagado el precio, lo que verificará de oficio la División de Tierras, ésta les entregará el título definitivo. Los concesionarios de chacras deberán también, dentro del término de dos años, edificar una habita-

ción y cultivar la tierra en la proporción que el P. E. determine, para cada colonia, y que no podrá ser menor de la quinta parte de la superficie de cada lote, verificándose en la misma forma el cumplimiento de esta obligación y entregándoseles el respectivo título definitivo á los que la hubieren cumplido y chancelado su deuda. El pago se efectuará en seis cuotas anuales, debiendo abonarse la primera al fin del segundo año.

Art. 11º—Los títulos definitivos serán extraidos de un libro talonario correspondiente al registro gráfico respectivo y en ellos se especificará, que cumplidas las condiciones del título provisorio con relación al lote cuya extensión y linderos se determinarán, se otorga título definitivo de propiedad al concesionario, el que deberá ser inscripto en el registro de la propiedad y en el de hipotecas, en su caso, Este título tendrá fuerza de escritura pública, conforme á lo dispuesto por el art. 3º de la Ley de Tierras, y será suscrito por el Jefe é Inspector General de la División de Tierras y el Presidente ó un delegado de la Contaduría General, refiriéndose también al decreto de adjudicación del P. E. en los casos de resolución á que se refiere el artículo 8º sobre diversos solicitantes del mismo lote.

Art. 12—Mientras nō estuvieran cumplidas las condiciones de población y siempre que no hubiere fenecido el término para ello, ni para el pago de las cuotas, los tenedores de títulos provisorios podrán transferirlos por endoso registrado por la División de Tierras ó ante la autoridad local que ésta designe la que deberá comunicarlo á aquella.

Los títulos definitivos, sólo serán transferibles ante

escribano público, el que deberá comunicarlo á la División de Tierras dentro de tres meses, conforme al artículo 14º de la Ley.

Art. 13º—La toma de posesión de los solares, quintas ó chacras, en pueblos y colonias, habiendo sido previamente trazados y amojonados sobre el terreno, quedará á cargo exclusivamente de los concesionarios, los que deberán gestionar el desalojo de los intrusos que pudiera haber, ante las autoridades ordinarias

Art. 14º—La División de Tierras pasará mensualmente al Ministerio de Agricultura una relación, que éste publicará, de las solicitudes presentadas y acordadas conforme al artículo 8º y de los que hubieren recibido títulos provisorios, cumplido las condiciones de población y recibido títulos definitivos ó hecho transferencias conforme á los artículos 10º, 11º y 12º.

Art. 15º—Las disposiciones de los artículos anteriores serán también aplicables á los solares, quintas y chacras, libres de adjudicación, de los pueblos y colonias existentes en la actualidad, debiendo fijarse previamente las reservas, el precio y condiciones de población por decreto del P. E. con relación á cada centro, y formarse los registros libros talonarios correspondientes.

Art. 16º—Decláranse terrenos de pan llevar los existentes en los territorios de Misiones y los del Chaco y Formosa en las zonas que fije el Poder Ejecutivo, con excepción de los que estén principalmente poblados de bosques de madera de construcción ó yerbales, los que deberán destinarse para la concesión de explotación de estos mismos.

Exceptúanse también los que se destinen para el establecimiento de tribus indígenas, en los que se adoptará la división más conveniente con relación á la localidad y al número de pobladores.

Art. 17°—Los terrenos de pan llevar serán explorados y subdivididos en lotes de 25 á 100 hectáreas, á medida que lo requieran las necesidades de la población y lo permita la viabilidad.

Art. 18°—No podrán ser explotados los árboles existentes en los lotes de quintas ó chacras de pueblos ó colonias, ni, en general, en ningún terreno mientras su propietario no obtenga título definitivo de propiedad, pudiendo sólo explotarlos para sus necesidades de combustible y materiales de construcción. Esta disposición se aplicará también á las colonias existentes, sean agrícolas ó mixtas y en general á los terrenos no escriturados en propiedad.

Art. 19°—Los terrenos fácilmente irrigables podrán ser también declarados de pan llevar, y su enagenación comportará la obligación de pagar la cuota de irrigación que el Poder Ejecutivo fije en el caso de realizarse obras de esta clase.

Art. 20°—Los terrenos de pan llevar que no hayan sido divididos y cuyos lotes no puedan colocarse por su distancia ú otras circunstancias, podrán ser provisionalmente arrendados para ganadería en lotes que no excedan de cinco mil hectáreas con la condición de rescindir en caso de fundación de colonia agrícola y sin derecho del arrendatario para adquirir en propiedad más que dos lotes de cien hectáreas al rescindirse el contrato. Tales arrendamientos estarán sujetos á

las prescripciones de los artículos 50, 51, 52. 53, 54, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 66, 68, y primera parte del 67.

Art. 21°—Las quintas y chacras y, en general; los lotes rurales quedarán afectados á la parte de precio que se adeude y á los anticipos que, en su caso, puedan haber recibido sus concesionarios. Pagada la sexta parte de su valor al contado y cumplidas las condiciones de población, podrán ser escriturados, quedando hipotecada la propiedad por el importe de las letras correspondientes á los plazos no vencidos.

De la venta directa de lotes para ganadería

Art. 22°—Los terrenos aptos para la ganadería serán divididos en lotes de media á una legua, siempre que lo permita la naturaleza del terreno por tener pasto y agua suficientes para el pastoreo. A medida que se haga esta división, el P. E., después de hechas las reservas convenientes, los destinará para la venta directa, publicando los planos y descripción de los terrenos por el término de noventa días, después de los cuales se abrirá en el respectivo territorio y en la Capital de la República un período de noventa días para recibir solicitudes de los interesados. Estas se harán en la División de Tierras y Colonias ó ante las autoridades locales en la forma establecida en el artículo 5° por inscripción en los libros respectivos, por carta certificada ó telégrama.

Si pasados los noventa días quedaran lotes vacantes, el P. E. determinará el destino que se les ha de dar.

Art. 23°—Son aplicables á los lotes de media á una legna las disposiciones de los artículos 6°, 7° y 8°.

En la solicitud deberá expresarse el nombre, domicilio, edad, nacionalidad, estado civil, número y sexo de los hijos y las ocupaciones desempeñadas anteriormente.

Art. 24°—El precio de la venta será el que fije el P. E. para cada región, al cual se agregará el costo de la mensura á razón de seis centavos moneda nacional por hectárea.

El precio se pagará; la décima parte, más la mensura, al contado, en el acto de recibir el boleto provisorio y el resto en cinco anualidades iguales con interés de seis por ciento anual.

Art. 25°—Ninguna persona podrá adquirir una extensión mayor de dos mil quinientas hectáreas.

Art. 26° Todo comprador deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano nativo ó naturalizado dentro de los dos años de acordada la venta.

b) Ser mayor de veintidos años si es varón, si fuere mujer viuda tener por lo menos un hijo mayor de dieciseis años.

c) Comprometerse á poblar personalmente el lote, introduciendo, dentro de los dos primeros años y en proporción á cada legua, por lo menos cuatrocientas ovejas ó cabras ó una vaca por cada cinco ovejas con los corrales y poblaciones que sean necesarios para su explotación, á plantar cien árboles por cada dos mil quinientas hectáreas y á construir una habitación con sus accesorios. La obligación de plantar árboles podrá ser conmutada por el pago

de cincuenta centavos por cada árbol que se deje de plantar.

d) Mientras no tenga el título definitivo de propiepiedad, no podrá explotar los bosques que pueda haber en su concesión sinó en la proporción necesaria para sus cercados, poblaciones y leña de consumo (art. 18º).

Art. 27°—La División de Tierras y Colonias expedirá y, en su caso, remitirá al comprador un certificado provisorio en el que hará constar la ubicación, superficie y límite del lote adjudicado y las obligaciones que contrae el comprador. El solicitante que no retire su certificado y abone la cuota dentro de los sesenta días de acordada la venta, perderá sus derechos al lote. El precio podrá ser abonado remitiendo un giro á la orden de la División de Tierras y Colonias.

La posesión se tomará en la forma establecida en el art. 40º.

Art. 28°—En los casos en que no haya varios interesados para el mismo lote, la División de Tierras y Colonias otorgará el título provisorio, en la misma forma dispuesta por el art. 8º. En el caso contrario, cuando haya diversos interesados sobre el mismo lote, propondrá al P. E. la adjudicación que debe hacerse en la forma dispuesta en el mismo art. 8°.

Art. 29°—El P. E. decretará la escrituración en propiedad de los lotes comprados, una vez que se haya abonado la primera cuota y cumplido las obligaciones establecidas en el inciso c del art. 26° quedando la tierra afectada al pago de las cuotas que se adeuden; el

título definitivo se otorgará en la forma establecida por el art. 11°.

Art. 30°—Si á la terminación del segundo año el comprador no ha cumplido las obligaciones de población, quedará sin efecto la venta con pérdida de las cuotas obladas, quedando las mejoras que estén adheridas al suelo á beneficio del Estado. Igual cosa sucederá si deja de abonar alguna de las cuotas vencidas antes de haber obtenido el título de propiedad.

Art. 31° - Los lotes comprados no podrán ser transferidos mientras no se haya abonado la totalidad de su precio.

Art. 32°—Pasados los términos que el Poder Ejecutivo haya fijado para la venta de lotes de esta clase, podrá destinar los que no hayan sido enagenados, al arrendamiento mediante las condiciones que se establecen en el presente decreto.

De los lotes para la explotación agrícola-ganadera

Art. 33°—Los terrenos que por su naturaleza no se presten para la agricultura sinó en una proporción inferior al diez por ciento de su superficie, y que sin ésta no pueden ser convenientemente explotados por la ganadería, podrán dividirse en lotes de doscientas á dos mil quinientas hectáreas para la población mixta de ganadería y agricultura.

Las condiciones de población serán iguales á las anteriormente establecidas en proporción respectiva al área de pastoreo y á la de agricultura, lo que se determinará en el decreto que las ofrezca, así como el precio á que se vendan.

Para la publicidad, enagenación, escrituración y demás trámites, regirán las disposiciones de los arts. 22° á 32°.

De la venta en remate

Art. 34°—Los lotes pastoriles de media á una legua que no hubieran podido ser vendidos ó arrendados, conforme á los artículos anteriores y las demás zonas que, después de hechas las reservas convenientes, el Poder Ejecutivo destine para la venta en remate público, serán enagenadas en esta forma en lotes no mayores de veinte mil hectáreas y con las bases de precios que fije el P. E.

Art. 35°—Estas tierras deben haber sido préviamente exploradas y, por lo menos, relevadas topográficamente con líneas amojonadas de referencia á las que puedan referirse las divisiones provisorias que se hagan sobre los planos en el caso de no haberse realizado préviamente sobre el terreno.

Art. 36°—Los datos de la exploración, relevamiento topográfico y división provisoria ó definitiva, en su caso, serán impresos y puestos á disposición de los interesados en la Capital de la República y en el Territorio respectivo con noventa días de anticipación, por lo menos, á la fecha señalada para el remate.

Art. 37°—No podrá enagenarse en una sola licitación un área mayor de quinientas mil hectáreas ó sea doscientas leguas de dos mil quinientas hectáreas. El área que se enagene anualmente en esta forma no podrá exceder de dos millones quinientas mil hectáreas ó sea mil leguas de dos mil quinientas hectáreas.

Art. 38°—El precio mínimo para la venta, será de un peso moneda nacional por hectárea en los territorios de la Pampa y de la Patagonia.

Art. 39°—La base para la venta en cuanto á la extensión, será de uno de los lotes de dos mil quinientas hectáreas en que se habrá subdividido préviamente cada porción de veinte mil hectáreas, teniendo el comprador acción para adquirir hasta esta superficie, no pudiendo ninguna persona ó sociedad adquirir mayor área sea directamente ó por transferencias anteriores al pago total del precio.

Art. 40°—Los compradores tendrán la obligación de poblar las tierras dentro del término de dos años, introduciendo en haciendas y poblaciones necesarias para explotarlas, un valor proporcional de quinientos pesos nacionales por cada legua kilométrica. La posesión de las tierras se dara en el acto de verificarse su mensura. Si ésta se hubiere practicado préviamente, los compradores deberán tomar la posesión por sí mismos en la forma establecida por el art. 13°.

Art. 41°—El pago se hará la décima parte, más la mensura hecha ó por hacer á razón de seis centavos moneda nacional por hectárea, al contado en el acto de recibir el boleto provisorio, y el resto, en cinco anualidades iguales con interés del seis por ciento anual. Los compradores firmarán letras á plazos por el importe del precio, á cuyo pago quedará afectada la propiedad.

Los que hubiesen abonado hasta la sexta parte del precio al contado y cumplido las condiciones de población, podrán obtener título definitivo de propiedad,

quedando hipotecada ésta por el importe de las letras correspondientes á los plazos no vencidos.

Art. 42°—Los que no cumplieran con las obligaciones de población en el plazo estipulado, deberán pagar una multa equivalente al doble de la contribución directa durante el plazo que transcurriera sin que se satisfagan dichas obligaciones y siempre que las letras sean abonadas puntualmente, y esto durante el término de las letras. Pasado este término podrá ser declarada caduca la venta con devolución del capital y pérdida de los intereses y mejoras que se hubieran introducido en el campo.

Art. 43°—Si alguna letra no fuese pagada á su vencimiento, la División de Tierras y Colonias procederá por cuenta del comprador á la venta del terreno en remate público, anunciándolo con un mes de anticipación.

Art. 44°—El remate se verificará en la División de Tierras y Colonias durante dos días consecutivos, desde las doce hasta las cuatro de la tarde á cuya hora se cerrará, adjudicándose cada día á los más altos postores los lotes por los cuales se hubiese hecho oferta.

Una sola oferta es bastante siempre que no sea menor del precio fijado como base.

Art. 45°—El acto del remate será presidido por el Jefe de la división de Tierras y Colonias, con asistencia del Escribano Mayor de Gobierno y del Presidente ó un Delegado de la Contaduría General, que visará el certificado de venta ó título provisorio expedido conforme á las disposiciones del art. 7°.

Art. 46°—El comprador estará obligado á abonar

una seña equivalente al diez por ciento del valor de la venta en el acto de la adjudicación.

Art. 47°—Llenadas las condiciones de la venta se otorgará la escritura de propiedad en la forma establecida en los arts. 11° y 29°.

Art. 48°—Son especialmente aplicables á estas ventas las disposiciones de los arts. 12° y 18° del presente decreto.

Arrendamientos

Art. 49°—Las tierras que el P. E. destine al arrendamiento conforme á las disposiciones de la Ley y de los artículos anteriores, deberán estar préviamente exploradas y relevadas topográficamente y por lo menos divididas en los planos de relevamiento de manera que cada lote contenga los elementos de agua y pastos necesarios para el pastoreo. El área máxima de cada lote arrendado y que puede adquirir una sola persona ó sociedad, sea directamente ó por transferencia, no podrá exceder de veinte mil hectáreas.

Art. 50°—El término del arrendamiento será de diez años.

Art. 51°—El precio será el que se fije por decreto especial para cada región, aumentándose desde el quinto año un diez por ciento de su precio primitivo por cada año que transcurra y deberá pagarse por años anticipados.

Art. 52°—Los arrendatarios estarán obligados á pagar la mensura á razón de seis centavos por hectárea tan luego como ésta se practique.

Art. 53º—Cuando se haya arrendado una extensión suficiente para que pueda practicarse la mensura y exploración detallada por un precio que no exceda del anteriormente fijado, el Ministerio dispondrá que ésta se realice por administración ó por contrato con el perito ó peritos que designe. Si el arrendatario quisiere practicarla con anterioridad, deberá hacerlo á su costa.

Art. 54º – Los arrendatarios estarán obligados á introducir en haciendas y poblaciones necesarias para su explotación, un capital mínimo que corresponda á quinientos pesos nacionales por legua kilométrica, dentro del término de dos años de firmado el contrato.

Art. 55º—Siempre que la naturaleza del terreno lo permita, estarán también obligados á plantar cien árboles frutales ó forestales por cada legua, lo que se establecerá en el contrato respectivo. Esta obligación es conmutable en la forma establecida por el artículo 26º, inciso *c*.

Art. 56º—Siempre que hubiere fracciones cultivables, estarán obligados á sembrar hasta el uno por ciento de éstas, dentro del término de cinco años, lo cual se establecerá en cada contrato.

Art. 57º—Los arrendatarios no podrán explotar los bosques, salinas y minerales que se encuentren en el terreno arrendado, pudiendo sólo hacerlo para su uso personal y el de la explotación ganadera.

Art. 58º—Los arrendatarios están obligados á cuidar de la conservación de los mojones existentes en los terrenos arrendados y en caso de pérdida de todos ó parte de ellos, deberán pagar los gastos que origine

su reposición, que será practicada por un agrimensor nombrado por la División de Tierras y Colonias.

Art. 59°—El pago del arrendamiento se verificará entregando anticipadamente y al firmar el contrato en la División de Tierras y Colonias, el importe de la primera anualidad y dentro de los primeros sesenta días de cada año las anualidades siguientes. Si estuviera ya practicada la mensura, abonarán también al contado y al firmar el contrato el importe de ésta, á razón de seis centavos por hectárea.

Art. 60°—Para el recibo y tramitación de solicitudes de arrendamiento se procederá en la forma dispuesta en los artículos anteriores para las de lotes agrícolas ó rurales

Art. 61°—Si durante el período del arrendamiento se dispusiera colonizar por cuenta del Estado el terreno arrendado ó destinarlo á cualquier objeto de interés público, el arrendatario tendrá el derecho de comprar por el precio que rija en la región y en el tiempo de la rescisión, una superficie equivalente al cinco por ciento de la totalidad, por cada año que hubiera transcurrido.

Art. 62°—El capital que deberá introducirse en haciendas no podrá bajar de ochenta ovejas ó cabras ó una vaca ó yegua por cada cinco de aquéllas.

Art. 63°—La falta de pago á su vencimiento de cualquiera de las anualidades ó de la mensura, dentro de los tres meses de aprobada, si no hubiera estado préviamente practicada, llevará aparejada, *ipso facto*, la rescisión del contrato sin derecho á reclamo alguno por parte del arrendatario y quedando á beneficio del Es-



tado las mejoras inmuebles introducidas. En la misma pena se incurrirá por la falta de cumplimiento de las condiciones de población y de las demás establecidas en el presente decreto.

Art. 64°—Los arrendatarios deberán tomar posesión por su cuenta y sin intervención del Estado de la tierra que se les adjudique, esté ó no medida.

Art. 65°—A la terminación del contrato de arrendamiento, el arrendatario podrá adquirir en compra, por el precio que rija en la época de la compra, hasta la mitad del terreno arrendado. Esta proporción es un máximum sujeto á las reducciones que el P. E. pueda establecer para cada región al ofrecerla en arrendamiento y que se consignará en la escritura respectiva, lo mismo que la base para determinar el precio, renunciando el arrendatario cualquier derecho que pueda alegar en contrario.

Art. 66°—Todo solicitante de tierras en arrendamiento, deberá firmar el contrato y hacer los pagos al contado dentro del término de sesenta días de hecha la adjudicación, so pena de quedar ésta *ipso facto* anulada.

Art. 67°—Los contratos se extenderán por triplicado sacados de un libro talonario, en los que se expresará la superficie, ubicación, linderos, el precio y condiciones del arrendamiento, la parte abonada al contado y las cuotas á plazo. Serán firmados por el Jefe é Inspector General de la División de Tierras y Colonias, el Presidente ó un delegado de la Contaduría General de la Nación y el interesado.

Un ejemplar quedará en el archivo de la División de Tierras y Colonias, otro en poder del interesado y el

último, que deberá llevar el sello correspondiente á costa del arrendatario, será conservado en la Contaduría General de la Nación.

El contrato deberá ser también registrado en el Registro de la propiedad, así como la caducidad decretada en su caso. Al firmarse el contrato, se entregará al arrendatario un plano en que se indique las diversas ubicaciones á que puede optar para la adjudicación en propiedad, dentro de los seis meses de practicada la mensura. En caso contrario, el P. E. determinará dicha ubicación.

En todo caso las mejoras inmuebles existentes en el terreno que no se adjudique en propiedad, quedarán á beneficio del Estado.

Art. 68°—Los libros talonarios de contratos de arrendamiento, corresponderán, por numeración sucesiva, á los registros gráficos respectivos que deberá formar la Sección de Geodesia.

Disposiciones generales

Art. 69°—De conformidad con el art. 8° de la Ley, el Poder Ejecutivo podrá ceder gratuitamente hasta la quinta parte de los lotes de pueblos y colonias agrícolas ó pastoriles á los primeros pobladores que se establezcan personalmente en cada uno de dichos centros. También podrá en vez de esta franquicia acordar la rebaja de la quinta parte del precio de cada uno de todos los lotes de cada centro.

En el decreto relativo á cada centro se establecerá cuando el P. E. resuelva conceder cualquiera de estas franquicias.

Art. 70°—Los compradores de tierras ó sus suceso-

res en el dominio, así como los arrendatarios y concesionarios de bosques ó yerbales, no podrán oponerse en ningún tiempo á que se abran caminos ó calles en su terreno, ni á que sean cruzados por ferrocarriles ó canales; y no tendrán derecho á indemnización alguna por la superficie de los terrenos que se ocupe en los casos indicados, siempre que no exceda del tres por ciento de la superficie total. Las construcciones y plantaciones que se destruyan deberán ser indemnizadas. Esta cláusula se incorporará á todos los contratos.

Art. 71°—Todo arrendamiento de tierra fiscal, concesión ó venta de solares ó lotes en que no se cumplan las obligaciones de la ley, de estos reglamentos y de las especiales que para cada centro puedan establecerse, podrá ser declarado caduco, quedando las mejoras y sumas abonadas á beneficio del Estado.

Art. 72°—Los caminos divisorios de las quintas, chacras y lotes rurales, deberán ser conservados por los propietarios linderos en proporción á sus respectivos frentes, mediante contribuciones pecuniarias ó de trabajo personal administradas por los mismos.

Art. 73°—Cuando vencidos los términos para la venta ó arrendamiento quedaren lotes sin colocarse, el P. E podrá reabrir nuevos términos ó determinar su reserva ó forma de enagenación.

Art. 74°—La división de Tierras al proponer las reservas convenientes en cada zona, cuidará también de reservar lotes adecuados para propios, postas, descanso, pastoreo y abrevadero de las haciendas y animales de las personas y vehículos de tránsito.

Art. 75°—Los registros que se formen para cada pueblo, colonia ó sección que se ofrezca al público, debe-

rán ser préviamente aprobados por el Ministerio de Agricultura.

Art. 76°—Las solicitudes, concesiones y escrituraciones de toda clase deberán ser mensualmente comunicadas al Ministerio de Agricultura para su conocimiento y publicación.

Art. 77°—El Estado no se responsabiliza por errores en los datos que pone á disposición de los interesados en tierras fiscales; se presumirá siempre que han examinado los terrenos antes de solicitarlos.

Art. 78°—Los arrendamientos celebrados con anterioridad al presente decreto quedarán en todo regidos por las leyes anteriores á la Ley de 8 de Enero del presente año. No podrá prorrogarse ninguno de los celebrados conforme al decreto de 26 de Setiembre de 1899, debiendo reputarse concluidos á los diez años.

Concluidos dichos arrendamientos, el P. E. determinará el destino que deba darse á los terrenos.

Dichos arrendatarios no tendrán derecho de adquirir la tierra en propiedad sinó en el caso y cantidad establecidos por el art. 101° de la Ley de 19 de Octubre de 1876.

Art. 79°—Las cantidades que los interesados abonen por mensuras, serán reservadas para el pago de las mismas.

Art. 80°—Los títulos definitivos así como los contratos de arrendamiento deberán llevar el sello correspondiente que podrá aplicarse en forma de estampilla por la Oficina competente del Departamento de Hacienda.

Art. 81°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

Decreto reglamentario de la colonización, venta y arrendamiento de tierras

Buenos Aires, Enero 10 de 1905.

Siendo conveniente modificar la actual reglamentación de la Ley de Tierras vigente.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°—De conformidad con las disposiciones de la Ley de Tierras N° 4167 de fecha 8 de Enero de 1903 queda prohibida la enagenación, concesión ó arrendamiento en cualquier forma, de toda tierra fiscal que no haya sido préviamente explorada y cuyo destino no haya sido fijado conforme á los artículos 1° y 2° de la citada Ley.

Art. 2°—Para las tierras destinadas á la ganadería que no resulten adecuadas para la fundación de pueblos ó colonias agrícolas, no será necesaria la mensura previa, bastando su exploración y relevamiento topográfico y la división provisoria que, sobre su base se proyecte sujeta á las rectificaciones á que dé lugar la mensura y división definitivas que se hagan posteriormente. Para los pueblos y colonias agrícolas será ne-

cesaria la mensura y división sobre el terreno, prévias á la concesión de lotes.

Art. 3º—Para la concesión de las diversas clases de lotes se procederá en la forma establecida en los artículos siguientes:

Pueblos y colonias agrícolas

Art. 4º—Las colonias agrícolas que se funden en tierras aptas para la agricultura existentes en las zonas exploradas, deberán ser trazadas con sujeción á los accidentes y condiciones del terreno, los que se tendrán muy en cuenta al expedirse las instrucciones á los ingenieros ó agrimensores encargados de esa operación.

Art. 5º—El pueblo ó planta urbana de esas colonias será dividido en manzanas, subdivididas en solares cuya mayor superficie será de cincuenta metros de frente por cincuenta metros de fondo. La planta rural será formada por las quintas y lotes rurales; las quintas no podrán ser menores de diez mil metros cuadrados y los lotes rurales hasta cien hectáreas cada uno.

Art. 6º—Aprobada la mensura y subdivisión de una colonia, se publicarán planos y datos sobre su situación geográfica, vías de comunicación, producción posible, etc., numerando sus lotes correlativamente y noventa días después de esa publicación se ofrecerán á la venta los lotes de chacras, quintas y solares en la forma siguiente: La División de Tierras y Colonias venderá esos lotes directamente á los interesados, durante períodos de treinta días que designará al efecto, pudiendo la solicitud ser hecha por carta certificada ó telegrama

dirigido al Jefe de la División de Tierras y Colonias. Cuando sobre un mismo lote hubiera diversas solicitudes, la División de Tierras y Colonias propondrá al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Agricultura, las que deban preferirse teniendo en cuenta los informes que tenga de los solicitantes.

Art. 7°—A los efectos del art. 8° de la Ley 4167, el Poder Ejecutivo podrá considerar como acreedoreá sus beneficios á los compradores de lotes en el pris mer período de treinta días á que se refiere el art. 6° de este decreto, siempre que se encuentren en el terreno ó acompañen al Inspector de la División de Tierras y Colonias, que se designe, para darles posesión de los lotes, quedando sin efecto la concesión de este beneficio si no estuviesen presentes en dicho acto.

Art. 8°—Los beneficios á que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser acordados en una proporción equivalente hasta la quinta parte del área total de la superficie de la colonia.

Art. 9° --La División de Tierras y Colonias dispondrá que el Inspector encargado de dar la posesión de los lotes levante un acta en la que conste esa diligencia y las observaciones que puedan hacerse por los colonos, debiendo ser ella firmada por los interesados.

Art. 10°—El precio de los lotes de chacras, quintas y solares en las colonias agrícolas, será el que fije el Poder Ejecutivo en cada caso, partiendo de la base establecida por el artículo 5° de la ley N°. 4167 y su pago será efectuado en seis anualidades venciendo la primera al fin del primer año de la concesión.

Art. 11°—Concedido el lote por el Jefe de la División

de Tierras y Colonias, se le entregará al comprador, previa firma de las letras respectivas, el boleto provisorio de venta en el que constarán todas las obligaciones de ley y de este decreto. Dicho boleto de venta será firmado por el Jefe de la División de Tierras y Colonias.

Art. 12°—Una sola persona ó sociedad no podrá adquirir más de dos lotes rurales de cien hectáreas cada uno, ni más de una quinta y cuatro solares del pueblo.

Art. 13°—Los compradores de solares de pueblo tendrán la obligación de poblarlos y cercarlos dentro del primer año de su adquisición y los de quintas y lotes rurales la de construir una habitación y accesorios y cultivar el terreno en la proporción que para cada colonia fije el Poder Ejecutivo, dentro de los dos primeros años del plazo en que se concedan.

Los términos establecidos en este artículo se contarán indefectiblemente desde la fecha de la posesión del terreno.

Art. 14°—Los compradores de tierras en las colonias agrícolas tendrán la obligación de ocuparlas personalmente y mientras no tengan sus títulos definitivos de propiedad, no podrán transferirlas en ninguna forma, salvo el caso de sucesión hereditaria.

Art. 15°—Cumplidas las obligaciones de la venta y pagado el valor total del terreno en la forma y plazos establecidos por la ley, se expedirá al comprador el título difinitivo de propiedad en la forma establecida en el artículo 3° de la ley 4167, debiendo llevar la División de Tierras y Colonias los registros á que él se refiere.

Este título será firmado por el Presidente de la República y Ministro del ramo, debiendo anotarse oportunamente en el Registro de la Propiedad. En el título no será exigida la firma del comprador.

Art. 16°—La División de Tierras y Colonias formará para cada colonia y pueblo, un registro talonario impreso de los boletos á que se refiere el artículo 11° de este decreto, los cuales deberán ser numerados en el mismo orden que lo están los lotes de cada colonia y pueblo.

Art. 17°—Los compradores de lotes rurales en las colonias no podrán explotar los árboles existentes en el terreno, antes del otorgamiento del respectivo título de propiedad, á menos que hayan construido en el lote la población y garantido suficientemente la deuda por el valor de la tierra. En este caso se solicitará permiso de la División de Tierras y Colonias, quien determinará las condiciones convenientes para la explotación.

Art. 18°—Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior la explotación de la madera para combustible y materiales de construcción que le sean necesarios al comprador del lote, cuyo aprovechamiento será concedido y reglamentado por la División de Tierras y Colonias.

Art. 19°—La División de Tierras y Colonias determinará la forma de dar posesión de los lotes que se vendan fuera del primer período de treinta días á que se refiere el artículo 7° de este decreto.

Art. 20°—Las disposiciones de este decreto serán aplicables á los lotes libres en las colonias existentes.

Art. 21°—Declárase terrenos de pan llevar los existentes en los territorios de Misiones y los del Chaco y Formosa en la zona que fije el Poder Ejecutivo, con excepción de los que están principalmente poblados de bosques de maderas de construcción y yerbales, los que deberán destinarse para la concesión de explotación de éstos mismos. Exceptúanse también los que sean convenientes para el establecimiento de tribus indígenas, cuya subdivisión se hará en relación á la localidad y al número de pobladores.

Art. 22°—Los terrenos de pan llevar serán explorados y subdivididos en lotes de veinticinco á cien hectáreas á medida que lo requieran las necesidades de la población y lo permita la viabilidad.

Art. 23°—Los terrenos fácilmente irrigables podrán ser también declarados de pan llevar y su enagenación comportará la obligación de pagar la cuenta de irrigación que el Poder Ejecutivo fije en cada caso una vez realizadas las obras de esta clase.

Art. 24°—Los terrenos de pan llevar que no hayan sido divididos y cuyos lotes no puedan colocarse por su distancia ú otras circunstancias, podrán ser provisionalmente arrendados para ganadería en lotes que no excedan de cinco mil hectáreas con la condición de rescisión en caso de fundarse en ellos colonias agrícolas, y sin derecho del arrendatario para adquirir en propiedad más de dos lotes de cien hectáreas.

Art. 25°—Los terrenos que por su naturaleza no se presten para la agricultura sino en una proporción inferior al diez por ciento de su superficie y que sin ésta no pueden ser convenientemente explotados por la ga-

nadería, podrán dividirse en lotes de doscientas á dos mil quinientas hectáreas para la población mixta de ganadería y agricultura. Las condiciones de población serán iguales á las que se establecen en proporción respectiva al área de pastoreo y á la de agricultura, lo que se determinará en el decreto que las ofrezca, así como el precio á que se vendan.

Art. 26°—La División de Tierras y Colonias queda autorizada para remitir á los compradores de lotes los respectivos boletos provisorios y para aceptar los pagos por medio de giros.

Venta directa de lotes pastoriles

Art. 27°—Una vez subdivididas en lotes que no excedan de dos mil quinientas hectáreas las tierras que se destinen para la explotación ganadera, subdivisión que deberá efectuarse de acuerdo con las condiciones y accidentes del terreno, la División de Tierras y Colonias, previa aprobación del Poder Ejecutivo, publicará planos y datos respecto á la situación geográfica de esas tierras, vías de comunicación existentes ó proyectadas, producción posible, etc., y, noventa días después de su publicación, se dispondrá la venta de esos lotes que tendrá lugar en períodos de treinta días cada uno que designará la División de Tierras y Colonias.

Art. 28°—Las solicitudes serán presentadas ante la División de Tierras y Colonias pudiendo ésta admitirlas por medio de carta certificada ó telegrama, las que, debidamente informadas, serán remitidas al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Agricultura para

resolver sobre la adjudicación del lote pedido. Concedida la venta del lote, se dispondrá que el Jefe de la División de Tierras y Colonias otorgue el respectivo boleto provisorio de venta que será firmado por él.

Art. 29°—En los casos en que un lote sea solicitado por varias personas y sea una de ellas poblador del mismo, el Poder Ejecutivo dará á éste la preferencia en la adjudicación. (1)

Art. 30°—Los compradores de lotes para la explotación ganadera estarán obligados á poblarlas personalmente con capital propio, introduciendo dentro de los dos primeros años de la adquisición cuatrocientas ovejas ó cabras ú ochenta vacas, con los edificios y accesorios que esa explotación requiera, y á plantar cien árboles, siendo á su cargo el mandar ejecutar la mensura dentro del término que, en cada caso, le fijará la División de Tierras y Colonias.

Art. 31°—El precio de los lotes será el que determine el Poder Ejecutivo partiendo de la base establecida por el art. 2° de la Ley núm. 4167 y deberá pagarse en la forma siguiente: la décima parte, más el costo de la mensura, si estuviera hecha á razón de seis centavos por hectárea, al contado y al recibir el boleto provisorio de venta, y, el resto, en cinco anualidades iguales, con interés del seis por ciento al año, debiendo firmarse las respectivas letras.

Art. 32°—El Poder Ejecutivo no aceptará que una persona ó sociedad adquiera directamente ó por transferencia en ningún caso, salvo el de sucesión heredi-

(1) Derogado por decreto del 24 de Abril de 1906.

taria, más de un lote de dos mil quinientas hectáreas, ni que sus compradores cedan sus derechos hasta no haber obtenido el título definitivo de propiedad.

Art. 33°—La posesión de los lotes á que se refiere este capítulo, será dada por las gobernaciones de los territorios de acuerdo con las disposiciones del Código Rural, y los términos que se establecen serán contados indefectiblemente desde la fecha de ese acto. El comprador está obligado á pedir la posesión dentro de los treinta días de firmado el boleto provisorio y el Poder Ejecutivo á darla dentro de los ciento ochenta días á partir de la misma fecha.

Art. 34°—Si á la terminación del segundo año, contado desde la fecha de la posesión, el comprador no hubiese cumplido cualquiera de las obligaciones de su contrato, éste quedará sin efecto con pérdida á favor del Estado de las cuotas pagadas y mejoras adheridas al suelo, salvo accidentes de caso fortuito ó fuerza mayor, en cuyo caso se le acordará una prórroga de un año más, con el interés del seis por ciento para el pago de la deuda.

Art. 35°—Cumplidas las condiciones de ocupación y población del lote, y pagado su valor total en la forma y plazos establecidos por la ley, el Poder Ejecutivo dispondrá se otorgue el título definitivo de propiedad, conforme á lo establecido en el Art. 15 de este Decreto.

Art. 36°—Los compradores de lotes pastoriles tendrán derecho á la explotación de las maderas en ellos existentes, en la forma y condiciones establecidas en el art 17° de este decreto.

Art. 37°—La División de Tierras y Colonias deberá

llevar en la forma correspondiente los registros-talonarios impresos de los boletos provisorios de venta.

Arrendamiento

Art. 38º—En las zonas exploradas y mensuradas que el Poder Ejecutivo destine al arrendamiento, podrá solicitarse éste ante la División de Tierras y Colonias, bajo las siguientes condiciones:

1.ª El área máxima que podrá arrendarse por una persona ó sociedad, será hasta veinte mil hectáreas por el término de cinco años, prorrogable por otros cinco.

2.ª En las solicitudes respectivas al indicarse la ubicación de la tierra cuyo arrendamiento se gestione, deberá determinarse también la de la superficie que, de acuerdo con las disposiciones de este decreto, y en virtud de lo establecido en la Ley Núm. 4167, se da derecho á comprar una vez cumplidas las obligaciones del contrato.

3.ª El Poder Ejecutivo se reserva el derecho de aprobar ó no la ubicación á que se refiere el inciso anterior y á proponer otras, en cambio.

4.ª Si un arrendatario adquiriese mayor superficie que la estipulada en el contrato, en virtud de una transferencia, ésta no será tenida en cuenta sino en tanto que el área total á cuya compra tenga derecho no excediera de diez mil hectáreas contiguas.

5.ª Los arrendatarios estarán obligados á invertir en ganados de su propiedad y construcciones, un valor de quinientos pesos (500 $) moneda nacional

por cada legua kilométrica, dentro de los dos primeros años de la vigencia del contrato. El edificio podrá ser construído en la parte de terreno á cuya propiedad se haya optado, pero en el resto deberán construirse jagüeles ó pozos.

6.ª En el contrato de arrendamiento se establecerá que éste no será rescindido en la parte referente á la superficie que el arrendatario haya ubicado para la compra, siempre que hubiera cumplido con las obligaciones de su contrato, pudiendo serlo por el resto de la tierra si se dispusiese la venta ó colonización del terreno arrendado. Igualmente se establecerá que toda cuestión que se suscite entre el Gobierno y el arrendatario con motivo del arrendamiento, será resuelta administrativamente.

7.ª Los arrendatarios tendrán derecho, cumplidas las obligaciones de su contrato, á comprar á los cinco años, la cuarta parte de la tierra arrendada y á los diez años la mitad de la misma. En cada caso el Poder Ejecutivo establecerá el precio por el que se ha de verificar la venta.

Art. 39º—Los precios del arrendamiento serán los que determine el Poder Ejecutivo y deberán pagarse por anualidades adelantadas de igual valor, más el importe de la mensura, si ésta hubiese sido hecha por el Gobierno.

Art. 40º—Si el campo arrendado no estuviese medido, el arrendatario lo deberá hacer medir por su cuenta, deslindando á la vez la superficie que ha ubicado para la compra. En caso de estar medido, sólo

deberá verificar por su cuenta y en el término de un año el deslinde de esta última superficie.

Art. 41°—Al abonarse la tercera anualidad adelantada, el arrendatario deberá acreditar con comprobantes que exhibirá ante la División de Tierras y Colonias, y que se determinan en este decreto, que ha introducido el capital propio á que se refiere el art. 38°, en su inciso 5°; sin este requisito la División citada no admitirá el pago, quedando rescindido el contrato sin más trámite.

Art. 42°—Los contratos de arrendamientos serán extendidos en boletos talonarios impresos, cuyo registro llevará la División de Tierras y Colonias y deberán ser firmados por el Jefe de la mencionada División y el arrendatario, elevándolos al Poder Ejecutivo para su aprobación. En el contrato deberán constar las condiciones del arrendamiento y fechas en que han de pagarse las respectivas anualidades entregándose al interesado un ejemplar de él.

Art. 43°—Queda prohibido cortar los árboles de las tierras arrendadas, salvo para las necesidades de la finca.

Art. 44°—La División de Tierras y Colonias cuidará en lo posible que las ubicaciones de las superficies que los arrendatarios propongan con opción al derecho de compra no sean contiguas.

Art. 45°—Los arrendatarios que no cumplieran cualquiera de las condiciones establecidas en sus contratos, perderán las cuotas obladas y mejoras adheridas al suelo, declarándose caducos esos contratos.

Art. 46°—Todos los términos que se establecen en

este capítulo, empezarán á contarse desde la fecha de la aprobación del contrato por el Poder Ejecutivo.

Art. 47°—A los arrendatarios cuyos contratos se hayan celebrado en virtud de la Ley de 19 de Octubre del año de 1876, el Poder Ejecutivo resolverá en cada caso concederles ó no el derecho de compra acordado por el inciso 7° del art. 38° de este decreto, siempre que hubieren ocupado personalmente, y poblado con capitales propios la tierra arrendada, durante los términos señalados por ese inciso. El Poder Ejecutivo determinará en cada caso el precio de la tierra, así como aceptará ó no la ubicación que se proponga.

Art. 48°—Las islas podrán ser arrendadas de acuerdo con las disposiciones de este decreto ó modificándolas siempre que la naturaleza del caso así lo exigiera y sin dar lugar al derecho de compra.

Venta en remate

Art. 49°—Las zonas exploradas y relevadas, que el Poder Ejecutivo destine á ser vendidas en remate público, así como los lotes pastoriles hasta dos mil quinientas hectáreas que no hubieran podido ser vendidos directamente ó arrendados, serán enajenados en la forma que se determina á continuación después de hechas las reservas convenientes. Estas zonas deberán haber sido por lo menos relevadas topográficamente con líneas amojonadas de referencia á las que puedan referirse las divisiones provisorias que se hagan sobre los planos, en el caso de no haberse realizado previamente sobre el terreno; operaciones que deberán ser aprobadas por el

Poder Ejecutivo y, una vez hechas, publicadas con todos los datos necesarios por la División de Tierras y Colonias, en la Capital de la República y en el territorio respectivo con noventa días de anticipación, por lo menos á la fecha que se señale para el remate.

Art. 50°—Las ventas en remate público tendrán lugar en la División de Tierras y Colonias procurándose que ellas se verifiquen en los meses de Junio y Diciembre, y deberán ser efectuadas por el Jefe de esa División, interviniendo el Escribano Mayor de Gobierno sólo para dar fe del acto. En cada remate no podrán licitarse más de quinientas leguas kilométricas.

Art. 51°—El precio para la venta será fijado por el Poder Ejecutivo en cada caso, partiendo de la base establecida por la Ley Núm. 4167 y deberá pagarse en la forma siguiente: una décima parte, más el costo de la mensura si estuviera hecha, á razón de seis centavos por hectárea, al contado, en el acto de recibir el boleto provisorio correspondiente, y el resto en cinco anualidades iguales, con el interés del seis por ciento al año. La unidad de superficie que servirá de base para la venta en remate público, será hasta dos mil quinientas hectáreas, no pudiendo ninguna persona ó sociedad adquirir más de veinte mil hectáreas directamente ó por transferencias anteriores al pago total del precio y cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Art. 52°—La venta será hecha con la con la condición de que el comprador, deberá poblar la tierra con un capital propio en edificios y haciendas por un valor no menor de quinientos pesos moneda nacional por legua kilométrica y plantar en cada una cien árboles: si

ello fuera posible dentro del término de dos años, contado desde la fecha de la posesión del terreno, que se dará por las Gobernaciones de los Territorios ó Inspectores de la División de Tierras y Colonias, de acuerdo con los planos de esta División, dentro de los ciento ochenta días de efectuada la venta. De este acto se labrará la correspondiente constancia por duplicado, que deberá ser firmada por el comprador del terreno y el encargado de dar la posesión.

Art. 53°—El boleto de venta provisorio, que deberá llevar la firma del Jefe de la División de Tierras y Colonias, le será entregado al comprador en el término de cinco días, contado desde la aprobación del remate por por el Poder Ejecutivo. Al efecto, la citada División llevará el registro talonario impreso respectivo de esos boletos.

Art. 54°—Los compradores deberán depositar en el acto del remate, en calidad de seña, la suma de quinientos pesos moneda nacional, la que perderán si no se presentan á recibir el boleto provisorio y firmar las letras correspondientes en el plazo que se ha establecido en el artículo anterior.

Art. 55°—Los compradores que hayan cumplido totalmente las condiciones de población y pagado el valor total de la tierra en la forma y plazos establecidos en la Ley N° 4167, obtendrán el título definitivo de propiedad en la forma establecida en el art. 15° de este decreto, cuyo título deberá ser registrado en el Registro de la Propiedad.

Art. 56°—Los compradores de tierra en remate público que no cumplieran las obligaciones de población

en los casos establecidos por este decreto, incurrirán en una multa equivalente al duplo de la Contribución Territorial, durante el término que transcurriera sin cumplirlas.

Art. 57º—Vencido el plazo acordado para la población de las tierras vendidas en remate, sin que ella se hubiera verificado, la División de Tierras y Colonias procederá sin más trámite á hacer efectivo anualmente el cobro de la multa á que se refiere el artículo anterior.

Art. 58º—En el caso de que al vencimiento de alguna letra no se satisfaga su importe por causas justificadas de accidentes fortuitos ó de fuerza mayor, podrá otorgarse una prórroga de un año con cargo del interés del seis por ciento anual y si las letras no fuesen abonadas dentro de sus vencimientos, podrá ser vendida la tierra por cuenta del comprador descontándose el valor de la deuda, intereses, impuestos atrasados y gastos, ó declararse rescindido el contrato de compra-venta.

Art. 59º—Los compradores de las tierras vendidas en remate público, deberán pagar el importe de la Contribución Territorial desde la fecha de la posesión, debiendo comunicarse al efecto al Ministerio de Hacienda las adjudicaciones efectuadas á medida que se dé posesión.

Art. 60º—Los adquirentes de tierras en remate público no podrán explotar los árboles existentes en el terreno, sino en las condiciones estipuladas en el art. 17º de este decreto.

Disposiciones generales

Art. 61°—Los compradores de tierras ó sus sucesores en el dominio, así como los arrendatarios y concesionarios de bosques y yerbales, no podrán oponerse en ningún tiempo á que se abran caminos ó calles en sus terrenos, ni á que sean cruzados por ferrocarriles ó canales; y no tendrán derecho á indemnización alguna por la superficie de los terrenos que se ocupen en los casos indicados, siempre que no exceda de tres por ciento de la superficie total. Las construcciones que se destruyan deberán ser indemnizadas. Esta cláusula se incorporará á todos los contratos.

Art. 62°—Los caminos divisorios de las quintas, chacras y lotes rurales, deberán ser conservados por los propietarios linderos, en proporción á sus respectivos frentes, mediante contribuciones pecuniarias ó de trabajo personal administradas por los mismos.

Art. 63°—La División de Tierras y Colonias propondrá la reserva de las tierras fiscales que estime conveniente, indicando en cada caso los fines á que pueden ser destinadas y cuidará de reservar los lotes adecuados para propios, postas, descanso, pastoreo y abrevadero de las haciendas y animales de las personas y vehículos de tránsito.

Art. 64°—El Estado no se responsabiliza por errores en los datos que pone á disposición de los interesados en tierras fiscales; se presumirá siempre que han examinado los terrenos antes de solicitarlos.

Art. 65° Las justificación de los capitales en haciendas á que este decreto se refiere, sólo será aceptada

por medio de las marcas y señales de propiedad del comprador ó arrendatario puestas en las haciendas y debidamente registradas ante las autoridades que correspondan del respectivo territorio, sin perjuicio de las inspecciones que la División de Tierras y Colonias deberá practicar periódicamente en las zonas enagenadas y arrendadas á fin de observar si se cumplen las condiciones impuestas. Los Gobernadores de los Territorios quedan autorizados para informar al respecto á la División de Tierras y Colonias, cuando lo juzguen conveniente.

Art. 66°—En ningún caso se aceptará que el excedente del capital en haciendas pueda compensar la falta en el de población ó vice-versa.

Art. 67°—Los registros que se formen para cada pueblo, colonia ó sección que se ofrezca al público, deberán ser previamente aprobados por el Ministerio de Agricultura.

Art. 68°—La División de Tierras y Colonias queda autorizada para remitir directamente á los adquirentes de tierra pública, los boletos, letras y títulos respectivos, debiendo comunicar mensualmente al Ministerio de Agricultura, para su publicación, las concesiones que haga.

Art. 69°—Los títulos definitivos así como los contratos de arrendamiento, deberán llevar el sello correspondiente, que se aplicará en forma de estampilla por la División de Tierras y Colonias.

Art. 70°—En las gestiones de tierra fiscal no se aceptará en ningún caso la intervención de terceros, sin el correspondiente poder en forma.

Art. 71°—Las cantidades que los interesados abonen por mensuras, serán reservadas para el pago de iguales operaciones.

Art. 72°—Las tierras de que el Gobierno se haga cargo en virtud de lo dispuesto por los Arts. 18 y 20 de la Ley N° 4167, podrán ser enajenadas de acuerdo con las disposiciones de este decreto ó las que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente establecer.

Art. 73°—Derógase el Decreto de 2 de Noviembre de 1903, reglamentario de la Ley número 4167.

Art. 74°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

INDICE

CAPÍTULO IV

CAPÍTULO V

SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO VI

CAPÍTULO VII

CAPÍTULO VIII

CAPÍTULO IX

CAPÍTULO X

CAPÍTULO XI

TERCERA PARTE

CAPÍTULO XII

PÁGINA

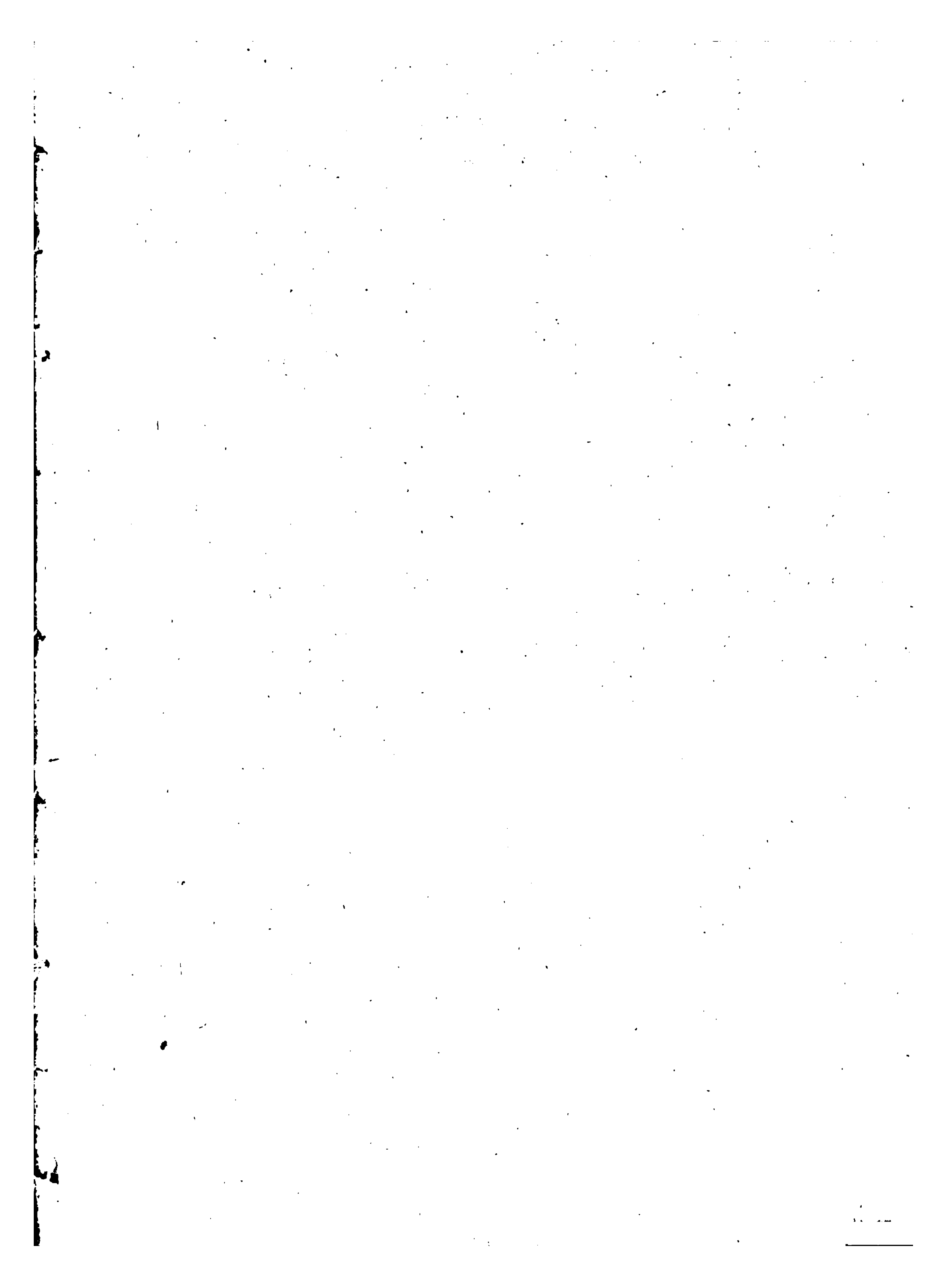
CAPÍTULO XIII

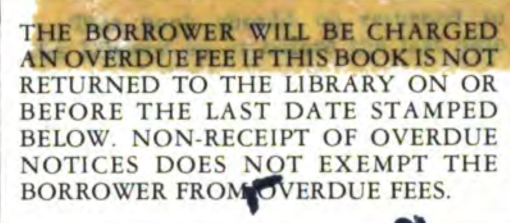
CAPÍTULO XIV

CAPÍTULO XV

CAPÍTULO XVI

APENDICE






CANCELLED
FEB - 6 1982
FEB 12 1982


CANCELLED
1982